# REGLAMENTACIÓN LEY BASES EN EL ASPECTO LABORAL

*Dr. Mariano Albrisi*

Sección: Jurisprudencia

EXPEDIENTE SAC: **10636108 - MOYANO, ROSA INÉS C/ ROSSI, PAOLA ANDREA - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 428 DEL 05/08/2024

SENTENCIA NUMERO: 428. CORDOBA, 05/08/2024. En estos autos caratulados " **MOYANO, ROSA INÉS C/ ROSSI, PAOLA ANDREA – ORDINARIO - DESPIDO - Expediente Nº 10636108**", en los que el Tribunal de la Sala Décima de la Cámara del Trabajo, constituido unipersonalmente por quien suscribe, procede a dictar sentencia, de los que RESULTA, **1)** que con fecha 28/12/2021, comparece la Sra. **Rosa Inés Moyano** DNI 28.849.856 interponiendo demanda en contra de la Sra. **Paola Andrea Rossi** DNI 28.651.294, en su carácter de ex empleadora y titular del establecimiento comercial que gira bajo la denominación de fantasía "PERFUMERÍA EMILSE" ubicado en calle Av. de Mayo N° 1411, de esta ciudad de Córdoba, persiguiendo el cobro de la suma de pesos tres millones sesenta y nueve mil ciento noventa con nueve centavos (3.069.190,09)o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con intereses, actualizaciones y costas. En abono de sus pretensiones relata que con fecha 23 de febrero del año 2007 comenzó a prestar tareas laborales en relación de dependencia laboral, jurídica, técnica, política y económica bajo las órdenes de la demandada Paola Andrea Rossi, en el comercio denominado "PERFUMERÍA EMILSE" dedicado a la explotación, distribución y venta a consumidores finales de todo tipo de artículos de bijouterí, cosméticos y de perfumería. Indica que sus tareas laborales consistían en atención al público, venta,

encargada del local, realizaba pedidos, pagos a proveedores, era la responsable del manejo de la caja del local, siendo su categoría laboral Vendedor Categoría “B” conforme CCT Nº 130/75. Señala que su jornada laboral era de lunes a jueves y sábado de 09:00hs. a 13:00hs., Viernes de 09:30hs. a 13:00hs. y de 17:30hs. a 21:30hs. y Domingo de 10.00 a 14.00hs. Alega que la relación laboral fue registrada deficientemente con una fecha de ingreso pos datada. Afirma que su última remuneración percibida fue pesos diecinueve mil quinientos ($19.500) la cual era inferior al salario correspondiente por el C.C.T y Categoría que la encuadra. Cuenta que con fecha 12 de marzo de 2021, la demandada le remite CD125159731, por medio de la cual la despide en forma sorpresiva, sin previo aviso y sin argumentar causa alguna. Ante ello, al presentarse a su lugar de trabajo a los fines de encontrar una explicación, la Sra. Rossi la obliga a suscribir documentación en blanco, con la promesa de abonar la correspondiente indemnización, entregándole un recibo de liquidación final con fecha anterior a la comunicación del despido y por montos inferiores a los que realmente corresponden. Manifiesta que ante reiterados e innumerables reclamos verbales a la accionada a los fines que regularice su situación laboral y le abone la indemnización correspondiente, remite con fecha 3 de noviembre de 2021, TCL CD 138698160 en los siguientes términos: *“…Atento que Ud. me obligó suscribir un recibo de liquidación final con la promesa de abonarme dicho monto el cual jamás se efectuó ni materializo, por lo que desde ya dejo planteada la nulidad del mismo por abuso de firma en blanco, posición dominante, mala fe y abuso del derecho es que la emplazo (Art. 57 LCT), a que en plazo perentorio de 48 horas de recibida la presente misiva, me abone mi liquidación final de manera real y efectiva. Así mismo advirtiendo la falta de ingreso de los aportes pertinentes respecto a la seguridad social y previsional hago denuncia del contrato de trabajo manifestando haber laborado para Ud. en el local comercial de Av. Mayo 1411, dedicado a la venta y*

*comercialización de artículos de bijouterie, cosméticos y de perfumería, con fecha real de inicio de la relación laboral el día 23/02/2007, en forma ininterrumpida, en relación de dependencia, económica, jurídica – laboral y política efectuando tareas de tareas de vendedora, encargada, realizado de pedido y pagos a proveedores, teniendo a mi responsabilidad el manejo de la caja del local, actividad enmarcada bajo el CCT Nº 130/75, Vendedor Categoría "B", de Lunes a Jueves y Sábado de 09.00 a 13.00 horas, Viernes de 09.00 a 13.00 y de 17.30 a 9.30 y Domingo de 10.00 a 14.00 hs percibiendo una remuneración mensual normal y habitual de pesos $ 19.500, mensuales, monto considerablemente inferior al que debería haber percibido conforme escala salarial del CCT supra referido lo EMPLAZO e INTIMO EN EL TERMINO DE LEY – 30 Días – para que proceda a registrar la relación laboral por ante los organismos pertinentes, Fiscales, Previsionales, y de la Seguridad Social – sobre reales extremos: Fecha de Ingreso 23/02/2007; Categoría según CCT Nº 130/75 Vendedor Categoría "B"; Remuneración correspondiente según CCT supra referida. Pongo en su conocimiento que se remite copia de la presente notificación a AFIP – DGI, a cuyo fin reitero datos personales: Moyano Rosa Ines, DNI: 28849856, Fecha de Nacimiento 15/03/1981, Argentina, de 40 Años de edad, Soltera, con domicilio en calle Emilio Castelar 355 Dpto. 3, Bº Alta Córdoba, de esta Ciudad de Córdoba. Así mismo emplazo al pago de horas extras, diferencias salariales, comisiones y premios adeudados durante el periodo no prescrito. Emplazo, además, a la entrega de certificado de trabajo y servicios Art. 80 conforme lo reales extremos de nuestra vinculación laboral. Todo bajo expresa reserva de accionar judicialmente y solicitar el pago de la multa establecida en el Art. 1 y 2 de la ley 25.323. A los fines del presente constituyo domicilio en ESTUDIO JURÍDICO BUTTI, sito en calle SANTA ROSA Nº 81, PLANTA ALTA, Bº CENTRO, CORDOBA. - Tel. (0351)155205571. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO…"*. Con copia a la AFIP mediante

TCL CD 138698173 de igual fecha. En repuesta, la demandada con fecha 9 de noviembre de 2021, remite CD 133280062, desconociendo el reclamado e incluso la existencia de la relación laboral. Resalta que siempre cumplió con sus obligaciones de manera responsable, con probidad, diligencia, espíritu emprendedor y de colaboración propia de un buen dependiente, con un legajo laboral impecable. Considera que el despido por su desproporción e implicancias jurídicas y económicas inmediatas no se ajustó a los hechos, ni al derecho. Sostiene que la falencia de la notificación del despido, al no exponer en forma puntual los hechos que motivaron el distracto y resumirlos en expresiones genéricas de una vacuidad extrema, afectan el principio de buena fe que debe imperar entre las partes y vulnera nuestro derecho de defensa. Solicita aplicación de la doble indemnización del DNU 34/2019, de la sanción prevista en el art. 245 LCT por conducta maliciosa y temeraria, como así también la aplicación de astreintes. Da fundamentos. Cita doctrina y jurisprudencia. Asimismo, reclama la entrega del certificado de trabajo, certificación de servicios, remuneraciones y afectación de haberes del art. 80 LCT. Acompaña planilla de rubros y montos reclamados. Funda su derecho en la Constitución Nacional (Arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 75 inc. 22 y 23); LCT; Ley 25.013, Leyes 25.323 y 25.345, Ley 24.013, Ley 25.877, Convenio 95 de la OIT, en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 24 Ley 23054); en la Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos (Arts. 23/25), en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 14), en la Declaración Universal de Derechos Humanos, normas concordantes y conexas. Finalmente hace reserva del caso federal. **2)** Admitida la demandada por el ad quo, con fecha 02/02/2022 se corre traslado de la misma siendo evacuado por la demandada **Paola Andrea Rossi**con fecha 02/03/2022, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. En dicho memorial adjuntado, produce una negativa de cada uno de los hechos alegados en demanda, dando cumplimiento a lo

dispuesto por el art. 192 del C.P.C.C por lo que omito su transcripción para evitar reiteraciones innecesarias. Reafirma los términos expresados en la misiva CD 1332280062 remitida a la accionante. Impugna y rechaza la planilla de rubros y montos demandados. Manifiesta que los términos de la demanda no se corresponden con la realidad de lo ocurrido y carecen de todo sustento factico y jurídico, constituyendo un ardid con el fin de obtener el pago de rubros y montos que no le corresponden. Afirma que la actora trabajó siete días (media jornada) en el mes de marzo de 2021 y que el día 10 del mismo mes y año se apersonó en el local y recibió conforme las liquidaciones correspondientes**.** Sostiene que se cursó la misiva de despido a los fines de percibir la prestación por desempleo. Posteriormente suscribe la Constancia del Trabajador (baja). Asimismo, indica que se puso a disposición la documentación establecida en el Art. 80 LCT y se notificó fehacientemente de tal extremo. Opone defensa de falta de acción, ausencia de legitimación sustancial pasiva, prescripción, de pago y en subsidio plus petición inexcusable. Hace reserva del caso federal. **3)** Abierta la causa a prueba, la actora la ofrece con fecha 30/03/2022; por su parte la demandada la ofrece con fecha 05/04/2022. Diligenciadas las pertinentes por ante el Juzgado de Conciliación interviniente, los autos fueron elevados a esta Sala, donde tuvo lugar la audiencia de vista de causa, quedando los mismos en estado de dictar sentencia. El Tribunal se planteó la siguiente y **ÚNICA CUESTIÓN A RESOLVER: RESULTAN PROCEDENTES LOS RECLAMOS DEL ACTOR Y, EN SU CASO, QUIENES RESULTAN RESPONSABLES DE SU PAGO.? A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA SE RESPONDE:** De conformidad a los términos antes vistos la cuestión central a dilucidar pasa por establecer si los términos de la registración de la relación laboral resultó acorde a la realidad en orden a fecha de inicio, categoría profesional, tareas cumplidas, jornadas realizadas y remuneración percibida y devengada para así, luego de fijado ello, pronunciarse sobre la existencia

de pago de indemnización y liquidación final y procedencia de los restantes rubros objeto de demanda. Tratándose de cuestiones de hecho considero atinado reseñar en primer término lo acontecido en la audiencia oral del proceso. En ella absolvió posiciones la actora a tenor del pliego propuesto por la demandada, quedando reconocido así que la demandada trabajaba en el local (1° pos.), que la madre de la demandada trabajaba en el local (2° pos.), que tenía una buena relación con la demandada, aclarando que era de respeto porque era su jefa (3° pos.), y que tenía experiencia en el rubro, anterior a la relación laboral (9°pos.). Las restantes posiciones fueron respondidas por la negativa o suprimidas. Tras ello se recibieron los siguientes testimonios: **Nora Ángela Fillastre** declaró ser argentina, soltera, comerciante, conocer a la actora, pero no a la demandada; aclarando que a la actora la conoce de la feria de Villa Libertador, de la perfumería, pero que también son vecinas, es decir que se conocen de ambos lados, del barrio y de la perfumería. Refiere que en la perfumería había dos personas más, que la vio a la actora en la perfumería hasta antes de la pandemia, después de la pandemia ella ya no fue más, y que iba una vez al mes a la perfumería, desconociendo porque dejó de trabajar la actora. A continuación, dice que desde el 2008 la vio por primera vez ya que era clienta de la perfumería desde esa fecha, 2008/2009, lo que recuerda porque se puso de pareja y la pareja la llevaba a la perfumería. Recuerda además que ella iba al medio día y a la tarde los fines de semana, y veía a la actora trabajar en el local, aclarando que no iba a la perfumería en la semana porque trabajaba - Dice que la actora atendía y le cobraba y que no conoce a los otros testigos. Explica que, casualmente, las veces que iba la atendía la actora hasta antes de la pandemia, y ya después no tuvo contacto, desconociendo si la actora después se mudó, aunque tiene contacto en Facebook con ella actora, pero no compartió otros momentos que los de comercio – dice que tiene conocidos en Facebook pero que no todos son comerciantes – justo se dio la casualidad que la actora

sí. **Vanesa Alejandra Saavedra**, por su parte, también sostuvo ser argentina, casada, comerciante del rubro venta de accesorios de celulares, conocer a las partes y no comprenderle las generales de ley. Refiere que vive en Villa Libertador y que era clienta de la perfumería desde el 2006/2007, lo que recuerda porque en esa fecha falleció su abuela. Tras aclarar que en la actualidad sigue siendo clienta, dice que la actora vendía y que la demandada a veces estaba otras no, mencionando que la vio a la actora hasta la pandemia, desconociendo el motivo por el que deja de trabajar. A continuación, señala que ella vive como a dos cuadras de la perfumería y que casi todos los meses compraba perfumes, pinturas y cosas así, indicando que solía ir a la mañana o por la tarde, según los horarios que tuviera libre, acotando que había otra empleada más, por lo menos una más. Aclara que iba en la semana y los fines de semana y la veía a la actora, que era quien la atendía y le cobraba. Afirma además que conoce a la mama de Rossi y que la veía en la perfumería, reiterando que a veces estaba Rossi y otras no, y que Rossi no hacía nada, sino que todo lo hacían las empleadas que, siempre, eran dos. Insisten en que con la actora no ha tenido ni tiene relación, salvo como clienta del local. Finalmente dice que su abuela falleció en el 9 febrero de 2006/2007, no recuerda el año bien, pero sí que a partir de ahí iba a la farmacia a comprar y la veía a la actora, señalando que antes compraba en la farmacia frente a su casa. **Verónica Isabel Vasconcelos**, en tanto, sostuvo ser argentina, casada, tener distribuidora de perfumería y cosméticos por mayor y por menor, conocer a las partes y no le comprenden las generales de ley – es proveedora de Rossi desde el año 2009 más o menos y, antes, era proveedor su esposo, recordando que en el año 2010 comenzó a trabajar sola y, en ese momento, conoce a la actora. Tras indicar que actualmente sigue siendo proveedora de la perfumería, dice que la actora entendía al público y que no la vio cobrar, sino que Nora, la mamá de Paola, o Paola cobraban, acotando que iba los viernes a la mañana, levantaba el pedido, la veía a la actora y

entregaba por la tarde el pedido. Tras indicar que no conoce a los otros testigos, salvo a MAS, que lo vio entrar al negocio en ocasiones, refiere que la actora le consultaba para proveerle productos porque ella, la actora, quería abrir una perfumería, pero en el negocio se manejaba con Nora o Paola, quienes eran las que le compraban. Aclara también que la actora solo le consulto, pero nunca le compró mercadería. Finalmente insiste en que no vio a la actora como cajera o cobrando, sino que solo atenida y acomodaba. **Oscar José Más**, por último, dijo ser argentino, casado, conoce a las partes, no tener relación comercial con el negocio, sino que le llevaba la parte impositiva y laboral, señalando que no es contador, pero asesora a la perfumería desde hace muchos años, recordando a la actora desde que la inscribió, pero no de antes. Refiere que hace 14 años que asesora a la demandada, que solo le dio el alta y sabe que trabajo hasta marzo del 2021 porque se la despidió por telegrama y él hizo los recibos de liquidación. Tras ello dice que él no hacía los pagos, sino solo los recibos y se los dejaba a la demandada, que era quien se encargaba de ello. En concreto, dice que no presencio firmas de la actora, pero que nunca le ha dado un recibo o algo en blanco para que firme una persona. Tras ello indicó que la vio trabajando a la actora en el negocio, que también estaba la madre de Paola y Paola, aclarando que él no iba los fines de semana, salvo algunos sábados, y que registró más empleados para Rossi. Afirma que tenían buena relación la actora y la demandada, nunca tuvo queja de nadie y desconoce si en la pandemia cerro el local, pues no recuerda, señalando que iba normalmente los viernes al local, que hizo la liquidación final a la actora y también la de las indemnizaciones. Finalmente reitera que no es Contador y agrega que tiene entendido que el pago del sueldo se hacía, reiterando que no presenciaba pagos. **Hasta aquí la testimonial recibida**. El resto del material probatorio será relacionado al tratar cada uno de los temas objeto de dilucidación y en la medida que tenga dirimencia a tal fin. **1.- Extremos de la relación habida y los términos de**

**registración**: Comenzando con la fecha de inicio de la misma, tengo que mientras la actora pretende que ocurrió el **23/02/2007,** la demandada, según recibos de haberes incorporados al proceso, afirma que aconteció el **5/04/2010**. Esta última fecha es validada por el testigo Mas, quien asevera que recuerda *a la actora desde que la inscribió, pero no de antes.* Dicho testigo, a la vez, es quien sería responsable de la documentación laboral de la demandada, siendo dable señalar que tiene – según sus dichos – 14 años cumpliendo ese rol y que, en general, va todos los viernes al negocio o, eventualmente, algún sábado, esto es que lo hace con frecuencia y habitualidad. En esta línea se inscribe también lo relatado por **Vasconcelos** cuando indica que …*es proveedora de Rossi desde el año 2009 más o menos y, antes, era proveedor su esposo, recordando que en el año **2010** comenzó a trabajar sola y, **en ese momento**, conoce a la actora…*- Frente a esto se yerguen los testimonios de **Saavedra y Fillastre,**quienes sostienen que la ubican trabajando para la demandada desde 2006/2007 en el caso de Saavedra y 2008/2009 en el de Fillastre, es decir con anterioridad a la fecha de registración. Las razones que dan para justificar que recuerdan con cierta precisión el año es, en el primer caso, que su *abuela falleció en el 9 febrero de 2006/2007, no recuerda el año bien, pero sí que a partir de ahí iba a la farmacia a comprar y la veía a la actora…*y, en el segundo, que lo "…*recuerda porque se puso de pareja y la pareja la llevaba a la perfumería…*". Como parece claro, es al menos curioso que no se recuerde con alguna precisión el año de fallecimiento de un ser querido, como seguramente lo era la abuela de Saavedra y, a la vez, que conexión tendría tal hecho con tener presente que la actora trabajaba en un negocio. Algo similar ocurre con lo narrado por Mas, ya que no afirma categóricamente que no vio a la actora laborar en el negocio de la demandada antes de su registración, sino que solo atina a decir que no recuerda a la actora de antes de su registración, pese a que también afirma que iba todas las semanas al negocio y,

claramente, si era asesor laboral de la accionada, no podía desentenderse de la presencia de alguien atendiendo en el lugar, salvo que fuere la propia demandada o su madre. Y en esta encrucijada me inclino por considerar constatada la versión de la actora ya que, al menos, **Fillastre** justificó sus dichos con una versión que apareció desde lo formal como creíble. En consecuencia, queda fijado que el vínculo tuvo inicio con anterioridad a la fecha de registración, la que dejo fijada en la denunciada en la demanda en tanto el libro del art. 52, LCT – fuere o no exhibido – no reflejaba la realidad y, por tanto, debo estar a lo que indicaba en la demanda en función a la presunción del art. 55,LCT, esto es la del **23/02/2007**, lo que queda establecido. Continuando con lo que hace a jornada y categoría, por el contrario, no encuentro elementos que permitan dejar de lado lo que surge de los recibos de haberes, esto es media jornada diaria y "vendedor B". Es que, respecto al primer tema, lo cierto es que pueden haberla visto a la actora a la mañana o a la tarde, mas ello habría sido una vez al mes, una vez cada tanto, o una vez por semana, lo que resulta insuficiente para desvirtuar lo que surge de la documentación laboral, particularmente cuando si quiera hay indicios de que, en oportunidad alguna, hubiera reclamo de la accionante al respecto, sino hasta **10 meses después de haberse extinguido el vínculo**. Nótese inclusive que Filliastre sostuvo que *iba al medio día y a la tarde los fines de semana, y veía a la actora trabajar en el local…*¸lo que no resulta posible según los términos de la demanda que, indica, solo los viernes trabajaba por la tarde, de 17:30hs. a 21:30hs. En esta línea se inscribe también lo relativo a tareas cumplidas y categoría profesional ya que, como confiesa la misma actora al absolver posiciones, *la demandada trabajaba en el local (1° pos.) y que la madre de la demandada trabajaba en el local (2° pos.)*, por lo que resulta inaudito o muy poco creíble que, más allá de las tareas propias de vendedora, efectuara las demás denunciadas, salvo caso de excepción que, por ser tal, no modifica en nada lo relativo a categorización. Si esto es

así, y entrando entonces a lo concerniente a remuneración, debo decir que la devengada no pudo ser otra que la proporcional a media jornada diaria que se ha establecido como laborada y de acuerdo a la escala de convenio para la categoría de revista, esto es" Vendedor B" según los recibos de haberes acompañados en presentación electrónica de fecha 26/05/2022 (Adjunto Documental), que más allá de la impugnación in abstracto que efectuara la accionante mediante presentación de fecha 30/05/2022 (Otras peticiones), lo relevante es que nada más se agregó de manera específica para descalificarlas como elementos convictivos válidos. Por ende, tengo también que los haberes y demás rubros laborales percibidos no son otros que los que indican dichos recibos, los que se refleja además en el informe AFIP adjunto a la operación de fecha 19/05/2022. En suma, el único defecto de registración que se habría constatado es el de la fecha de inicio de la relación laboral. Continúo ahora con lo relativo a la existencia de pago de indemnización y liquidación final. Recuerdo sobre el punto que la actora, en términos confusos, dice que le obligaron a firmar documentación en blanco y, contradiciéndose con ello, agrega a continuación que le entregaron *un recibo de liquidación final con fecha anterior a la comunicación del despido y por montos inferiores a los que realmente corresponden.* A la vez, no ha producido prueba que acredite dicho extremo, pues el recibo de fecha 10/03/21 que da cuenta que percibió la suma de **$. 171.208,65** en concepto de indemnización por antigüedad y de $. 6,848,34 por vacaciones no gozadas, no ha podido ser desvirtuado. En efecto, el primer elemento que respalda la validez del mismo y efectivo pago, aparte de lo confuso de la demanda, es que desde la fecha de la comunicación del despido (12/03/21) y el cursado de la primera intimación (3/11/21) **deja transcurrir casi diez meses**, lo que claramente resulta una conducta contraria a lo que pretende en tanto los principios de la experiencia son los que nos indican que, si firmo un recibo, me dan copia del mismo y, a la vez, no me abonan lo que allí se indica, de manera

concomitante o más o menos próxima se procede a efectuar el reclamo, particularmente cuando, inclusive, también se asevera que el importe consignado resultaba inferior a lo que le hubiera correspondido. Tal conducta no encuentra justificación alguna. En nada se modifica lo aquí visto por el simple hecho de que la comunicación formal del despido hubiera sido dos días después de la firma del recibo y pago, ello por cuanto se trataba de un despido sin causa en donde ni siquiera hace falta comunicación por escrito del mismo, sino que basta que se verbal, más allá de que de todas maneras la comunicación por escrito ocurre en el mismo recibo de liquidación final al consignarse únicamente dos rubros que solo proceden al extinguirse la relación. Igual suerte corre lo concerniente a que no se produjo el depósito de ese importe en la cuenta sueldo, pues lo relevante aquí es que no hay norma alguna que obligue a depositar los rubros indemnizatorios, como era el caso, sino tan solo la remuneración en dinero y, esto último, en la medida que el trabajador no opte por cobrarla en efectivo (art.124, LCT). Respalda también mi postura el hecho de que la Constancia de Baja acompañada como prueba por la demandada tiene como fecha de envío y de impresión la del 16/03/2021, por lo que no se comprende como la accionante lo habría firmado sin reserva alguna cuando, según sus propios dichos, para ese entonces ya se la había comunicado el despido y había firmado y recibido la documentación que, luego y sin nada que así lo indique, pretende que lo fue en blanco y sin cobrar la indemnización. En suma, considero válido el recibo en cuestión y por abonada la indemnización por antigüedad, pero en función a los años que estuvo registrada y no, como corresponde, computando la antigüedad desde la real fecha de inicio de la relación. A la vez, tengo también que en idéntica fecha, según otro recibo acompañado, se la abonan siete días mes de marzo y SAC proporcional 1° período. Por un tercer recibo, asignación no remunerativa acuerdo 2020 3 cuota 3 por 10 días y, en un cuarto recibo, Gratificación extraordinaria no remunerativa acuerdo 2020 por

diez días. Por el contrario, no encuentro liquidada indemnización sustitutiva de preaviso ni integración mes de despido. **2.- Los reclamos en particular**: **a) Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido**: Con relación a la primera, como ya se ha visto, fue abonada, pero sobre la base de una antigüedad menor a la real, esto es sobre 11 años en vez de 14, razón por la que se acoge por la diferencia, esto es por tres años, siendo la base de cálculo la misma tomada para la liquidada ya que se ha fijado que la remuneración percibida se correspondía con la devengada. Las dos restantes, en tanto no existe prueba de que fueran abonadas, resulta claro que debo hacer lugar a reclamo y así queda fijado**. b) Sac 1° Semestre y Vacaciones prop. 2021**: Habiendo quedado acreditado su pago procede el rechazo de sendos rubros y así lo establezco. **c) Diferencia de haberes**: De conformidad a lo visto al tratar la relativo a categoría, jornada, remuneración percibida y devengada, no se detectan las diferencias pretendidas razón por la que se rechaza el reclamo. **d) DNU 34/2019**: Estando vigente a la fecha del despido el Decreto 39/2021 que prorrogó el del título, cabe hacer lugar al mismo y así se lo deja sentado. **f) Entrega de certificaciones art. 80**: En autos el actor reclama la entrega de las certificaciones del mentado art. 80, LCT. Siendo ello así, y no acreditando la demandada haberlas entregado con anterioridad, ni tampoco acompañarlas al proceso, dicha obligación no puede tenerse por cumplida. En función a ello se condena a confeccionar y entregar a la actora - depositándolas en la sede de este tribunal y dentro de los diez días hábiles de quedar firme la sentencia – la certificación de servicios y remuneraciones de conformidad al art. 80,LCT y lo verificado en autos. A fin de evitar que la condena respecto a la entrega de las certificaciones de que se trata se torne ilusoria, ante la eventualidad de la renuencia de la condenada a cumplirla, corresponde imponerle como condenación conminatoria el pago al actor de mil pesos ($1.000) por cada día de demora en su entrega, por el término de noventa días corridos, ello en

virtud de lo preceptuado por el art. 804 del Código Civil y Comercial. Al vencimiento del plazo otorgado, sin que se cumpla lo ordenado por el Tribunal y a solicitud del actor, se procederá a librar oficio a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) con remisión de copia íntegra de la sentencia, a fin que se practiquen las diligencias y determinaciones que sean necesarias y, si correspondiera, expida constancias del caso para asegurar el efectivo reconocimiento y cómputo del tiempo trabajado. **g) Multas Art. 1 y 2 ley 25.323 y art. 80,LCT**: Pues bien, debo ahora tratar lo relativo a rubros que, por imperio de los arts. 99 y 100 de la ley de ***Bases y Puntos de partida para la libertad de los argentinos*** **N° 27742**, ya no están contemplados en tanto por medio de aquellos preceptos se derogan - entre otros - *los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9° de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345, la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título.* En nuestra Sala, anticipo, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto el Vocal Horacio Antonio Saad, quien entendió que estaba derogada la ley 25323. Señaló para ello que *"…. En este sentido, comparto el criterio de la CCC Trab. y Fam., Bell Ville (autos: Piñal, Leandro Roberto vs. Organización Coordinadora Argentina (O.C.A. S.R.L.) y otros s. Ordinario - Despido; Sentencia del 11/03/2024; Rubinzal Online; RC J 2279/24), en cuanto sostiene: "Es de suyo que aquellas normas derogadas preveían sanciones pecuniarias a manera de punición por el apartamiento de determinados comportamientos por parte del empleador. Aquella particular naturaleza determina la aplicación de la reforma de manera retroactiva por resultar las nuevas disposiciones "más favorables" en relación al "alcanzado" por la sanción punitiva que preveían los regímenes derogados. Por su parte, la restrictividad que, como pauta, campea la aplicación de sanciones procesales o sustanciales abonan aquella interpretación y aplicación que se propone." (Autos* "**ORELLANO,**

**MIGUEL ANGEL C/ M.A. COMERCIAL S.R.L. – ORDINARIO - DESPIDO - EXPEDIENTE Nº 11109533. Sent. N° 396 del 23/07/2024**". Desde mi óptica, tal razonamiento da respuesta adecuada al tema que nos ocupa en el especial marco que ocurre. En efecto, no me pasa desapercibido que, por imperio del art. 7 del CCC, "…. *A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…".* Sin embargo, coincido en un todo en que no debe perderse de vista la **naturaleza jurídica**de los rubros previstos en las normas derogadas pues, como bien lo señala la CCC Trab. y Fam., Bell Ville en el pronunciamiento citado, tal cosa, esto es la naturaleza jurídica, es lo que justifica una consecuencia distinta. En esta línea de pensamiento se ha indicado que "*…como sostiene Gibert, las normas derogadas no tenían en cuenta el daño sino la conducta del empleador; es decir, su función no era compensar el daño producido al empleado sino castigar y prevenir determinadas conductas consideradas típicas por ser subjetivamente reprochables, con la finalidad de desincentivarlas* (conf. ARIAS GIBERT, ENRIQUE, "Las multas en el contrato de trabajo", Revista Derecho del Trabajo, Año 1, Nro. 2, Ediciones Infojus.) citado por Diego Andrés Alonso &Carina Castrillón en La Ley de Bases y las multas laborales: ¿aplica a los litigios actualmente en trámite?, publicado en https://abogados.com.ar/la-ley-de-bases-y-las-multas-laborales-aplica-a-los-litigios-actualmente-en-tramite/35223). A continuación, los referidos autores efectúan un desarrollo sintético pero meticuloso del tema que, por su claridad y precisión, simplemente transcribo por resultar innecesario cualquier agregado o interpretación. Dicen así que "... *Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema que deben* ***considerarse penales*** *las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter*

*resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, es decir, cuando tienen carácter sancionador (CS, in re "Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A. s/ sumarios Ministerio de Trabajo", de fecha 14/06/2011, Fallos: 324: 1878, y sus citas, entre otros). Y ante esa particular circunstancia, de inexcusable consideración, no prevalecería la sola invocación del referido art. 7 del CCC sino que debiera ponderarse la aplicación del* ***principio de la ley penal más benigna****, el cual "... presupone la variación de leyes en el tiempo, de modo que la ley vigente al cometerse el delito (o contravención, en este caso), difiere de la ley vigente al tiempo en que se pronuncia el fallo o en el tiempo intermedio" e implica que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el imputado se beneficiará de ello (conf. CNACAF, Sala II, "ALHEC TOURS SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42", de fecha 5/11/2019).* Advierten a continuación que "… *este principio posee jerarquía constitucional, a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que lo prevén expresamente (v. art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Ley 23.054- y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –Ley 23.313-).*, resaltando además que "*El sentido de dicho principio es asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo es, o no lo es tanto. Por ello, al sancionarse una nueva ley cuya aplicación retroactiva podría beneficiar al imputado de un delito, la aplicación del principio exige evaluar si la nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito que se imputa (conf. CS, in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", de fecha 1/08/2013). A la luz de estos antecedentes…*, refieren que "…

*puede corroborarse que el dictado de la Ley de Bases conlleva justamente ese cambio en la valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y disparaban la aplicación de multas...*" Finalmente concluyen sosteniendo que "… ***este aspecto de la naturaleza de las denominadas multas laborales debe ser necesariamente considerado en el debate que se dará en los litigios actualmente en trámite en los que se discute la aplicación de aquéllas***…". Pues bien, comparto y hago míos los argumentos reseñados tras haberme tomado el tiempo que creí necesario para reflexionar con la serenidad y objetividad que me es exigible como Juez - más allá de mis propias convicciones como simple ciudadano - y, como consecuencia de ello, señalo con convicción y seguridad que cabe rechazar aquí la totalidad de los rubros objeto de tratamiento en este punto y así lo declaro. **4.- <u>Montos:</u>** Los montos por los rubros que prosperan deberán reajustarse a lo que se ha determinado que era la antigüedad de actor, cuando así corresponda, y la remuneración fijada como percibida y devengada, esto es la correspondiente a la escala de CCT 130/75 para vendedor B., jornada parcial o reducida, bastando a tal fin lo que emana del informe AFIP ya relacionado. Habiendo quedado resueltas las cuestiones centrales y en base a los reclamos contenidos en la planilla a la que la parte actora sujetó el mismo, solo debo agregar a ello que las costas, por el principio de vencimiento objetivo, se imponen a la demandada, exclusivamente sobre la base de los rubros y montos que proceden en su contra**,** todo conforme Art. 28 ley 7987. A los fines de determinar la base regulatoria y el monto de condena las sumas mandadas a pagar, desde que son debidas y hasta el **31/12/2022,** se incrementarán con un interés equivalente a la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un dos por ciento mensual **(2%),** todo conforme lo dispuesto por la ley 23.928 y sus decretos reglamentarios 529/91 (art. 8) y 941/91 (art. 10), los que se mantienen vigentes luego de la sanción de la ley 25.561 y conforme

criterio del TSJ sentado a partir del caso “HERNANDEZ JUAN CARLOS C/ MATRICERIA AUSTRAL S.A. - DEMANDA - REC. DE CASACION" (Sentencia del T.S.J. 39 de fecha 25-6-2.002) y, desde el **1/01/2023** y hasta el efectivo pago, con la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un tres por ciento mensual (**3%)**de acuerdo a reciente pronunciamiento del máximo tribunal provincial en autos **“SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDER HERMANOS SRL – ORDINARIO DESPIDO” – RECURSO DIRECTO” , Expte. 3281572**, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia; pero todo con el límite dispuesto por el art. **84 del DNU 70/2023** que sustituye el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, disponiendo en su nuevo texto que “*Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra*…”. No desconozco que el mentado DNU ha sido motivo de pronunciamientos por distintos tribunales del país en orden a su constitucionalidad, sea a través del dictado de medidas cautelares o, también, sobre la cuestión de fondo; pero es del caso que, amén de que dichos fallos no resultan vinculantes a este tribunal por razones de competencia, lo cierto es que – hasta donde conozco - tampoco están firmes y, por tanto, desde mi perspectiva, el DNU70/2023 es derecho positivo vigente sujeto a control legislativo del Congreso de la Nación en los términos de la ley reglamentaria

26.122, ello al menos hasta que sendas cámaras legislativas se pronuncien expresamente por su rechazo (Art. 24), lo cual no ha ocurrido hasta el presente. Por lo demás la fijación de la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias varían de modo notable, podrán ser modificadas, aún en etapas posteriores al dictado de la Sentencia, tal cual se ha expresado en otros antecedentes, sin que ello afecte el derecho de defensa de las partes, ni la cosa juzgada.- Las sumas definitivas de condena y de la base regulatoria deberán ser determinadas en la etapa previa de ejecución de la sentencia conforme arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987 y abonarse por **la demandada** dentro del término de diez días desde la notificación del auto regulatorio, conforme liquidación a practicarse de acuerdo a las pautas dadas y bajo apercibimiento de ejecución. Los honorarios serán regulados conforme a lo previsto en los arts. 27, 36, 39 y 97 de la ley 9459.- Hago presente que he valorado la totalidad de la prueba rendida en la causa y si alguna no transcribo es por no considerarla dirimente a los fines del decisorio. Así voto.- Por todo ello y disposiciones legales citadas, el Tribunal **RESUELVE: I)** Rechazar la demanda en cuanto la actora pretendía el pago de diferencia de haberes, SAC prop. 1° sem. 2021, Vacaciones prop. no gozadas 2021, Multas art. 80,LCT y Art. 1 y 2 ley 25.323. **II)** Acoger la demanda dirigida por **Rosa Inés Moyano** en contra de **Paola Andrea Rossi** y, en consecuencia, condenar a esta última a abonarle la suma que resulte de la determinación que deberá efectuarse en la etapa previa de ejecución de la sentencia conforme art. 812 y siguientes del C. de P. C. y art. 84 de la ley 7987 y en concepto de **: 1) Diferencia** indemnización por antigüedad, **2)** Indemnización sustitutiva de preaviso, **3)**integración mes de despido, **4)** DNU 34/2019. Las sumas definitivas calculando los intereses a la tasa fijada deberán determinarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia conforme el procedimiento establecido en los arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987 y todo de acuerdo a las pautas fácticas

y legales allí desarrolladas, y deberán ser abonadas por la condenada dentro del término de diez días de notificación del auto aprobatorio de la liquidación que al efecto debe practicarse, bajo apercibimiento de ejecución forzosa. **III)** Condenar a **Paola Andrea Rossi** a confeccionar y entregar a la actora - depositándolas en la sede de este tribunal y dentro de los diez días hábiles de quedar firme la sentencia – la certificación de servicios y remuneraciones de conformidad al art. 80,LCT y lo verificado en autos, bajo apercibimiento de condenación conminatoria el pago al actor de un mil pesos ($1.000) por cada día de demora en su entrega, por el término de noventa días corridos, ello en virtud de lo preceptuado por el art. 804 del Código Civil y Comercial. Al vencimiento del plazo otorgado, sin que se cumpla lo ordenado por el Tribunal y a solicitud de la actora, se procederá a librar oficio a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) con remisión de copia íntegra de la sentencia, a fin que se practiquen las diligencias y determinaciones que sean necesarias y, si correspondiera, expida constancias del caso para asegurar el efectivo reconocimiento y cómputo del tiempo trabajado. **IV)** Costas a cargo de **Paola Andrea Rossi** sobre la base de los rubros y montos que proceden en su contra (art. 28 CPL). **V)**Diferir la regulación de honorarios de los Dres**. Andrés Daniel Huergo, Víctor Hugo Miranda, Andrés Ramón Butti** y demás profesionales intervinientes para cuando exista base económica firme, líquida y actualizada para ello, los que serán practicados de conformidad a lo previsto en los arts. 27, 36, 39 y 97de la ley 9459.- **VI)** Oportunamente cumpliméntese la ley 8404 y la tasa de justicia. **VII)** Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ALBERTI Huber Oscar**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.05

**ROQUE Sandra Andrea**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.08.05

EXPEDIENTE SAC: **6456745 - TARCHINI, SILVANA ALEJANDRA C/ RED DE ASISTENCIA GLOBAL SRL Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 366 DEL 09/08/2024

SENTENCIA NUMERO: 366.

Córdoba, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados **"TARCHINI, SILVANA ALEJANDRA C/ RED DE ASISTENCIA GLOBAL SRL Y OTROS- ORDINARIO - DESPIDO- EXPTE. 6456745"**, que se tramitan por ante esta Sala Primera de la Cámara del Trabajo de Córdoba, constituida en Tribunal Unipersonal, de los que resulta**:**

**1.-** Que a fs. 1/13 comparece Silvana Alejandra Tarchini, con el patrocinio de los Dres. Sergio Amdor y Fernando Brito, promoviendo demanda en contra de Red de Asistencia Global SRL, Cobro Max SRL, Aduanar SRL, Germán Darío Funes, María Victoria Racagni, Marcos David Funes y Delia Noemí David.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo dependencia laboral de los demandados con el 16 de marzo del año 2015, siendo registrada recién el 1 de febrero de 2016, prestando servicios en el establecimiento financiero y de rubros varios que operaban los demandados, aunque en los recibos figuraba como empleador Marcos Gabriel Funes.

Afirma que realizaba una multiplicidad de tareas: administración, ventas y cobranzas

telefónicas, coordinación con los cobradores, renovación de créditos, recepción de cobranzas manejando para ello dinero en efectivo, todo en beneficio de los accionados en su conjunto, que operaba con los nombres de fantasía “Plusdiario” y “RedAssist”, independientemente de la empresa que operar esas marcas. Y que también realizaba tareas directas para las personas humanas demandadas, como pago de seguros, impuestos y servicios personales.

Sostiene que cumplió labores en diversas oficinas de los demandados: en un principio en Roque Ferreyra 1986 primer piso, oficinas 6 y 7, Cerro de las Rosas; luego en la oficina de calle Nazaret 3182 2º piso of. 18, Bº Bajo Palermo; y en el último período en Rufino Cuervo Nº 1085 ofcs. 12 y 13 de Bº Las Rosas, con una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 16:00hs, y en ocasiones en exceso a ese horario.

Explica que desde el inicio de la relación Marcos Gabriel Funes y su madre, Delia Noemi Davis y posteriormente German Darío Funes y su esposa, Victoria Racagni, se identificaban como propietarios de las empresas para las que trabajaba, impartiendo órdenes e instrucciones, realizando el pago de salarios y demás extremos que permiten identificarlos en carácter de empleadores conforme a las previsiones del art. 26 de la LCT.

Sigue diciendo que era remunerada por media jornada de trabajo, y que la diferencia se le pagaba de manera clandestina (o como comúnmente se conoce, “en negro”), en un importe inferior al realmente devengado según CCT 130/75 que rige la actividad. Aclara que cuando fue dada de alta en AFIP, tardíamente, se la registró como trabajadora a tiempo parcial, por media jornada.

Invoca solidaridad de las personas jurídicas demandadas en virtud de lo normado por los arts. 14 y 31 de la L.C.T., como así también de los arts. 33 y 54 de la ley de Sociedades Comerciales; más teniendo en cuenta que entre ellas estaban vinculadas por sus integrantes, objeto, lugar de funcionamiento, actividad desarrollada y relaciones familiares habidas entre sus miembros.

Invoca el art. 31 de la L.C.T, en tanto existía un conjunto económico permanente, maniobras

fraudulentas tendientes a burlar sus derechos, además del vaciamiento y consecuente desaparición de las empresas dirigidas por los Sres. Funes, con la finalidad de evitar hacer frente a los posibles reclamos a que diera lugar la deficiente e irresponsable conducción asignada.

Continúa su relato diciendo que la relación se mantuvo en esos términos, por lo que se vio obligada a remitir sendos telegramas (CD 800072097, 800072083, 800072106, 800097615, 800097655) a sus empleadores el 30 de enero de 2017, intimando la correcta registración de fecha de ingreso, categoría laboral y jornada; y que a los fines de cumplimentar el art. 11 de la LNT puso en conocimiento de la AFIP las intimaciones cursadas, mediante telegrama de igual fecha.

Que, ese mismo día, remitió telegramas obreros a los fines de que se le aclare situación laboral, en razón del impedimento de cumplir tareas cuando estaba regresando de su licencia por maternidad, e intimando a los fines de que se le abonen los haberes correspondientes de diciembre del 2016, SAC 2° semestre y las diferencias haberes por el periodo de prescripción, atento la jornada de trabajo realmente cumplimentada, bajo expreso apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal.

Que Marcos Gabriel Funes contestó mediante carta documento del 3 de Febrero de 2017, rechazando sus reclamos, negando fecha de ingreso y prestación en jornada completa alegando una prestación en media jornada, correctamente registrada, y que el 1 de Agosto de 2016 habría manifestado que había conseguido otro empleo y que se iba de la empresa, motivo por el cual fue dada de baja a fines de ese mes, rechazando por ello el impedimento de prestar servicios, desconociendo además la licencia por maternidad.

Que igualmente recibió respuesta negativa de María Victoria Racagni, que negó la existencia de relación laboral.

Explica que ante las respuestas desfavorables y siendo que el vínculo laboral habido continuo

de manera ininterrumpida, volvió a intimar, extendiendo las exigencias ahora a Delia Noemí David Cobro Max SRL y Aduanar SRL.

Que el 7 de febrero de 2017, Germán Darío Funes respondió por derecho propio y como gerente de Red de Asistencia Global SRL, rechazando sus telegramas, aunque, al igual que Funes Marcos Gabriel, reconoció parcialmente la existencia de la relación laboral, e haciéndole presente que "*Ud. comenzó a trabajar para la firma Red de Asistencia Global S.R.L (no teniendo relación laboral con el suscripto a título personal) con fecha 01/09/2016, con modalidad de media jornada, efectuando gestión de cobranza, por lo que rechazo su afirmación de ingreso desde el 16/03/2015, que haya prestado tareas en la oficina de calle Nazaret 3182 (ya que la empresa nada tiene que ver con dicho domicilio) y las demás tareas y modalidad mencionadas en su misiva. Niego existencia de clandestinidad alguna*", negando igualmente impedimento de prestar servicios y alegando inasistencia injustificada desde el 27 de enero de 2017, por lo que la emplazó para reintegrarse en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de despido por abandono de trabajo.

Que, ante estas respuestas, les reiteró intimaciones mediante telegramas del 9 de febrero de 2017, rechazando los dichos de las cartas documento patronales y reiterando en un todo su postura, exigencias y apercibimientos; pero que nuevamente recibió negativas por parte de Marcos Gabriel Funes, por sí y por Aduanar SRL, negando en relación a ésta todo tipo de vinculación. Que luego recibió carta documento de Delia David, por sí y por Cobro Max SRL, negando vinculación laboral.

Que frente a este adverso panorama, ante la necesidad de preservar la fuente de trabajo y pese a los sobrados motivos y las injurias proferidas por la patronal, reiteró cada uno de mis emplazamientos el día 17 de Febrero de 2017, pero que el silencio de sus empleadores, la consecuente omisión de registrar correctamente la relación laboral habida y la situación de desamparo en la que la colocaron cuando finalizó su licencia por maternidad, al negarle tareas y omitir el pago de salarios, le obligaron a considerarse despedida por culpa patronal,

efectivizando los apercibimiento previamente cursado, lo que comunicó mediante telegramas del 1 de Marzo del 2017.

Afirma que los demandados la obligaron a colocarse en situación de despido indirecto pese a conocer su situación particular y a la protección especial que como mujer trabajadora embarazada gozaba, por lo que resulta acreedora a la indemnización especial del art. 178 LCT. Considera que existió una situación de despido discriminatorio por su maternidad.

Reclama en definitiva, diferencias de haberes desde febrero de 2015 a noviembre de 2016; haberes caídos de diciembre de 2016 hasta el distracto; indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido con la sanción del art. 2 de la ley 25.323; sanciones de los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013; sanción del art. 80 LCT e indemnización especial del art. 182 del mismo cuerpo legal; aguinaldo y vacaciones proporcionales 2017, conforme detalle de fs.1, y la entrega de la certificación del art. 80 LCT. Pide intereses, costas y sanción del art. 275 LCT.

**2 –** Designada audiencia de conciliación, se lleva a cabo según constancias de fs. 83/84, compareciendo por la parte demandada Germán Darío Funes por sí y en representación de Red de Asistencia Global SRL y María Victoria Racagni, con el patrocinio del Dr. Raúl Enrique Sánchez del Bianco; Delia Noemí David, por derecho propio y como gerente de Cobro Max SRL y Marcos Gabriel Funes, por sí y en representación de Aduanar SRL, con el patrocinio de la Dra. Natalia Magnan.

Germán Darío Funes y Red de Asistencia Global SR niegan fecha de ingreso y deficiente registro; tareas cumplidas y jornada denunciada, negando igualmente la existencia de maniobras fraudulentas y vinculaciones societarias. Dicen que la actora trabajó para la persona jurídica desde el 1 de setiembre de 2016, como dependiente de media jornada, de lunes a viernes, y que no fue registrada por razones económicas y por así haberlo requerido la accionante a fin de percibir un plan social por sus hijos. Alega que el 27 de enero de 2017 comenzó a faltar sin causa, para luego remitir telegrama intimando de manera improcedente

por fecha de ingreso y salarios por un período en el que no hubo vinculación.

Critica que supuestamente la actora exigiere la registración en un primer telegrama, luego peticiones diferencias de haberes y que luego, cuando se la intimó a volver a trabajar, alegue falta de pago del salario.

Afirma que la accionante ha aprovechado el hecho de haber trabajado antes con su hermano, en otro domicilio distinto al de su empresa, para fundar así un supuesto grupo económico, que no existe en la realidad

Niega sea pertinente la indemnización por despido, así como la agravada del art. 182 LCT, negando igualmente que hubiere comunicado el embarazo y/o maternidad.

Niega el impedimento de prestar servicios, que no precisa exactamente, ya que no indica siquiera cuándo habría ocurrido esa situación. Plantea plus petición inexcusable.

María Victoria Racagni, por su parte, niega relación laboral con su persona, reconociendo integrar Red de Asistencia Global SRL con su esposo, adhiriendo a la contestación de demanda de éste y la persona jurídica.

Delia Noemí David, por sí y en representación de Cobro Max SRL, niegan igualmente la existencia de relación laboral con la accionante, adhiriendo a la contestación de demanda de Marcos Gabriel Funes y Aduanar SRL. Niega fecha de ingreso, tareas, jornadas, funciones cumplidas y que sus labores hubieren sido prestadas para las personas físicas y jurídicas que menciona en su demanda. Niega los lugares donde dice haber trabajado.

Plantea defensa de fala de acción, y formula reservas del caso federal.

Marcos Gabriel Funes, por derecho propio y en su calidad de socio gerente de Aduanar SRL, niega fecha de ingreso, categoría, tareas desplegadas, jornada, existencia de un grupo empresario y de maniobras fraudulentas. Niega los lugares de desempeño de la accionante.

Dice que lo cierto es que Tarchini trabajó para él (Marcos Funes) entre el 1 de febrero de 2016 hasta fines de agosto de ese año, en que la trabajadora comunicó que se iba de la empresa, sin enviar telegrama de renuncia, no habiendo querido firmar convenio alguno en el

Ministerio de Trabajo. Que mientras laboró, realizaba atención telefónica, llamados a clientes, cobranzas, etc. Que su actividad es la de despachante de aduanas y en esa calidad actúa en Aduanar SRL, dedicada al rubro de comercio exterior. Que la accionante nunca comunicó su embarazo y que cuatro meses después de dejar de trabajar formuló sus extemporáneas intimaciones.

Niega pagos sin registración, cuyo importe no se precisa en demanda, señalando que en demanda dice que percibía el salario por media jornada en blanco y la diferencia en forma clandestina, que luego no refleja en su planilla.

Se opone a la procedencia de los rubros demandados.

**3-** Abierta a prueba la causa, las partes ofrecieron las que hacen a su derecho.

**4-** Elevados los autos a esta Sala, llevada a cabo la audiencia de vista de causa y recibidos los alegatos –que sólo presentaron la actora, Marcos Funes y Aduanar SRL-, la cuestión queda en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

**I -** Que como surge de la relación de causa contenida en los Vistos, no está en discusión que la accionante fue registrada como empleada por el demandado Marcos Gabriel Funes el 1 de febrero de 2016 -que coincide con el alta fiscal de fs. 96 y con los recibos de haberes de fs. 118/119-, y que realizaba tareas varias como atención telefónica, cobranzas, atención de clientes, etc.

Fuera de ello, los demás extremos de la causa se encuentran en discusión.

La trabajadora manifiesta que su fecha real de ingreso fue el 16 de marzo de 2015, trabajando en jornada completa de 8 a 16 horas; que cumplió funciones en diversas oficinas que tenían los demandados, en calle Roque Ferreyra 1986, Nazaret 3182 y en Rufino Cuervo 1085, todos en la zona norte de esta ciudad; que inicialmente la relación se desenvolvió con Marcos Funes y su madre, Delina Noemí David, y luego también para Germán Darío Funes y su esposa, Victoria Racagni, identificándose a todos como titulares de las empresas, recibiendo de todos

ellos órdenes e instrucciones.

Sostuvo que Red de Asistencia Global SRL, Cobro Max SRL y Aduanar SRL eran empresas vinculadas, compuestas por familiares, que utilizaron indistintamente sus servicios, acusando maniobras fraudulentas para evadir derechos frente a terceros, y el vaciamiento y consecuente desaparición de las personas jurídicas

Alega igualmente haber cobrado –cuando fue registrada- la mitad de su sueldo en blanco, y otra parte –inferior a la que correspondía al total convencional-, sin registración; y que cuando retornó de su licencia por embarazo (en fecha que no precisa), se le impidió el acceso al lugar de trabajo. Describió la cronología de comunicaciones postales dirigidas a todos los accionados, y sus respuestas, que derivaron –como se verá- en el despido indirecto.

Por su parte, los demandados sostuvieron que Tarchini ingresó a trabajar para Marcos Funes el 1 de febrero de 2016 y no el 16 de marzo de 2015; que se desempeñó en media jornada de labor y que así fue remunerada y registrada; que voluntariamente dejó de trabajar en agosto de 2016, sin remitir telegrama de renuncia (dichos de Marcos Funes), y que el 1 de setiembre del mismo año comenzó a trabajar para Red de Asistencia Global SRL, sin registración, hasta que dejó de concurrir el 27 de enero de 2017, sin que se le hubiere negado nunca el ingreso (dichos de Germán Funes, por sí y por Red de Asistencia Global SRL). Todos alegaron desconocer el embarazo de la accionante, negaron la existencia de maniobras fraudulentas, la relación laboral con los restantes accionados, el trabajo indistinto para las empresas y personas humanas demandadas, oponiéndose a la extensión de responsabilidad pretendida.

**II** – Así planteados los hechos, corresponde dirimir en primer lugar la integración del ‘polo empleador’ de la relación, ya que mientras Tarchini invoca la existencia de un ‘empleador múltiple’, integrado por las personas físicas y jurídicas a las que demanda, ello ha sido negado por las accionadas, bajo la invocación de contrataciones sucesivas y por un plazo inferior al denunciado, en las que habrían intervenido solamente Marcos Funes y Red de Asistencia Global SRL.

Señalaré la prueba que entiendo relevante sobre el particular.

**1)-** En sus respectivos comparendos, las personas jurídicas acompañaron sus contratos sociales y constancias de inscripción en el Registro Público de Comercio, cuyos datos fueron luego confirmados por el informe emitido por dicho organismo (fs. 231/234).

A fs. 18/24 obra el contrato constitutivo de Red de Asistencia Global SRL, integrada por Germán Darío Funes y María Victoria Racagni, titulares cada uno de un 50% de las cuotas sociales, teniendo su sede en Rufino Cuervo 1085 Ofc. 13, y como objeto la asistencia a terceros en servicios varios. La gerencia figura a cargo de Germán Darío Funes y la inscripción registral data del 4 de mayo de 2016.

A fs. 35/42 constan los antecedentes de Cobro Max SRL, obrando actas rectificativas a fs. 49/51 y 59/61. Los socios son Dante Maximiliano Funes y Delia Noemí David, figurando en el contrato su calidad de cónyuges. La sede societaria denunciada es la de Rufino Cuervo 1550; el objeto social contiene servicios de administración empresaria de todo tipo, actividad financiera y comercial, siendo su socia gerente según acta de fs. 65, Delia David. La inscripción en el RPC data del 3 de marzo de 2015.

Aduanar SRL (fs. 74/5) fue conformada por Delia Noemí David y Marcos Gabriel Funes el 16 de noviembre de 2015, siendo inscripta en el RPC el 30 de mayo de 2016, con sede en Roque Ferreyra 1986, Piso 1 Ofc. 7. Su objeto se vincula a operaciones de comercio exterior, siendo su gerente Marcos Funes.

**2)-** A fs. 96 obra el Alta Fiscal de la actora registrada por Marcos Funes, con fecha de inicio el 1 de febrero de 2016, categoría “personal administrativo”.

**3)-** A fs. 118/119 constan recibos de haberes, emitidos por Marcos Funes, figurando igual fecha de ingreso, aunque con categoría “vendedora B”, a tiempo parcial.

**4)-** En informe de la Dirección de Rentas de la Provinciade fs. 161 consta el alta fiscal de las sociedades demandadas en el régimen de ingresos brutos: Red de Asistencia Global SRL el 1 de julio de 2016; Cobro Max SRL el 8 de marzo de 2015, con baja el 31 de enero de 2016;

Aduanar SRL con alta el 1 de mayo de 2016. Las sedes de las dos primeras coinciden con las que figuran en los contratos sociales, pero la de Aduanar SRL figura aquí en Nazaret 3182, 2do Piso Ofc. 18, Bo. Las Rosas.

**5)**- La AFIP informó a fs. 173/179 la inscripción de las sociedades en el régimen de impuesto a las ganancias e IVA, figurando activa como empleadora únicamente Red de Asistencia Global SRL, mientras que las otras dos constan "sin empleados".

**6)**- En la audiencia de vista de causa, la parte actora solicitó la confesional ficta de los demandados Red de Asistencia Global SRL, Germán Darío Funes, María Victoria Racagni, Cobro Max SRL y Delia Noemí David a tenor del pliego incorporado en presentación electrónica del 12/06/2024, atento su ausencia injustificada al debate.

También se recibieron declaraciones testimoniales.

MARICEL SOLEDAD ULLÚA, DNI 27.958.310, dijo conocer a todas las partes desde cuando fueron compañeras con la actora en Cobro Max, Plus Diario, Aduanar, Oficia Max y Red Assist, que funcionaban todas juntas, primero en Roque Ferreyra y luego en calle Nazaret, no recordando la altura. Dijo que cuando ella ingresó, en el 2015, la actora ya estaba, y que al tiempo se mudaron a Nazaret. Que todos trabajaban de 8 a 16 horas de lunes a viernes. La actora hacía de todo un poco en la parte administrativa y la dicente era secretaria de Marcos Funes. Que Mabel (por la accionante) recibía a los cobradores, hacía seguimiento de los cobros, recibía llamadas. Que Cobro Max, Plus Diario y Red Assist hacían préstamos; Oficia Max alquilaba oficinas en calle Nazaret a profesionales, por jornada; que para eso hicieron Oficia Máx. Que cuando la dicente se fue estaban apareciendo Red de Asistencia Global o Red Assist. Que Delia David es la madre de Marcos y Germán Funes, y María Victoria Racagni es la esposa de Germán y cuñada de Marcos. Que a las órdenes las daban Delia, Marcos y Germán. Que ella tuvo recibos solamente por unos meses, pero figuraba media jornada, aunque trabajaba jornada completa, las 8 horas. Que entre todos los Funes, su madre (David) y cuñada (Racagni), eran los dueños, actuaban así. Que la dicente estuvo como

un año con la actora, la dicente se fue antes que ella, que siguió trabajando y estaba embarazada; que era notable el embarazo y todos sabían de su estado. Que en sus recibos figuraba como empleador Marcos Funes o Aduanar, no está segura. Que la dicente entendía que Marcos manejaba Plus Diario, Oficia Max y Aduanar. Que había un ingreso común y cuatro oficinas, con una sala de reuniones. Que Marcos y Delia tenían oficinas allí, la de Germán estaba en otro lado, pero iba igual. Que Aduanar hacía cuestiones relativas a importaciones, le parece. Que la actora recibía cobradores, llenaba planillas, coordinaba cobros en los domicilios, hacía trámites y esas cosas. Que Aduanar no prestaba plata. Que la oficina de Nazaret era de propiedad de Marcos Funes, había como quince empleados, incluyendo abogados y cobradores que trabajaban ahí. Que los abogados hacían gestiones relativas a las cobranzas, no sabe si hacían cosas para Aduanar. Que la línea telefónica era compartida para todas las firmas; al fijo lo atendía la dicente, las llamadas eran para cualquiera de las empresas, y la dicente las derivaba. Que en Roque Funes alquilaban, la dicente pagaba los alquileres, no recuerda a nombre de quién estaba el alquiler. Que la oficina de Nazaret era de Marcos y todas las empresas funcionaban ahí; no conocen que nadie le haya pagado alquiler a Marcos.

CECILIA CABERTA, DNI 31.531.736 dijo también conocer a todas las partes, ya que trabajó en Plus Diario, que funcionaba en calle Roque Ferreyra le parece, y que las otras empresas (que le fueron leídas al ser interrogada por las generales de ley) funcionaban allí. Que Marcos Funes era su jefe; Germán era el hermano, Delia la madre, y que no ubica a Racagni. Que allí conoció a Tarchini. Que la dicente vendía para Plus Diario, no estaba en blanco. Vendía préstamos y electrodomésticos por las redes. Que la actora también hacía cobros en el local, pero no sabe bien a quienes; la dicente estuvo unos seis meses. Que no recuerda su horario exacto, pero era más o menos de 8 a 16 horas, al igual que el resto. Que a todos los empleados las órdenes se las daban Marcos, Germán y Delia, y a la dicente le pagaba Marcos. Que ella usaba el Instagram y el Facebook de Plus Diario. Que a Aduanar la

conoce de nombre, pero no sabe a qué se dedicaba; también había abogados en esas oficinas, pero no sabe bien lo que hacían.

**7)** A fs. 277 el perito informático Iván Garro, detalla que el dominio Redasist.com.ar, se encuentra registrado a nombre de Germán Funes desde el 24 de febrero de 2016.

**III** – La prueba testimonial reproducida resulta de especial relevancia. En efecto, ambas declarantes coincidieron en que las empresas demandadas, a las que se suman otras denominadas Oficia Max y Plus Diario, operaban en forma conjunta, señalando Ullúa que compartían una misma central telefónica, ya que ella les derivaba las llamadas; que a las instrucciones las daban Marcos Funes (socio gerente de Aduanar SRL), Germán Funes (gerente de Red de Asistencia Global SRL) y Delia David, su madre (socia de Aduanar y gerente de Cobro Max SRL). Las dos testigos trabajaron en las oficinas de Roque Ferreyra, donde figuraba la sede social de Aduanar SRL, señalando Ullúa que luego se mudaron a calle Nazaret, donde tenía domicilio fiscal Aduanar SRL según informe de Rentas de la Provincia. Pero la testigo Caberta hacía promoción y ventas de electrodomésticos y préstamos, actividades ajenas al objeto social de Aduanar y compatibles con los objetos de Red de Asistencia Global y Cobro Max; y ambas recibían instrucciones también de Germán Funes, gerente de la Red de Asistencia Global, y de Delia David, gerente de Cobro Max. La actora, a su vez, fue registrada por Marcos Funes a título personal, y trabajaba en el mismo lugar que las testigos. Confiesa Germán Funes en su responde que desde el 1 de setiembre de 2016, la actora trabajó para Red de Asistencia Global SRL, sin registración.

De lo expuesto se desprenden varias conclusiones: a) la accionante ingresó antes del 1 de febrero de 2016, en que fue registrada por Marcos Funes, si la testigo Ullúa comenzó a trabajar para los demandados en el año 2015 (sin poder precisar una fecha exacta), y dijo que la actora ya estaba prestando servicios; b) todas las empresas funcionaban en simultáneo en un mismo lugar, aunque pudieren haber tenido otras dependencias; c) las instrucciones las daban indistintamente Marcos Funes, Germán Funes y Delia David, gerentes de las tres

razones sociales involucradas; c) resulta con ello inadmisible el argumento de que la actora –registrada por Marcos Funes- se retiró por propia voluntad en agosto de 2016, y la incorporó luego como empleada el 1° de setiembre del mismo año, sin registración, Red de Asistencia Global, si la realidad evidencia que todas las actividades funcionaban unificadas y ninguna prueba existe sobre la fragmentación contractual aludida.

**IV** – Ello me conduce a concluir que la relación laboral fue única, existiendo en la práctica un empledor múltiple, integrado por los accionados en su conjunto. Al detalle de empresas antedicho, incluyendo Oficia Max y Plus Diario, no demandadas pero mencionadas por Ullúa, agrego "Consultora Financiera del Interior SA", que según informe del RPC (fs. 234) tiene como socios a la demandada Racagni y a Dante Maxililano Funes, con un objeto societario análogo al de Cobro Max SRL, integrada por las mismas personas. Nótese que según el informe de AFIP ya referido, Aduanar SRL y Cobro Max SRL, pese a continuar operativos, no tenían empleados registrados, lo que evidencia también que el personal era utilizado en forma concurrente por todas las razones sociales, aunque estuvieren registrados a nombre un socio, como en este caso.

Habré de estar a la fecha de ingreso denunciada en demanda (16 de marzo de 2015) ante la falacia de la registrada y la presunción que deriva del art. 55 LCT ante la ausencia de exhibición de los registros del art. 52 LCT, no desvirtuada.

Esta fecha es anterior a la constitución de Red de Asistencia Global SRL, cuyo contrato data del 1/10/2015, siendo matriculada en el Registro Público de Comercio el 4/05/2016; y también anterior a la génesis de Aduanar SRL, cuya acta constitutiva es del 16/11/2015, siendo inscripta en el RPC el 30/05/2016, de manera que el vínculo se inició con los integrantes de las personas jurídicas a título personal, quienes luego conformaron razones sociales, lo que explica que fuera el propio Marcos Funes quien la registró inicialmente a su nombre, aunque en forma tardía.

Ello torna innecesario analizar si, en relación a los socios de esas personas jurídicas, se

verifican los supuestos previstos en la LGS para extenderles la responsabilidad de ésta.

Es que el trabajador o trabajadora no puede ver alterada la responsabilidad inicial de sus empleadores –que era solidaria- por el sólo hecho de que estos recurran luego a una figura societaria. Así se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia relación a la sociedad irregular luego formalizada, cuando sostuvo que "*El artículo 22 del régimen de sociedades comerciales –ley 19.550 y sus modificatorias- expresamente fija los efectos que trae aparejada la regularización de una sociedad de hecho al adoptar uno de los tipos previstos en esa ley. Establece que la sociedad anterior no se disuelve, por lo que la nueva continúa en los derechos y obligaciones de aquella, no modificándose la anterior responsabilidad que tenían los socios. Esta disposición consagra la unidad y continuidad el sujeto que adquirió derechos y obligaciones, resguardando el interés del tercero que contrató, quizás teniendo en cuenta que sus socios eran ilimitadamente responsables ... Así, frente a las constancias de autos (...) se debe colocar al actor en la situación de un tercero. Este tercero que comenzó su vínculo con personas responsables personalmente, no puede ver –conforme a las prescripciones del citado artículo 22, ley 19.550-, alterada su situación por la adopción de un nuevo tipo societario, en dónde aquellas –con las cuales se estableció el vínculo- limitan posteriormente su responsabilidad. Más aún cuando se trata de un trabajador en relación de dependencia, quien tiene escaso acceso al conocimiento de los vaivenes de la personalidad jurídica de su empleadora*" ("Grinberg Hugo José c/ Video Sistemas Electrónicos SRL y/o otros s/ Demanda - Recurso de Casación, Sent. Nº 55, 29/07/98). De igual manera se ha pronunciado la Sala 8ª de la Cámara de Trabajo de Córdoba (Voto Dra. Saracho Cornet) en los autos "Olave Elsa Susana c/ Sahel SRL y otro – ordinario – despido – expte. 213040/37 (numeración anterior)" (Sent. 155 del 24-4-2016); y con idéntico criterio había decidido esta Sala en su anterior integración en la causa "Bustamante José Benito c/ La Nueva Esmeralda y otros – Demanda" (Sent. 177 de 6/12/2004, Voto Dr. Ricardo Vergara).

Respecto de Cobro Max SRL, inscripta desde el 3 de marzo de 2015 (antes del ingreso de

Trachini), también integró el polo empleador, conforme los dichos de las testigos Ullúa y Caberta. No resulta necesario, en este caso, indagar sobre la responsabilidad de su socio, Dante Funes, ya que no ha sido demandado; y la otra socia y también gerente, Delia David, resulta responsable en función de su intervención previa a la registración de Aduanar SRL.

Agrego a ello que la irregularidad registral de la accionante antes de febrero de 2016, así como en orden a sus salarios (según se verá), y la continuidad de esa situación desde setiembre de 2016 –reconocida de manera expresa por Red de Asistencia Globa SRLl-, haría solidaria e ilimitadamente responsables a los gerentes de las personas jurídicas beneficiarias de sus servicios, al no haber operado con la lealtad y diligencia esperable para un buen administrador, contrariando además las reglas del art. 63 LCT y la denominada " *responsabilidad social empresarial*" o "*responsabilidad social corporativa*", que impone no afectar al mercado, la libre competencia, ni a los trabajadores, como explica Richard ("Sobre extensión de responsabilidad a administradores societarios frente a pago en negro de salarios", Efraín Richard, Zeus Córdoba Nro. 15 p. 365, SAIJ: DACF100040).

En relación a María Victoria Racagni, podría discutirse la aplicación a su persona de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, ya que no era gerente sino socia de Red de Asistencia Global. Pero (amén de lo ya dicho en torno a la constitución societaria posterior al inicio de la relación e inoponible por ende como herramienta de restricción de responsabilidades frente a la actora), entiendo que también resultaría obligada, en este caso por omisión. Es que, frente a un ente societario de dos integrantes, no invocó ni probó haber ejercido algún tipo de control en los términos del art. 55 LGS.

El artículo 13° del estatuto social agregado en autos (fs. 23) establece que todas las resoluciones sociales se adoptan por mayoría, lo que requería de su necesaria participación; y en el artículo 12° se dispone que la fiscalización será ejercida por los socios.

No se han invocado ni adjuntado actas en las que Racagni –esposa de su socio- hubiere manifestado controversia alguna en relación a la registración de Díaz y las consecuencias de

ello derivadas, ni tampoco que hubiere ejercido su deber-derecho de fiscalización societaria, lo que autoriza a decidir igualmente su calidad de obligada solidaria. En los autos "Bibbo María Eugenia c/ Red de Asistencia Global SRL y otros – ordinario – despido – expte. 3407279" (Sent. 142 del 27/05/2022), la Dra. Saracho Cornet sostuvo, en relación a la misma persona jurídica y sus integrantes, que "*el estrecho vínculo de parentesco existente entre los demandados, individualmente, y únicos socios de la sociedad demandada, conlleva tener intereses económicos comunes, tal como da cuenta la doctrina judicial de la Sala Laboral del TSJ de Córdoba para sustentar la inoponibilidad de la personalidad jurídica y responsabilizar a los socios (cfr. sentencia del 29/08/2011 in re: "L. M. A. DEL V. C/ INTER BUS TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERPROVINCIAL S.R.L. Y OTRO - ORDINARIO - OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. 26232/37; asimismo, sentencia del 22/02/2022, en los autos: "CAMPOS HERNAN EMANUEL C/ TALLER MEDITERRANEO S.R.L. Y OTROS – ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION – 3293087*)", criterio que comparto.

**VI** – Definida la figura del empleador múltiple y fecha de ingreso, la actora alega en su demanda la categoría "Administrativa" del CCT 130/5 y su prestación en jornada completa.

Ambos extremos cuentan con el aval de la presunción derivada el art. 55 LCT ante la falta de exhibición de los registros obligatorios en la audiencia fijada para tal fin, reiterada con la omisión de poner a disposición del perito contador Diego Lanza Castelli los instrumentos necesarios para elaborar su informe.

Esta presunción se encuentra ratificada con los testimonios ya reproducidos, ya que ambas declarantes explicitaron que Tarchini cumplía funciones que pueden ser calificadas como administrativas, y que su jornada era de 8 a 16 horas de lunes a viernes, lo que evidencia la falsedad de la prestación a tiempo parcial por la que fue registrada.

Ahora bien, respecto del encuadre concreto de la tarea, la rama Administrativa del CCT 130/75 cuenta con cinco categorías diferentes (desde la A hasta la F, art. 6°), y en demanda no

se ha precisado cuál sería la aplicable. Pero al proponer los puntos de pericia contable, invoca la categoría “A” dentro de ese escalafón, que es la más baja de la rama, y a ella estaré entonces, no resultado de esta decisión impacto negativo para los accionados.

**VII** – También se ha probado el embarazo de la accionante y lo inverosímil del relato de los demandados respecto de que no tenían noticia de su maternidad.

De la historia clínica remitida por el Sanatorio Allende (fs. 135) surge que el 14 de noviembre de 2016 se practicó una cesárea a la actora, lo que converge con el acta de nacimiento de fs. 167, que acredita el alumbramiento de su hijo D.S.M.T. en esa fecha.

Digo que el desconocimiento de su maternidad por la empleadora resulta injustificable y falso, si Red de Asistencia Global SRL y Germán Funes han reconocido la prestación de servicios hasta el 27 de enero de 2017, fecha en que –dicen- se habría ausentado sin causa. En ese contexto, resulta imposible que no se hubiere tenido noticia de la gestación –que era claramente evidente- ni menos aún del nacimiento ocurrido el 14/11/2016, que implicó obvias ausencias de la trabajadora, máxime que se produjo por cesárea. No se trataba de una dependiente en ‘teletrabajo’ a distancia, sino que se desempeñaba en el mismo lugar físico que el resto del personal y al que concurrían las personas humanas demandadas de manera habitual.

Este conocimiento por la obviedad de la situación, ratificado por la testigo Ullúa, desplaza claramente la necesidad de una notificación fehaciente, aplicando al caso aquello de que, en supuestos como éste, la imagen vale más que mil palabras.

**VIII** – En relación a la extinción de la relación laboral, tal como lo denuncia la trabajadora en su libelo inicial, se operó por despido indirecto, precedido de un extenso intercambio postal, iniciado el 30 de enero de 2017, cuando Tarchini remitió dos telegramas a los accionados: el primero, intimando la registración de la real jornada de trabajo y fecha de ingreso, bajo los apercibimientos de la ley 24.013; y el segundo, emplazando a la aclaración de situación laboral ante impedimento de retomar servicios tras el regreso de su licencia por maternidad, e

intimando al pago de diferencias salariales por jornada completa, haberes de diciembre/16 y aguinaldo del segundo semestre, recibiendo como respuesta de Marcos Funes la negativa de su pretensión, y la alegación de que habría cesado la relación el 1 de agosto de 2016 por propia decisión de Tarchini.

El 7 de febrero, Germán Funes, por propio derecho y por Red de Asistencia Global SRL, rechazó también el requerimiento, argumentando que la vinculación con la firma se inició el 1/09/2016, e invocando una ausencia injustificada desde el 27/01/2017, la intimó a retomar servicios.

Por la negativa de relación laboral se expidieron igualmente Marcos Gabriel Funes en representación de Aduanar SRL el 13/02/2017, y Delia David, por sí y por Cobro Max SRL el 15/02/2017.

De manera si se quiere innecesaria, la actora –pese a la postura terminante de sus empleadores-, reiteró sus exigencias mediante sendos telegramas del 17/2/2017, que recibieron nuevamente respuestas de rechazo de los accionados.

Así, el 1 de marzo de 2017, la actora se consideró despedida indirectamente ante la injuria que le causaba la postura patronal, intimándolos al pago de las indemnizaciones legales y entrega del certificado del art. 80 LCT.

Las piezas postales referidas han sido aportadas como prueba por las partes, y las posturas allí sostenidas por los accionados se corresponden a las mantenidas en el proceso.

De manera que la relación laboral culminó el 1 de marzo de 2017, como se dijo, por despido indirecto decido por la actora.

**IX** – Fijados los hechos, analizaré las pretensiones deducidas

***a – Haberes***

La actora denuncia haber percibido un importe equivalente al 50% del sueldo de la categoría y otro importe, sin registración, que no llegaba a totalizar el salario convencional.

Entiendo que ello alude al período en que estuvo registrada, entre febrero y agosto de 2015,

ya que para el resto de los meses no existen pagos con registración.

Pero hay inconsistencias y errores en la planilla de fs. 1.

En primer lugar, los montos que figuran como ‘devengados’ no reflejan la realidad salarial, ya que, aunque menciona que se trata del ‘básico + presentismo’, este último ítem no está incluido, lo que surge del cotejo con las escalas vigentes en el período reclamado conforme acuerdos paritarios homologados por el MTESS, tal como detalla la pericia contable a fs. 296, y que pueden consultarse en la página web de FAECYS (que contiene una calculadora virtual, en https://www.intercec.com.ar/escalacec.php).

En segundo término, la trabajadora ha manifestado en su demanda que percibía un 50% del salario de la actividad, más una suma que no llegaba a completar el total que correspondía a la categoría convencional. Sin embargo, en su liquidación de fs. 1 detalla en algunos meses como cobrados montos que no llegan al 50% del haber, y no contienen, por lo tanto, ningún importe adicional superior a ese porcentaje.

Esta incoherencia no alcanza para rechazar la pretensión, si los demandados no han acreditado el pago de los salarios por jornada completa, sino que insistieron en que Trachini trabajaba media jornada. Por ello, se acogerá el rubro, pero la determinación de deuda deberá diferirse a la etapa previa a la de ejecución de sentencia, considerando que -como se dijo-, la actora ha reconocido el pago de sumas totales superiores al 50% del salario convencional, y así deberá adecuar sus guarismos, que serán sometidos al debido contradictorio.

No se ha probado el pago de suma alguna por los haberes de diciembre/2016 hasta el distracto, por lo que serán admitidos a modo de salarios caídos, pero hasta el 7 de febrero de 2017. Ello porque con esa fecha Germán Funes, en representación de Red de Asistencia Global SRL, intimó a la actora a retomar servicios bajo apercibimiento de abandono de trabajo, y ésta no ha probado que tras ello se hubiere presentado al lugar de trabajo.

No escapa a mi consideración que, dado el nacimiento del hijo de la trabajadora el 14 de noviembre de 2016, dentro del lapso reclamado se incluye la cobertura de la licencia por

maternidad -pre y post parto-, que dentro del sistema de trabajo registrado está a cargo de la ANSeS. Pero la ausencia del debido registro durante los treses meses previos al inicio de la licencia resultó claramente impeditiva del cobro del beneficio, con lo que será a cargo de la patronal el pago respectivo.

Tampoco se alegó ni probó el pago del aguinaldo y de las vacaciones proporcionales del 2017, por lo que se mandarán a pagar, en proporción al período de disponibilidad efectiva, esto es, hasta el 7 de febrero de 2017.

***b - Indemnizaciones derivadas del despido***

El despido indirecto de la actora ha resultado justificado. La negativa de la real antigüedad y el verdadero salario, el desconocimiento de la continuidad laboral, el alegado desconocimiento del embarazo y la negativa de la calidad de empleadores de quienes en realidad manejaban todo el giro empresario, constituyó sin dudas injuria de magnitud tal que impidió a continuidad del contrato de trabajo.

Por lo tanto, se mandarán a pagar las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido.

Se adicionará la sanción del art 2 de la ley 25.323, ya que se verifican los extremos previstos por la norma para su procedencia: derecho a cobro de las indemnizaciones, intimación de pago previa (en el telegrama de distracto) y necesidad de acudir a esta vía para su percepción.

No advierto en el caso motivos para suprimir o morigerar la tarifa prevista en la norma, si los accionados insistieron en su defensa en la negativa de la realidad laboral de la reclamante, por lo que su cuantía será equivalente al 50% de la sumatoria de las indemnizaciones ordinarias.

***c.- Indemnización art. 182 LCT***

Reclama Tarchini el pago de la indemnización prevista en el art. 182 LCT en función del art. 178 LCT.

Esta última norma establece que "*se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto*

*dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley*"

Ya se ha dicho que la ausencia de una notificación 'en forma' del embarazo y el parto, ha sido superada por la evidencia de una realidad que no podía ignorarse, siendo que el nacimiento se operó el 14/11/2016 y se atribuyó a la actora, de manera expresa, haber prestado servicios hasta enero de 2017.

Sin embargo, entiendo que en este caso la presunción se encuentra enervada, precisamente, porque las circunstancias que constituyeron la injuria (insuficiencia salarial, desconocimiento de jornada y antigüedad, confusión de la figura empleadora), eran preexistentes. La negativa de otorgamiento de tareas tras la finalización de la licencia -que la actora no ha precisado en su fecha-, pudo extenderse, en todo caso, hasta el 7 de febrero de 2017, en que se la intimó a retomar tareas, sin que -como se dijo- hubiere acreditado haber intentado la reincorporación concreta, por lo que no puedo considerarla como justificante.

El Tribunal Superior de Justicia, en pronunciamiento reciente sobre la materia y en el mismo sentido, ha sostenido que "*en cuanto a la indemnización agravada del art. 182 LCT, el embate es certero. La base fáctica de autos evidencia que la conducta injuriosa no se vinculó al bien jurídico que la norma protege -art. 178 ib.- sino que radicó en la negativa de la demandada a reconocer el carácter de empleador de Juárez, la real fecha de ingreso y el encuadramiento convencional de la actora. Entonces, se desvirtuó la presunción aplicada por el a quo y dejó sin sustento a la sanción de que se trata*" ("López Rita Paola c/ García Susana Inés y otro – ordinario – despido – expte. 3231825"; Sent. 132 del 2/08/2024)

Por lo tanto, el rubro será desestimado.

***d.- Indemnizaciones ley 24.013***

Se reclaman las indemnizaciones de los arts. 9, 10 y 15 de la LNE.

En relación a las dos primeras, se verifican los extremos para su procedencia, previstos en los artículos respectivos: antigüedad y salarios incorrectamente registrados; intimación de regularización efectuada durante la vigencia de la relación (telegramas del 30/01/2017); y anoticiamiento a la AFIP dentro de las 24 horas de cursada la intimación patronal, extremo éste que se acredita con el telegrama de igual fecha dirigido al organismo y traído como prueba.

Si los demandados no han probado -sino resistido- regularizar las deficiencias de registro aludidas, deberán responder por las indemnizaciones del caso. La del art. 9° será equivalente al 25% de las remuneraciones percibidas en los períodos no registrados; la del art. 10°, se estimará en el 25% de la diferencia entre la remuneración registrada -durante el período en que la relación estuvo inscripta- y la efectivamente pagada.

No se admitirá en cambio el agravante del art. 15 de la LNE. Por razones de economía procesal y dejando a salvo mi criterio, seguiré el lineamiento que sobre la materia ha sentado el Tribunal Superior de Justicia a partir de la causa "Liendo Irene L. c/ Miguel J. Fígari y/u otro – demanda" (Sent. 25/2002), donde sostuvo que "*El presupuesto de aplicación de dicha disposición exige una actitud del empleador directamente relacionada con la ruptura frente a un pedido de registración. Esto es, que la rescisión tenga causalidad directa en el emplazamiento de inscripción que no puede establecerse en base a conjeturas y presunciones, atendiendo a que la multa se impone con sustento en un reproche subjetivo sustancialmente distinto al supuesto del art. 11, LNE donde existe una causal objetiva de clandestinidad del vínculo o defectuoso registro. La conducta probada -impedimento de prestar tareas (…), ulterior pedido de aclaración de la situación laboral y registración (…) no resulta suficiente para inferir que el distracto se vinculó específicamente con la registración pretendida. Como quedara expuesto la negativa de tareas es anterior a ese pedido y en realidad se adiciona a la pretensión de aclaración de situación laboral*". En el sub lite se verificó un conflicto preexistente a la intimación, que involucró diferencias salariales y una invocada negativa de

prestar servicios.

Por lo tanto, se desestimará la pretensión.

Igual decisión cabe para el art. 1 de la ley 25.323, reclamado subsidiariamente, que no resulta acumulable a los institutos de los arts. 9 y 10 de la LNE.

***e.- Certificados y Sanción del art. 80 LCT***

El art. 80 LCT, en su párrafo tercero, impone el deber de entregar al dependiente, ante la extinción del vínculo, "*un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social*". El documento en cuestión, desde las Resoluciones AFIP-MTESS 3669-941/2014 y RG AFIP 3781/2015, debe ser emitido desde la base de datos de AFIP y desde su aplicativo respectivo, tratándose del formulario F.984, que contiene a su vez el historial de pagos de aportes y contribuciones a los distintos sistemas.

En este caso, la parte empleadora no expidió el certificado en cuestión, y por lo tanto, se condenará a su emisión, debiendo consignarse en autos en el plazo que se fijará. Podrá ser emitido por cualquiera de los accionados, ya que sus efectos para el caso no es otro que el reconocimiento de los servicios prestados.

También se admitirá la sanción contemplada en la norma, incorporada por ley 25.345, que tiene como presupuesto la intimación previa de entrega del certificado por parte del dependiente, que se concretó en los telegramas del 1 de marzo de 2017.

Aunque el emplazamiento -contemporáneo al despido indirecto-, no se efectuó con la espera prevista en el Dec.146/2001 (30 días), ésta resultaba inoficiosa si la relación carecía de registro al momento del cese, y los accionados no han consignado el certificado durante el proceso, criterio que ha aplicado el Tribunal Superior de Justicia de manera reiterada (Ver Sent. 25/2014 en TSJ 29/4/14 en "Callejas, Elena Nancy c/ Cabrera, Walter Hugo – Ordinario – Despido -102301/37", entre muchos otros).

Además, la demanda de entrega del instrumento en autos, constituye una forma por demás fehaciente de requerimiento, que satisface el recaudo de la norma en tal sentido.

Se la mandará a pagar entonces, en el equivalente a tres meses del mejor salario devengado.

Ante el muy probable incumplimiento en la expedición el certificado, no se adicionará una sanción pecuniaria, ya que ésta ha sido tarifada en la misma norma en los términos en que ahora se admite; pero a pedido de la actora se expedirá una constancia con los datos de la vinculación relevados en esta sentencia, además de la noticia que se cursará a la AFIP por la existencia de irregularidades registrales.

**X- Sobre la naturaleza de algunos rubros mandados a pagar**

Si bien en decisiones anteriores sobre las mal denominadas 'multas' de la ley 24.013, el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 y la sanción indemnizatoria del art. 80 LCT no he formulado consideraciones relativas a la ley 27.742 (que en su art. 99 derogó los arts. 8 a 17 de la ley 24.013, y en el art. 100 hizo lo propio con la ley 25.323 y con los arts. 43 a 48 de la ley 25.345), por considerar que ningún impacto tiene en los casos en que los rubros se devengaron de manera previa a su sanción (postura que ha seguido la inmensa mayoría de los tribunales locales), la publicidad de puntuales opiniones jurisprudenciales en sentido contrario –incluso difundidas por la intranet a través de la Biblioteca del Poder Judicial-, me conduce a tratar brevemente el tema a fin de despejar dudas para evitar el acuse de una eventual omisión o error en la aplicación de las normas.

El art. 80 LCT no ha sido modificado ni derogado por la 'Ley Bases'. Sí había sido modificado (suprimiendo la sanción) por el DNU 70/2023; pero la vigencia de éste se encuentra suspendida en función de la decisión recaída en la causa "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional – acción de amparo", dictada por la CNAT de feria. Si bien la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Capítulo Laboral del DNU y la cautelar que suspendió preventivamente sus efectos fueron recurridas y se encuentran en revisión de la Corte, el recurso sobre la cautelar fue concedido

sin efecto suspensivo. No tengo dudas de que dichos pronunciamientos producen efectos en todo el territorio nacional, si se reconoció a la entidad actora la representación de los trabajadores del país y el vencido es el Poder Ejecutivo Nacional, autor del DNU en cuestión, a quien le resulta aplicable por ende el pronunciamiento en todo su alcance.

Salvado lo del DNU, lo real es que la ley 27.742 no modificó ni derogó el art. 80 (aunque tal vez quiso hacerlo), porque ello no surge expreso de su texto. El art. 99 del nuevo ordenamiento dispuso sí la derogación del art. 43 de la ley 25.345, que introdujo el art. 132 bis, y del art. 45 de la misma ley, que introdujo un párrafo final en el art. 80 LCT, instrumentando la sanción indemnizatoria que se aplicó en autos; pero no derogó la norma incluida (132 bis) ni el párrafo incorporado al art. 80.

Los artículos 43 y 45 de la ley 25.345, que introdujeron a la LCT los cambios señalados, se agotaron en sus efectos en ese mismo momento. Son normas de 'efecto único', no continuo, que sólo conservan sustancia como antecedente normativo.

Luego, los nuevos textos de los artículos **pasaron a integrar la Ley de Contrato de Trabajo** y cobraron autonomía de la ley modificante, por lo que la derogación de ésta no impacta en la LCT, que quedó en lo que aquí concierne, con su texto modificado, sin alteraciones.

Si la finalidad era derogar el art. 132 bis y el párrafo introducido al art. 80, debió así disponerlo la ley 27.742. Ese mecanismo ha sido aplicado, a título de ejemplo, por la ley 23.059, que de manera expresa derogó la Ley de facto 21.795 y **restituyó** –también de manera expresa- la plena vigencia las Leyes 346, 16.801 y 20.835, derogándose las otras normas modificatorias. Así, se sostuvo que "*La abrogación de una norma abrogante no tiene la función de volver a su anterior estado a la norma abrogada por esta última, salvo que se disponga expresamente para tal caso* (S.C. Buenos Aires, Sent del 7/05/1985 en "Charra, Miguel R. c. Fontana, Giusepe" D.T. 986-A, 192-DJBA,129-881. Ver igualmente el Manual de Técnica Legislativa, publicado en el sitio oficial Infoleg).

En lo relativo a los institutos de las leyes 24.013 y 25.323, la ley 27.742 (que los derogó) no

dispuso su aplicación retroactiva; y si lo hubiere hecho, no podría interpretarse con un alcance tal que altere derechos ya consolidados y adquiridos, en cuanto implicaría una violación al derecho de propiedad de quienes ya tenían créditos derivados de la normativa derogada, incorporados a su patrimonio. En ese sentido, la regla del segundo párrafo del artículo 7 del CCCN es contundente: "*Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley* ***no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales****"*.

Pero, en rigor de verdad, la discusión abierta en este punto, no ha sido por retroactividad de la norma, sino por otras dos cuestiones: a) por considerarse que la derogación de las indemnizaciones (identificadas por la postura interpretativa aludida, exclusivamente como penas, multas o sanciones) engarza en la previsión del primer párrafo del art. 7 CCCN, que establece la aplicación de la nueva ley "*a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, entendiendo que, si no han sido abonadas, los institutos de la LNE y de la ley 25.323, encuadrarían en ese supuesto; y b) que los institutos en cuestión son propios del Derecho Penal, y que, con ello, resultaría aplicable el principio de primacía de la norma penal más benigna que los derogó.

Humildemente, discrepo con ambos argumentos.

En relación a lo primero, debo decir que las sentencias judiciales no tienen en este ámbito -salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino **declarativo**, limitándose a reconocer un **derecho preexistente** y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta **no crea**una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinenencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27.742, más precisamente -en el caso de la ley 24.013- al vencimiento de los treinta días que tenía la empleadora para regularizar las deficiencias registrales, y respecto del art. 2 de la ley 25.323, al agotarse el plazo de dos días de la intimación, independientemente de las facultades que le caben al juez para justipreciar las tarifas en las

sentencias. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren 'líquidos'-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art. 17 C.N, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Sostiene Llambías que "*Las consecuencias producidas están consumadas, no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, excepto retroactividad, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico*" (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho civil. Parte General, t. I, 4a, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 1970, p. 147), situación que se verifica en este caso

De manera que no resulta correcto, en mi entender, afirmar que se trata de situaciones pendientes de consolidación: esa consolidación se operó a partir del momento mismo en que el crédito se devengó por cumplimiento de los requisitos previstos en la ley vigente al momento de los hechos.

Estamos frente a un 'sistema de tarifas' reparatorias, con las que se puede disentir en su proporción y alcances, y que incluso pueden ser motivo de discusión constitucional. Pero admitir su supresión luego de devengadas, y más aún, en un proceso ya tramitado, implicaría no sólo afectar el patrimonio del trabajador acreedor por pérdida de un activo, sino además privarlo de la posibilidad de acudir al reclamo alternativo de daños y perjuicios eventualmente derivados de los incumplimientos patronales (que estos institutos venían tarifando), cuya acción estaría ahora irremediablemente prescripta.

Lo expuesto me exime de analizar lo relativo a la constitucionalidad de la reforma aludida, por ser ello innecesario; y su aplicación o no a relaciones laborales en curso, cuestión esta última que probablemente nos remitiría al análisis del precedente "Recurso de hecho deducido por la Cámara de Diputados en la causa Stutz, Oscar c/ PLN Cámara de Diputados" (Sent. 08/05/2007).

En cuanto a la aplicación de la regla de la "*ley penal más benigna*" del art. 2° del Código

Penal Argentino, no encuentro razones para arribar al entendimiento de que estemos frente a normas de esa naturaleza.

Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio.

Nadie puede discutir que la ausencia de registro tiene directa implicancia en la restricción o lisa y llana privación del acceso al sistema de obras sociales; en la invisibilización de los nexos sindicales; en la imposibilidad de gozar de la prestación por desempleo ante el despido sin causa; en el impedimento de utilizar un recibo de haberes para obtener una tarjea de crédito, acceder a un producto financiero o simplemente para el alquiler de una vivienda, entre muchas otras consecuencias. Con ello quiero significar que, de por sí, el empleo no registrado es dañoso por una conducta atribuible al empleador; y la pérdida del empleo no registrado es más dañosa que la pérdida de un trabajo regular: de mínima, no hay prestación por desempleo, no hay antecedentes acreditables para un nuevo puesto, ni hay cobertura por tres meses de la obra social, lo que justifica una respuesta legal agravada frente a la ruptura en esas condiciones.

Tampoco debe uno desentenderse de que la necesidad de acudir a un juicio que demanda muchos años de tramitación -como éste-, ocasiona al acreedor un daño -mínimamente moral- por la imposibilidad de acceder de manera inmediata a las reparaciones que le permitan la subsistencia tras perder el empleo, cuestión ésta que tarifaba el art. 2 de la ley 25.323.

Como dice Ducros Novelli (“La ley Bases – La subsistencia de la condición más beneficiosa y el art 7 CCCN”; MicroJuris 24/07/2024, MJ-DOC-17877-AR | MJD17877), las tarifas analizadas “*establecen sanciones, que indirectamente operan indemnizando los daños causados a los trabajadores; sea por la clandestinidad de la relación (artículos 8, 9, 10 de la Ley 24.013 y artículo 1 Ley 25.323), sea por un despido en represalia cuando se intima por la correcta registración (artículo 15 Ley 24.013), sea por haber tenido que iniciar un juicio*

*para cobrar las indemnizaciones por despido incausado cuando las mismas no son abonadas en tiempo oportuno (artículo 2 Ley 25.323)*", sin que pueden ser entendidas como propias del derecho penal. De hecho, su tratamiento y aplicación compete a este fuero y no al criminal, ni al contencioso administrativo en que se dirimen las sanciones administrativas.

La sola circunstancia de que un determinado instituto reparatorio tenga también un componente sancionatorio o disuasorio, o que incluso fuere exclusivamente disuasorio (como el art. 132 bis LCT), tendiente a promover conductas legítimas o impedir las ilegítimas, no lo convierte en una figura del derecho penal. No son figuras del derecho penal estas indemnizaciones, ni tampoco los intereses punitorios, las cláusulas penales del derecho civil, ni el daño punitivo del derecho consumeril, aunque los términos 'pena' o 'punición' sean centralmente utilizados en el derecho penal. Como tampoco los conceptos 'daño' o 'persona' incumben exclusivamente al derecho civil ni convierte en cuestión de derecho común todo lo que los involucre. El uso de iguales terminologías no identifica la materia, sino que cada concepto debe ser definido en función del sistema general en que se lo emplea. Así, el "fraude laboral" no es lo mismo que el "fraude civil", ni que el "fraude penal", y cada sistema normativo regula efectos específicos para esas figuras.

Además, otra cuestión aparece central en este punto. El tipo jurídico penal y la sanción o pena que en cada caso corresponda, **no vinculan sino al autor del hecho u omisión y el Estado**, como encargado de tutelar el orden público y los bienes de la comunidad y los individuos en su más amplia acepción (esto es, incluyendo el denominado derecho penal administrativo). Esto no ocurre con los institutos de las leyes 24.013 y 25.323, que **establecen un crédito en favor de un tercero** que no integra esa relación Estado-infractor, sin perjuicio de las acciones penales que, por carriles diferentes, pudieren derivar de esas situaciones.

Así, el poder estatal puede decidir declinar la persecución penal o administrativa de ciertas conductas punibles o sancionables; pero no puede confiscar bienes del patrimonio de terceros, incorporados a éste precisamente por los hechos tipificados en la norma.

Agrego: en todos los casos, la eventual extinción de la acción penal por una ley más beneficiosa, no enerva la reparación del daño causado cuando se dieren los presupuestos de responsabilidad subjetiva u objetiva, que tienen su fundamentación en normas del derecho privado, sea civil, comercial, laboral u otros regímenes.

Ello porque, como se dijo, transitan carriles diversos: uno, disponible por el Estado en cuánto es el único involucrado en relación al autor del hecho; el otro, indisponible por el Estado, porque hace a derechos adquiridos por la víctima.

Pueden darse supuestos en que la extinción de ambas acciones converja, como es la causal del art. 59, inc. 6to, C.P (texto según Ley 27.149), en cuanto allí establece que la extinción de la acción penal podrá tener lugar "*por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*". Pero nótese que en este caso no se establece ninguna condonación estatal a la deuda con la víctima (que sería inconstitucional), sino que está sujeto a un acuerdo indemnizatorio con ésta.

Los incumplimientos en el sistema de registración laboral pueden implicar, sí, la comisión de ilícitos penales, tanto en el ámbito del derecho penal propiamente dicho como en el derecho penal administrativo y tributario. Los delitos relacionados con la evasión o incumplimiento fiscal se encuentran tipificados en la Ley Penal Tributaria 24.769, y las infracciones se encuentran previstas en la Ley de Procedimiento Tributario 11.683. A su vez, el sistema sancionatorio en el derecho tributario argentino, se rige por un procedimiento específico, que -a nivel nacional- está regulado por la Ley de Procedimiento Fiscal (Ley 11.683), que establece las reglas para la imposición de sanciones tributarias. Estas, sumadas a las normas locales de cada jurisdicción relativas a policía del trabajo, constituyen el marco normativo penal y penal-administrativo de la materia.

El Título IV de la ley 27.742, de 'Promoción del Empleo Registrado', prevé precisamente en su art. 77 que la regularización de relaciones laborales no registradas, podrá implicar (según reglamentación que formule el PEN), la extinción de la acción penal (inciso 'a') y la

condonación de deudas al Fondo Nacional de Empleo de la ley 24.013 (inc. b-iv), así como a otros organismos o sistemas estatales (SIPA, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Régimen Nacional del Seguro de Salud, Régimen de Asignaciones Familiares y Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción).

Claramente ese inciso **no incluye**, ni podría hacerlo, la condonación o extinción de deudas en las que **el acreedor sea el trabajador y no el Estado**. Por ese mismo motivo, tampoco extingue las obligaciones con el sistema de obra sociales, con los entes sindicales, ni con las aseguradoras de riesgos del trabajo.

El art. 80 del mismo título prevé que "*Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda*".

La norma alude acciones en las que los órganos estatales persigan el pago y no los particulares, y lo hace con los alcances que el mismo ordenamiento prevé: extinción de la acción penal y condonación o reducción de las deudas habidas con los entes recaudadores estatales previstos en los distintos incisos del art. 77, y no con las personas privadas.

No desconozco que la Corte ha entendido que deben considerarse 'penales', a los fines del principio de la aplicación de la ley más benigna, las multas aplicadas a los infractores cuando en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y/o reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, es decir, cuando tienen carácter sancionador, como lo sostuvo en "Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A. s/ sumarios Ministerio de Trabajo" (Sent. 14/06/2011, Fallos: 324:1878) y en "Superintendencia de Riesgos del

Trabajo c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A." (Sent.1/08/2013). Pero en esos y muchos otros casos, se decidió una materia relativa a sanciones pecuniarias impuestas por organismos administrativos, **con destino al propio ente u otros fines del propio Estado**.

Se ha dicho, citando la doctrina de la Corte, que "*no existen diferencias ontológicas esenciales entre las sanciones penales y las administrativas, y hay entre ellas una unidad sustancial, ya que ambas especies sancionatorias tienen como finalidad reprimir conductas menoscabando un bien jurídico del infractor con fines retributivos o preventivos, y no con el objetivo de reparar el daño causado o proveer de recursos al fisco*" (Álvarez Echague, Juan Manuel, "Consecuencias constitucionales de la asimilación ontológica (o no) entre delitos e infracciones tributarias", Revista Derecho &Sociedad N 56. Página 7), con lo que, si se trata de materia penal, es disponible por el Estado la declinación de la punición por una ley más benigna o la directa supresión del tipo jurídico también en ese ámbito.

Pero **ningún punto de contacto** tiene esto con créditos devengados en favor de un tercero, en este caso, el trabajador.

Yendo cortamente a otra materia, sería como confundir el daño punitivo del art. 52 bis de la ley 24.240 -que tiene al consumidor como acreedor-, con las sanciones aplicadas por el organismo de defensa del consumidor al productor, comercializador o distribuidor del bien adquirido. Se trata de institutos que derivan de una misma situación, pero que plantea acreedores diferentes; y sólo la que tiene al Estado como tal asume la condición penal administrativa.

Las consideraciones previas, reitero, me llevan a afirmar que los rubros mandados a pagar no responden a normas de derecho penal, y por lo tanto no resultan alcanzadas por la derogación dispuesta por la ley 27.742 ni aplica al caso el principio de la ley penal más benigna.

**XI -Los términos de la condena**

En base a las conclusiones precedentes, se admitirá la demanda con los alcances expuestos, debiendo determinarse sus importes en la etapa previa a la de ejecución de sentencia,

conforme las pautas dadas y por el procedimiento de los arts. 812 y ccdtes del CPCC.

En relación al ajuste de la deuda, si bien de manera reiterada he acudido a distintas variables que compensen de la mejor manera posible el deterioro del signo monetario frente a la inflación, declarando incluso la inconstitucionalidad de la ley 23.928, en el caso de autos y pese a no compartir el criterio del Tribunal Superior de Justicia fijado en el pronunciamiento recaído en la causa "Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hnos SRL -ordinario – despido – expte 3281572" (Sent. 128 del 1/09/2023), razones de economía procesal, me llevan a estar a lo allí dispuesto, esto es: intereses a la tasa pasiva promedio hasta el efectivo pago, con más un 2% mensual hasta el 31/12/2022 y del 3% desde el 1/01/2023. Sin embargo, la inflación agudizada de manera notoria a partir de diciembre/23, acompañada de una paralela baja en las tasas de interés decidida por el BCRA, me llevan a incrementar a partir del 1/12/2023 el componente fijo a un 5%, siempre sujeto a revisión –en más o en menos- conforme lo impongan las variables económicas del momento. Tengo en cuenta que, desde el 1/12/2023 hasta la fecha, la inflación reflejada en el C.E.R (publicado en la página del Poder Judicial), ha sido del 159%.

Corresponde una inicial capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, a la fecha de notificación de demanda, y una posterior se producirá al dictado el auto determinativo de montos, ya que el plazo que se fijará para el pago obedece exclusivamente a la necesidad de facilitar las gestiones para el cumplimiento, no relevando a la deudora de su situación morosa.

Sucesivas capitalizaciones serán pertinentes en forma semestral, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 771 CCCN.

Iguales intereses devengarán los honorarios que se regulen.

Para el cumplimiento de la condena, se establecerá un término de quince desde la notificación de los montos de condena, que, si bien es superior al recursivo, se presenta razonable para que los obligados puedan gestionar el pago luego de conocer que los montos se encuentran firmes.

**XII** - Culmino diciendo que he tenido en consideración la totalidad de la prueba rendida. La no mencionada expresamente, ha sido igualmente analizada, entendiendo que no contiene elementos que orienten la decisión en un sentido diferente.

Las costas se impondrán a los demandados en forma solidaria, difiriéndose las regulaciones de honorarios para cuando exista base para ello.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

**I° -** Hacer lugar a la demanda promovida por Silvana Alejandra Tarchini en concepto de diferencias salariales desde marzo de 2015 al 7 de febrero de 2017; aguinaldo y vacaciones proporcionales 2017; indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido con el incremento de la ley 25.323; indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013 y sanción indemnizatoria del art. 80 LCT, rechazándola en los demás rubros dinerarios, condenando en consecuencia a Red de Asistencia Global SRL, Cobro Max SRL, Aduanar SRL, Germán Darío Funes, María Victoria Racagni, Marcos David Funes y Delia Noemí David, a abonar solidariamente la suma que conforme las pautas dadas, se determinará en la etapa previa a la de ejecución de sentencia. Con intereses hasta el efectivo pago.

**II°** - Condenar igualmente a los demandados a expedir, en forma indistinta, el certificado de trabajo del art. 80 LCT.

**III°** - Establecer para el cumplimiento, un plazo de quince días desde la notificación de la resolución aprobatoria de montos.

**IV°**- Imponer las costas solidariamente a cargo de los demandados, difiriendo las regulaciones de honorarios para cuando existe base para ello.

Protocolícese. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

**GILETTA Ricardo Agustin**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.09

EXPEDIENTE SAC: **11109533 - ORELLANO, MIGUEL ANGEL C/ M.A. COMERCIAL S.R.L. - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 396 DEL 23/07/2024

SENTENCIA NUMERO: 396. CORDOBA, 23/07/2024. En estos autos caratulados " **ORELLANO, MIGUEL ANGEL C/ M.A. COMERCIAL S.R.L. – ORDINARIO - DESPIDO - EXPEDIENTE Nº 11109533** ", el Tribunal de la Sala Décima del Trabajo, constituido unipersonalmente por el **Dr. Horacio Antonio Saad**, procede a dictar sentencia, de los que RESULTA, **1)** que con fecha 25/07/2022, comparece **Miguel Ángel Orellano DNI: 24.692.424** interponiendo demanda en contra de **M.A. COMERCIAL S.R.L.**, persiguiendo el cobro de la suma de pesos un millón doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres con noventa y uno centavos ($1.233.853,91) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas. En abono de sus pretensiones relata que con fecha 5 de enero de 2022 comenzó a trabajar en relación económica laboral para la empresa demandada M.A. COMERCIAL S.R.L. con domicilio comercial y laboral en Bv. de Los Sicilianos Nº 6110, barrio Los Boulevares de esta ciudad. Sostiene que dicha relación se desarrolló en forma normal, habitual e ininterrumpida, bajo la modalidad típica "por tiempo indeterminado". Señala que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:30 hs. a 20:30 hs. y los sábados de 08:30 hs. a 14:00 hs., realizando horas en exceso del límite legal. Refiere que desempeñaba tareas de chofer de colectivo de larga distancia dentro de la categoría profesional de Auxiliar Especializado "B", según lo

dispuesto en el CCT 130/75. Indica que viajaba habitualmente a la provincia de Salta, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero (La Banda y Las Termas), Tucumán y dentro de nuestra provincia a ciudades como Alejandro Roca, Río Cuarto, Villa María, San Francisco, La Falda, Huerta Grande, Capilla del Monte. Alega que no le abonaban el adicional por kilómetros previsto por el Art. 36 del CCT 130/75, generando importantes diferencias de haberes (por adicionales de incidencia), percibiendo únicamente el sueldo básico establecido en la escala salarial del mencionado CCT con más los adicionales de antigüedad y presentismo. Afirma que el día lunes 9 de mayo de 2022 le abonaron los haberes del mes de abril, liquidación final (SAC, Vacaciones proporcionales), indemnización sustitutiva de preaviso (15 días), y le entregaron la constancia de "baja", comunicándole en forma verbal que la relación laboral se había extinguido. Así las cosas, con fecha 10 de mayo de 2022 remite TCL CD 174682785, denunciando la verdadera fecha de ingreso (5 de enero de 2022), la falta de pago del adicional por kilómetros prevista por el Art. 36 y 46 del CCT 130/75, e intimando a la demandada a los fines que aclare su situación laboral de manera fehaciente, bajo apercibimiento de considerarse agraviado e injuriado y colocarse en situación de despido indirecto por exclusiva culpa y responsabilidad patronal. Ante el silencio de la demandada, con fecha 31 de mayo de 2022 remite nuevamente TCL CD 156984475 haciendo efectivo el apercibimiento mencionado e íntima a la demandada para que en el plazo establecido en el Art. 255 bis. LCT., le abone los días del mes de mayo 2022, diferencias de SAC, diferencias de vacaciones proporcionales, diferencias de indemnización por omisión de preaviso, indemnización integración mes de despido, indemnización por despido antigüedad, y los adicionales por kilómetros –Art. 36 del CCT 130/75. Narra que con fecha 6 de junio de 2022, la demandada le remite CD 112636830, negando la fecha de ingreso, la jornada laboral, lo rubros reclamados, alegando que la relación laboral finalizó el 29 de abril de 2022, y manifestando que:

*"… al momento de finalizar el mes de abril 2022 Ud., le mencionó al Sr. Rodrigo Gastón Vargas que no tenía intención de continuar trabajando para M.A. COMERCIAL S.R.L. Por consiguiente, llegado el día veintinueve (29) de abril 2022, es que manifestó que sería su último día por lo que en esa oportunidad Ud., firmó con total conformidad y libertad la constancia de baja de AFIP…"*. Todo lo cual constituye una falacia con el fin de excusarse y finalizar el vínculo laboral. Sostiene que el despido deviene incausado. Argumenta sobre lo que establece la LCT en relación a la renuncia del trabajador, a los cuales me remito por razones de brevedad, y manifiesta que la demandada forzó la desvinculación inventando una renuncia inexistente e incumpliendo con las formalidades que exige la ley. Considera que haber firmado la baja de AFIP no opera bajo ningún punto de vista como renuncia ni como exteriorización de voluntad, toda vez que es una mera notificación que evidencia la malicia desplegada por la empresa a los fines de dar fin a la relación laboral queriendo inventar una renuncia de su parte. Solicita aplicación de la regla in dubio pro operario factis conforme art. 9 LCT y la sanción dispuesta en el art. 275 del mismo cuerpo legal. Acompaña planilla de rubros demandados. Funda su derecho en la Constitución Nacional, Pactos y Tratados Internacionales, CCT. 130/75, ley 20.744 y sus modificatorias, ley 25.345 y 25.323. Finalmente hace reserva del caso federal. **2)** Admitida la demanda, con fecha 05/08/2022 se corre traslado de la misma siendo evacuado por el apoderado de MA COMERCIAL SRL con fecha 29/08/2022, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas. En dicho memorial adjuntado, produce una negativa de cada uno de los hechos alegados en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 192 del C.P.C.C por lo que omito su transcripción para evitar reiteraciones innecesarias. Sostiene que el actor ingreso a trabajar el 1 de febrero de 2022 hasta el 29 de abril de 2022 conforme constancia de alta, baja AFIP, recibos de haberes y liquidación final. Indica que el accionante se coloca en situación de despido –mediante

TCL CD 156984475 de fecha 31 de mayo 2022- cuando el vínculo contractual había finalizado con anterioridad. Alega que al momento de firmar la baja AFIP se abonó la indemnización “sustitución de preaviso” por el plazo de 15 días debido a que el actor se encontraba en periodo de prueba. Arguye que, al vencer el periodo de prueba, el Sr. Orellano manifestó a la empresa que no tenía intención de continuar trabajando emitiéndose la baja pertinente, la cual fue suscripta con total intención, discernimiento y libertad. Afirma que la actitud del accionante es de mala fe, al prefabricar hechos que no ocurrieron para perseguir sumas de dinero que no le corresponden. Rechaza e impugna la planilla acompañada por el accionante. Hace reserva del caso federal. **3)** Abierta la causa a prueba, el actor la ofrece con fecha 28/09/2022; por su parte la demandada la ofrece con fecha 26/09/2022. Diligenciadas las pertinentes por ante el Juzgado de Conciliación interviniente, los autos fueron elevados a esta Sala, donde tuvo lugar la audiencia de vista de causa, quedando los mismos en estado de dictar sentencia. –El Tribunal se planteó la siguiente y **ÚNICA CUESTIÓN A RESOLVER: ¿RESULTAN PROCEDENTES LOS RECLAMOS DEL ACTOR? A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL VOCAL HORACIO ANTONIO SAAD DIJO**: **I)** Conforme los términos de la demanda y contestación, No existe disenso en la existencia del contrato de trabajo entre las partes; radica la diferencia en la fecha de ingreso y egreso y el pago de haberes durante el desarrollo del contrato, en virtud que el actor reclama diferencia a su favor. Por tratarse de cuestiones de hecho procederé al análisis de las pruebas producidas: **A)** En oportunidad de la audiencia de vista de la causa se recibió la confesional del demandado a tenor del pliego de posiciones incorporado mediante operación de fecha *03/04/2024 - OTRAS PETICIONES*, Habiéndose renunciado la quinta posición y quedando negadas las demás posiciones. **B)** Posteriormente se recibió la declaración testimonial del Sr. Juan Carlos Ruiz Sigotto: Dijo trabajar en forma independiente en el rubro cantina desde hace 6 meses,

además es técnico en máquinas de café desde siempre. Conoció al actor, trabajó con él en MA, el testigo ingresó en septiembre del 2021 hasta octubre del 2022; el testigo renunció para buscar un mejor trabajo. No le comprenden las generales de ley. Cuando ingresó Orellano no estaba, dice que entró en enero o mitad de enero 2022 o mitad de diciembre 2021. Dice que el actor trabajó 2 o 3 meses. Dice que Orellano era chofer de la empresa, llevaba y repartía los productos de limpieza en camión, camioneta; viajaban juntos. El testigo era técnico de las máquinas lavavajillas, arreglaba las máquinas de los clientes. En esos 2 o 3 meses hicieron 4 viajes a Santiago, Tucumán, y a las Sierras de Córdoba Carlos Paz, Capilla del Monte. El testigo reparaba las máquinas en la empresa, salía a repartir y también trabajaba como vendedor. Dice que el actor también estuvo un par de días en el depósito acomodando mercadería. Dice que había viajes todos los días durante la semana, por lo general el actor efectuaba viajes casi todos los días de la semana, se quedaba un día en el depósito y viajaba los demás días. Tenían horario de entrada pero no de salida a no ser que el viaje fuera a Santiago o Tucumán y se quedaban en el lugar. No le pagaban el adicional por km. ni las horas extras cuando viajaban. Hasta aquí el único testimonio rendido, habiendo renunciado el actor al resto de las testimoniales ofrecidas, conforme surge del acta de audiencia de vista de la causa. Con respecto a las pruebas producidas en la etapa conciliatoria, observo: **C)** Con fecha 17/10/2022 se corre traslado a la demandada a los fines que **reconozca** autenticidad, contenido y recepción de la documental acompañada a los Ptos. II.a y II.b, y firma, autenticidad y emisión de la documental acompañada a los Ptos.: II.c, II.d y II.f.; siendo evacuado por la demandada con fecha 26/10/2022, reconociendo los Telegramas de los puntos a) y b), la Carta Documento del apartado c), la constancia de baja de AFIP y los recibos de haberes. **D)** Con fecha 17/10/2022 se corre traslado al actor a los fines que **reconozca** los recibos de haberes acompañados; firma y contenido de los apartados b) y c) -constancia de alta y baja de Afip-; firma,

emisión y contenido de las misivas del apartado e) -CD 174682785, de fecha 16/05/2022 y CD 156984475, de fecha 31/05/2021- y recepción y contenido de la CD 112636830 de fecha 04/06/22. El actor evacua el traslado con fecha 02/11/2022, reconociendo la firma de la constancia alta AFIP rechazando e impugnando el contenido, toda vez que la verdadera fecha de ingreso es la consignada en el escrito inicial de demanda, -5 de enero de 2022-. Reconoce la firma de la constancia baja AFIP rechazando e impugnando el contenido, toda vez que dicha documental no es emitida por su persona, y no contaba con la información necesaria (ni usuario ni clave fiscal) a los fines de su emisión. Dicha documental se firma por el empleado sólo a los fines de darse por notificado de que la parte empleadora le ha generado la baja ante el organismo de contralor, siendo dicho acto, una manifestación absolutamente unilateral de la parte patronal. Rechaza e impugna el contenido de la documental al punto IV.d. toda vez que no se le abonó el adicional por km previsto por el art. 36 del CCT 130/75, reclamado en la presente demanda. Asimismo, hace presente que, aparte de estar incorrectamente confeccionado, está siendo acompañado de manera extemporánea. Reconoce la emisión, contenido y firma de la documental al punto IV.e. Reconoce la recepción de la misma, rechazando e impugnando el contenido de la documental obrante en el punto IV.f. (CD 112636830 de fecha 04/06/2022). **E)** Con fecha 17/10/2022 se emplaza a la demandada a los fines que **exhiba** la documental requerida por el actor: 1) Libro Especial de sueldos y Jornales del Art. 52 de la LCT. 2) Libro de Inspección – Ley Pcial. 8015; 3) Libro de registro de horas suplementarias – Art. 6 Inc. C) Ley 11.544; 4) Planilla de horarios y descansos – Art. 20 y 54 Ley 11.544 5) Planilla de diagrama de Horarios (Convenio de horarios rotativos); 6) Legajo personal del actor desde su fecha real de ingreso; 7) Recibos de haberes correspondientes al actor por todo el tiempo de la relación laboral que se denuncia en la demanda. 8) Constancias de aportes previsionales, sociales y sindicales, determinados en forma

personal por todo el tiempo de la relación laboral. 9) Constancias de los seguros de vida establecido por el Decreto ley 1567/74 y el Art. 97 del CCT. 130/75. 10) Documentación que acredite el control de ingreso y egreso del actor, cualquiera sea el método que se utilizara. 11) Constancias médicas de los exámenes de Ingreso, periódicos y de egreso, del Sr. Miguel Ángel Orellano. 12) Constancia de afiliación del actor en la A.R.T., durante el tiempo trabajado. 13) Constancias de entrega de ropa de trabajo. 14) Constancia de capacitación en métodos de prevención de riesgos del trabajo. 15) Registro de viajes realizados por el actor durante el período que duró la relación laboral, cualquiera sea el método de registro utilizado; siendo cumplimentado por la demandada con fecha 08/11/2022 adjuntado: 1) Recibos de haberes, Alta y Baja de AFIP y Certificaciones de Servicios que fueran acompañados en el ofrecimiento de prueba. 2) Planilla de Horarios y Descansos con su correspondiente Acuse. 3) Libro del artículo 52 LCT por el periodo trabajado por el actor. 4) Formulario 931 AFIP, con su correspondiente acuse y pago. La parte actora con fecha 15/11/2022 impugna dicha documental. **F)** Con fecha 23/11/2022 se adjunta **informe pericial contable** efectuado por el Perito Contador Cr. Dante Alejandro Grimau. Menciona la Documentación Analizada: Antecedentes que obran en autos. CCT 130/75 y sus escalas salariales. Constancia de Inscripción en AFIP de la demandada, la cual se adjunta. Libro de Sueldos y Jornales del Art. 52 LCT, por el período comprendido entre 02/2022 y 04/2022. Planillas de Horarios y Descansos del período 09/2022, con su comprobante de presentación ante AFIP. DDJJ de aportes y contribuciones (F931) con sus comprobantes de pago, por el período comprendido entre 02/2022 y 04/2022. Recibos de haberes del actor por el período comprendido entre 02/2022 y 04/2022. Constancias de Alta y Baja del Actor ante la AFIP. Certificado de Servicios y Remuneraciones del actor. En respuesta al cuestionario pericial contable de la actora: - 1) “Si la documentación analizada es llevada en legal forma”. Responde: En vistas del

Libro de Sueldos y Jornales del Art. 52 LCT, la Planilla de Horarios y Descansos y los recibos de haberes enviados por la demandada M.A. COMERCIAL S.R.L. - CUIT 30-69301263-1 -, se informa que dicha documental ha sido confeccionada conforme a derecho en sus aspectos formales. Así también, se informa que tanto el Libro de Sueldos y Jornales del Art. 52 LCT como la Planilla de Horarios y Descansos se encuentran debidamente rubricadas por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba. - 2) “Fecha de inicio de la actividad del demandado, inscripción ante los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales”. Responde: Habiendo visto y analizado la Constancia de Inscripción en AFIP de la demandada, se informa que la misma ha comenzado sus actividades el 31/03/1996 (fecha de contrato social). Presenta el detalle de las actividades en las cuales se encuentra dada de alta, a lo que me remito. 3) “Si el actor se encuentra registrado como empleado en relación de dependencia del demandado y, en caso afirmativo, fechas de inicio y finalización de la relación laboral, categorías de revista a lo largo de la relación”. Responde: Atento al Libro de Sueldos y Jornales del Art. 52 LCT, las Constancias de Alta y Baja en AFIP y los recibos de haberes enviados por la demandada M.A. COMERCIAL S.R.L. - CUIT 30-69301263-1 -, se informa que el actor ORELLANO MIGUEL ANGEL - CUIL 20-24692424-5 - se encontraba registrado como empleado de la demandada, con fecha de alta el 01/02/2022 y fecha de baja el 29/04/2022. Así también, se informa que se encontraba registrado como “Auxiliar Especializado B” del CCT 130/75 de empleados de comercio. Por su parte, el actor en su demanda manifiesta que la relación laboral habría comenzado el 05/01/2022, y habría finalizado el 31/05/2022 como consecuencia de un despido indirecto. – 4) Determina la mejor remuneración percibida de $94.610,47, correspondiente al período de 04/2022. 5) Practica liquidación de las indemnizaciones correspondientes por despido sin causa, a lo que me remito. 6) Preguntado para que informe los horarios de inicio y finalización de la jornada laboral

del actor y si existen viajes de trabajo realizados por el mismo. En caso afirmativo, informe los destinos, el kilometraje a recorrer y en consecuencia el adicional por Km. que debió haber percibido el actor". Responde: No es posible determinar de manera fehaciente la jornada en la que el actor ha prestado servicios, atento a que la Planilla de Horarios y Descansos corresponde a un período posterior a la baja del actor como empleado de la demandada. No obstante, el actor en su demanda manifiesta que habría prestado servicios en el horario de Lunes a Viernes de 8:30 a 20:30 hs y los días Sábados de 8:30 a 14:00 hs. Por otra parte, no es posible determinar fehacientemente los Km. que habría recorrido el actor atento a que no se dispone de documental pertinente. No obstante, en el punto de pericia precedente se ha efectuado el cálculo del Adicional de Kilometraje (Art. 36 del CCT 130/75) que le habría correspondido al actor de ser probados todos y cada uno de los hechos denunciados en la demanda.- 7) "Informe si se han registrado horas extras trabajadas por el actor y, en caso afirmativo, su cantidad, y el importe abonado por tal concepto durante los meses de vigencia de la relación laboral". Responde: Del Libro de Sueldos y Jornales del Art. 52 LCT y los recibos de haberes enviados por la demandada, no surge constancia alguna de que se le hayan liquidado horas extras al actor. - 8) "Para que informe si el trámite de baja de personal ante la AFIP es realizado de forma unilateral por la empleadora y cuáles los pasos para obtenerla". Responde: La baja de un empleado ante AFIP solamente puede ser realizada por el empleador mismo con su clave fiscal en el sitio web de afip. En cuanto al procedimiento, el mismo depende de la particularidad de cada vínculo laboral como ser: tipo de empleador, actividad desarrollada, causales de distracto, entre otras. Con fecha 01/12/2022 la demandada impugna la pericia contable sin dar fundamentos. **G)** con fecha 25/11/2022 se adjunta informativa proveniente de AFIP remite reflejos de datos del actor Sr. Miguel Ángel Orellano.- Hasta aquí las pruebas producidas. **II.- Respuesta Jurisdiccional:** Lo primero por establecer es la fecha de

ingreso del actor. Este manifiesta que ingresó el 5 de enero del año 2022 mientras que la demandada la ubica en el día primero de febrero del mismo año; encontrándose registrada esta última fecha en la documentación laboral exhibida y verificada por la pericia contable. En consecuencia correspondía al actor una prueba concluyente de una fecha distinta, lo cual como se ve no ha acontecido, ya que solo se ha recurrido a un único testimonio, el cual tampoco fue preciso en cuanto a la fecha de ingreso y egreso del actor. Recordemos que *"Si bien es cierto que el apotegma "testis unus testis nullus" ha perdido predicamento en la actualidad, habida cuenta de que los testimonios deben pesarse y no contarse, no es menos cierto que para que el testigo único pueda servir de fundamento para una sentencia de condena, debe ofrecer una garantía de veracidad que surja de sus propios dichos o que éstos sean corroborados por otros elementos de prueba"* (C C.C. y Trab. Villa Dolores "Pinto Segundo C/ Gil Jiménez, Sentencia del 4/7/91, L.L. Cba., 1992, pág. 164). Más recientemente se ha sostenido: *"Si bien es cierto que no se pueden descartar los dichos de un único testigo, es evidente que cuando no puede ser refrendado por otro medio de prueba, como ocurre en el caso, el testimonio no puede sustentarse en suposiciones, sino que debe ser categórico y dar debida razón de sus dichos; siendo razonable que su valoración sea efectuada con mayor estrictez"* (Sasovsky, Daniel Alberto vs. Mutual de Agricultura y Ganadería y otros. Despido /// CNTrab. Sala IX; 18/09/2019; Rubinzal Online; RC J 10164/19). Conforme a ello nos encontramos, por una parte, con que dicho único testigo no tiene caracteres especiales que lo califiquen testimonialmente, además, no hay en la causa otra prueba que permita mínimamente confrontar dicho testimonio con otro de similares caracteres; antes bien, existen las constancias de registración laboral que ratifican la postura de la demandada. En consecuencia, queda establecida la fecha de ingreso del actor, el día 1 de febrero de 2022. Con respecto al modo de finalización del contrato laboral, el actor manifiesta en su telegrama CD

174682785 que cumplió tareas laborales, hasta el día 9 de mayo de 2022 en que le fueron abonados los haberes del mes de abril, liquidación final y se le entregó la constancia de baja por cese, motivo por el cual mediante la misiva en cuestión requiere que se le aclare su situación laboral. A su vez la demandada, mediante CD 112636830, rechaza la versión de los hechos del actor, manifestando que él mismo, al momento de finalizar el mes de abril 2022, le mencionó al Sr. Rodrigo Gastón Vargas que no tenía intención de continuar trabajando, por lo que el 29 de abril de 2022, manifestó que sería su último día y en dicha oportunidad el actor suscribió con total conformidad y libertad la constancia de baja de AFIP y posteriormente se hizo efectiva la liquidación final por el cual percibió la suma de Pesos Noventa y Tres Mil Ciento Cuarenta y Tres ($ 93.105,43). Recordemos que la renuncia, como supuesto de extinción del contrato de trabajo, está regulada por el art. 240 LCT y se define como un acto jurídico unilateral de carácter recepticio que se perfecciona cuando la notificación llega a la esfera de conocimiento del destinatario, la cual debe llevarse a cabo cumpliendo los requisitos establecidos por la norma aludida, es decir mediante despacho telegráfico enviado por el trabajador al empleador. En mi opinión lo dicho, no obsta la posibilidad de formular una renuncia al contrato de trabajo en forma verbal; pero quien la invoque en su beneficio carga con la prueba de acreditar en forma indubitable que así ha sucedido. En este aspecto, ninguna prueba arrima la demandada tendiente a acreditar que el actor le manifestara al Sr. Rodrigo Vargas que, al momento de ese diálogo, era su último día de trabajo; dando a entender el actor que no le interesaba continuar con la prestación laboral. Por otra parte, y un dato no menor, no se comprenden las razones por las cuales la demandada en el recibo de liquidación final abona al actor 15 días de preaviso siendo que, en su hipótesis, se trataba de una renuncia del trabajador. En todo caso el empleador podía condonar el preaviso omitido por el trabajador; pero nunca tenía obligación de abonar preaviso y SAC sobre preaviso. Entiendo por las razones

hasta aquí expuestas que la demandada no ha actuado ajustada a derecho para dar por finalizado el vínculo, solicitando al actor que remita el telegrama de renuncia o, en su caso, remitiendo durante el período de prueba la comunicación fehaciente de finalización del contrato, tal cual sería posible en la hipótesis del preaviso abonado. Por lo dicho, asistía derecho al actor a colocarse en situación de despido indirecto, en virtud de no haberse aclarado su situación laboral. **III.-** Establecidos estos parámetros, pasaré al análisis de los rubros reclamados en la planilla integrativa de la demanda: 1) Diferencias de haberes de enero de 2022 a mayo de 2022, sobre SAC proporcional 1er 2022 y sobre Vacaciones proporcionales 2022: En este punto, lo primero a tratar es el reclamo de la bonificación por kilómetros - 100 km o más de 100 km, art. 36 CCT 130/75- reclamada por el actor. Al respecto se exponen en la planilla distintos montos globales para cada uno de los meses; pero es del caso que no expone mes a mes cuáles han sido los destinos, recorridos y sus distancias, que habilitarían el pago de lo reclamado (Cnf. "Mattio, María del Carmen c/La Recova del Río y Otros - Ordinario" TSJ Sala Laboral, Sentencia 71/16). *"… se debe indicar claramente y en forma precisa de dónde provienen las diferencias de haberes; cuánto se percibió y cuánto debía percibirse, a fin de obtener mes a mes la diferencia pretendida…"* (Torreblanca, Estela Maris c/ César A. Fernández, TSJ, Auto Interlocutorio Número 37 de fecha 15/05/87. Ello así, impide el análisis del reclamo, ya que no existe ni siquiera una plataforma fáctica y si la misma existió en la forma planteada. Con respecto al resto de los rubros abonados, observo que los recibos de haberes constan los pagos de básico, presentismo y no remunerativos Y las diferencias que surgen de la pericia contable - Claro está sin considerar los kilómetros recorridos que he declarado y procedentes- Son a causa de cálculos errados del perito contador. A guisa de ejemplo en el mes de abril del año 2022 menciona como percibido por el actor según recibo la suma de $94.610,47, Siendo que en el recibo correspondiente ofrecido como prueba

ese monto corresponde a la sumatoria de haberes sujeto aportes, faltando adicionar la suma de $5.420,82, no remunerativos. En consecuencia tampoco existen diferencias en la incidencia de los haberes mensuales en vacaciones y sueldo anual complementario. Sí corresponde el pago de los haberes del mes de mayo de 2022; en virtud que el día 31 de dicho mes el actor se colocó en situación de despido indirecto ante la negativa de aclarar su situación laboral, por lo que de acuerdo a la normativa vigente a ese momento el actor se encontraba a disposición y devengando haberes hasta esa fecha. A los fines del cálculo de este rubro y los demás que se declaren procedentes, deberá considerarse la mejor remuneración bruta - incluido los no remunerativos- devengada por el trabajador. 2)Indemnización por antigüedad y por omisión de Preaviso: En virtud de haber declarado la procedencia del despido indirecto en que se colocó el actor, corresponde el pago de indemnización por antigüedad -por un ciclo-, más la indemnización por omisión de preaviso, consistente en un ciclo, debiendo restarse lo abonado por el mismo concepto en la liquidación final. 3) Indemnizaciones arts. 1 y 2 de la Ley 25323: Esta norma ha quedado derogada conforme al art. 100 de la Ley 27742, publicada en el Boletín Oficial del 08-jul-2024 y vigente a partir del día 10 de julio de 2024, conforme art. 237 de la misma. En este sentido, comparto el criterio de la CCC Trab. y Fam., Bell Ville (autos: Piñal, Leandro Roberto vs. Organización Coordinadora Argentina (O.C.A. S.R.L.) y otros s. Ordinario - Despido; Sentencia del 11/03/2024; Rubinzal Online; RC J 2279/24), en cuanto sostiene: *“Es de suyo que aquellas normas derogadas preveían sanciones pecuniarias a manera de punición por el apartamiento de determinados comportamientos por parte del empleador. Aquella particular naturaleza determina la aplicación de la reforma de manera retroactiva por resultar las nuevas disposiciones "más favorables" en relación al "alcanzado" por la sanción punitiva que preveían los regímenes derogados. Por su parte, la restrictividad que, como pauta, campea la aplicación de sanciones procesales o*

*sustanciales abonan aquella interpretación y aplicación que se propone."* Sin perjuicio de ello, si se entendiera que la norma continúa vigente; con respecto al artículo 1 de la norma en análisis, no se ha acreditado que la fecha de ingreso del actor se encontrara incorrectamente registrada, por lo cual no corresponde el pago de este rubro. Con respecto al art. 2, la Sala Laboral del TSJ, en autos "PORTELLI VICTOR EXEQUIEL C/ ENRIQUE REYES S.A. - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DIRECTO 3299055, -Sentencia 118 del 03/06/2022- ha sostenido, en criterio que comparto, *"...del propio análisis efectuado por el Juzgador surge que aunque el empleador fue vencido, la pertinencia de lo demandado requirió el análisis exhaustivo de los elementos de prueba, no exento de complejidad tal como refleja el pronunciamiento en el desarrollo argumental en torno a la invocación subsidiaria del in dubio pro operario factis. Por ello, en el particular no resulta dable exigir a quien, resistiendo fundadamente los reclamos indemnizatorios, intenta acreditar su postura expresada en la extinción de que se trata, que los hubiera abonado para evitar la acción judicial…"* de los propios dichos del actor en su demanda, surge que suscribió el recibo de liquidación final e incluso el formulario de baja de Afip; todo lo cual llevó al empleador a resistir la intimación posterior que le formulara el actor, conducta que coincide con el pronunciamiento jurisprudencial citado. 4) Indemnización art. 80 LCT : Más allá que el actor no solicita la entrega de la certificaciones dispuestas por esta norma, sino el pago de la multa en solitario, lo cual obsta su procedencia (Cnf. "MARE RAUL EDUARDO C/ ATAXIS S.A. – ORDINARIO CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES (ART. 80 LCT)" EXPTE. Nº 24648/37, Sent. 51 del 15/08/06 y "VARELA, HORACIO ROBERTO C/ COOP. DE VIVIENDAS EL ARCO LTDO. – ORDINARIO – DESPIDO" – EXPTE. 196226/3), Sent. del 6/6/14); observo que, en oportunidad de ofrecer pruebas, la demandada puso a disposición del actor y acompañó, la documentación requerida y de acuerdo a los extremos del

contrato de trabajo establecidos en este pronunciamiento. En consecuencia, no puede sostenerse que estemos en presencia de un empleador renuente a entregar la documentación requerida si, en la primera oportunidad procesal que tiene las acompaña al proceso, tal como acontece en la especie. En esta línea ha sostenido el TSJ que *"...El Juzgador con las pruebas arrimadas al proceso -documental/instrumental- concluyó que el Sr. Natera recibió sin reserva alguna las certificaciones requeridas en la demanda (fs. 114). Que el pedido deviene abstracto y que el denunciante no invoca ni acredita haber sufrido algún perjuicio entre el momento del acuerdo de desvinculación -22.12.2004- y la efectiva entrega -21.02.2005-. En tales condiciones la sanción excedería la finalidad de la ley…"* (Vér, Sents. Nros. 66, 83 y 158/08). (TSJ "NATERA TONIOLO JUAN IGNACIO C/ ORIGENES A.F.J.P. SA –ORDINARIO-CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES (ART. 80 LCT)- RECURSO DE CASACIÓN" año 2009). Ratificando este criterio al sostener: *"...las circunstancias verificadas no son eficientes para la procedencia de la sanción -de interpretación restrictiva-. Es que, debe estar directamente relacionada con la obligación que se pretende asegurar y con la conducta seguida por las partes y surge de las constancias de la causa que la demandada no adoptó ninguna actitud contumaz a los fines de proporcionar la documentación respectiva. Luego, la condena sancionatoria carece de sustento, máxime teniendo en cuenta la teleología de la norma, que es castigar la renuencia patronal (en igual sentido, Sentencias Nros. 66, 83/08, 05/12 y 172/14, entre otras)..."* (TSJ Sala Laboral, autos "SUAREZ MIGUEL OSCAR C/ MIGUEL ANGEL BECERRA S.A. - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DIRECTO - Expte 3177681; Sentencia 4 del 21 de febrero de 2017). Las razones dadas, en suma, conducen al rechazo de la pretensión, lo que dejo sentado. 5) Sanción art. 275 L.C.T: Con respecto a esta norma, coincido con las autoras, Dras. Nancy El Hay y Natalia

Ciccarelli -Breves Reflexiones Acerca de lo prescripto en el RCT por los arts. 275/277- en que *"...Si la causa se convierte en azar, librado a las artimañas y subterfugios que extralimitan la habilidad de la actuación, excediendo el derecho de defensa, sobrepasando límites éticos, la conducta que ha llevado a estos avatares merece el juicio crítico de la razón y condigno reproche de las normas jurídicas, cualquiera sea la etapa en que sea advertido en juicio por los tribunales..."*. No advierto en el desarrollo de la causa elementos que permitan vislumbrar la existencia de conducta maliciosa o temeraria en los accionados, como tampoco los comportamientos a los que apunta el segundo párrafo del art. 275 o que tipifica el art. 9 de la ley 25013; entendiendo que el demandado ha ejercido válidamente su derecho de defensa en juicio, conforme la garantía constitucional prevista en el artículo 18 de la CN. En consecuencia la solicitud no puede ser de recibo y así lo dejo establecido. **IV.-** Habiendo quedado resueltas las cuestiones centrales y en base a los reclamos contenidos en la planilla a la que el actor sujetó el mismo, solo debo agregar a ello que las costas, por el principio de vencimiento objetivo, se imponen a la demanda M.A. COMERCIAL S.R.L. sobre la base de los rubros y montos que prosperan (art. 28 ley 7987). A los fines de determinar la base regulatoria y los montos de condena, las sumas mandadas a pagar se incrementarán con un interés consistente en la tasa pasiva promedio nominal mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, desde que cada suma es debida, adicionando intereses, hasta el 31/12/2022 del dos por ciento (2%) mensual y, a partir del 1/1/2023 y hasta su efectivo pago, se elevarán al tres por ciento (3%) mensual. Ello siguiendo el criterio adoptado por el T.S.J. en la causa "SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO" RECURSO DIRECTO – 3281572, Sentencia N° 128/2023. Por lo demás la fijación de la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias varían de modo notable, podrán ser modificadas, aún en etapas

posteriores al dictado de la Sentencia, tal cual se ha expresado en otros antecedentes, sin que ello afecte el derecho de defensa de las partes, ni la cosa juzgada. Las sumas definitivas de condena y de la base regulatoria deberán ser determinadas en la etapa previa de ejecución de la sentencia conforme a los arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987 y abonarse por la demandada, dentro del término de diez días desde la notificación del auto determinativo de montos, conforme liquidación a practicarse de acuerdo a las pautas dadas y bajo apercibimiento de ejecución.- Los honorarios serán regulados conforme a lo previsto en los arts. 27, 36, 39 y 97 de la ley 9459.- Hago presente que he valorado la totalidad de la prueba rendida en la causa y si alguna no transcribo es por no considerarla dirimente a los fines del decisorio. Así voto.- Por todo ello y disposiciones legales citadas, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar la demanda en cuanto el actor pretende el pago de Diferencias de haberes de enero de 2022 a abril de 2022, sobre SAC proporcional 1er 2022 y sobre Vacaciones proporcionales 2022, Indemnizaciones arts. 1 y 2 de la Ley 25323, Indemnización art. 80 LCT, Sanción art. 275 L.C.T. II) Acoger la demanda dirigida por **Miguel Ángel Orellano DNI: 24.692.424** en contra de **M.A. COMERCIAL S.R.L.** y, en consecuencia, condenarla abonarle la suma que resulte de la determinación que deberá efectuarse en la etapa previa de ejecución de la sentencia conforme art. 812 y siguientes del C. de P. C. y art. 84 de la ley 7987 y en concepto de: Indemnización por antigüedad y por omisión de Preaviso. Las sumas definitivas, calculando los intereses a la tasa fijada, deberán determinarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia conforme el procedimiento establecido en los arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987 y todo de acuerdo a las pautas fácticas y legales allí desarrolladas, y deberán ser abonadas por la demandada dentro del término de diez días de notificación del auto aprobatorio de la liquidación que al efecto debe practicarse, bajo apercibimiento de ejecución forzosa. III) Costas a cargo de la

demandada, sobre la base de los rubros y montos que proceden en su contra. IV) Diferir la regulación de honorarios de los Letrados y demás Profesionales intervinientes para cuando exista base económica firme, líquida y actualizada para ello, los que serán practicados de conformidad a lo previsto en los arts. 27, 36, 39 y 97 de la ley 9459.- V) Oportunamente cumpliméntese la ley 8404 y la tasa de justicia. VI) Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

**SAAD Horacio Antonio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.07.23

**ROQUE Sandra Andrea**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.07.23

EXPEDIENTE SAC: **7969820 - VALLES, GISEL ELIZABETH C/ ALOO S.A. - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 331 DEL 13/08/2024

**SENTENCIA NÚMERO**: TRESCIENTOS TREINTA Y UNO

En la ciudad de Córdoba, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, clausurado el debate, el Tribunal de la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo, integrada unipersonalmente por su vocal Cristián Requena, pasa a deliberar a fin de dictar sentencia, en los términos y bajo las previsiones de los A.R. N$^{ros.}$ 1622 y 1623 del T.S.J., en autos*:* **"VALLES, GISEL ELIZABETH C/ ALOO S.A. - ORDINARIO – DESPIDO"** (Expte. N° 7969820 – Secretaría 3), DE LOS QUE RESULTA: Sucinta relación de causa (art. 64.2 C.P.T.): **1.** A fs. 1/3 comparece la actora, Gisel Elizabeth Valles, D.N.I. 32.373.366, y articula demanda laboral en contra de ALOO S.A. Persigue una suma de dinero en concepto de indemnizaciones por despido indirecto, rubros del contrato de trabajo y multas de ley. Enuncia que con fecha 20/04/18 comienza a laborar para la demandada, en la categoría de Operario 3, C.C.T. 688/14, de la actividad de *Call Center*, puntualmente la venta de productos del banco Francés. Describe la jornada laboral de 22 horas semanales, de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 y sábado de por medio de 10:00 a 14:00 horas. Denuncia irregularidades en la registración del contrato de trabajo, con fecha posterior a la real y por menos horas de labor. Describe la remuneración mensual, inferior a la que le correspondía por su categoría y la suma en concepto de comisiones por ventas mensuales, abonada en negro. Destaca infructuosos requerimientos verbales a la patronal para que le abonen la remuneración de ley

y registro correcto de la relación laboral. Dice que, con fecha 31/01/19, mediante carta documento (C.D.) 913070132 la despide invocando justa causa, por desempeño negligente e incorrecto de sus tareas y no ha logrado cumplimentar el volumen de las ventas ni la cantidad de llamadas diarias, con perjuicio a la empresa y denota desinterés, lo que impide la prosecución de la relación laboral, que está en período de prueba. Sostiene que las razones invocadas son falsas, irrazonables y ambiguas, lo que hacen injustificado el despido. Rechaza que la patronal pueda invocar período de prueba debido a que su fecha real de ingreso es del 20/04/18, siendo de aplicación el art. 92 inc. 3, L.C.T., ya que el contrato deviene a uno por tiempo indeterminado y el despido en injustificado. Señala que cursa telegrama ley 23.789 (T.C.L.), de fecha 01/02/18, por medio del cual impugna el despido directo con rechazo de las causales señaladas e intimación al pago de las indemnizaciones por el despido indirecto, bajo apercibimiento de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 e iniciar acciones legales, y la entrega de las certificaciones del art. 80 L.C.T., con los datos reales. A continuación relaciona la procedencia de los rubros perseguidos e invoca el derecho que considera aplicable. **2.** Con fecha 23/04/19, tiene lugar la audiencia de conciliación del art. 50 L.P.T. (fs. 11/11 vta.), con la presencia de la actora con los letrados Dres. Juan Carlos Layún y Mariano Daniel Garde y el Dr. Franco Leonardo Gistas, como letrado apoderado de la demandada. Al no existir avenimiento, se traba la litis. La pretensora ratifica la demanda en todos sus términos, solicita se le haga lugar, con más intereses y costas. La accionada, a mérito del memorial que acompaña, solicita el rechazo, con costas. Opone la excepción de falta de acción. Hace reserva del caso federal. El Juzgado de Conciliación interviniente, tiene por entablada, ratificada y contestada la demanda, ordena agregar el memorial que se acompaña, tiene presente la defensa opuesta y la reserva formulada. Se abre a prueba la causa. **3.** A fs. 9/10 vta., obra el memorial de contestación de la demandada. Articula la excepción de falta de acción con el argumento de que la accionante fue despedida por su exclusiva responsabilidad y dentro del período de prueba. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito

de inicio, mientras no sean objeto de especial reconocimiento. Refuta la fecha de inicio con fecha 20/04/18. Reconoce la jornada de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 hs., pero desmiente la localizada los días sábados de por medio de 10:00 a 14:00 hs. Controvierte que la pretensora se encuentre deficientemente registrada y que se le abone dinero fuera del recibo de sueldo, en concepto de comisiones. Repele recibir reclamos verbales de la actora. Ofrece su verdad de los acontecimientos. Señala que la demandante presta servicios para ALOO S.A. desde el 01/11/18 hasta el 31/01/19, con jornada de trabajo de cuatro horas diarias, de lunes a viernes, su salario asciende a la suma que figura en los recibos de haberes. Refiere que la pretensora incurre en incumplimientos a sus deberes laborales, por lo que es despedida dentro del período de prueba, y por no cumplir con los objetivos de la empresa, lo que la exime incluso del pago de la indemnización del preaviso de 15 días. Finalmente relaciona la improcedencia de cada uno de los rubros reclamados. Hace reserva del caso federal. **4.** A fs. 15/16 vta., ofrece prueba la parte actora. La demandada lo hace a fs. 13/14 vta. **5.** Diligenciada la prueba pertinente a la etapa instructora, los autos son elevados, se designa audiencia de vista de causa, la que se lleva a cabo en los términos de las actas respectivas obrante en el S.A.C.M. Clausurado el debate y examinado el caso, el Tribunal se plantea como cuestión a resolver: ¿Es procedente la demanda incoada por la parte actora, y qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA ÚNICA CUESTIÓN EL VOCAL CRISTIÁN REQUENA, dijo: A) Extremos de la litis**: Conforme ha quedado integrada la relación jurídico procesal en los términos que surgen de los escritos de demanda y contestación, reseñados en la relación de causa que antecede, a la que por razones de brevedad me remito, se advierte que la pretensión actora gira en torno al reclamo de las indemnizaciones por despido directo y otros rubros, al desconocer los motivos por los que la accionada funda la causa del despido. Esta última repele el progreso de la acción. Justifica la ruptura del vínculo en incumplimientos de la trabajadora, sin consecuencias indemnizatorias estando vigente el período de prueba. Conforme esta postura

agonal de las partes, he de verificar la prueba producida a fin de analizarla en conjunto con las normas aplicables, bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 63 *in fine* C.P.T.), y así determinar a quién le asiste razón en derecho. **B) Medios probatorios: B.1)** Documental: **a)** Alta de A.F.I.P. de la actora, con fecha 01/11/18. **b)** C.D. 913070132, impuesta con fecha 31/01/19, cursada por la demandada a la reclamante, por medio de la cual la despide con invocación de causa, y C.D. 702089680, mismo remitente y destinataria, por vía de la cual se rechazan los términos del T.C.L. CD 328540202. **c)**2 recibos de haberes (10/18 y 11/18) y 1 recibo de aguinaldo (11/18). **d)** T.C.L., impuesto con fecha 01/02/19, cursado por la demandante a la accionada, por medio del cual rechaza las causas del despido y reclama el pago de las indemnizaciones correspondientes y entrega de certificaciones. Los originales de la documental relacionada se encuentran en originales reservados en Secretaría. **e)** Certificado de trabajo (fs. 43/44 vta.). **B.2)** Informativa: A fs. 52/56 obra informe de A.F.I.P. con datos de registro de la actora y demandada, aportes y contribuciones a favor de la primera desde 11/2018 a 12/2019, y registro de altas y bajas de la reclamante. **B.3)** Reconocimiento: La audiencia respectiva tiene lugar el día 27/06/19 (30/31), con la presencia del Dr. Garde, en calidad de apoderado de la actora, y el Dr. Gistas, como apoderado de la accionada. Instada la demandada para que reconozca la firma, emisión y contenido de las cartas documento reseñadas como prueba documental, emisión y contenido de los recibos de haberes, y recepción y autenticidad del telegrama ofrecido como documental, el apoderado se manifiesta afirmativamente. La parte actora impugna el contenido de los recibos por no reflejar la realidad. Se tiene presente. Requerida que es la parte reclamante para que reconozca emisión, contenido, firma y autenticidad de las cartas documento y del alta de A.F.I.P., respecto a las misivas reconoce recepción e impugna su contenido en la forma contestada en su telegrama, y en cuanto al alta, reconoce la firma pero impugna el contenido, atento a no reflejar los verdaderos extremos de la relación laboral. Se tiene presente. **B.4)** Exhibición: En mismo día y hora y entre las mismas partes se lleva a cabo la audiencia a los fines de que la accionada

exhiba la documentación laboral requerida, aduciendo ésta que la pone a disposición para el Tribunal de sentencia. La actora, por su parte, manifiesta que, atento a la falta de exhibición y siendo la oportunidad procesal destinada a tal fin, solicita se apliquen los apercibimientos de ley. Se tiene presente. **B.5)** Pericial Contable: La experticia es encargada al Cr. Facundo González García, quien acompaña informe a fs. 38/40. Hace presente que no se aporta documentación extra a la incorporada en autos, no comparece ninguna de las partes al examen pericial. Analiza constancias obrantes en la causa y los sobres reservados en secretaría. Con base a lo cual y considerando las escalas salariales A.T.A.C.C., desde 0/2018 a 03/2019, calcula los rubros perseguidos por la actora. **B.6)** Testifical: **Carolina Del Valle Ahumada**. Es empleada en Continuum Global Solutions (*Call Center*) o Market Line. Tiene juicio pendiente con la demandada. Indica que fue compañera de la actora, ingresando en noviembre de 2017. En abril del 2018 ingresa la actora. Allí se conocen y hacen la misma tarea, venden tarjetas de crédito y préstamos del Banco Francés, posteriormente a la accionante la pasan a una cuenta de un supermercado, donde dura poco tiempo, y después vuelve al Banco Francés hasta que se va. La testigo no siempre estuvo en la cuenta de Banco Francés, porque era todo muy dinámico, ALOO S.A. trabajó con muchas cuentas, muchos tipos de clientes, por cortos períodos. Los que más tiempo estuvieron fueron Banco Francés y Banco Galicia. A la testigo no la registraron apenas ingresó. En diciembre la testigo fue al sindicato, porque no la registraban. Luego de eso se realizó una inspección. Allí se designaron a dos delegados. Recién en mayo de 2018 los pusieron en blanco, previo a una audiencia en el Ministerio. En ese momento registraron a 147 personas que estaban todos trabajando en negro. A Valles no la blanquearon en ese momento. Se pidió una nueva audiencia, y recién en el mes de noviembre de 2018 se volvió a efectuar un blanqueamiento, pero en ese momento ya quedaban menos personas trabajando, porque las despedían luego del período de prueba. La jornada de la testigo era de 22 horas semanales, 4 horas por día, de lunes a viernes, y sábado de por medio. De lunes a viernes de 9:30 a 13:30 hs., y los sábados de 10:00 a 14:00 hs.

Refiere que no se pagaban todos los conceptos en blanco, inclusive se pagaba de manera tardía. Las comisiones se pagaban siempre en negro, se les hacía firmar un recibo y no les daban copia. Las comisiones eran un porcentaje de la cantidad de ventas realizadas en el mes. Si se llegaba al objetivo de ventas, se facturaban aquellas ventas efectivas (Ej. El cliente adquiría la tarjeta y hacia uso de la misma). Se les pagaba en negro, porque la idea era que no sumara al aguinaldo ni a las vacaciones. Los porcentajes de las comisiones eran variables, lo decidía la empresa. Pero por lo general, si se hacían 40 ventas se pagaba $ 600,00 o $ 700,00 aproximadamente. **B.7)** Confesional: En la audiencia de vista de la causa, la actora solicita que, frente a la incomparecencia de la accionada, se la tenga por confesa a tenor del pliego acompañado con las siguientes posiciones: *"**1.** La actora se desempeña en relación de dependencia laboral bajo sus órdenes, desde el día 20/04/18. **2.** La demandante desempeña tareas propias de la categoría de "Operario 3", del C.C.T. N° 688/14 aplicable a la actividad de Call Center, realizando ventas para los productos de la cuenta Banco Francés. **3.** La Jornada laboral es de 22 horas semanales, de lunes a viernes, 4 horas diarias, de 09:30 a 13:30 hs., y sábados de por medio de 10:00 a 14:00 hs. **4.** La accionante percibe una remuneración mensual básica, $ 10.503,53. **5.** Además percibe mensualmente una suma aproximada $ 2.500 en concepto de comisiones por ventas mensuales, que era abonada en negro o sin registración, por fuera de los recibos de haberes. **6.**Siempre y a lo largo de toda la relación se desempeñó con honestidad, diligencia y respetando siempre la buena fe. **7.** La patronal procede a consignar en la CD N° 913070132, de fecha 31/01/19, imputaciones falsas e inexistentes, carentes de sustento factico y legal. **8.** Con fecha 31/01/19 procede a despedir sin causa a la actora. **9.** Renuncia al periodo de prueba, atento a que no registra la relación laboral desde la real fecha ingreso de la trabajadora. **10.** No entrega el certificado de trabajo y la constancia de aportes y contribuciones al sistema de Seguridad Social tal como lo prescribe el art. 80 L.C.T."*. La posición 11° no se formula por no tratarse de un hecho, sino de una determinación en derecho. Hasta aquí la prueba. **C) Respuesta jurisdiccional: C.1)** Reseñada la prueba rendida, corresponde que ingrese al análisis de la causa. Conforme los

términos de la traba de la litis, el examen jurisdiccional gira en torno a verificar si la actora prestaba servicios en beneficio de la demandada antes de la fecha del alta por ante la A.F.I.P. Cuestión decisiva para determinar si el período a prueba que invoca la accionada cobra virtualidad y la exime de consecuencias indemnizatorias a raíz del despido directo, o corresponde considerar que el contrato es por tiempo indeterminado, analizar los motivos del distracto, y si proceden o no las indemnizaciones por el despido indirecto. **C.2)** Modalidad contractual: La existencia del contrato de trabajo no es materia controvertida en autos. Sí se discute la fecha de inicio de dicho vínculo y la modalidad contractual. La actora, por un lado, afirma que lo es a partir del día 20/04/18, y que trabaja sin registración hasta el día 01/11/18, en la cual le dan el alta por ante la A.F.I.P. La empleadora, por su parte, señala que es a partir de esta última fecha, y no antes, que inicia la relación de trabajo con la pretensora. La prueba testimonial resulta dirimente. En la audiencia de vista de la causa se recibe la declaración del único testigo rendido. A efectos de lo cual se hace comparecer a Carolina Del Valle Ahumada, oportunidad en la cual, expone que: "[…] *fue compañera de la actora, ingresando en noviembre de 2017. En abril del 2018 ingresa la actora. Allí se conocen y hacen la misma tarea* […] ", agregando más adelante: "[…] *A la testigo no la registraron apenas ingresó. En diciembre la testigo fue al sindicato, porque no la registraban. Luego de eso se realizó una inspección. Allí se designaron a dos delegados. Recién en mayo de 2018 los pusieron en blanco, previo a una audiencia en el Ministerio. En ese momento registraron a 147 personas que estaban todos trabajando en negro. A Valles no la blanquearon en ese momento. Se pidió una nueva audiencia, y recién en el mes de noviembre de 2018 se volvió a efectuar un blanqueamiento* […]". Los dichos de la testigo coinciden con lo relatado en la demanda, y a la posición 1° del pliego que ofrece la demandante para la absolución de posiciones de la contraria, cuyas afirmaciones se tienen por acreditadas de manera ficta. También se tiene en cuenta que la empleadora no exhibió la documentación laboral obligatoria de llevar por todo empleador, en particular el Libro Especial del art. 52, L.C.T., a requerimiento de la trabajadora, lo que torna operativa la

presunción del art. 55 ib. La accionada no acompaña prueba contraria a tales afirmaciones, de modo que no logra desvirtuar las presunciones en su contra. Aclaro que las manifestaciones de la testigo Ahumada no pierden veracidad por el hecho de tener al momento de su deposición juicio pendiente con la reclamada, en los autos "AHUMADA, CAROLINA DEL VALLE C/ ALOO S.A. - ORDINARIO – DESPIDO" (Expte. N° 11248956), tramitados por ante la Sala VI, Secretaría 11, de esta Cámara Única del Trabajo de Córdoba, a la fecha con sentencia firme N° 383, dictada el 23/07/24, por el Vocal Tomas Enrique Sueldo, conforme surge todo ello de la pertinente consulta al S.A.C.M. No se advierte que la subjetividad de la testigo se vea condicionada por las resultas de su pleito con la accionada, más bien sus dichos guardan coherencia con lo alegado por la pretensora, lo acreditado de manera ficta en la audiencia de vista de la causa, y a los dichos de la testigo en la demanda articulada en los autos de citas. En virtud de ello sus declaraciones en la presente causa adquieren pleno valor convictivo y permiten la reconstrucción de los hechos narrados en el escrito inaugural en el sentido afirmado por la accionante. Lo anterior es relevante porque la fecha de inicio de la prestación de tareas data del 20/04/18, con anterioridad a la fecha de inscripción del contrato por ante la A.F.I.P. (01/11/18), ello implica que la empleadora omite declarar la relación de trabajo casi 6 meses, y la consiguiente renuncia al período de prueba invocado. Es por todo ello que tengo por determinado que la actora ingresa realmente a laborar para la demandada, con fecha 20/04/18. Razón por la cual corresponde analizar las causas del despido directo y determinar la procedencia o no de los rubros reclamados. **C.3)**Causal del despido: En cuanto a la causal del despido directo, desde la doctrina autoral especializada, siempre ha existido coincidencia en que la situación de despido con invocación de justa causa debe configurarse a partir de un incumplimiento de los deberes que impone el contrato de trabajo, por alguna de las partes; deberes que, por cierto, son completamente distintos de los que surgen de otros tipos de contratos, en donde no se encuentran en juego los valores humanos que edifican la prestación de servicios en la particular situación de subordinación en que se halla una de esas

partes: el trabajador. Es por eso que se coloca el acento en la especial gravedad que debe revestir esta injuria, al punto que claramente quede al descubierto que impide efectivamente toda posibilidad de prosecución del vínculo. No basta entonces, para que se admita la ruptura, que exista un mero incumplimiento de los deberes que la ley pone a cargo de cada cual, sino que éste debe revestir la necesaria gravedad como para que se vean comprometidos, en grado máximo, las estructuras mismas que sostienen la compleja relación que surge a partir del contrato de trabajo. De allí, es que se impone una apreciación prudente de las circunstancias de cada caso, ya que, huelga decirlo, cada contrato de trabajo debe ser analizado en su contexto, en sus particularidades, desde que se trata, en primer lugar, de vinculaciones humanas, siendo ello lo principal (arg. art. 4, L.C.T.). En el presente caso la patronal invoca como causal extintiva: "[…] *desempeño negligente e incorrecto de sus tareas ya que no ha logrado cumplimentar el volumen de las ventas ni la cantidad de llamadas diarias requeridas por la patronal no bastante habérsele otorgado todas las herramientas necesarias para hacerlo y haberle realizado un plan de acción para mejorar sus técnicas de gestión en el mes de diciembre/2018 y reiterado en enero/2019 siendo infructuosos los esfuerzos realizados por la patronal para mejorar su performance, atento su conducta desganada y deficiente en su labor diaria, lo que genera un perjuicio en el normal desenvolvimiento de la empresa y denota desinterés de su parte para encauzare su labor dentro de los parámetros de desempeño óptimos requeridos por la patronal y en el cumplimiento adecuado de su tarea, hecho este de tal gravedad que impide la prosecución de la relación laboral se la despide con justa causa estando vigente el período de prueba* […]" (cfr. C.D. 913070132). Son varias las observaciones que se pueden hacer al respecto. Cada acontecimiento es mencionado aisladamente, apartado, huérfano. No están circunstanciados. No fueron previamente sancionados. Esta última apreciación es posiblemente la más significativa. Esa falta de castigo individual de los supuestos incumplimientos, hace que no se pueda hablar de antecedentes disciplinarios valederos, cuestión que se da de bruces con las previsiones de racionalidad y prudencia que debe mediar entre la falta del trabajador y la sanción

consiguiente, ya que nuestra ley exige que la medida disciplinaria sea proporcionada al incumplimiento. Y aquí no se funda el despido en una única falta de entidad suficiente para justificar el distracto, sino de una serie de hechos que se enumeran separadamente y cuya sumatoria motiva la a la patronal su decisión rupturista. No se cumple en el caso bajo estudio el requisito de la proporcionalidad que exige el primer párrafo del art. 67 L.C.T. Tampoco se cumple, para cada hecho enumerado, el requisito de la contemporaneidad, debido a que no están circunstanciados en tiempo, y no obran las constancias de las sanciones pertinentes para cada uno de ellos, de modo que tampoco se satisface con el requisito de la comunicación por escrito. Asimismo, y lo que es más relevante, absolutamente ninguna de estas causales ha sido demostrada. Entonces, al no tener la empleadora precedentes válidos para valorar la cesantía, ni cuenta con un hecho de incumplimiento de una magnitud tal que, considerado individualmente, produzca una injuria que impide la prosecución del contrato de trabajo, agregado a la falta de demostración de todas las causales del despido invocadas por la patronal, debe ser desechada, correspondiendo que se haga lugar a las indemnizaciones por despido *ad nutum*, es decir sin justa causa, que reclama la pretensora, con costas. **D) Consideraciones acerca de la ley 27.742:** Previo a abordar los rubros reclamados en orden a su procedencia, he de dedicarle algunos párrafos a la ley 27.742, denominada “ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos” (en adelante, ley bases). Ello, porque si bien en principio parecería innecesario referirse a una ley nueva que, como debería saberse, está destinada a regir hacia el futuro y en manera alguna atrapar situaciones ya consumidas jurídicamente, en la Argentina de los últimos años todo lo impensable es posible y es así que han surgido a partir de la entrada en vigencia de esta nueva ley (09/07/24, conforme lo determina el art. 237 de dicha normativa, es decir, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina) algunos fallos en distintas provincias, incluida la nuestra, que entienden que sí es aplicable, al menos en lo que respecta a algunos institutos derogados y que ello alcanza a los juicios en trámite. Como no estoy de acuerdo con los dos

argumentos que se esbozan para así justificarlo, es que me veo obligado a pronunciarme, máxime que han recibido una gran cobertura mediática por la prensa, tanto la que es especializada en temas jurídicos, como la que no lo es. Primer argumento: Bajo la pretensión de que algunas de las normas derogadas por dicha ley, fundamentalmente referidas a las denominadas "multas o sanciones" (en donde caen las disposiciones de la ley 24.013, arts. 8, 9, 10 y 15, la ley 25.323, arts. 1 y 2 y los arts. 80 y 132 bis L.C.T., modificados en su momento por la ley 25.345, conforme lo disponen los arts. 99 y 100 de la "ley bases"), se trata de normas que hacen al "derecho penal laboral", corresponde su aplicación inmediata, aun cuando se trate de juicios que han consolidado los derechos que surgen de esas normas hace años, es decir, cuando se produjeron las intimaciones pertinentes. Ello porque, si se trata de derecho penal, aplica el principio de la norma más beneficiosa para el imputado. He de decir al respecto, en primer lugar, que no estoy de acuerdo con que exista un denominado "derecho penal laboral", al menos contemplado en la propia normativa laboral (R.C.T.-L.C.T., Estatutos Especiales y la L.N.E. y ley 25.323). El derecho criminal posee su especialidad, que es la del derecho penal y su código propio, el código penal (y reitero, discúlpeseme la perogrullada de decir cosas tan obvias, pero es la Argentina que estamos viviendo, con este nivel de degradación jurídica). Allí sí existen algunos tipos penales que contemplan delitos (delito: acción típica, antijurídica, culpable y punible, según aprendí en la facultad de derecho, U.N.C., hace ya varias décadas, en mis lejanos años mozos) que surgen de incumplimientos relacionados con la materia laboral. Hablar de "derecho penal laboral", entre los operadores jurídicos que estamos en esta rama del derecho (Derecho del Trabajo), es hacer alusión simplemente a una categoría **clasificatoria** (al modo en que se lo hace cuando se menta la existencia de un "derecho individual del trabajo", un "derecho colectivo" o un "derecho procesal del trabajo"), que sirve para ubicarnos rápidamente en la temática que se desea abordar, pero en manera alguna es **conceptual**. Ello, porque el Régimen de Contrato de Trabajo, no regula tipos penales y no es cierto que regule, ni menos aun aplique, multas.

Determina sí, **indemnizaciones** a favor del sujeto constitucionalmente tutelado, el trabajador (valga también la aclaración, ya que en algunos casos se sindica al empleador como tal, por increíble que parezca). No hay en el R.C.T.-L.C.T., ni en la demás normativa mencionada, una sola mención a multas. Y ello es lógico, porque las multas las aplica el Estado y son en su beneficio, no del trabajador, como sucede con la ley nacional 25.512 o la provincial 8015. Y si bien los jueces que entienden aplicable la "ley bases" a los juicios que están fallando ahora, aun cuando hayan empezado hace años y que si hubieran sido resueltos con mayor celeridad, antes de la "ley bases", no perjudicarían al trabajador -siempre en su lógica de entendimiento de que una ley se puede aplicar retroactivamente a situaciones o relaciones jurídicas que ya han consumido sus efectos jurídicos, aun cuando estén pendientes del dictado de una sentencia que **declare** la procedencia de aquel derecho, ya que ese es el efecto de las sentencias y no el **constituir** derechos-, se remiten a algunos fallos de la Corte Suprema, no tienen en cuenta que esos fallos no refieren a juicios individuales de un trabajador, ya que no se trata de materia laboral, sino a multas aplicadas por la autoridad de aplicación en virtud de normativa que así lo faculta ante la constatación de un incumplimiento y que al momento de ser resueltas han sido derogadas o aminoradas en su monto, razón por la cual sí resulta procedente que se les dé el tratamiento de sanciones de naturaleza más afín a la penal y les quepa la aplicación de la "ley penal más benigna", aunque sea retroactivamente. Pero en manera alguna es el caso de las indemnizaciones que regula la L.C.T. y demás normativa mencionada. Adviértase que, con ese criterio, hasta la indemnización por un despido dispuesto incausadamente, devendría también una sanción al empleador por ejercer una facultad que el ordenamiento le permite, pero que sanciona: Es que no hay un "derecho a despedir" jurídicamente hablando, sino una conducta fáctica que se materializa unilateralmente en el rompimiento del contrato de trabajo. Jurídicamente es un ilícito contractual, pero tolerado por la legislación que tan solo lo "sanciona" forfatariamente con la reparación de un monto dinerario determinado por algunas variables (mejor remuneración,

antigüedad). Pues bien el incumplimiento de registración de una relación laboral, aun con la "ley bases" no sigue siendo permitido (subsiste con modificaciones el art. 7 L.N.E.) e incluso la carencia de registración puede ser denunciada (art. 7 ter, L.N.E.), solo que al quitársele el factor disuasorio de la conducta del empleador omisiva, que era la indemnización por no hacerlo, se relativiza hasta el punto que se convierte en inoperante, pues es poco probable que algún trabajador ponga en juego su fuente de trabajo haciendo una denuncia de encontrarse en clandestinidad laboral si al menos no recibirá un aliciente dinerario, ante lo que la experiencia ha demostrado que sucede la mayoría de las veces: Ante una relación no registrada, el empleador sigue manteniendo su postura de negación de la existencia de ella y culmina la relación laboral no permitiendo que el trabajador continúe. En suma, no considero que estemos ante multas o sanciones con tal carácter, sino verdaderas indemnizaciones, razón por la cual no existe ninguna ley penal más benigna que aplicar. Segundo argumento: Este sí refiere a la aplicación de la ley en el tiempo, o cuestiones de derecho transitorio o intertemporal, que troncalmente se encuentra regulado por el art. 7 del C.C.C. Dado que desde lo doctrinario autoral me he referido a esta norma (en la obra colectiva *Derecho Transitorio en el nuevo Código Civil y Comercial*, dirigido por Luis Moisset de Espanés, edit. Advocatus, Córdoba, Sept. 2016, bajo el título "La aplicación de la ley en el tiempo y el derecho laboral. Dificultades interpretativas del art. 7° del Código Civil y Comercial", ps. 623/659), he de traspolar y en algunos casos transcribir, algunas reflexiones allí vertidas. Lo primero es lo indicado por el Fiscal General de la C.N.A.T., Eduardo Álvarez, *in re* "Virgilii, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ accidente – Acción Civil, Sala V C.N.A.T., dictamen N° 56.350 de fecha 08/02/13, quien sobre esta temática ha indicado con verdadera preocupación: "[…] *Lo cierto es que si existiera una conciencia cabal, por parte de los operadores jurídicos, acerca de los alcances del Derecho Transitorio, no se producirían grandes perplejidades en torno al tema que nos convoca"*. Sin dudas que el principio que rige la materia es el de irretroactividad, algo que ya reconocía el Código de Vélez Sarsfield y que si bien fue

modificado por lo que quedó como el art. 3 de la reforma introducida por la ley 17.711 en el año 1968, el principio se respetó. Dicho artículo 3, es seguido con pequeñas variaciones, por el actual art. 7, que establece: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo"*. Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan "efecto inmediato". He indicado en la obra referida: *"En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley* […]". Y también: *"El principio del efecto inmediato en su aplicación, es lo que sucede, por ejemplo -y yendo específicamente a la materia laboral-, cuando un contrato de trabajo está en su desarrollo de cumplimiento y se modifica un artículo del R.C.T. o del Estatuto Particular o del C.C.T. que lo rige: desde luego que esa modificación va a tener aplicación inmediata en ese contrato 'en curso de ejecución', o de tracto sucesivo; v.gr., si se conceden más días de vacaciones; o se pone fin a una situación dudosa, como hizo la ley 26.574 al modificar el art. 12 L.C.T. e introducir la imposibilidad de modificar in peius los derechos contractuales del trabajador conseguidos en su contrato individual de trabajo; o si se modifica el régimen de cálculo del art. 245 L.C.T., como lo hizo la ley 23.697 de emergencia económica a través de su art. 48 eliminando el tope indemnizatorio (hasta que fue reinstaurado por la ley 24.013); o como cuando la ley 26.088 modificó el art. 66 L.C.T.*

*restituyendo la facultad del trabajador de perseguir, frente al ejercicio abusivo del ius variandi, el 'restablecimiento de las condiciones alteradas', etcétera. Más claramente aún se vislumbra cuando el cambio de un régimen legal es total: es lo que sucede en estos últimos tiempos con la abrogación de la ley 22.248, completamente sustituida por un nuevo Régimen de Trabajo Agrario instituido por la ley 26.727; o por la derogación del Decreto-ley 326/56, sustituido por la ley 26.844 que instaura un Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Ciertamente, un contrato de trabajo nacido bajo el imperio de las leyes que quedaron derogadas, va a continuar funcionando con la aplicación de los nuevos institutos que traigan estas nuevas normativas, hacia el futuro, desde que lo pasado ya ha sido 'consumido' jurídicamente, porque ha producido sus efectos. Pero a la vez, deviene completamente contrario a toda razonabilidad, ya que afecta garantías constitucionales, que se pretenda que un contrato de trabajo de cualquiera de los pertenecientes a estos colectivos de trabajadores, que ha finiquitado bajo el régimen de aquellas leyes, y se encuentra actualmente -es decir, cuando surge la nueva ley-, sometido a juzgamiento, sea dilucidado a través de la nueva normativa que instauran estos regímenes: por ejemplo, que tanto para el trabajador agrario como para el de casas particulares, se aplicaran institutos indemnizatorios que antes no contemplaba la normativa y ahora sí (preaviso e integración del mes de despido, en el caso del trabajador agrario; o este último y preaviso e indemnización por despido de mayor extensión en el personal de casas particulares, etc.)".* Calificada doctrina autoral (en general del derecho todo y en particular en esta temática), lo expresa de esta forma: *"Dos son los* ***principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo****. El primero, la casi absoluta* **irretroactividad de la ley**, *que sólo reconoce como excepciones aquellas hipótesis en que el legislador, de manera expresa, ha considerado necesario dar efecto retroactivo a la nueva norma. El segundo, la necesidad de que la nueva ley tenga* **inmediata aplicación**, *a partir de su entrada en vigencia. Estos principios, rectamente entendidos, no se contradicen, sino que se complementan.* ***La aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia****;* ***el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de***

***irretroactividad**, **que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos**. Ambos principios han sido consagrados en el art. 3, pero es necesario destacar que no han sido descubiertos por el legislador contemporáneo, sino que eran conocidos y respetados desde antiguo, como bien señala Vélez Sarsfield en las interesantes notas con que ilustra los artículos 4044 y 4046. Lo que ha variado es el elemento que sirve de pauta para determinar cuándo puede considerarse que la aplicación de la nueva ley vulnera el principio de irretroactividad"* (MOISSET DE ESPANÉS, Luis "La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato", J.A., 1972, p. 814 y sgtes. Énfasis agregado). Por su lado, otra gran jurista, indica: "[…] ***el daño no es una consecuencia sino un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, y ésta es la razón por la cual rige la ley vigente al momento del hecho y no la posterior**. Moisset de Espanés ha dado un buen ejemplo de una consecuencia: 'Mientras el responsable no satisface la obligación de resarcir, ésta tiene como efecto, entre otros, **producir intereses**. Si una ley nueva varía el tipo de interés, a partir de ese momento, los intereses que devengue la obligación se calcularán de acuerdo a las nuevas tasas; esto es lo que se denomina **efecto inmediato** de la ley posterior'* […]". Y ampliando el concepto, agrega: "[…] ***el daño* no *es una* consecuencia *del ilícito, sino un elemento* constitutivo**. *La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. **No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación**"* (KEMELMAJER, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2015. Énfasis agregado). Para finalizar, dado que el tema es sumamente vasto y lo único que pretendo al efectuar estas reflexiones -aclarando que las partes nada han planteado al respecto- es dar respuesta a lo que considero son posturas equivocadas -con la relativización que ello significa cada vez que se abordan cuestiones de Derecho-, cito a otra jurista relevante que vincula el tema de la irretroactividad de la ley con una norma de la Constitución Nacional que tal vez sea la más importante que ha

dado el constitucionalismo liberal del siglo XIX: *"El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad* ***constituye un resguardo fundamental de la libertad humana, reconocido en el art. 19 de la Const. Nac."*** (FERREIRA RUBIO, Delia Matilde, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Albero J. Bueres (Dirección), Elena I. Highton (Coordinación), comentario al art. 3, Hammurabi, Buenos Aires 1995. Énfasis agregado). Por todo lo indicado, es que considero inaplicable a los presentes autos, la ley 27.742. **E) Rubros reclamados:** Habiendo determinado la improcedencia del despido directo, he de pasar a verificar la procedencia de los rubros de la planilla. En lo que corresponda, haré uso de la facultad de expedirme *ultra petita* que el ordenamiento ritual me permite (art. 63 *in fine*, C.P.T.). Para el cálculo de los rubros perseguidos se tendrá en cuenta, por un lado, los elementos del contrato de trabajo que se tienen por acreditados, como la fecha de inicio de la relación de trabajo el 20/04/18, y su finalización el día 31/01/2019. La jornada de trabajo y la categoría profesional son los descriptos en la demanda. Asimismo se tiene en consideración la pericial contable oficial (fs. 38/40), que es ofrecida oportunamente por la parte actora, que si bien es impugnada por ella, no desarrolla argumentos ni acompaña elementos contundentes en la etapa procesal oportuna, por lo que la misma se encuentra firme y no hay razón para alejarse de sus conclusiones. Se deja a salvo las aclaraciones de incumbencia jurídica imprescindibles. **1.**Indemnización por despido: Al no estar justificada la causa del despido directo invocada por la sociedad demandada, y al renunciar al período de prueba, debe hacerse lugar a la indemnización que contempla el art. 245 L.C.T., a cuyo fin se considera la antigüedad del demandante de 9 meses y 11 días, y tomando la remuneración que adquiere las características requeridas por el art. 245 L.C.T. (mejor remuneración mensual, normal y habitual), de la manera calculada por el perito contador oficial, ascendiendo a la suma de $ 15.615,98. **2.** Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme lo dispuesto por los arts. 231 y

232 del R.C.T., se debe liquida 1 mes de sueldo, alcanzando la suma de $ 15.615,98. **3.** Vacaciones proporcionales del año 2018: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 156 L.C.T., se manda a pagar la licencia anual correspondiente al período trabajado, ya que no se encuentra acreditado su pago total, correspondiendo 14 días del año 2018, por lo que el monto alcanza la suma de $ 8.296,39, previo descuento de lo ya percibido por el mismo concepto ($ 448,43). Aclaro que en este punto no sigo la pericia contable porque el perito equivoca el cómputo de los días laborados y la incidencia del art. 151 de la L.C.T. **4.** S.A.C. proporcional 2° semestre del año 2018: Corresponde mandar abonar el aguinaldo proporcional correspondiente al 1° semestre del año 2017, ya que no se encuentra acreditado su pago, el que asciende a la suma de $ 5.860,69, previo descuento de lo ya percibido por el mismo concepto ($ 1.947,30). Aclaro que en este punto no sigo la pericia porque el perito no calcula correctamente el período laborado (2° semestre de 2018) por el que se reclama el rubro. **5.** Diferencia de haberes: corresponde su pago atento a que no se acredita su abono, por la suma de $ 7.511,37. Para su liquidación se toma la remuneración bruta calculada por el perito contador oficial menos la suma percibida por la reclamante en cada uno de los períodos, en los términos de la planilla de la demanda (fs. 4). **6.** Indemnización art. 80 L.C.T.: La actora intima oportunamente la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T. (cfr. Telegrama CD 328540202). Luego de entablada la demanda, la empleadora acompaña certificado de trabajo (fs. 43/44 vta.), que es impugnado por la pretensora (fs. 45) por contener información incorrecta, ni se acompaña la certificación de servicio y remuneraciones, por lo que no se cumple con los requisitos de ley y hace procedente el rubro por la suma de $ 46.847,94. **7.** Art. 1 ley 25.323: Determinada la fecha de inicio de la relación de trabajo con fecha 20/04/18, sin que la misma haya sido inscripta en los organismos correspondientes, sino a partir del día 01/11/18, lo que implica irregularidad en la inscripción, se cumple con los requisitos de la norma, por lo que corresponde hacer lugar al pago de la indemnización respectiva por la suma de $ 31.231,96. **8.** Art. 2 ley 25.323: Procede esta indemnización, que consiste en un

incremento igual al 50% de las indemnizaciones por despido, integración mes de despido y omisión de preaviso, cuando el empleador despide arbitrariamente y no abona las indemnizaciones indicadas, habiendo el trabajador reclamado su pago, lo cual acontece en autos a través del T.C.L. indicado. Por otra parte, no advierto circunstancia eximente alguna ni que permita la morigeración de la multa. La misma asciende a la suma de $ 16.615,98. **F)** **Costas e intereses**: En orden a la tasa a aplicar, dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, con fecha 01/09/23, en autos "SEREN, SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO - RECURSO DIRECTO" Expte. N° 3281572 (Sent. N° 128), estimó prudente ratificar la permanencia de la tasa que había determinado in re "Hernández c/ Matricería Austral" -tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. con más el 2% mensual nominal- hasta el 31/12/22, incrementando, desde el 01/01/23, el componente fijo a un 3% nominal mensual, a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, habré de seguir tal criterio en los presentes. Ascienden los mismos a la suma de $ 1.219.523,18. La suma total de capital e intereses hasta la fecha asciende a la suma de $ 1.367.119,47. El monto total de capital e intereses, será abonado dentro de los cinco (5) días de quedar firme el presente decisorio. Las costas se imponen a cargo de la demandada, por resultar vencida (art. 28, L.P.T.). A tal fin, se regulan, de manera definitiva, los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a lo prescripto por los arts. 29, 31, 33, 36, 39, 49, sus correlativos y concordantes de la ley 9459. De ese modo, corresponde que se regulen, de manera definitiva, los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Mariano Daniel Garde y Juan Carlos Layún, en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de veinte (20) jus y al letrado apoderado de la parte demandada, Franco Leonardo Gistas, tomando también como base el mínimo de veinte (20) jus -art. 36, 5° párrafo, ley 9459-, en tanto la aplicación de los porcentajes de ley a la base referida *supra*, es inferior al tope mínimo de ley. También incumbe determinar los estipendios del perito contador interviniente, Facundo González García, en función de lo prescripto por el

art. 49 del Código Arancelario. Así, se fijan en el importe equivalente a doce (12) jus, con más los aportes de ley con destino a los organismos previsionales colegiales (10% para el perito contador, de conformidad a la ley 10.050). Los aportes correspondientes al perito contador deben depositarse a favor de la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, con cargo de acreditar su cumplimiento mediante la adjunción a los presentes del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de ley. Los honorarios devengarán intereses desde su regulación y hasta su efectivo pago según la tasa de uso judicial indicada *supra*. Así me expido.

A mérito de lo expuesto (art. 63 C.P.T.):

**RESUELVO**:

**I.** Hacer lugar, parcialmente, a la demanda incoada por Gisel Elizabeth Valles, D.N.I. 32.373.366, en contra de ALOO S.A., mandando a pagar los siguientes rubros y montos: 1) Indemnización por despido: pesos quince mil seiscientos quince con noventa y ocho centavos ($ 15.615,98). 2) Indemnización sustitutiva de preaviso: pesos quince mil seiscientos quince con noventa y ocho centavos ($ 15.615,98. 3) Vacaciones proporcionales del año 2018: pesos ocho mil doscientos noventa y seis con treinta y nueve centavos ($ 8.296,39). 4) S.A.C. proporcional 2° semestre del año 2018: en la suma de pesos cinco mil ochocientos sesenta con sesenta y nueve centavos ($ 5.860,69). 5) Diferencia de haberes: pesos siete mil quinientos once con treinta y siete centavos ($ 7.511,37). 6) Indemnización art. 80 L.C.T.: pesos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con noventa y cuatro centavos ($ 46.847,94). 7) Art. 1 ley 25.323: pesos treinta y un mil doscientos treinta y uno con noventa y seis centavos ($ 31.231,96). 8) Art. 2 ley 25.323**:** pesos dieciséis mil seiscientos quince con noventa y ocho centavos ($ 16.615,98). Asciende el monto en concepto de capital a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil quinientos noventa y seis con veintinueve centavos ($ 147.596,29), y los intereses, a la suma de pesos un millón doscientos diecinueve mil quinientos veintitrés con dieciocho centavos ($ 1.219.523,18). Asciende el monto total de capital e intereses a la suma

de pesos un millón trescientos sesenta y siete mil ciento diecinueve con cuarenta y siete centavos ($ 1.367.119,47). El monto total de capital e intereses, será abonado dentro de los cinco (5) días de quedar firme el presente decisorio.

**II.** Imponer las costas a cargo de la demandada. Regular, de manera definitiva, los honorarios de los abogados apoderados de la parte actora, Mariano Daniel Garde y Juan Carlos Layún, en la suma de pesos quinientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y dos con sesenta centavos ($ 545.392,60), en conjunto y proporción de ley. Regular de manera definitiva, los honorarios profesionales del abogado apoderado de la parte demandada, Franco Leonardo Gistas, en la suma de pesos quinientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y dos con sesenta centavos ($ 545.392,60). Regular, de manera definitiva, los honorarios del perito contado oficial, Facundo González García, en la suma de pesos trescientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco con cincuenta y seis centavos ($ 327.235,56), con más la de pesos treinta y dos mil setecientos veintitrés con cincuenta y cinco centavos ($ 32.723,55) en concepto de aportes (leyes 8349 y 10.050) debiendo estos últimos depositarse a favor de la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, con cargo de acreditar su cumplimiento mediante la adjunción a los presentes del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de ley.

**III.** Emplazar a la demandada condenada en costas a que en el término de quince (15) días hábiles reponga la tasa de justicia (cuenta especial nº 60.052) que asciende a la suma de pesos veintisiete mil trescientos cuarenta y dos con treinta y nueve centavos ($ 27.342,39), bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario, y para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumplimente con los aportes previstos por la ley 6468 (t.o. ley 8404), que ascienden a la suma de pesos trece mil seiscientos setenta y uno con diecinueve centavos ($ 13.671,19), bajo apercibimiento de dar noticia al organismo encargado de su recaudación.

**IV.** Dejar constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si

alguna no se menciona es por no considerarla dirimente en su resolución (art. 327 C.P.C.C.).

**V.** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**REQUENA Cristian**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.13

**MONCADA Flavia Carolina**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.08.13

EXPEDIENTE SAC: **11056865 - LEDESMA TORRES, ALAN RODRIGO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 337 DEL 07/08/2024

**SENTENCIA NUMERO: 337**

En la Ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo día y hora a los fines de dictar sentencia definitiva en estos autos **"LEDESMA TORRES ALAN RODRIGO C/EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORDOBA – ORDINARIO – DESPIDO - SAC N°11056865"**, se constituye el Tribunal Unipersonal de la Excma. Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, integrada por el Sr. Vocal Dr. José Luis Emilio Rugani y con la presencia del Sr. Secretario Dr. Mario Luis Aguirre y de los que resulta que: **1)** Con fecha 30 de junio del 2022 compareció el Sr. Alan Rodrigo Ledesma Torres, DNI N° 36.239.519, quien interpuso formal demanda laboral en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC- CUIT N° 30-99902748-9, a los fines de percibir las sumas emergentes de la relación laboral que los unió. Dijo el actor que ingresó a trabajar en esa empresa el 9 de noviembre del 2015, inicialmente con una pasantía que existía entre la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Córdoba y la Empresa Provincial de Energía Córdoba, por la cuál los estudiantes de aquélla casa de altos estudios podían efectuar los primeros pasos en el conocimiento profesional de labores concretas en esa especialización. La misma era desarrollada de lunes a viernes de 08:00hs a 12:00hs, es decir un total de veinte horas semanales, finalizando en el

período convenido por ambas entidades, plazo que se extendió por dieciochos meses, siendo el último día el de mayo del 2017. Que a partir del martes 9 de mayo del 2017, el actor comenzó prestar labores para la EPEC como personal contratado, o sea que comenzó a trabajar en relación jurídico-técnico-económico laboral de dependencia a las órdenes de la demandada a la edad de veinticinco, en plena aptitud física, bajo la modalidad de trabajo por tiempo indeterminado, para desarrollar tareas laborales de la Categoría N° 14 (CCT 165/1975 SRLYF). Que formalmente prestaba labores como personal contratado, debiendo para ello firmar contratos de locación de servicios con la empresa que se extendían al principio por el plazo de seis meses y al último de la relación por el período de un año, dependiendo la reglamentación que se estipulaba, términos que al finalizar automáticamente eran renovados por el sector de Recursos humanos y desarrollo organizacional, a través de una nueva resolución del área, en el expediente interno de su legajo. Que dicho contratos de trabajos que hubo firmado se establecieron en el marco de dos expedientes distintos, el primero bajo el número 31396/2017 correspondiente al Departamento de Inspecciones de Centrales y Estaciones y Líneas de Transmisiones, el segundo Expte N° 726776/2020, correspondiente al Área de Distribución donde se desempeñó en la última parte de su relación laboral. Que la misma se desarrolló de parte del actor con normalidad a lo largo de la duración de la misma, desempeñándose con total profesionalismo y responsabilidad. No se puede expresar lo mismo por parte de la demandada, ya que siempre efectuó un trato hostil y ajeno a la “buena fe laboral”, que debiera existir en la relación jurídica, ni qué expresar sobre la merma y conculcación de derechos e intereses económicos que mes a mes se le efectuaba. Que al principio, trabajaba en la parte de inspecciones de fábricas, como Electro ingeniería; Cyrus; Tubostranselectric SA; Arteche SA; Servelec SRL; I.C.S.S.A. Asimismo también efectuaba inspecciones en obras que debían efectuar empresas tercerizadas (Gieco; Sapyc; Electroingeniería; Item construcciones: lesko; Codeler; IEC; Opelmec, entre otras), en obras de EPEC, siendo las obras las Estaciones Transformadoras de Calasanz, E.T. Principal Sur-

Oeste; E.T. Norte; E.T. Montecristo. En ese momento la labor del actor se desarrollaba en el departamento de Inspección de Centrales y Estaciones y líneas de transmisiones, en el Subárea División de Inspecciones Centrales y Estaciones. El jefe de la división era el Sr. Jorge Garcés en el período 2015 a 2019, quién luego se desempeñó como jefe de departamento en el período año 2019 a mayo del 2020. El mismo establecía los organigramas de tareas que había que efectuar en dichas inspecciones. Daba tanto las órdenes generales como las particulares. Destaca el actor que poseía un horario de labor que debía cumplir, ya que "marcaba tarjeta" al entrar a la Empresa en la sede central sito en calle Tablada N° 350, Córdoba. Asimismo debía retirar los automóviles que lo llevaban a efectuar las inspecciones, de una playa de estacionamiento privada ubicada sobre Humberto Primo esquina con Tucumán, Ciudad. Que en el mes de mayo de 2020, el actor pasó al área de distribución eléctrica, específicamente desempeñándose en el área de subterráneos, la que se desarrolló hasta el momento en que se produjo la disolución definitiva del contrato el día 30 de junio del 2021. Que el 3 de noviembre del 2021 el actor envió Telegrama Laboral Colacionado, inserto en CD 095861855, dirigida a la empresa hoy demandada, estableciendo que la maniobra efectuada por EPEC, de renovación sucesiva de contratos de locaciones de servicios representaba un liso y llano fraude a la ley laboral, es por ello que reclamó la indemnización correspondiente por despido arbitrario y discriminatorio que sufrió. Asimismo denunció la diferencia de haberes que su labor y categoría de convenio devengaba mensualmente y jamás le abonaron, la cual también reclama. Por último, intimó a que se le abonara la indemnización por lo dispuesto en el art. 1 Ley 25.323, que reconsiderara la sanción del art. 2 de dicha norma jurídica y solicitó la confección y posterior entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, dispuesta en el Art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de la multa estipulada en caso de incumplimiento. Frente a ello, la Empresa Provincial de Energía Córdoba procedió a responder la intimación efectuada, a través de CD 983384742, de fecha 09/11/2021, en la cuál rechazó todos y cada uno de los puntos solicitados en la intimación efectuada,

expresando que entre las partes no existía un contrato de trabajo que los uniera, por ende que nada debía en torno a indemnización por despido y/o otro rubro laboral, por ende tampoco debía confeccionar ninguna certificaciones de servicios y remuneraciones y/o documentación alguna atento la inexistencia de relación laboral. Por ello, en resguardo de sus derechos, envió nuevamente telegrama laboral inserto en CD 113656932 fechado 2 de diciembre del 2021, atento la negativa genérica e infundada expuesta por la empresa demandada, procediendo a otorgarle, en aras de la buena fe, un nuevo tiempo de intimación a los fines de que se rectificara respecto a las acciones que había realizado y las falsedades que había manifestado en la carta documento descripta y como era de esperar se mantuvo en la misma postura obstruccionista, temeraria y negacionista en lo sucesivo. Frente a ello volvieron a responder dicha misiva el día 9 de diciembre del 2021 inserta en CD 983384420, al tenor de la expresado en su despacho anterior efectuando así una negativa genérica que no reviste mayor análisis que el ya efectuado, demostrando en los hechos que dicha actitud es el presupuesto necesario y suficiente para calificar la conducta de la demandada como maliciosa y temeraria en los términos descriptos en el art. 275 LCT. En base a todo lo expresado, respecto a su labor realmente desempeñada, escalafón del convenio, cargo que ocupaba y situación de revista que ostentaba, la mejor remuneración normal, mensual y habitual que devengué el último año trabajado fue de $199.145,33 (Junio 2021), remuneración que deberá ser considerada como base de cálculo para la procedencia de los rubros reclamados en planilla de capital adjunta. Refiere a que la contratación de la que fue objeto viola lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo pues la demandada utilizó una figura jurídica diferente para evadir las obligaciones que le cabrían cumplir al responsable del contrato laboral, si se procediera conforme a derecho, aplicando para ello la Ley de Contrato de trabajo. La EPEC utilizó un contrato de locación de servicios para evadir que el actor era un empleado de la firma de forma permanente manifestando que era un empleado “contratado”. Se lo obligaba a confeccionar facturas por “honorarios profesionales” para el cobro de sus salarios, con la

particularidad de que tales “honorarios” aumentaban a medida que aumentaban las paritarias del convenio colectivo, incluso con retroactivos. Efectuaba idénticas tareas que los empleados de planta permanente, sin distinción de labores o divisiones de tareas. Era un profesional independiente aunque debía “marcar tarjeta” en la sede central sito en el edificio de Bv. Mitre, con un horario determinado y organigrama de trabajo a cumplir con objetivos determinados. Si faltaba un día sin causa justificada, se le descontaba de sus “honorarios profesionales”. El día del empleado de luz y fuerza, esto es el día 13 de Julio, cobraba doble el día, como lo efectúan los empleados de planta permanente, entre otras cosas relevantes, que demuestran el mismo tratamiento dado a ambos planteles de empleados. Como prueba del fraude a la ley se debe considerar las sucesivas renovaciones del contrato de trabajo en el expediente N° 31396/2017 correspondiente al Sector de inspección de líneas de transmisión. Fueron siete renovaciones, las primeras seis por un lapso semestral y la última que se extendió por un año, desde Mayo 2019 a Mayo 2020. Y aún cuando cambiaron al actor al área de distribución, una vez más le renovaron por un año el contrato laboral, el cual se extendió desde Junio 2020 a Junio 2021, siendo dicha renovación efectuada en el expediente N° 726776/2020. Por ello solicita que se tenga como nula dicha maniobra pues la empleadora violaba la normativa aplicable al caso de dos maneras distintas, la primera atento que a través de una forma excepcional de contratación, se buscaba disimular lo verdadero, que era contratar a personas que realicen las mismas actividades que los empleados de planta permanente. La segunda y principal, ya que a través de dicha modalidad excepcional de prestar labores se usaba una contratación más flexible respecto a las modalidades de rescisión contractual, por la falta de estabilidad laboral que tal modalidad posee conforme las fachadas formales utilizadas para el caso. Y requiere que al sancionar con la nulidad esa contratación, la desvinculación sin causa se la configure como despido indirecto por exclusiva culpa patronal, en los términos del art. 242 de la LCT. En cuanto a las tareas que desarrollaba a favor de la empresa demandada, el actor se desempeñaba como “Personal Cat. 16” (CCT 165/75 – SRLYF). Al principio en el

departamento de Inspección de Centrales y Estaciones y Líneas de Transmisión, en la subárea División Inspecciones Centrales y Estaciones Transformadoras. Allí hacía inspecciones en fábricas, tanto de materiales como ensayos de alta tensión (siendo dichos materiales a saber: transformadores, cables, tableros, bancos de baterías, cargadores de baterías, celdas de media tensión, etc), debía luego de dichas pruebas confeccionar las actas de inspecciones y las firmaba aprobando el proyecto o haciendo las observaciones del caso. Asimismo inspeccionaba obras en donde se construían estaciones transformadoras de alta tensión, cuyas obras eran tercerizadas a empresas privadas por parte de EPEC. Así, inspeccionaba las obras de las estaciones transformadoras, Calasanz, Principal Sur-Oeste, Norte, Montecristo, en donde se efectuaban cortes de energía y maniobras de alta tensión, y consecuentemente la puesta en servicio de las mencionadas estaciones transformadoras. Asimismo en la oficina y como parte de la actividad administrativa, debía confeccionar las actas de certificados de obras, las aperturas de libros de obra, memorandum a otras áreas, ya sean para solicitar participación en obras, o en ocasiones solicitando equipos de medición. En esta área solamente podían firmar las actas de inspección de obras los empleados de planta permanente, por lo que al actor lo autorizaron a firmar con la firma de otro compañero a partir de mediados del año 2018. A partir de mayo del año 2020, el actor se desempeñó en el área de Distribución, en la subárea de Subterráneos. Allí era proyectista, es decir, hacía proyectos de distribución de energía de EPEC, básicamente relevaba y medía en los lugares donde luego se iba a ejecutar una obra, verificando la distancia que iba a tener una traza de una línea aérea o subterránea, midiendo y verificando los postes con los cableados a incorporar ya sea esta línea en forma subterránea o aérea, una vez diagramada la proyección, debía plasmarlo en actas que confeccionaba en la oficina a los fines de terminar y presentar el proyecto para la ejecución de dicha obra. El conjunto de las tareas descriptas fueron realizadas con continuidad y habitualidad durante el transcurso de las jornadas laborales hasta la disolución del vínculo laboral. Los horarios de realización de las tareas eran: los días Lunes a Viernes en los horarios

de 07:00hs a 14:00hs, siendo la jornada laboral de siete (7) horas, lo que representa un total de treinta y cinco (35) horas semanales. Que para percibir el cobro de sus salarios, la empresa lo obligaba a confeccionar facturas en las cuales el concepto debía ser “honorarios profesionales” de acuerdo al número de expediente del contrato que se encontraba vigente. Luego de dicha confección, la factura era firmada por el jefe del área en donde se encontraba y se enviaba al sector proveedores, quienes luego de la aprobación la enviaban al departamento de finanzas quien la reenviaba a tesorería, en donde se procedía a depositar dichos emolumentos dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Conforme a lo expuesto, el actor solicita el valor equivalente a lo que le hubiere correspondido por la denuncia del contrato de trabajo de acuerdo a las falencias denunciadas y con ello una justa indemnización reparadora del daño causado. Justificación que encuentra su asidero, habida cuenta que independientemente de lo formalmente establecido a través de la documentación de locación de servicios que la demandada expresa y los actos tendientes al encubrimiento de sus acciones, en la verdad de los hechos la naturaleza del vínculo jurídico estaba determinada por la legislación específica para el tema, esto es, la normativa laboral vigente, Ley de Contrato de Trabajo. La indemnización plena procede, ya que la EPEC utilizó un tipo de contratación con una finalidad distinta a la prevista en la norma de empleo público laboral, dispuesta por el convenio colectivo aplicable que produjo una desviación de poder, ajeno a la buena fe contractual y a las disposiciones propias que estable el Convenio de trabajo aplicable, respecto a los demás empleados de planta permanente, lo que produjo en los hechos una desigualdad escandalosa, acción que violenta el Principio Constitucional de “igual remuneración por igual tarea” prescripto en el Art. 14 Bis CN. Como es sabido, la indemnización plena es un principio que emana de las reglas básicas o principios, expresadas por el Jurisconsulto Ulpiano, “alterum non laedere”, que se traduce en términos jurídicos como, “vivir honestamente”, “no dañar a otro”, “dar a cada uno lo suyo”, concepción de cuño romanista que es tomada en el derecho moderno para la justificación del derecho de daño.

Con el advenimiento del Código Civil y Comercial de la Nación dicho principio fue receptado en el art. 1740 de tal cuerpo normativo, en donde dicha norma sin cortapisas expresa: “La reparación del daño debe ser plena...”. Ello significa que la indemnización de un daño injustamente sufrido, requiere su reparación, tratando en la medida de lo posible de volver las cosas al estado anterior al acaecimiento de tales hechos disvaliosos. Sostener lo contrario sería ir en contra de dos principios jurídicos básicos, el primero el de Razonabilidad dispuesto en el Art. 28 de la CN, atento que la se dejaría librado al incumplidor reticente de la responsabilidad a no satisfacer con un justiprecio el daño que ocasionó. El segundo Principio es el de Igualdad receptado en el art. 16 de la CN, porque el diferente tratamiento entre empleados de planta permanente y empleados contratados encuentra asidero únicamente en la especial contratación por parte de la EPEC, en circunstancias extraordinarios o trabajos específicos, no para la perpetuidad del empleado que termina haciendo las mismas tareas que el sector de planta permanente, degenerando las condiciones mínimas y extraordinarias de la contratación transitoria a partir de figuras normativas legales que se utilizan para otros fines, evadiendo así los derechos que los trabajadores asalariados ostentan a través del plexo constitucional y a partir de su conquista a través de largos años de lucha. Es decir, la relación jurídica cualquiera sea su denominación que se le quiera dar, era una relación laboral entre el actor y la demandada la cual tenía la característica saliente de poner su dedicación funcional, física y subordinación jurídica a favor de ésta última, a cambio de un salario, que si bien era exiguo comparado con lo percibido por los demás compañeros de planta permanente, era remuneratorio y de carácter alimenticio. En consecuencia, el actor reclama el monto equivalente a los rubros indemnizatorios de la planilla propuesta en autos de acuerdo a una indemnización plena (antigüedad, preaviso, Junio de 2021, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, entre otros rubros indemnizatorios solicitados). Indemnización que corresponde por la existencia de la relación jurídica laboral que manifiesta y que jamás fue registrada conforme a derecho a pesar del tiempo transcurrido como empleado de la empresa provincial.

Asimismo, el valor equivalente por la diferencia de haberes surge de los valores consignados por la Empresa Provincial de Energía Córdoba, a través de las facturas de “honorarios profesionales” que debía efectuar por “el fraudulento contrato de locación de servicios”, con la diferencia de haberes de una liquidación contable correspondiente a la legislación laboral vigente, para lo cual se debe considerar la actividad desempeñada, las horas laboradas y la categoría de convenio aplicable al caso de marras Cat. 16 del CCT 165/75.- Por otro lado, es pertinente la reclamación de las sanciones previstas en los Arts. 1° y 2° de la Ley Nacional N° 25.323. Respecto al primero de dichos artículos, procede la indemnización, habida cuenta que al momento del fenecimiento de la relación jurídica laboral, la misma no se encontraba registrada conforme a derecho, siendo con ello el motivo o razón de fuste que le otorga fundamento a dicho reclamo. El segundo de tales artículos, tiene asidero, en virtud de no haber realizado la demandada, el pago de los haberes adeudados en tiempo y forma, sin ninguna razón o causa de justificación que produjera la exoneración, frente a dos intimaciones formales efectuadas por esa parte, obligándolo en los hechos a ocurrir por ante los Estrados del Fuero del Trabajo, por el resguardo de los derechos que le pertenecen. Por otra parte, deja formalmente demandada la entrega de la documentación laboral consistente en la Certificación de Servicios y Aportes y Cese de Actividades correspondiente al Sistema previsional Art. 80 LCT. Certificación que se deberá extenderse hasta el treinta de junio del 2021, por ser acorde a derecho (Art. 242 LCT), debiéndose consignar el tiempo de duración de la relación laboral, la labor desarrollada, la categoría de convenio aplicable y los derechos que el actor devengó por ese período. Dicho extremo fáctico expuesto, encuentra su causa fuente en la falta de registración en derecho y justifica la indemnización prevista en el Art. 80 LCT, que se reclama, dada la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para cumplir con dicha obligación. Requiere la aplicación de astreintes, a razón de un día de salario de Salario Mínimo Vital y Móvil, en el cumplimiento de la obligación, por cada día de demora, desde que la Sentencia de mérito lo torne exigible como tal, momento en el cual deberá expedirla el

Tribunal con las constancias que surjan del juicio. A los fines de los cálculos indemnizatorios, denuncia que la mejor remuneración mensual, normal y habitual surge de adicionarle al salario básico de $20.944,75, la semana no calendaria $25.308,54; Tarea Riesgosa $4.305,49; Función Jerárquica $11.462,34; Sobreasignación Ordinaria $47.581,66; Bonificación Jerárquica $26.149,51; Suma Fija turno $32.579,30; Título Universitario $10.065,15; Movilidad $662,18; Salario Hijo $638,34; Refrigerio $794,61; Comida $264,87; Antigüedad $6.787,61; Bonificación Antigüedad $10.673,93 y Gastos de representación $927,05. Lo que da como resultado $ 199.145,33.- Pide que se declare la conducta asumida por la demandada como maliciosa y temeraria en los términos del Art. 275 de la Ley Nacional, habida cuenta la negación injustificada de la existencia de la relación laboral, que de acuerdo a lo estipulado por ley en la atribución subjetiva de tal conducta, la demandada tiene plena conciencia de su sin razón y perverso propósito. Funda en derecho, cita jurisprudencia y doctrina favorables y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con intereses y costas. Hace reserva del Caso Federal.-

**2)** Con fecha 25 de julio del 2022 el Juzgado de Conciliación y Trabajo admitió la demanda de autos y procedió a **correr traslado** de la misma a la accionada, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC-, la cual con fecha 14 de noviembre del 2022 procedió a evacuarlo. En dicho Memorial, la demandada por medio de sus apoderados pidió el total rechazo de la acción interpuesta en su contra, con costas a la parte actora. Negaron en general y particular todos los hechos y el derecho invocados en la demanda. Afirman que el propio actor confiesa en su demanda haberse vinculado con la EPEC bajo el instituto de la pasantía y luego, a través de una forma contractual no laboral sin que existiese a su respecto vínculo laboral. Que la Epec recurrió a la contratación con el actor en el marco de la autorización que le confiere su estatuto orgánico de contratar a técnicos profesionales para requerimientos específicos y transitorios. Ello así por cuanto habiendo acreditado el actor capacidad suficiente durante su vinculación como participante por parte de la Universidad Tecnológica

Nacional en el Convenio de Asesoramiento y Asistencia Técnica celebrado entre aquella y la EPEC, y en mérito a diversas necesidades extraordinarias referidas a la inspección de obras y provisiones, como así también de agilizar la confección de anteproyectos de redes de distribución y sus correspondientes procesos licitatorios en el marco del Plan de Obras encarado por EPEC, el Directorio de esa resolvió contratar transitoriamente los servicios del actor, dejando claramente establecido en los considerandos del acto administrativo que a tal efecto se dictara la ausencia de vínculo laboral permanente entre la EPEC y el profesional de que se trata y facultar al Gerente Técnico para suscribir el correspondiente contrato. Es decir que la voluntad de EPEC, expresada a través de su órgano máximo de decisión fue la de celebrar un vínculo contractual determinado (de locación de servicios) en el marco de las facultades que le otorga su estatuto orgánico sin que se configurara un supuesto de relación laboral subordinada y así quedó plasmada en los considerandos y luego en los instrumentos que siguiendo tales pautas fueran celebrados entre las partes. En segundo lugar, remarcamos que durante el período que estuvo vinculado a la Empresa, el actor jamás percibió haberes sino una contraprestación de monto determinado por sus servicios profesionales contratados bajo normas contenidas en la legislación de fondo, contra la presentación de la factura correspondiente de –donde surgen todos sus datos fiscales, impositivos y profesionales– y con el tratamiento de un proveedor más de la empresa. Como ya se dijo, el vínculo jurídico que mantuvo el actor con esa mandante fue estrictamente civil, regulado íntegramente por las normas contenidas en la legislación de fondo, todo lo cual se evidencia por la ausencia de los caracteres y notas típicas del contrato de trabajo en la relación habida entre las partes. Ello así por cuanto los servicios por los que fue contratado estaban determinados de antemano y limitados a una necesidad específica de la EPEC (motivada en necesidades concretas y especificadas de antemano) que determinaron que en la ejecución del mismo no hubiese subordinación por parte del Ing. Ledesma, ni ejercicio de poder disciplinario por parte de EPEC, ni tampoco dependencia jurídica en el cumplimiento de la prestación por parte de

aquel. Ello así puesto que no hubo una incorporación del actor a la planta de personal de EPEC y sus servicios no estuvieron ni fueron asimilables a los que ejecutan los dependientes de la misma. Si bien el actor efectivizaba parte de sus prestaciones en el domicilio de la demandada al cual recurrentemente concurría, no es cierto que el mismo tuviera un régimen de trabajo concreto, ni que se le hubieran asignado herramientas específicas de la empresa puesto que contrariamente a cuanto afirma no se encontraba sujeto al cumplimiento de un horario especifico, ni marcaba tarjeta, ni sometido al control médico. Es decir, a ninguno de los parámetros de sujeción a los que se encuentran obligados los trabajadores dependientes de la EPEC. Las actividades que el actor podía desplegar estaban vinculadas a su especialidad como Ingeniero dentro de las pautas del contrato y estaban absolutamente limitadas a ese objeto. No es cierto que debiera desarrollar la misma e idéntica tarea que los inspectores de EPEC, ya que sus obligaciones de acuerdo a la pauta contractual autorizada por el H. Directorio fueron puntual y precisamente especificadas en la Resolución que autorizó su contratación, de donde se sigue que no debía existir ningún tipo de relación de dependencia entre el actor y la EPEC, habiéndose expresamente pactado la exclusión de la aplicación de las normas laborales y/o convencionales. De esta manera y conforme lo explicado, es claro que el actor mantuvo una relación estrictamente civil con esa representada no resultando cierta la relación laboral ahora invocada. En tal sentido, expresan que no había exclusividad ya que el actor podía prestar servicios a otros clientes; no existía dependencia económica desde que la contraprestación económica dependía de sus servicios, siendo el precio abonado por tales tareas profesionales la que él se convino. Claramente no había subordinación, el actor realizaba libremente su actividad contratada sin recibir instrucciones de parte de esa representada y podía efectuar la misma en el tiempo y espacio que él disponía. No cumplía horarios ni estaba sometido a un régimen horario específico y menos aún disciplinario, ambos característicos de un contrato de trabajo. No existió durante la relación órdenes e instrucciones sobre la forma de desempeñar su actividad. Sin duda, conforme lo analizado y la

prueba a rendirse, no cabrá duda alguna que la relación que unió a las partes de este proceso no fue la de un empleo subordinado, sino otra estrictamente civil y que el actor siempre lo entendió así, no resultando ajustado a derecho ni el reclamo incoado, ni el encuadramiento legal aludido por lo que dejan formalmente interpuesta la excepción de falta de acción al progreso de esta demanda. Lo expresado anteriormente no sólo encuentra fundamento en todo el relato efectuado y la descripción de las tareas sino también en los propios hechos y conductas asumidas por el actor, quien no sólo facturaba sus servicios sino que además se encuentra inscripto por ante los organismos fiscales, tal como se probará oportunamente. No puede escapar al elevado criterio del Tribunal que la voluntad de EPEC fue la expresada por el H. Directorio en la resolución mediante la cual se autorizó la contratación del actor, siendo aquel órgano el único que puede disponer dentro del marco de su estatuto orgánico la extensión de sus obligaciones respecto a terceros siendo por lo tanto falsas todas y cada una de las afirmaciones que realiza en su demanda respecto al desarrollo de la inexistente relación laboral que pretende, y por lo tanto de las múltiples conductas violatorias del orden público laboral que le atribuye a esa empresa, en especial las referidas al supuesto pero inexistente trato hostil que se le habría dispensado. Tampoco deberá ser pasado por alto que el actor, siendo un profesional universitario tenía pleno conocimiento y cabal comprensión de cuáles eran las obligaciones a su cargo y la extensión de los servicios por los cuales fue contratado. Sabía y comprendía que debía ajustarse estrictamente a lo pactado, si por algún motivo no lo hizo o extendió sus obligaciones más allá de lo pautado contractualmente, no fue por imposición de EPEC en tanto el H. Directorio que es el único que posee facultades para ello jamás expresó ni dio su consentimiento para que se realizara. Es decir que no existió ni un sólo acto por parte de aquel órgano que impusiera u obligara al actor que pudiera convertir la locación de servicios en una relación de dependencia subordinada; en especial teniendo en consideración la extensión temporal de la relación contractual habida. El actor, con la acción intentada, está actuando con absoluta  mala fe, ya que durante todo el plazo de vigencia de la

relación habida con esa demandada jamás entendió y/o reclamó y/o invocó la existencia de una relación laboral. Es más, tampoco lo hubo, ni tampoco acto de manifestación de voluntad en tal sentido, ni durante el transcurso del vínculo ni en oportunidad de operar la finalización del vínculo contractual que acaeciera a partir del 1 de julio del 2021, la cual no sólo es la fecha de la última factura emitida por aquel sino la que, concordantemente dejó aquel de cumplir con las obligaciones contractualmente pactadas y la Epec con los pagos de los honorarios profesionales pactados. Es decir que a la fecha de finalización del periodo por el cual ambas partes pactaran la extensión temporal del vínculo profesional, a partir del 1 de julio del 2021, fueron las mismas celebrantes quienes, coherente y concordantemente consideraron finiquitado y/o extinguido el contrato de locación de servicios pactado previamente, pues el hoy actor – aún previo a la fecha especificada - dejó de realizar prestaciones correspondientes a la provisión de servicios profesionales contratados, concurrir a las oficinas y en especial de remitir ninguna otra factura por honorarios profesionales pactados. De modo concordante, la Epec también dejó de contar y/o requerir de los servicios del actor y por lo tanto -una vez agotado el plazo contractual de 2021 – interrumpió la realización de pagos vinculados a la referida tarjeta. O sea que, contrariamente a todo cuanto afirma en el libelo introductorio, es falso que a la fecha de finalización del último periodo contractual el actor fuera despedido y mucho menos de manera verbal pues ninguna de tales circunstancias son susceptibles de ser verificadas. Es claro que la conducta inequívoca asumida por el actor la entrega de facturas por sus honorarios profesionales, la falta de reclamo alguno y en especial la conducta desplegada a lo largo de los años importan y/o pueden llegar a ser considerado como conducta personal anterior, que por resultar vinculante resultaría claramente incompatible con la pretensión que intenta hacer valer en su demanda, conforme la teoría de los actos propios ("Venire contra factum propium non valet"). En subsidio, cuestionan la procedencia y cuantificación de rubros impugnando la planilla propuesta por el actor. Subsidiariamente solicitan la aplicación de la Ley 24432. Citan

derecho y jurisprudencia favorables y piden se rechace la demanda en todas sus partes, con costas. Hacen reserva del Caso Federal.-

**3)** Abierta la causa a prueba, las partes ofrecieron la que hace a su derecho. Con fecha 7 de diciembre del 2022 el actor ofreció: Confesional, Documental, Instrumental, testimonial, informativa, exhibición, pericial contable, presuncional.-

Por su parte con fecha 7 de diciembre del 2022 la demandada ofreció Confesional, instrumental, documental, reconocimiento, testimonial, informativa.-

**4)** Habiéndose diligenciado la totalidad de la prueba ofrecidas por las partes en el juzgado de Conciliación interviniente y celebrada la audiencia de vista de la causa según rezan las actas de fechas 7 de mayo y 4 de junio del 2024 la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por lo que el Tribunal se formula el siguiente interrogante:¿ Es legítimo el planteo invocado por el actor y en su caso qué resolución corresponde dictar?. **A LA UNICA CUESTION** el Sr. Vocal Dr. José Luis Emilio Rugani dijo: **1)** De la manera en que quedó trabada la Litis y ante el rechazo de la relación laboral invocada por el actor de parte de la demandada, inicialmente deberé determinar la existencia de la misma y sus cualidades y para el caso, la procedencia de los rubros reclamados por el actor. Para ello será menester analizar la prueba presentada por las partes.

**2)** Como **Documental**, el actor agregó lo siguiente: El original de la copia del remitente del Telegrama Obrero del 3 de noviembre del 2021 enviado por el actor a la demandada reclamando las indemnizaciones derivadas del despido incausado, diferencias de haberes, liquidación final, todo bajo apercibimiento de ley.

Original de la carta documento Correo Argentino del 9 de noviembre del 2021 enviada por la Epec al actor, rechazando los términos del telegrama del 3 de noviembre y lo allí peticionado.

Original de la Carta Documento del 9 de diciembre del 2021 enviada por la Epec al actor, reiterando y ratificando los términos de la CD del 9 de diciembre antes detallada.

Treinta y nueve Facturas emitidas por el actor a favor de la demandada, en los que se detalla

“honorarios profesionales”.

Ciento dos fojas con copia de Correos electrónicos enviados y/o recibidos por el actor: alanledesma1312@gamil.com.-

Por su parte la demandada acompañó: Copia de las piezas postales intercambiadas por las partes y que fueron detalladas retro.

Copia de los contratos de locación de servicios celebrados entre la demandada y el actor, por el plazo de dos meses.

Resolución 83271 de la Epec por la cual se autoriza la contratación del actor por doce meses desde el 1 de julio del 2020 para que se desempeñe en el área de Gerencia de Distribución “para realizar las tareas acorde a su formación y otras que le serán encomendadas”

Copias del Plan de Obra de Distribución y Estudio de Proyecto de Obra y del Plan de Obra de Distribución Subterranización del tramo Tropezón.-

La documental fue sometida a **reconocimiento**, para lo cual se procedió a correr traslado a las partes. El actor lo evacuó expresando que reconoció las cartas documentos que le envió la demandada. Reconoció la firma impuesta por en la Resolución de la demandada, impugnándola. Reconoció la firma en el “Contrato de servicios”, impugnándolo. Reconoce la emisión de las facturas por honorarios aunque impugna el contenido material e ideológico de la misma, atento el abuso de posición dominante de la demandada, reservándose esta parte los fundamentos para la etapa de alegatos. Reconoció la firma del Plan de Obra de Distribución y Estudio de Proyecto de Obra y del Plan de Obra de Distribución Subterranizacion del tramo Tropezón, aunque lo impugna.

Por su parte, el apoderado de la demandada reconoció la recepción del telegrama enviado por el actor e impugnó su contenido. Reconoció las facturas por honorarios. Desconoció los correos electrónicos acompañados pues constituyen simples copias de capturas de pantalla que no acreditan su inalterabilidad y autenticidad, lo cual impide procesalmente su reconocimiento.

La actora requirió la **exhibición de la documental laboral** en poder de la demandada, para lo cual se procedió a correr traslado a la misma, la cual dejó vencer el plazo para ello, según certificado del 4 de abril del 2023.

En cuanto a la **Informativa**, se agregó lo enviado por la Afip con el detalle de la registración del actor como inscripto ante ese organismo como profesional en la Ingeniería, CUIT N° 20362395195.-

Se agregó lo enviado por el Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba con el texto del CCT 165/75 y las escalas salariales del sector desde el 2019 al 2020.-

Se agregó lo enviado por la empresa Tubos Trans Electric SA, consistente en la copia de las actas del 26 de enero del 2017, del 29 de diciembre del 2018, del 7 de abril del 2017, del 9 de febrero del 2017, del 24 de julio del 2017, del 1 de setiembre del 2017, del 9 de junio del 2017, del 9 de noviembre del 2018, del 30 de agosto del 2019, del 12 de julio del 2018, del 26 de setiembre del 2019, del 6 de noviembre del 2019, del 6 de setiembre del 2019, del 3 de setiembre del 2019, del 14 de diciembre del 2016, del 25 de enero del 2017, del 3 de marzo del 2017, del 9 de noviembre del 2018, del 28 de diciembre del 2018, del 13 de junio del 2019, del 28 de noviembre del 2019, del 18 de diciembre del 2019, en las cuales el actor aparece como inspector de la Epec en esa firma.

Se agregó lo enviado por la firma Electroingeniería SA, la cual informó que el actor participó como parte interviniente en representación de la Epec entre el periodo mayo del 2017 a junio del 2021 inclusive como inspector de la misma, totalizando la cantidad de treinta actas.

El actor requirió la realización de una **Pericial contable** para la cual resultó sorteado el Cr. Luis A Guidara quien agregó su informe el 2 de mayo del 2023. En él expresó que la demandada no aporto a la pericia, recibos de haberes percibidos por el actor, los cuales fueron solicitados en acta de aceptación cargo, por lo que no se pudo verificar que se haya procedido al descuento y retención de los emolumentos correspondientes a aportes de Seguridad Social y aportes de Obra Social, conforme art. 142 LCT. La demandada no aporto a la pericia, Libro

Esp. Art. 52 LCT ni planilla de horarios y descansos ni demás documentación laboral que fue solicitada en acta de aceptación cargo, por lo que no se pudo verificar si reúnen los requisitos formales de validez y eficacia; o si se encuentran visados o habilitados por la autoridad administrativa de contralor (MTySS). Elaboró el Anexo I, en el que se detallan los conceptos facturados por el actor, que surgen de facturas aportadas en autos, en el mismo se puede verificar, que detalla como conceptos diferencias por aumentos de haberes y/o bonos otorgados por la demandada. En principio, si la prestación de servicios corresponde a Honorarios profesionales, no correspondería facturar “bonificaciones”, “haberes retroactivos”, “incrementos salariales” ya que no serian compatibles. No existen aportados en autos, CCT 165/75 y escalas salariales con detalle y modelos de recibos de liquidación aportados por la demandada para un trabajador Categoría 16 CCT 165/75 SRLyF por el periodo trabajado por el actor, por lo que se realiza los cálculos en función a los datos aportados por el actor en su demanda.-

El actor solicitó la realización de una **Pericial Informática**, para lo cual fue designado el Sr. David E. Peralta, quien agregó su informe el 4 de octubre del 2023. Expresó que el proceso de verificación de los correos electrónicos consiste en analizar la cabecera técnica de los mismos, identificar el dominio utilizado para verificar que los enviadores que se emplearon para su envío sean consistentes, identificar las IPs involucradas, identificar los nombres de los involucrados y de las cuentas y finalmente el análisis conjunto de todos los datos permitirán determinar si existen o no indicios de adulteración en las conversaciones aportadas como prueba. Agregó el Anexo I en el cual formuló un listado y constancias de los análisis realizados. Que compareció la parte actora, se puso a disposición cuenta de correo del actor en autos (Ledesma Alan):alanledesma1312@gmail.com. Se pudo acceder a la cuenta de correo Gmail alanledesma1312@gmail.com; en la misma fueron localizados los correos aportados en la documental punto F (ciento dos (102) fs. Útiles de actuación digital.-) Detalla a continuación las direcciones localizadas en los correos peritados con las cuales el actor en

autos (Ledesma Alan) interactuaba, sea recibiendo y/o remitiendo e-mails: Programación Centro de Control programacioncc@epec.com.ar. Jorge Garces garcesjorgealejandro@gmail.com. German Atala gatala@epec.com.ar. Jorge Omar Rodriguez jorge.rodriguez@centralpuerto.com. Quiroga, Paola Elizabeth pquiroga@ar.arteche.com. Roberto Andres Rusconi Roberto.Rusconi@centralpuerto.com. Bruno Palma bpalma@ventusenergia.com. Nicolas Emanuel Todaro Nicolas.Todaro@centralpuerto.com. Sierra, Ana Veronica veronica.sierra@arteche.com. Gribodo , Ezequiel ezequiel.gribodo@arteche.com. Costa, Marcelo Gabriel marcelo.costa@arteche.com. Furman, Carlos Daniel carlos.furman@arteche.com. Daniel Aguirre Daniel.AGUIRRE@centralpuerto.com. Martin Pereyra martinpereyra@epec.com.ar. Nicolás Echegaray nicoechegaray31@gmail.com. Mazzeo, Gustavo gustavo.mazzeo@sulzer.com. Horacio Ramon Montero Hmontero@epec.com.ar. Maximiliano Bergero ingenieria2@cyruselectric.com. ewortley@epec.com.ar. Juan Marcuzzi jmarcuzzi@epec.com.ar. Ricardo Arakaki Ricardo.Arakaki@centralpuerto.com. adparedes@epec.com.ar. yfernandez@epec.com.ar. cpannunzio@epec.com.ar. Jorge Alejandro Garces jgarces@epec.com.ar. Marta Salas msalas@adifse.com.ar. Melisa Lozano melozano@epec.com.ar. Manuel Darío Hinojosa mhinojosa@epec.com.ar. Pablo Daita pablo.daita@gmail.com. rzavorra@epec.com.ar. Walter Aurea waurea@epec.com.ar. Edgar Wortley Ewortley@epec.com.ar. En el Anexo I se detalló la extracción de los correos electrónicos acompañados y que coinciden con la documental desde la bandeja de entrada del correo electrónico Gmail del actor. Confirma que los correos obran en la cuenta peritada, coincide con la documental aportada en autos y son auténticos.-

En la **audiencia de vista de la causa** ambas partes renunciaron a sus pruebas confesionales y testimoniales.-

**3)**Así las cosas y como lo establecí al inicio, ante el desconocimiento íntegro de parte de la demandada de la relación laboral invocada por el actor, primeramente deberé verificar la

existencia de la misma. Para ello debo partir del análisis del art. 23 de la LCT, el cual sienta la base de la cuestión a debatir. Dicha norma, vigente a la época en que las partes se relacionaron, establecía que: "*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relación o causas que lo motiven se demostrarse lo contrario. Esta presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*". Y en el presente caso, siendo que ambas partes afirmaron que los servicios profesionales como ingeniero del actor fueron contratados por la Epec, debo de tener por acreditada dicha prestación y con ello, activadas las presunciones establecidas en la norma en aplicación. En su defensa, la demandada afirma que efectivamente contrató al actor por su calidad de profesional ingeniero ya que su Estatuto le permite realizar tales convenios con técnicos profesionales para requerimientos específicos y transitorios. Pero, a más de que la demandada no demostró –ni intentó demostrar- la calidad de "requerimiento específico y transitorio" para los cuales fue contratado el actor, de lo efectivamente probado por éste surge claramente que Ledesma Torres realizaba tareas normales y ordinarias de la Empresa demandada. Ello se desprende del análisis de los correos electrónicos intercambiados por el actor con otros empleados de la EPEC, referidos a trabajos cotidianos, como por ejemplo el Ing. Jorge Garcés quien lo acompañaba en las inspecciones en la empresa Tubos Trans Electric SA según surge de las actas que esa firma remitió a autos y de la informativa rendida en la causa, como la de las empresas Tubos Transelectric SA y Electroingeniería SA en las cuales se hace constar que el actor actuaba en representación de la Epec como inspector de la misma.-

Si bien tengo en claro que el actor, como profesional ingeniero estaba inscripto como Monotributista ante la Afip (CUIT N° 20362395195) según informativa de autos y que a los fines de percibir sus remuneraciones debía de emitir facturas a favor de la demandada por "honorarios" –las cuales fueron acompañadas a autos por ambas partes-, estimo que dichas

cualidades les eran requeridas por la empleadora a fin de aparentar un contrato de naturaleza civil –Art.1251 del CCC: " *Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución"*. Pero reitero en que, a la época en que las partes se relacionaron, estaba en vigencia el art. 23 de la LCT en su redacción original que fuera reseñada retro, el cual claramente establecía que la presunción de la existencia del contrato de trabajo operaba aun cuando se utilizaran figuras no laborales. Es útil además tener presente que, a pesar de las modificaciones que se le realizaron a la LCT mediante la Ley 27.742 de dudosa legitimidad constitucional, aún está vigente el Art.14 de la LCT que establece que " *Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley*". Es necesario destacar además que, a la época en que las partes se relacionaron y que no estaba vigente la Ley N°27.742, ante la pretensión de la empresa demandada de imponer la figura del contrato de locación de servicios de los Arts. 1251 y 1279 del CCC (Servicios Continuados), primó lo establecido por el Art. 963 de dicho CCC, el cual establece que *"cuando concurren disposiciones de este código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código"*. Y está claro que la Ley Especial es la LCT y sus artículos 21, 22 y 23 son indisponibles por los contratantes. Y en lo relacionado con la supuesta capacidad intelectual del actor respecto a que en su calidad de ingeniero egresado de una Universidad Nacional debía de poseer el conocimiento suficiente para saber que fue contratado por la EPEC por tiempo determinado para realizar servicios relacionados a su calidad de ingeniero, tengo en claro que el Principio Protectorio propio del Derecho de Trabajo le garantiza al actor su protección frente a la preponderancia de la empleadora, poniendo límites a ello en base a mecanismos de

irrenunciabilidad y de mínimos inderogables. La hiposuficiencia de la persona trabajadora frente a su patronal no implica su desconocimiento de la ley o su poca instrucción, sino su debilidad al negociar las condiciones de trabajo frente al poder de la empleadora. Analizarlo de otro modo sería propiciar un prurito despectivo respecto a la condición intelectual de las personas trabajadoras. Quienes buscan validar el fraude y excluir expresamente a las partes del marco de una relación de trabajo, históricamente muestran un especial énfasis respecto a quienes tienen un oficio o profesión, es decir, trabajadores capacitados y profesionales universitarios. Sabido es que en estos casos era común la alusión a la locación de servicios legislada por el Código Civil de Vélez Sarsfield. Esto se conectó con la figura del monotributista y la facturación de servicios que ha constituido la herramienta de fraude más común de quienes quieren deslaboralizar. Pese a ello quienes bregamos por el mantenimiento de las bases que dan razón de ser a la especialidad de nuestra disciplina entendemos que el hecho de tener una mayor preparación y/o conocimientos técnicos no borra la principal característica que hace necesaria la existencia de un derecho protectorio como el laboral: la desigualdad, fundamentalmente económica, entre las partes. Si bien hoy el nuevo Código Civil y Comercial no especializa la figura de la locación de servicios, cuenta con otras similares que muchas veces pretenden usarse para negar la existencia de un contrato de trabajo: el contrato de obra o servicios y el contrato de agencia. Hago mías las palabras de Sebastián Serrano Alou: *"se sostiene que partiendo de la alusión a "las bases" y su relación con el autor de la primera Constitución Nacional, es fundamental considerar, frente a las reformas impulsadas, que para su validez se hace indispensable que cuenten con una base constitucional. En relación al Derecho del Trabajo lo primero que se debe respetar es el principio protectorio del artículo 14 bis, que se complementa en muchos casos con la obligación de reparar del artículo 19, potenciándose ambas normas con los principios derivados del Bloque de Constitucionalidad Federal como son el de progresividad, el de justicia social, el de igualdad y no discriminación, entre otros"* (Serrano Alou, Sebastián,

*Las bases están en la Constitución Nacional*, Cita: 421/2024, rubinzalculzonionline). Ello así, en base a la Constitución Nacional, una reforma de este tipo deviene de dudosa validez. Todo indica que se trata de un retroceso que busca desproteger al trabajo negando derechos, incrementando la cantidad de trabajadores que están en una situación desfavorable frente a los que tienen reconocido un contrato de trabajo, permitiendo la injusta situación social de que quienes se apropian de riqueza incumplan sus obligaciones respecto a quienes las generan. Ergo, para el caso, la reforma del art. 23 por la Ley 27.742 implica un claro retroceso del Principio Protectorio pues con el simple aditamento de "profesional" los malos empleadores podrán evadir la ley laboral contratando a "maestros mayores de obras" en vez de albañiles, "técnicos en marketing" en vez de vendedores de comercio CCT 130/75, "técnicos en salud humana" en vez de enfermeros, etc, etc. En base a todo ello debo de tener por acreditado que el actor se relacionó con la Epec mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado –art.90 LCT-. Ante la falta de exhibición de parte de la demandada de los libros laborales según fue compelida a ello –certificado del 4 de abril del 2023- se activaron las presunciones establecidas en los arts. 55 de la LCT y 39 inc.2) de la Ley Foral, por lo que debo de tener como cierto que dicha relación tuvo lugar desde el 9 de marzo del 2017 hasta el 30 de junio del 2021, que el actor realizó tareas relativas a la Cat. 15 del CCT 165/75, que cumplía una jornada de trabajo de treinta y cinco horas semanales y que a la época del distracto percibió como toda remuneración la suma de $ 86.625,00.-, siendo que le correspondía según la categoría 15 del CCT 165/75 la suma de $ 45.069,30 mensuales, discriminada de la siguiente manera: el básico de $ 23.379,40 de la categoría 15 y no de la 16, pues según el CCT 165/75 la categoría máxima para Inspección y Técnica es la 15, debiéndose calcular el haber de la 14 más el 10%. A ello se le debe adicionar las siguientes bonificaciones: la suma de $ 18.092,00 por Bonificación Jerárquica. La suma de $ 1.168,90 por la antigüedad (5% del básico. La suma de $ 7.800,00 por Título Universitario, el cual si bien el actor no lo acompañó en su prueba, esa cualidad le fue reconocida expresamente por la demandada. La suma de $

1.026,23 por Gastos de Representación y la suma de $ 1.402,76 por Refrigerio (6% del básico). Dichas bonificaciones surgen de la Escala Salarial remitida por el Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba a autos. No corresponde en cambio, las bonificaciones con que el actor configuró su pretensión salarial, pues no probó que realizara tareas de mantenimiento, ni riesgosas, ni que trabajara en semana no calendaria, ni que tuviera función jerárquica, ni que le correspondiera la Sobreasignación ordinaria, ni la suma fija por Turno, ni gastos por movilidad, ya que el propio actor afirmó en su demanda que se conducía en vehículos de la empresa. Tampoco demostró que tuviera un hijo para que le abonen la asignación de tal. Luego, considerando que la suma que percibía Ledesma Torres bajo la denominación "honorarios" era mayor a la que surge de la Escala Salarial del Sindicato de Luz y Fuerza Córdoba, debo tomarla como base para los cálculos de los rubros que prosperan en consonancia con el principio establecido en el art. 9 de la LCT.-

Así definida la relación laboral habida entre las partes, paso a determinar la procedencia de los rubros reclamados por el actor.-

Este pide las indemnizaciones derivadas del despido sin causa que dijo, fue víctima de la demandada quien sin motivo aparente dejó de otorgarle tareas, ello a partir del 1 de julio del 2021. Esta petición le fue rechazada por la demandada, quien adujo que el contrato de locación de servicios que celebrara con el actor finalizó el 30 de junio del 2021. Luego y de acuerdo a lo resuelto antes, estimo que el actor contó con legitimación para requerirle a su empleadora que le aclare dicha situación puesto que cesaba un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, pero el Sr. Ledesma Torres no se ocupó de ello sino hasta el 3 de noviembre del 2021 en que le envió a la demandada una intimación para que le abone las indemnizaciones emergentes de dicho distracto. Esta demora injustificada en reclamar lo que por derecho le correspondía deslegitimó su pretensión indemnizatoria pues de acuerdo a lo establecido por el Art.241 de la LCT, el paso del tiempo –más de cuatro meses- provocó la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes. Si bien el actor aduce

que la ruptura intempestiva del contrato le provocó un daño material que debe de ser subsanado, ese derecho caducó por el paso del tiempo, a más de que previo a tal exigencia, debió de requerir de la ex empleadora que le aclare su situación laboral, siempre en tiempo oportuno. Estas exigencias formales, a más de hacer al derecho de defensa de la contraria, implican una exteriorización de la voluntad del actor, quien considerándose empleado en relación de dependencia de la Epec, cuando se le impidió realizar las tareas habituales debió de interpelar a la misma de modo fehaciente. De tal modo, debo de desechar lo peticionado respecto al pago de las indemnizaciones emergentes del despido incausado y sus derivadas –art. 2 de la Ley 25323- y la especial del DNU 34/19.-

El actor pide que se le abonen las vacaciones no gozadas del 2021, suma que se le debió de abonar a la época del distracto pues así lo establece el art. 156 de la LCT. Ante la falta de acreditación del cumplimiento de parte de la demandada de este crédito, corresponde concederle dicho derecho en la suma de $ 24.055,64 pues a la época del distracto gozada de catorce días de vacaciones pero no había laborado más de mitad del año en curso (art. 150 y 151 de la LCT).-

El actor pide el SAC sobre las vacaciones no gozadas, pero dicho rubro no puede prosperar pues como lo afirma el Dr. Pirolo en su voto del Plenario “Tulosai” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, si bien a partir de la modificación introducida en el art. 245 de la LCT por la Ley 25.877, que suplantó el término “percibido” por “devengado”, podría interpretarse que el sueldo anual complementario, en su proporción mensual, debería ser tomado en cuenta para determinar el resto de las remuneraciones, como en este caso, el haber de vacaciones. Ello no es así pues con el transcurso de cada jornada o incluso, de cada minuto en el que se mantiene vigente el vínculo laboral en un determinado semestre, no se va “devengando” el SAC, sino que aquello que se va “generando” es el derecho del trabajador a percibir ese SAC, en las fechas que la ley prevé para el “devengamiento” de cada cuota, al final de cada ciclo semestral. Luego, si se extingue el vínculo por cualquier causa antes de que

concluya un determinado semestre, hace que el "devengamiento" del SAC proporcional al tiempo trabajado en ese período semestral, se produzca en el momento mismo de la extinción –Art.123 LCT-. Este criterio es el sustentado por nuestro TSJ Sentencia N°17 del 27/5/91 en "Orcetti Jorge c/Condecor SA Cba.", Sentencia del 4/12/07 en "Cavarzan Jorge Luis c/Constantino Juan Eligio Paoletti" o Sentencia Nº23 del 20/4/10 en "Peralta Miguel Angel c/Ciudad de Córdoba SACIF".

El actor pide que se le abone el SAC Proporcional de la primera cuota del 2021 y cuenta con derecho para ello pues el art. 123 de la LCT así lo especifica. De tal modo y sin que la demandada demostrara lo contrario, corresponde acordarle al actor la suma de $ 43.312,50.-

El actor pide las diferencias de haberes devengados a su favor desde el mes de junio del 2020, pero los cálculos que él realizó acusan montos percibidos mayores a los devengados, ellos según las escalas salariales traídas a autos por el Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba, referidas antes. Corresponde en cambio acordarle el pago de los SAC 1° y 2° cuotas del 2020, en la suma de $21.600.- y $ 30.000.- respectivamente.-

El actor pide el pago de las vacaciones no gozadas del 2020, pero de acuerdo a lo establecido en el art. 161 de la LCT, a la época del distracto su derecho a gozar del ese descanso anual había caducado y como tal, prohibida su composición en dinero.

El actor pide el pago del B.A.E. del año 2020, el cual le corresponde en razón de lo establecido por el Art.84 del CCT 165/75: "*La Empresa abonará a sus trabajadores una Bonificación Anual por Eficiencia, de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación: Para abonar la Bonificación Anual por Eficiencia se tendrá en cuenta la remuneración que el trabajador perciba el 31 de diciembre del año por el cual le corresponde dicha bonificación y será abonada dentro de los 30 primeros días del año subsiguiente. El monto de la remuneración será: Hasta 5 años, el 100% de la remuneración"*.Ante la falta de probanza al respecto, corresponde condenar a la demandada al pago del cien por ciento de la remuneración percibida en el mes de diciembre del 2020.-

El actor pide el pago de la indemnización especial del art.1 de la Ley 25.323, norma que castiga al empleador que no registre en forma el contrato de trabajo y tiene como objetivo combatir el trabajo clandestino, estableciendo un incremento del doble de las indemnizaciones previstas por el Art. 245 de la LCT y Art. 7 de la Ley 25.013 cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estaba registrada o lo estaba de modo deficiente. El dispositivo en cuestión ya no impone los recaudos que contemplaba la Ley Nacional de Empleo en orden a la intimación que debía efectuar el trabajador durante la vigencia del vínculo. Tampoco exige que proceda la indemnización por antigüedad sino que refiere a las normas citadas como parámetros para fijar su cuantía. Por ende, verificada la irregularidad registral no hay impedimento para ordenar la pena respectiva. En igual sentido se expidió el TSJ local, sentencia N°44 del 5/5/16 en "Gualda María Celeste C/ Fuentenueva SA , Exp. SAC N°117811/37. El monto al que asciende este rubro será de $ 346.500.- equivalente a cuatro veces la mejor remuneración del actor a la época del distracto, de $ 86.625.-

Finalmente, el actor pide el pago de la indemnización del art.80 de la LCT pues hubo de intimar fehacientemente a la ex empleadora a que le haga entrega de la documentación laboral, sin resultado positivo. De tal modo, corresponde acceder a lo solicitado en la suma de $ 259.875 equivalente a tres veces la mejor remuneración del actor en el último año trabajado. Asimismo, la demandada deberá confeccionar la certificación previsional que prescribe el Art. 80 LCT y Art. 12 inc.g de la Ley 24241 conteniendo los límites de la relación establecidos en este decisorio y ponerlos a disposición del actor en la Secretaría del Tribunal y dentro del plazo de diez días hábiles de notificado el auto aprobatorio de los montos por los cuales prospera la presente demanda, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se aplicarán astreintes en favor del actor a razón del valor del jornal diario que hubiera devengado por el actor a la época de la Sentencia por cada día que continúe remisa a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de su entrega y por el término de sesenta días. Vencido este último plazo el Tribunal suscribirá las constancias correspondientes en base a

los elementos documentales incorporados en la causa y en los términos del pronunciamiento, debiendo la parte actora acompañar los formularios pertinentes, debidamente completados en un todo de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia. Es importante remarcar que si bien corresponde a la demandada la certificación expresada en el art. 80 LCT, acorde con lo normado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, tal obligación, en virtud de su naturaleza, no puede quedar sujeta "sine die" al arbitrio de aquéllos, por lo que su otorgamiento con carácter subsidiario por este Tribunal, lejos de ocasionar un perjuicio a los derechos del actor, constituye el modo de hacerlos efectivos de conformidad a la regla general - cumplimiento por un tercero- establecida en el art.776 del CCC. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que, con relación a los aportes y contribuciones eventualmente omitidos, quepa atribuir a la demandada, acorde con las normas vigentes en la materia.

**4)** Las sumas obtenidas de los rubros por los cuales prospera la demanda, calculadas según las pautas establecidas retro devengarán un interés igual al dos por ciento mensual más el promedio de tasa pasiva mensual desde que las mismas se adeudan hasta el 31 de diciembre del 2022, según lo ha dispuesto el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en “Hernández c/Matricería Austral SA”. Desde el 1° de enero del 2023 y hasta su efectivo pago, el interés será igual al 3% mensual más el promedio de la tasa mensual nominal del BCRA según lo dispuesto por el TSJ local en “Seren Sergio Enrique C/ Derudder Hermanos SRL – Ord. Despido” Recurso Directo – Exp. SAC N° 3281572” Sent. N° 128 del 1° de setiembre del 2023. Si bien estimo que la pauta dada por el TSJ no cubre la depreciación monetaria sufrida por las fluctuantes condiciones económicas del país que son de público y notorio conocimiento, debo respetar la autoridad nomofiláctica del TSJ según lo dicho recientemente en la causa “Castillo Carlos Andrés C/Comercial Viviendas SRL – Exp. SAC N°8343572” al respecto. Dichas sumas deberán ser abonadas dentro de los diez días hábiles contados desde la fecha en que quede firme la resolución aprobatoria de la planilla de Capital e Intereses.

**5)** Las costas por los rubros que prosperan deben imponerse a la demandada, no advirtiéndose

circunstancia alguna que autorice a eximirlas. (art.28 Ley 7987). Las derivadas de los rubros que fueron rechazados, serán impuestas por el orden causado, pues el actor pudo considerarse legitimada a accionar de la forma elegida. Los honorarios de los letrados intervinientes deben regularse de manera definitiva y de acuerdo a lo establecido por los Arts. 31 inc.1, 36, 39 y 97 de la Ley 9459.-------

Así dejo planteado el voto a esta cuestión para cuyo análisis he tenido en cuenta toda la prueba rendida en autos, aunque sólo hice referencia a la que consideré dirimente a los fines de la decisión.- Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Unipersonal de la Sala Séptima de la Cámara Unica del Trabajo de Córdoba **RESUELVE**: **I)** Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Rodrigo Ledesma Torres, DNI N° 36.239.519 en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba condenándola a abonarle las vacaciones del 2021, el SAC de las 1° y 2° cuotas del 2020 y la 1° del 2021, el BAE del año 2020, la indemnización del art. 1° de la Ley 25323 y la del Art. 80 de la LCT y rechazarla por el resto. La demandada deberá poner a disposición del actor la certificación previsional en forma, en los plazos y bajo los apercibimientos indicados oportunamente. Las sumas indicadas en los considerandos con más los intereses dispuestos, deberán efectivizarse en el plazo de diez días hábiles a partir de que la planilla que los apruebe quede firme. **II.** Imponer las costas a la demandada por los rubros que prosperan y por su orden el resto. **III.** Difiérase la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes. **IV.** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas en los considerandos, por razones de brevedad. Protocolícese.-

Texto Firmado digitalmente por:

**RUGANI Jose Luis Emilio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.07

**AGUIRRE Mario Luis**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.08.07

EXPEDIENTE SAC: **7510665 - ORELLANO, TAMARA DANIELA C/ LAUTINVALPATIN SAS - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 385 DEL 16/09/2024

SENTENCIA NUMERO: 385.

En la ciudad de Villa María, a dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, ante la Secretaria actuante, se constituye la Cámara Única del Trabajo, integrada de manera unipersonal por el Vocal Andrés Matías MORENO, de acuerdo al decreto de avocamiento de fecha 1 de agosto de 2024, a los fines de dictar la Sentencia en estos autos caratulados **ORELLANO, TAMARA DANIELA C/ LAUTINVALPATIN SAS - ORDINARIO - DESPIDO**, expediente número 7510665, de los que surge: **I) RELACIÓN DE LA CAUSA. 1.** El día 7 de septiembre de 2018 Tamara Daniela ORELLANO, DNI N.° 39.048.299 inició una demanda ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo de esta Ciudad en contra de LAUTINVALPATIN SAS, CUIT N.° 30-71581238-6. Con su demanda pretende que se condene a la accionada al pago de haberes de julio y agosto de 2018, días trabajados de octubre de 2018, sueldo anual complementario proporcional del segundo semestre de 2018, vacaciones proporcionales año 2018 y su correspondiente incidencia en el sueldo anual complementario, la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sanción del artículo 80 de la ley 20.744, incrementos indemnizatorios previstos por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y sanción del artículo 275 de la ley 20.744. El total de las sumas de dinero

pretendidas por los rubros indicados asciende a la suma de $288.203,12 (doscientos ochenta y ocho mil doscientos tres pesos con doce centavos) con más sus intereses y costas. Para sustentar sus pretensiones afirmó que el día 19 de diciembre de 2017 ingresó a trabajar en relación de dependencia técnica, jurídica y económica para la firma demandada en el establecimiento gastronómico que gira bajo el nombre comercial “VASILLY ZATEC”. Dijo que, si bien se encontraba registrado en la categoría 1 “lavacopas” del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04, cumplía funciones de ayudante de cocina correspondientes a la categoría 3 de dicho convenio. Cumplía sus labores de martes a domingos inclusive los días feriados, desde las 18 hasta las 2 horas, pese a ello se encontraba registrada por cuatro horas según esgrimió en demanda. Indicó que a la fecha del distracto percibía una remuneración de $8.222,40. Señaló que durante toda la relación laboral se desempeñó con responsabilidad y contracción al trabajo, sin recibir sanciones disciplinarias de ninguna índole, mientras que la actitud de la accionada fue distinta. Al respecto, sostuvo que al inicio del vínculo el trato fue muy ameno y agradable, sin embargo, cambió de manera inesperada y se generaron situaciones de incomodidad como gritos, acusaciones y modificaciones en la jornada de trabajo, las que debió tolerar a fin de no verse privada de su fuente de ingresos. Relató que el día 7 de agosto de 2018 les avisaron vía mensaje de WhatsApp que el bar no abrirían al público sin dar motivos. Lo mismo sucedió los días 19 y 21 de agosto y, finalmente, el día 22 de agosto del mismo les comunicaron que no abrirían por duelo. Dijo que luego de ese día no recibió ninguna otra comunicación, las puertas del establecimiento se mantuvieron cerradas y no pudo comunicarse con ninguno de los socios. Luego, dijo, el día 24 de agosto recibió en su domicilio la comunicación del despido mediante carta documento CD944657872 sin lograr que le abonaran el salario correspondiente a los meses julio y agosto y el aumento de sueldo pactado. Por ello, el día 30 de agosto remitió un telegrama a la

accionada -CD944659737- en rechazo de la misiva recibida e intimó al pago de diversos rubros salariales e indemnizatorios derivados del despido provocado, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Pese a ello, no obtuvo ninguna respuesta de la accionada por lo que debió iniciar la presente acción a los fines de procurar su cobro, según señaló en su demanda. Finalmente, fundó su pretensión en el derecho que estimó aplicable y formuló reserva del caso federal. **2.** Fijada la audiencia que prevé el artículo 47 de la ley 7.987 para el día 28 de noviembre de 2018, citada la demandada de acuerdo a la cédula de notificación agregada a f. 15, esta no compareció conforme surge del acta de ff. 16/16v. Si lo hizo Tamara Daniela ORELLANO, acompañada de su abogada patrocinante Florencia NONIS, quien ratificó la demanda. Asimismo, en el mismo acto se le tuvo por contestada la demanda a la accionada LAUTINVALPATIN SAS en los términos del artículo 49 de la ley 7.987. **3.** Abierta la causa a prueba, la actora ofreció documental, confesional, testimonial, informativa, pericial contable y exhibición de la documentación del artículo 52 de la ley 20.744 (ff.39/40v.). Producidos aquellos medios de prueba ante la instrucción en el Juzgado de Conciliación y Trabajo, se ordenó la elevación de la causa juicio (22 de diciembre de 2023) y se remitió el expediente a esta Cámara del Trabajo a los fines de su prosecución (9 de febrero de 2024). **4.** Recibida la causa, se avocó el Tribunal y fijó audiencia de vista de la causa la que tuvo lugar el 28 de agosto del corriente año. A la audiencia se presentó la actora acompañada de su abogada apoderada, Dra. Florencia NONIS. No compareció la demandada pese encontrarse debidamente notificada. En dicha oportunidad, la parte actora renunció a la prueba confesional y testimonial ofrecidas oportunamente. El Tribunal tuvo presente las renuncias formuladas y le concedió la palabra a los fines de formular alegatos, oportunidad en la cual la abogada apoderada de la actora solicitó se haga lugar a la demanda interpuesta, con costas. Recibidos los alegatos se autorizó a la parte a acompañar apuntes sobre el mérito de la

causa, a cuyo fin se otorgó plazo hasta el día viernes 30 de agosto de 2024 inclusive. Vencido el plazo, el debate quedó clausurado y la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta. **II) CUESTIONES A RESOLVER**. El vocal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:**¿Corresponde hacer lugar a la demanda? **SEGUNDA:**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar según el derecho? **A lo que el vocal dijo: A LA PRIMERA CUESTIÓN**: **A.** Tamara Daniela ORELLANO inició una demanda contra LAUTINVALPATIN SAS. Dijo que se desempeñó en relación de dependencia técnica, económica y jurídica para la accionada desde el 19 de diciembre de 2017 como Ayudante de Cocina -categoría 3 CCT 389/04- en el establecimiento gastronómico que gira bajo el nombre comercial "VASILLY ZATEC". Además, que lo hizo en forma ininterrumpida hasta el 24 de agosto de 2018, fecha en que le comunicaron el despido. Para lo demás me remito a la relación de la causa. Quiere con su demanda (pretensión) que la demandada al pago de haberes de julio y agosto de 2018, días trabajados de octubre de 2018, sueldo anual complementario proporcional del segundo semestre de 2018, vacaciones proporcionales año 2018 y su correspondiente incidencia en el sueldo anual complementario, la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sanción del artículo 80 de la ley 20.744, incrementos indemnizatorios previstos por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y sanción del artículo 275 de la ley 20.744. El total de las sumas de dinero pretendidas por los rubros indicados asciende a la suma de $288.203,12 (doscientos ochenta y ocho mil doscientos tres pesos con doce centavos).

**B. MÉRITO DE LA PRUEBA. B.1 PERICIAL CONTABLE:** Conforme surge del decreto de fecha 11 de diciembre de 2018, se ordenó realizar el sorteo de peritos a los fines de llevar a cabo la pericial contable ofrecida por la parte actora, del que resultó designado el **Cr. Pablo Leonardo INGARAMO.** En su dictamen recalculó la planilla adjunta al escrito de la demanda, en la suma de $186.572,39. **B.2 INFORMATIVA:**

*a. AFIP (f. 46):* En respuesta a lo requerido la Administración Federal de Ingresos Públicos informó que "*la firma Lautinvalpatin SAS se haya inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la CUIT 30715812386 encontrándose activa en Ganancias Personas Físicas (desde 11/2017), IVA (desde 11/2017) y Empleador Aportes Seg. Social (desde 12/2017)*". *b. Correo Oficial de la República Argentina ():* Conforme lo solicitado la entidad confirmó la autenticidad y detalló los pormenores de las entregas de la carta documento CD944657872 y Telegrama CD944659737. **B.3 DOCUMENTAL:** a. Tres recibos de haberes; b. Carta documento CD944657872 de fecha 23 de agosto de 2018; c. Telegrama CD944659737 de fecha 30 de agosto de 2018; d. Contrato de compraventa de acciones de la sociedad LAUTINVALPATIN SAS en copia simple. **B.4 RECONOCIMIENTO:** De la documental ofrecida por la parte actora se corrió traslado a la demandada -mediante proveído de fecha 28 de julio de 2018- "*por el plazo de seis días en los términos del art. 243 del CPCC y bajo los apercibimientos de preclusión y del art. 192, 2° párrafo del CPCC*". La accionada no contestó el traslado conferido. **B.5 EXHIBICIÓN:** Mediante presentación de fecha 7 de septiembre de 2018, la actora solicitó se emplace a la accionada a los fines que exhiba la siguiente documentación laboral: "*libro de sueldos y jornales, planilla de horarios y descansos y toda la documentación laboral marcada por la ley 20744 y sus reformas*". Dicho requerimiento fue proveído por el Juez de Conciliación y Trabajo mediante emplazamiento a la accionada "*para que en el plazo de dos días antes de la audiencia de vista de causa pongan a disposición de la Cámara del Trabajo la documental requerida, bajo los apercibimientos dispuestos en los arts. 253 del CPCC y 39 del CPT*". La documental referida no fue exhibida pese a encontrarse firme y consentida la resolución.

**C. EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. VALORACIÓN.**

El Código Procesal del Trabajo (ley 7987), en su artículo 49, impone a las partes la *obligación* de asistencia a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 47 del mismo cuerpo normativo. Pese a que la norma refiere a una *obligación* de asistencia, lo cierto es que, por las consecuencias que se desprenden de su incumplimiento así como del contexto en que la palabra es utilizada por el legislador, se trata de una típica carga procesal: un imperativo en el propio interés de la parte. Como consecuencia del incumplimiento de esta carga procesal de comparecer (art. 49, ley 7987: "La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las partes…") el Código Procesal del Trabajo dispone que "se le dará por contestada la demanda, generándose la presunción de veracidad de los hechos relatados en ella, que podrá ser desvirtuada por prueba en contrario" (art. 49, ley 7987, oración final). Es necesario precisar desde aquí los alcances del medio de prueba en cuestión (presunción *iuris tantum*). El establecimiento de presunciones legales riñe directamente con el principio del descubrimiento de la "verdad real" o de primacía de la realidad que el sistema procesal laboral consagra y los Tribunales debemos concretar en cada uno de los procesos judiciales. Sólo "será justicia" (como lo pide la parte actora en su escrito de demanda) si la decisión que aquí se toma es construida a partir de los diversos medios de prueba disponibles por las partes, a los que accede y valora el Tribunal, incluida la presunción de veracidad de los hechos. No podemos soslayar que la Constitución de la Provincia, en su artículo 155, impone a todo el Poder Judicial local la fundamentación lógica y legal de la sentencia. Por ello, la valoración de la prueba producida en la causa (todas ellas) exige sostener conclusiones que estén asentadas en premisas justificadas interna y externamente; muchas de las cuales, estas últimas, también son conclusiones que luego funcionan como premisas. En definitiva, una sentencia válida es el resultado de una construcción hermenéutica de razonamientos exteriorizados que refieren a datos fácticos, valorativos y normativos estructurados lógicamente. Desde otro costado, e

independientemente de la conducta procesal que la ley espera de las partes (y del demandado en particular), todos los ciudadanos del Estado federal y del provincial tienen derecho al Debido Proceso Adjetivo que se concreta en el derecho a una sentencia motivada lógica y legalmente. Esta garantía también le corresponde constitucionalmente al accionado en tanto tiene derecho no sólo a conocer las razones de su absolución o condena, sino que también tiene derecho a que esas razones estén adecuadamente justificadas. En conclusión, la presunción legal dispuesta por el apartado final del artículo 49 de la ley 7987 será valorada por el suscripto en el marco general dispuesto por la sana crítica racional y procurará concretar el mandato procesal general de decidir con la "primacía de la realidad" como objetivo jurisdiccional y requisito de validez del acto. En este contexto, y como norma general, a la parte actora le corresponderá (cuanto menos) generar las condiciones procesales (ofrecer las pruebas) necesarias para que se disparen las demás presunciones que las normas laborales sustanciales y/o procesales prevean. Caso contrario, el relato unilateral de cualquier hecho en la demanda (a pesar de los efectos del apercibimiento) no resultaría constitucionalmente suficiente para tenerlos por probados. De acuerdo a lo que ha quedado certificado en autos la demandada LAUTINVALPATIN SAS no contestó el traslado de la demanda. En consecuencia, el juzgado instructor le tuvo por contestada la demanda, continuando el proceso, hasta la fecha, sin su participación. De este modo, y de acuerdo a los conceptos y límites vertidos anteriormente, el Tribunal hace efectivo el apercibimiento y tiene por presuntamente veraces los hechos relatados en la demanda conforme la presunción legal del artículo 49 de la ley 7987. Esta presunción será operativa, en el marco general de la sana crítica racional, en tanto no sea contradicha con otros medios de prueba y se erijan los hechos como la plataforma fáctica necesaria para hacer operativas las pretensiones. Corresponde ahora horadar la causa para verificar la admisibilidad de los rubros.

**D. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. REGISTRACIÓN DEFECTUOSA. FECHA DE INGRESO. CATEGORÍA PROFESIONAL.**

Previo al análisis de cualquier otro elemento de los que son objeto de debate en la causa es necesario dejar establecida la existencia o no del contrato de trabajo cuya existencia afirmó la parte actora. En este contexto, la presunción de veracidad (art. 49, ley 7987) de la existencia del vínculo jurídico referido anteriormente se ve confirmada, además, por la carta documento ofrecida por la parte actora en el punto 1.b de su escrito de ofrecimiento de prueba y que se identifica con el sticker CD944657872 -cuya autenticidad tengo por reconocida a la accionada en los términos del artículo 192 segundo párrafo del CPCyC-. También queda acreditada la relación laboral por la falta de exhibición de los libros del art. 52, ley 20.744, por lo que hago efectivo el apercibimiento dispuesto por el Juez de Conciliación en el decreto de fecha 4 de octubre de 2019 (art. 55, ley 20.744). Además, la falta de contestación a la intimación fehaciente que le envió Tamara ORELLANO mediante telegrama de fecha 30 de agosto de 2018, sticker CD 94465973 7, hace operativa la presunción del artículo 57 de la ley 20.744. Es así que "[c]onstituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo" (art. 57, ley 20.744). "Se constituye así el texto como un determinante de consecuencias, creando la presunción y concreción consecuente de un *onus* probatorio al empleador inconteste. Su silencio concurrirá a la determinación de la prueba de circunstancias fácticas precedentes e inmodificables… se produce la imputación legal de consecuencias probatorias sobre antecedentes fácticos determinada por el silencio del empleador opuesto a la interpelación concreta y fehaciente." (SFORNISI, María Isabel en ACKERMAN, Mario; LEY DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA, T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2016, p. 499). La norma jurídica citada

exige que la intimación se realice fehacientemente y por un plazo no menor de dos días hábiles. La pieza postal mediante la cual se intimó es un telegrama ley 23.789 (que tiene carácter fehaciente) y la intimación fue por el plazo de 48 horas. Esta presunción, además, se profundiza ante la ausencia a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 47 de la ley 7.987 y la consecuencia jurídica de su incomparecencia (tener por contestada la demanda y por veraces los hechos invocados por la parte actora en la demanda -artículo 49, ley 7.987, párrafo final-). Finalmente, también hago efectivo el apercibimiento dispuesto por el Juez de Conciliación y Trabajo en el decreto de fecha 11 de diciembre de 2018 al no exhibir los libros del artículo 52, ley 20.744, generándose así las presunciones del artículo 55 del mismo cuerpo normativo. De este modo, el Tribunal tiene por probada la existencia del contrato de trabajo invocado. La operatividad de los apercibimientos ya indicados (artículos 49 último párrafo y 39 inc. 2 de la ley 7987; artículo 55 de la ley 20.744), que se concretan en el hecho de tener por cierta la versión de los hechos relatados en la demanda, me indican que **debo tener por probada la fecha de ingreso** (19 de diciembre de 2017), **la categoría profesional**(Ayudante de cocina, CCT 389/04) **y el salario denunciado** ($8.222,40.-). Esta conclusión viene impuesta por el artículo 55 de la ley de Contrato de Trabajo (20.744) en tanto prescribe que "[l]*a falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54* ***será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador****o de sus causa-habientes,* ***sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos***". Respecto de la jornada de trabajo invocada, el reconocimiento efectuado por vía de las presunciones meritadas sólo alcanza a la jornada legal de trabajo, no así a la extensión denunciada. Ello en función de que la jornada horaria en exceso a la legal requiere prueba directa de quien la invoca. Por lo expuesto, corresponde tener por cierta **la jornada de trabajo**invocada por la actora,

sólo en lo que respecta a la jornada legal (martes a viernes de 18:00 hs a 2:00 hs.).

**E. EXTINCIÓN DEL VÍNCULO. DESPIDO CON CAUSA: INJURIA. CARGA DE LA PRUEBA.**

La actora afirmó en su escrito inicial que la relación laboral se extinguió el 24 de agosto de 2018, fecha en que le comunicaron el despido mediante CD 944657872. De acuerdo a los términos empleados en dicha comunicación -ofrecida en el punto 1.b de su escrito de ofrecimiento de prueba- la empleadora justificó el despido en la pérdida de confianza. Textualmente la misiva en cuestión reza "*por medio de la presente se le notifica que a partir del día de la fecha queda despedido con justa causa por haber perdido la confianza en su persona. La decisión de extinguir el vínculo obedece a haber tomado conocimiento de que Ud., en connivencia con sus demás compañeros de trabajos, Sres. Javier GONZALEZ MARTINEZ ROLON y Juan Manuel GALEAZZI, el día jueves 16 del corriente mes y año, se los descubrió retirando elementos que son de propiedad de esta parte y que han sido sustraídos sin autorización alguna del establecimiento de mi propiedad en el cual Ud. labora, (tales como vasos y vajillas), ocultándolos en un contenedor que se encontraba ubicado en calle Córdoba entre mi establecimiento y el local vecino Toque de Oliva. Ello sumado a los demás faltantes que se vienen constatando de mercadería, vajilla y dinero en efectivo, lo que implican una clara violación al desenvolvimiento de la relación, que se contrapone a la buena fe y fidelidad (arts. 62, 63, 85, 87 cc. y cs. de la LCT) que debe regir en toda relación laboral tornando moralmente imposible la prosecución de la relación de trabajo…*".

La carga de la prueba de la existencia de la injuria contractual corresponde a quien la invoca, en este caso a la empleadora. "*[L]a causal que se invoque en la comunicación, reviste una particular trascendencia, ya que en su base queda configurado el supuesto de despido, y ello no podrá cambiarse ni modificarse en la oportunidad que más importa, es decir, cuando hay que probar, en la demanda que promoviere la parte*

*interesada, que la causal existió y tiene los alcances de lo que se notificó*" (MAZA, Miguel Ángel -Director-, RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADO, T. III, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 399). "...*[E]l* onus probandi *de la denuncia y su configuración injuriosa corresponde a quien las alega*" (HERRERA - GUISADO, Extinción de la relación de Trabajo, Astrea, 2da edición, Buenos Aires, 2015, p. 395). La falta de prueba de la justa causa invocada por LAUTINVALPATIN SAS para despedir a Tamara Daniela ORELLANO indica que, desde el plano de la premisa fáctica, el despido fue sin causa. Dicho de otra manera, no quedó demostrado en la causa la hipótesis sostenida por la demandada en su comunicación extintiva para atribuirle al empleado la responsabilidad jurídica por el distracto. Concluyo, entonces, que el despido fue sin causa y, de allí, que resulta intrascendente a los fines de la decisión ingresar a valorar la proporcionalidad del despido-sanción dispuesto por el empleador. Al no haber probado la demandada la causa del despido corresponde afirmar que fue incausado y, por ello, se hacen operativas las indemnizaciones y rubros del despido.

**F. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.**

De acuerdo a las conclusiones arribadas anteriormente, corresponde ingresar a los rubros cuya condena pretende la actora. Conforme a lo que se ha tenido por cierto y probado, la actora prestó tareas en carácter de personal de la categoría 3 - "Ayudante de Cocina" del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04, la relación de trabajo tuvo inicio el día 19 de diciembre de 2017 y se extinguió por despido directo el día 24 de agosto de 2018. De tal modo, la antigüedad probada de la trabajadora era de ocho meses. La accionante pretende que se condene a la demandada al pago de las sumas dinero que tienen su causa en el contrato de trabajo y en su extinción, los que detalló: haberes de julio y agosto de 2018, días trabajados de octubre de 2018, sueldo anual complementario proporcional del segundo semestre de 2018, vacaciones

proporcionales año 2018 y su correspondiente incidencia en el sueldo anual complementario, la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sanción del artículo 80 de la ley 20.744, incrementos indemnizatorios previstos por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y sanción del artículo 275 de la ley 20.744.

**F.1 HABERES DE JULIO Y AGOSTO DE 2018.** Corresponde admitir la demanda en lo que respecta al pago de los haberes devengados durante el mes de julio de 2018, en tanto no hay prueba de su pago (recibos de sueldo). Respecto de los haberes del mes de agosto del mismo año, en tanto se tuvo cierto y probado que la extinción del vínculo ocurrió el 24 de agosto de 2018 -fecha en que recibió la comunicación del despido- corresponde condenar a la accionada al pago de los 24 días trabajados. En consecuencia, corresponderá condenar a LAUTINVALPATIN SAS al pago de los haberes de julio y los días trabajados de agosto, ambos de 2018. A los fines de su cuantificación, y en la etapa de trámite previo de ejecución de sentencia, la actora deberá acompañar las escalas salariales vigentes a la época en que se devengaron los créditos.

**F.2 DÍAS TRABAJADOS DE OCTUBRE DE 2018.** De acuerdo a lo que se tuvo por cierto y probado la relación laboral se extinguió el 24 de agosto de 2018, por lo que corresponde rechazar el rubro en cuestión.

**F.3 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO PROPORCIONAL SEGUNDO SEMESTRE DE 2018.** Corresponde admitir la demanda en lo que respecta al rubro pretendido en tanto los hechos relatados en la demanda son tenidos por veraces y no hay prueba en contrario (recibo de sueldo) que desvirtúe los efectos probatorios de la presunción. En consecuencia, corresponde condenar a LAUTINVALPATIN SAS a abonar a la actora la parte proporcional del sueldo anual complementario (SAC) correspondiente al segundo semestre de 2018, conforme a la escala salarial vigente a la

época en que cada crédito se devengó. A los fines de la cuantificación, y en la etapa de trámite previo de ejecución de sentencia, la actora deberá acompañar las escalas salariales vigentes a la época en que se devengaron los créditos.

**F.4 VACACIONES PROPORCIONALES AÑO 2018 Y SU INCIDENCIA EN EL SAC.** A los efectos de resolver sobre este rubro, corresponde en primer lugar verificar si se dan las condiciones para que la trabajadora haya sido acreedora del goce de las vacaciones correspondientes al año 2018, de acuerdo al mínimo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo. El año 2018 tuvo 247 días laborales. Entre el 1 de enero de 2018 y el 24 de agosto de 2018 hubo 159 días laborales. Como consecuencia de dicho cómputo se tiene por probado que la trabajadora prestó servicio más de la mitad de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. Por ello, de acuerdo a la antigüedad de la trabajadora en el empleo (8 meses) le corresponden catorce días de vacaciones (art. 150, inc. a; ley 20.744). En consecuencia, corresponde admitir el rubro y condenar a LAUTINVALPATIN SAS al pago de la indemnización por vacaciones no gozadas que prevé el artículo 156 de la ley 20.744 equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. La cuantificación del rubro deberá componerse, también, con la incidencia correspondiente del Sueldo Anual Complementario calculado sobre el período de descanso.

**F.5 INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO.** Corresponde admitir la demanda en lo que respecta al rubro del epígrafe en tanto ha quedado probado en autos la existencia de la relación de trabajo y la empleadora no probó la causa del despido. Conforme a lo dispuesto por el artículo 246 de la ley 20.744, en tanto la antigüedad que se tuvo por probada fue de ocho (8) meses, corresponde condenar a LAUTINVALPATIN SAS al pago de la suma equivalente a la mejor remuneración normal y habitual (art. 245, ley 20.744) de

acuerdo a la escala salarial correspondiente a la categoría 3 - “Ayudante de Cocina” del CCT 389/04. A los fines de la cuantificación, y en la etapa de trámite previo de ejecución de sentencia, la actora deberá acompañar las escalas salariales vigentes a la época en que se devengaron los créditos. Por el mismo motivo corresponde admitir la demanda en lo que respecta a la pretensión de condena al pago de la indemnización sustitutiva de preaviso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 246 de la ley 20.744, en tanto la antigüedad que se tuvo por probada fue de ocho meses, los plazos que prevé el artículo 231 y la prescripción del artículo 232 del mismo cuerpo normativo, corresponde condenar a LAUTINVALPATIN SAS al pago de una indemnización equivalente a la remuneración que correspondería a la trabajadora durante el plazo de un mes a la fecha del despido directo. A los fines de la cuantificación, y en la etapa de trámite previo de ejecución de sentencia, la actora deberá acompañar las escalas salariales vigentes a la época en que se devengaron los créditos.

**F.6 INTEGRACIÓN DE MES DE DESPIDO:** El artículo 246 dispone que *“Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.”* Por su parte, el artículo 233 de la ley 20.744 establece que “*cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido*”. En tanto se probó que la fecha de extinción del contrato de trabajo fue el 24 de agosto de 2018 corresponde condenar a LAUTINVALPATIN SAS al pago de una indemnización equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los siete (7) días faltantes hasta el último día del mes en que se produjo el despido.

**F.7 LA LEY 27.742 ANTE EL RECLAMO DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO**

**80 DE LA LEY 20.744, LOS INCREMENTOS INDEMNIZATORIOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25.323, Y LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 275 POR APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 25.013.**

Con fecha 27 de junio de 2024 se sancionó la ley 27.742, la que por sus artículos 99 y 100 derogó los preceptos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013; art. 9 de la Ley 25.013; artículos 43 a 48 de la Ley 25.345; artículo 50 de la Ley 26.844 y artículos 1 y 2 de la Ley 25.323.

Esta nueva realidad normativa ha disparado un debate en el ámbito académico y, especialmente, en el terreno de la doctrina judicial, que parteaguas en torno a la aplicación inmediata de sus efectos derogatorios a los procesos laborales en trámite en que se reclaman la condena de los rubros contenidos en los dispositivos abrogados.

Este estado de cosas ha colocado a los operadores y justiciables en una zona de incertidumbre que no solo acrecenta la especulación obturando la dinámica de la conciliación –principio genético que horada el procedimiento laboral-, sino que afecta toda previsibilidad inherente a un sistema reparador tarifado o forfatario, en parte derogado.

En ese contexto, los integrantes de esta Cámara nos asumimos interpelados a fijar una posición en aras de contribuir a la previsibilidad jurídica del fuero local en lo que respecta al tópico en cuestión, a cuyo fin exponemos nuestra posición. Comenzaremos por el principio.

El derecho inter-temporal receptado en el artículo 7 del CCCN fija lo siguiente: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario…"*.

Según el artículo 237 de la Ley 27.742, las disposiciones de este cuerpo "…*entrarán*

*en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Su publicación en el Boletín Oficial ocurrió el 08 de julio del corriente año, por lo que comenzó a regir el día 9 del mismo mes y año.

El texto transcripto es claro. Tiene vocación de aplicación en lo sucesivo –inmediata, sí-, pero en modo alguno podría interpretarse que el legislador pretendió que lo sea retroactiva. Con esto se descarta que pueda regir a situaciones o relaciones jurídicas constituidas y/o extinguidas -y a sus consecuencias producidas- bajo "la ley" anterior.

Es preciso señalar a este respecto que, por lo general, las sentencias que resuelven reclamos derivados de la relaciones individuales del trabajo, como ocurre en el presente, poseen un doble carácter: son *declarativas* en cuanto no tienen otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando interpuso la demanda y su oponente desconoció, y *condenatorias,* porque luego de declarar que el derecho le corresponde al titular de la acción, impone al demandado el cumplimiento de una prestación positiva. Repetimos, la sentencia no crea un derecho determinado, lo reconoce *ex tunc*.

El señalamiento que aquí se formula no es menor; más diríamos es dirimente por los efectos del pronunciamiento en el tiempo.

A diferencia de las sentencias *constitutivas* que proyectan sus consecuencias para el futuro porque crean, modifican o extinguen un estado jurídico, las *declarativas* (y de condena, como la presente) hacen lo propio al pasado, retrotrayéndolo a un hito determinado que no es otro que el momento en que el derecho pretendido es devengado. Y el transcurso del tiempo durante la tramitación de un proceso laboral, enseñaba el maestro Alsina, no puede perjudicar al acreedor de un derecho determinado, sino a quien lo obligó al litigio para reconocerlo (ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,* T IV. Ed. Ediar Sc.

An. Editores. 2da Edición, pág. 115).

Esto nos impone, entonces, auscultar el momento en que el derecho, cuyo reconocimiento es pretendido, se devengó; o, lisa y llanamente, cuando se incorporó al patrimonio del reclamante. Para ello habrá que estar a los recaudos que cada norma en particular -vigente para ese momento- preveía para su constitución.

En el caso de autos, la actora reclama el pago de la *indemnización*que contenía el art. 80 de la Ley 20.744, los *incrementos indemnizatorios* regulados en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, y la sanción del artículo 275 de la ley 20.744, aplicable en función del artículo 9 de la ley 25.013; todos ellos vigentes al momento de la extinción del contrato de trabajo (24 de agosto de 2018).

Sentado lo que antecede, no desconocemos que un sector de la doctrina se enrola en la posición que considera que las indemnizaciones reguladas en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013; artículo 50, Ley 26.844; artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y artículos 80 y 132 de la LCT, en tanto sancionaban o punían pecuniariamente graves inconductas patronales con aspiración a disuadir futuros incumplimientos similares, responden, por su naturaleza jurídica, al campo del derecho represivo o penal en donde prima el principio de la norma más benigna (artículo 2 del Código Penal).

De nuestra parte sostenemos que, aunque los artículos 80 y 132 bis –en su anterior redacción- de la LCT; artículos 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013; artículo 50 de la Ley 26.844; artículos 1 y 2 de la ley 25.323, ontológicamente cumplían la función normativa de “sancionar”, en modo alguno ello altera –y mucho menos anula- el ilícito contractual que sustenta fácticamente esa reacción. En definitiva, los preceptos citados no hacen más que reparar las consecuencias lesivas de un incumplimiento contractual suscitado en el marco de un contrato de trabajo, porque esa es la esencia y finalidad que el intérprete debe indagar. Sin tal presupuesto de hecho, no habría tal o cual punición.

Véase, una de las partes del sinalagma deja de observar o cumplir con la prestación que era debida a la otra (por ejemplo, empleador que no registra el contrato con las consabidas consecuencias que trae aparejado; retiene y no ingresa los aportes al SUSS, etc.). La reacción del ordenamiento no es otra que la de mandar a reparar o resarcir el daño que ese incumplimiento ha irrogado al subordinado.

En este contexto, como se advierte, la respuesta normativa no se impone en beneficio del interés público y en general, sino a quien padece las secuelas provocadas por una determinada acción u omisión que el sistema normativo reputa antijurídica, en el marco de un contrato de trabajo de carácter privado. Las indemnizaciones que traen los artículos bajo análisis no son otra cosa que una *especie* del *género*sanción, prevista por el ordenamiento positivo.

Sólo por citar algunos ejemplos adviértase lo regulado por los artículos 232 y 233 de la LCT que imponen sendos resarcimientos al empleador que despide al trabajador sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes. Lo propio ocurre con la respuesta que el régimen laboral brinda al empleador frente a daños que ocasione el trabajador (artículos 87 y 135, LCT), entre muchísimos otros supuestos.

Por fuera de las fronteras del derecho laboral también encontramos sanciones ante incumplimientos contractuales (por caso, en la compraventa, según el artículo 1009 del CCCN, quien de mala fe pretende vender bienes litigiosos, gravados o sujetos a cautelares como si estuviesen libres, debe reparar los daños causados a la otra parte si ésta ha obrado de buena fe), y no por ello quedan atrapadas por la disciplina penal.

Por lo expuesto, independientemente del tratamiento que en lo particular habremos de brindar a cada reclamo (artículos 80 de la ley 20.744, 1° y 2° de la ley 25.323 y 275 de la ley 20.744 en función del artículo 9 de la ley 25.013), dejamos sentada como Cámara –en opinión unánime de sus integrantes- la no aplicación retroactiva de los artículos 99 y 100 de la ley 27.742 a las demandas presentadas con anterioridad a la

vigencia de ésta, en la medida en que se constate que el derecho al reclamo que se formula, ha sido correctamente devengado, por cuanto estamos brindando respuestas jurisdiccionales a situaciones, relaciones o estados jurídicos que han sido extinguidos generando consecuencias bajo la vigencia de los dispositivos derogados por los artículos 99 y 100 de la Ley 27.742.

**F.7.a SANCIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 20.744.** La norma del artículo 80 de la ley 20.744 -en su anterior redacción- fue reglamentada por el Decreto 146/01. Esta última estableció que "*[e]l trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo*". La intimación que tengo a la vista, CD944659737, efectivamente concreta el requerimiento al empleador: "*...lo INTIMO para que en el plazo de 48 horas me abone SAC y vacaciones proporcionales, integración de mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por antigüedad, y certificados correspondientes al Art. 80 LCT*". Sin embargo, dicho requerimiento fue prematuro y apresurado en tanto fue dirigido a su empleador el 30 de agosto de 2018, es decir dentro de los treinta días corridos extinguido el vínculo (6 días después) y no hay constancias en autos de que haya sido reiterado con posterioridad a los efectos de enmendar los efectos del apresuramiento. Dicho de otro modo, la trabajadora debió haber remitido el requerimiento luego de vencido el plazo de treinta días corridos que la reglamentación le otorga al empleador para la confección de los documentos en cuestión. Esta sólo circunstancia resulta un óbice para admitir la pretensión y condenar a los demandados. Tampoco surge de autos que la actora, en su demanda o con posterioridad a ella, haya

justificado dicho modo de obrar; así como tampoco cuestionó la validez constitucional de la mencionada reglamentación. En consecuencia, se rechaza el rubro.

**ENTREGA DE LAS CERTIFICACIONES PRESCRIPTAS POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 20744 y ARTÍCULO 12 INCISO G DE LA LEY 24.241:** La norma del artículo 80 de la ley 20.744 impone dos obligaciones al empleador: la entrega al trabajador de las constancias documentadas del pago de las cotizaciones a la seguridad social y aportes a entidades sindicales y el otorgamiento del certificado de trabajo. De las constancias de autos no surge que la demandada haya satisfecho el derecho de la actora consistente en la entrega de las certificaciones detalladas anteriormente. En razón de ello, corresponde también admitir la demanda en este punto y condenar a LAUTINVALPATIN SAS a confeccionar (obligación de hacer) y entregar (obligación de dar) la documentación prescripta en el artículo 80 de la ley 20.744 de acuerdo a las formalidades que la reglamentación pertinente tiene prescriptas. De tal modo, en ellas deberá indicar el condenado el tiempo de prestación de servicios probado (19 de diciembre de 2017 al 24 de agosto de 2018), la naturaleza de los servicios (categoría profesional: Ayudante de Cocina, CCT 389/04), constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Asimismo, conforme surge de los apartados precedentes, en los mismos términos se intimó a los demandados a hacer entrega de las certificaciones previstas en el artículo 12 de la ley 24241. Dicha norma impone al empleador la obligación de “otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación”. No surge de las constancias de autos que la accionada haya cumplimentado las obligaciones que dicha norma pone a

su cargo, pese a haber sido debidamente intimada por quien fuera su empleada en relación de dependencia. A los fines del debido cumplimiento y satisfacción de la condena, se otorga el plazo de treinta (30) días corridos desde que este pronunciamiento quede firme, bajo apercibimiento de aplicar sanción conminatoria en beneficio del accionante, equivalente a un día de SMVM por cada día de demora posterior al vencimiento del plazo y hasta un máximo de noventa (90) días (art. 804 CCyC). (cfr. TSJ in re Oliva, Marcos Daniel C/ Aceitera General Deheza S.A - ORDINARIO - DESPIDO).

**F.7.b INCREMENTOS INDEMNIZATORIOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25.323.** Por otro costado, la norma del artículo 1° de la ley 25.323 está dirigida a sancionar una conducta del empleador: la falta de registración en debida forma del contrato de trabajo. A estos fines dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad (artículo 245 de la ley 20.744 y artículo 7 de la ley 25.013) cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. De los dichos de la actora en su demanda -los que son tenidos por presuntamente veraces y no existe prueba en contrario- se desprende que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada por su empleadora. Por lo expuesto corresponde admitir la demanda en lo que respecta al rubro del epígrafe y condenar a LAUTINVALPATIN SAS al pago del incremento indemnizatorio que prevé la norma, es decir, la suma equivalente a la que resulte del cálculo de la indemnización por antigüedad o despido (artículo 245 de la ley 20.744). Luego, el artículo 2° de la misma ley, prescribe que "*[c]uando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier*

*instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*". En este caso la actora se vio obligada a promover las presentes actuaciones a los fines de hacer efectivos los derechos subjetivos de los que es titular. Además de ello, la conclusión se ve reforzada por la rebeldía consolidada y los efectos que esta situación procesal conlleva a los fines postulatorios de las partes –ejercicio de la defensa- y probatorios –presuncionales-. El contumaz, entonces, no puede ser beneficiado por su displicencia frente a las obligaciones que lo tienen como sujeto pasivo y los procesos judiciales en los que se ventilan los conflictos que se originan en aquellas. En este sentido y en este punto en particular, de la conducta procesal de la parte se infiere su intención obstruccionista y desinteresada. Corresponde, entonces, condenar a LAUTINVALPATIN SAS al pago del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2° de la ley 25.323 que representa el 50% de las indemnizaciones de los artículos 232 y 245 de la ley 20.744.

**F.7.c SANCIÓN ARTÍCULO 275 DE LA LEY 20.744 EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 25.013.** El artículo 9 de la ley 25.013 rige que "*[e]n caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744 (t.o. 1976)*". Tal como se advierte de la literalidad del texto normativo, la operatividad de la presunción de temeridad y malicia del empleador queda sujeta a la comprobación en la causa de incumplimiento del pago *en término y sin causa* de la indemnización por despido incausado correspondiente al artículo 245 de la ley 20.744. Encontrándose verificado dicho incumplimiento,

corresponde imponer a la accionada la sanción de litigante temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 de la LCT consistente en un interés adicional, aplicando la tasa pasiva promedio mensual, con más el dos por ciento mensual –en línea con lo dispuesto por el T.S.J. en autos "FIGUEREDO CRISTIAN ADRIAN C/ CLINICA PRIVADA CARAFFA S.R.L. – ORDINARIO – DESPIDO" RECURSO DE CASACIÓN 3050691, sentencia número 22, del 04/04/2017.

**F.8 INTERESES.** En lo que respecta al interés, o más propiamente dicho a la actualización del crédito pretendido, esta Cámara, con sus actuales integrantes, nos hemos pronunciado –en forma unánime- sobre la tasa de interés que corresponde sea aplicada para los créditos derivados de relaciones individuales del trabajo, exceptuando los créditos fundados en la LRT posteriores a la ley nº 27.348 (ver, entre otros, "ROCCA, CAROLINA CRISTINA C/ J Y J SRL EN FORMACION Y OTROS - ORDINARIO – DESPIDO", expediente número 8321091, sentencia número 17, del 23/02/2023; "RAFAELLI, NICOLAS RICARDO C/ RODRIGUEZ MORENO, ABNER - ORDINARIO – DESPIDO", expediente número –8932530", sentencia número 32, del 07/03/2023 y autos: "ALBA, JORGE FERNANDO C/ EL QUEBRACHAL DE MAGRIN HNOS SRL Y OTROS – ORDINARIO – DESPIDO", expediente número 7894709", sentencia número 114, del 19/04/2023). Así, este Tribunal, en distintos precedentes, respetando el criterio uniforme asentado, dispuso modificar la tasa de interés mensual a partir del 01/01/2022 en adelante y mientras subsista la actual coyuntura, incrementando la tasa pura en un cuatro por ciento (4 %) mensual, en el entendimiento que así, –junto al pasivo promedio mensual que publica el BCRA-, se logra alcanzar el incremento de la inflación para el año 2022 y reparar el daño ocasionado por la mora. Para así resolver se tuvo en cuenta que el proceso inflacionario ha modificado las bases que se tuvieron en cuenta para fijar oportunamente la tasa de interés porque provoca, por un lado, depreciación monetaria

traducida en la pérdida del valor de la moneda ocasionada por la disminución de su poder adquisitivo, y por el otro, un aumento generalizado de los precios que produce que el dinero pierda nominalmente capacidad de compra de bienes y servicios.

Sin embargo, no desconocemos que la Sala Laboral del TSJ de Cba. recientemente se ha pronunciado sobre el particular en la causa "SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO" RECURSO DIRECTO, Expte. Nº 3281572, Sentencia Nº 128 del 01/09/2023, en la que, por los fundamentos allí brindados, resolvió "establecer los intereses en la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% mensual nominal hasta el 31/12/2022, y desde el 01/01/2023 incrementar dicho componente fijo a un 3% nominal mensual hasta el efectivo pago." y, más concretamente en "EXPEDIENTE SAC: 6566459 - PUYO, JORGE ALBERTO C/ .LA SEGUNDA ART SA - ORDINARIO – INCAPACIDAD" dispuso mediante Sentencia nº 182, del 30/11/2023 modificar el criterio de esta Cámara disponiendo que debe aplicarse los intereses conforme el temperamento sentado en "Serén…" lo que obliga al suscripto a revisar lo resuelto anteriormente, guiados a tal fin por los principios de economía procesal y celeridad, fundamentalmente para evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios, más allá, claro, del valor de la jurisprudencia que emana del Tribunal Superior de Córdoba.

En orden a ello, los intereses deben ser aplicados de conformidad al nuevo temperamento adoptado por la Sala Laboral del TSJ in re "SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L", antes mencionada. En consecuencia, para mayor claridad expositiva se dejan expuestos los criterios de actualización para créditos adeudados según la fecha de su devengamiento (extinción del contrato de trabajo): a) hasta el día 31/12/2022 se aplica tasa "Hernández" (TSJ), y b) desde el día 01/01/2023 hasta la fecha de pago el criterio "Seren" (TSJ) antes relacionado (3% mensual más tasa pasiva). En cuanto a la FORMA DE CALCULAR

el interés se deberá discriminar ambas tasas: (a) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA se debe calcular de manera directa y sin corte desde que los rubros son adeudados hasta el día del efectivo pago y (b) el interés mensual deberá fraccionarse las fechas para su cómputo, aplicándose los porcentajes (2% y 3%, respectivamente) hasta el efectivo pago.

**G. COSTAS.** Las costas del proceso se imponen a la demandada LAUTINVALPATIN SAS vencida objetivamente (artículo 28, ley 7987).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el señor Vocal Andrés Matías MORENO, dijo que de acuerdo a las conclusiones expuestas en el capítulo anterior corresponde admitir parcialmente la demanda interpuesta por Tamara Daniela ORELLANO, DNI N.° 39.048.299, en contra de LAUTINVALPATIN SAS, CUIT N.° 30-71581238-6, con costas a cargo de la demandada (artículo 28, ley 7.987). Así, condeno a LAUTINVALPATIN SAS, al pago de los haberes de julio y días trabajados de agosto de 2018, sueldo anual complementario proporcional del segundo semestre de 2018, vacaciones proporcionales año 2018 y su correspondiente incidencia en el sueldo anual complementario, la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, incrementos indemnizatorios previstos por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y la confección y entrega de las certificaciones que indica el artículo 80 de la ley 20.744 y el artículo 12 de la ley 24.241. Asimismo, corresponderá declarar la existencia de conducta temeraria y maliciosa contemplada por el artículo 275 de la ley 20.744, en función de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 25.013 y, en consecuencia, condenar a la accionada al pago de un interés adicional, aplicando la tasa pasiva promedio mensual, con más el dos por ciento mensual. Por el contrario, rechazo la demanda respecto de la pretensión de condena al pago de los días trabajados de octubre de 2018 y sanción del artículo 80 de la ley 20.744. En lo que respecta al interés, o más propiamente dicho a la actualización del crédito pretendido,

deben ser aplicados de conformidad al nuevo temperamento adoptado por la Sala Laboral del TSJ in re “SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L”. En consecuencia: a) hasta el día 31/12/2022 se aplica tasa “Hernández” (TSJ) (2% mensual más tasa pasiva), y b) desde el día 01/01/2023 hasta la fecha de pago el criterio “Seren” (TSJ) antes relacionado (3% mensual más tasa pasiva). En cuanto a la FORMA DE CALCULAR el interés se deberá discriminar ambas tasas: (a) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA se debe calcular de manera directa y sin corte desde que los rubros son adeudados hasta el día del efectivo pago y (b) el interés mensual deberá fraccionarse las fechas para su cómputo, aplicándose los porcentajes (2% y 3%, respectivamente) hasta el efectivo pago. Diferir la regulación de los honorarios de la abogada de la parte actora para cuando exista base económica fija y exigible, los que se estiman en el punto medio de la escala del artículo 36 de la ley 9459. Dicho punto medio surgirá una vez que sean practicados los cálculos conforme a los mínimos y máximos previstos en la norma citada, debiendo respetarse el mínimo de 20 jus (artículo 36, ley 9459). Corresponde regular los honorarios profesionales del perito contador oficial, Cr. Pablo Leonardo INGARAMO en la suma equivalente a 8 jus, con más el 10% en concepto de aportes establecidos por ley 8.349; los que serán calculados al momento de su efectivo pago. El monto final de los honorarios regulados resultará de la conversión del jus al momento del efectivo pago. El pago deberá formalizarse dentro del término de diez días en el presente pronunciamiento adquiera firmeza. Disponer, para el caso de verificarse mora en el pago, una tasa de interés mensual del uno por ciento (1%) hasta su efectivo pago, la que deberá calcularse al momento en que se produzca la conversión a pesos argentinos. Se intima a las partes a que en el plazo de dos días desde que quede firme la presente resolución efectúen el pago de aportes al Colegio de Abogados de Villa María y la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores de Córdoba, en caso de que aún no lo hayan

concretado, bajo apercibimiento de ley. Dejo constancia que he valorado la totalidad de la prueba producida en autos, así como la conducta de las partes, de la cual se han extraído las conclusiones para la justa resolución del conflicto (artículo 327, CPCC, por remisión del artículo 114, ley 7987) Por todo lo expuesto y considerado, **RESUELVO**: **I.** Admitir parcialmente la demanda interpuesta por Tamara Daniela ORELLANO, DNI N.° 39.048.299, en contra de LAUTINVALPATIN SAS, CUIT N.° 30-71581238-6, con costas a cargo de la demandada (artículo 28, ley 7987). **II.** Condenar a la accionada al pago de los haberes de julio y días trabajados de agosto de 2018, sueldo anual complementario proporcional del segundo semestre de 2018, vacaciones proporcionales año 2018 y su correspondiente incidencia en el sueldo anual complementario, la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, incrementos indemnizatorios previstos por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323. Todo con más intereses establecidos en el punto F.8. Además, condenar a la accionada a la confección y entrega de la documentación prescripta en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo 12 inciso g de la ley 24.241 en el término de treinta (30) días desde este pronunciamiento, bajo apercibimiento de una sanción conminatoria en beneficio del accionante, equivalente a un día de SMVM por cada día de demora posterior al vencimiento del plazo y hasta un máximo de noventa (90) días. **III.** Imponer a la condenada la sanción de litigante temeraria y maliciosa en los términos del artículo 275 de la ley 20.744, consistente en un interés adicional, aplicando la tasa pasiva promedio mensual, con más el dos por ciento mensual. **IV.** Rechazar la demanda respecto de la pretensión de condena al pago de los días trabajados de octubre de 2018 y sanción del artículo 80 de la ley 20.744. **V.** Diferir la regulación definitiva de los honorarios profesionales de la abogada de la parte actora hasta que haya base económica fija y exigible, debiendo respetar el mínimo legal de 20 jus. **VI.** Regular con carácter definitivo los honorarios

profesionales del perito contador oficial, Cr. Pablo Leonardo INGARAMO en la suma equivalente a 8 jus, con más el 10% en concepto de aportes establecidos por ley 8.349; los que serán calculados al momento de su efectivo pago. El monto final de los honorarios regulados resultará de la conversión del jus al momento del efectivo pago. El pago deberá formalizarse dentro del término de diez días en el presente pronunciamiento adquiera firmeza. Disponer, para el caso de verificarse mora en el pago, una tasa de interés mensual del uno por ciento (1%) hasta su efectivo pago, la que deberá calcularse al momento en que se produzca la conversión a pesos argentinos. **VII.** Intimar a la condenada a que dentro del plazo de quince días desde que se encuentre determinado el monto de la Sentencia abone la tasa de justicia correspondiente, bajo apercibimiento de certificar la deuda y remitirla a la Oficina de Tasa de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, como así también al pago de los aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores de Córdoba, bajo apercibimiento de ley. Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

**MORENO Andrés Matías**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.09.16

**ESCURRA Maria Alba**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.09.16

EXPEDIENTE SAC: **7067256 - LOPEZ, ADRIANA C/ LIOI, JACQUELINE INÉS - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 369 DEL 09/09/2024

SENTENCIA NUMERO: 369.

En la ciudad de Villa María, a nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, ante la Secretaria actuante, se constituye la Cámara Única del Trabajo, integrada de manera unipersonal por el Vocal Carlos Matías De Falco a los fines de dictar la Sentencia en estos autos caratulados **"LOPEZ, ADRIANA C/ LIOI, JACQUELINE INES – ORDINARIO - DESPIDO (Expte. n.° 7067256)",** de los que resulta que: **I)** La actora, Adriana López, DNI 16.981.717, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Campos Nonis, entabló demanda en contra de Graciela Lioi, en la que reclama la suma de pesos ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro ($ 158.654) en concepto de las indemnizaciones y multas que establece la legislación laboral, con más intereses y costas. Dice que desde el día 1/10/2016 se desempeñó bajo la relación de dependencia de la Sra. Graciela Lioi, quien explotaba el fondo de comercio denominado "LIOI GRACIELA - TALABARTERIA". Enuncia que laboró en forma ininterrumpida hasta el día 20/9/2017, cuando comunicó que sé dió por despedida por exclusiva culpa de la patronal. Asevera que se desempeñó en la categoría de Costurera del CCT 500/07, teniendo a su cargo las tareas de costura en general, incluyendo sillas de caballo, paleteros, bastos, bastos cola alta, tareas de costura en general, tareas de costura sobre implementos rurales, principalmente destinados al sector hípico, para ello utilizaba una máquina de coser; agrega que

también realizaba pequeñas costuras en forma manual. Hace saber que desde el comienzo de la relación laboral sus tareas se encuadraron en una categoría inferior a la que le correspondía, y, en consecuencia, cobró remuneraciones inferiores. Relata una jornada laboral de lunes a viernes, de 7:00 hs. a 12:00 hs. y luego de 14:30 hs. a 19:30 hs. Denuncia que la relación de trabajo siempre fue irregular en lo que a la registración se refiere, por lo que no contaba con obra social, aportes a los sistemas de seguridad social, ni asignaciones familiares, lo cual fue materia de repetidos reclamos a la patronal. Informa que existieron irregularidades en cuanto al pago de remuneraciones desde el comienzo de la relación laboral, se pagan fuera de término, no se le abonó el SAC, ni se le otorgaron vacaciones. Adujo que, frente a reiterados reclamos verbales para que regularice la relación laboral sin respuesta, por vía de telegrama Ley 23.789, CD 773821655, de fecha 30/5/2017, intimó a la demandada a que en el plazo legal de treinta días a inscriba de manera exacta la relación laboral ante los organismos correspondientes, estableciendo la real categoría y el verdadero monto de sus remuneraciones, todo bajo apercibimiento de que, en caso de negativa, se colocaría en situación de despido indirecto. Asegura que, en igual fecha, cursó telegrama a la AFIP, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la LNE (T.O. CD n.° 773819775). Menciona que la demandada jamás le dió respuesta a sus reclamos por lo que efectuó denuncia ante el Ministerio de Trabajo, delegación Villa María, y se fijó audiencia en la que se ratificó la denuncia y el contenido de las misivas enviadas oportunamente. En dicho acto no arribaron a un acuerdo conciliatorio motivo por el cual se dió por despedida por exclusiva culpa de la patronal. Relacionó los rubros que persigue como objeto de la demanda y resumió el derecho que estimó aplicable. Finalmente, formuló la liquidación. Mediante decreto de fecha 30/10/2019 (fs. 37) el Juez de Conciliación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de admisión de la demanda (fecha 13/04/2018) y todos los actos emitidos en su consecuencia, requiriendo de la

parte actora identifique persona demandada. En cumplimiento de ello, la accionante, mediante presentación del 02/02/2021, indica que la acción se dirige en contra de JACQUELINE INES LIOI, en su calidad de heredera de quien fuera su empleadora (Graciela Lioi), adjuntado Auto de Declaratoria nº 274, del 14/09/2018, que así la declara. **II)** Atento a encontrarse en tránsito la pandemia por COVID-19, y teniendo en cuenta las medidas de restricción adoptada por el Poder Ejecutivo tanto nacional como y las resoluciones provincial, de distinta naturaleza dispuestas por el TSJ de Córdoba, el Juez de Conciliación y Trabajo estimó prudente, adecuado y razonable -utilizando la pauta que establece el art. 3 del Cód. Civ. y Comercial de la Nación- aplicar, mientras duren las restricciones producto de la pandemia, la solución legal contemplada en el "Protocolo para la actuación de los Juzgados de conciliación mediante la modalidad de teletrabajo durante el servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias" (Anexo III del Acuerdo Reglamentario número 1623, serie "A", del 26/04/2020), y dispuso emplazar a la demandada para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 21, inc. 1; 25 y cc. de la Ley 7987). Atento la incomparecencia de la demandada, a pesar de su debida notificación, el Juez de Conciliación y del Trabajo declaró rebelde a la accionada (cfr. proveído del 24/11/2021) y posteriormente, a los fines de lo previsto en el art. 47 de la LPT, ordenó correr el traslado de la demanda a la contraparte para ser contestado en el plazo de seis días (conforme proveído de fecha 10/5/2022). Atento que la demandada no evacuó el traslado corrido, se tuvo por ratificada y contestada la demanda conforme el art. 49 último párrafo del CPT (cfr. certificado y providencia del 9/9/2022). **III) Abierta a prueba** la causa, únicamente la parte actora **ofreció** la suya (presentación electrónica del 30/9/2022) y propuso prueba: *documental, *reconocimiento, *informativa, *exhibición, *testimonial y *confesional. **IV)** En la etapa ante el Juzgado de Conciliación se diligenció la siguiente prueba: **(a)** ***Documental***: **1)** Telegrama CD N°

77319775 enviada por la actora a AFIP el 30/5/2017. **2)**Telegrama CD N° 773821655 enviada por la actora a la demandada 30/5/2017. **3)** Denuncia realizada por la actora ante el Ministerio de Trabajo - Delegación Villa María - el día 10/8/2017. **4)** Acta de audiencia ante el Ministerio de Trabajo, delegación Villa María, del 18/9/2017 (Expte. 0550-/17). **(b)** ***Reconocimiento de documental***: en el decreto que proveyó la prueba (fecha 19/10/2022) el Juez de Conciliación y Trabajo dispuso correr traslado de la documental acompañada por la parte actora a las contrarias por el plazo de seis días en los términos del art. 243 del CPCC y bajo los apercibimientos de preclusión y los contenidos en el segundo párrafo del art. 192 del CPCC. Conforme certificado del 10/2/2023, la accionada no evacuó el traslado en el plazo de ley; por tal motivo deben considerarse reconocidos y auténticos todos aquellos documentos que son atribuidos a la contraria. **(c)** ***Informativa***: **1)** Informe Rentas (adjunto en el e-oficio del 10/2/2023). **2)** Informe de AFIP (adjunto en el e-oficio del 22/3/2023). **(d)** ***Exhibición***: en el decreto que proveyó la prueba (fecha 19/10/2022) el Juez de Conciliación y Trabajo emplazó a la parte demandada para que en el término de dos días antes de la audiencia de vista de causa ponga a disposición de la Cámara del Trabajo la documental requerida, debiendo adjuntar digitalmente copia en autos, bajo los apercibimientos dispuestos en los arts. 253 del CPCC, 55 de la LCT y 39 del CPT, no habiendo agregado la demandada -con posterioridad al referenciado decreto- documentación alguna a los fines de exhibición pretendida por la contraria. **V)** Diligenciadas las pruebas correspondientes a la etapa instructoria, se elevaron las actuaciones a esta Excma. Cámara del Trabajo en fecha 28/10/2022 (con remisión material el 2/12/2022). Avocado el Tribunal, se fijó la audiencia de vista de la causa para el día 30/5/2024. A dicho acto compareció la demandante, Adriana López, acompañada de su letrada patrocinante, Dr. Leandro Campos Nonis, no haciéndolo la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada de la misma, conforme constancias del SAC (cfr.

const. 8/5/2024). Con anuencia de la parte presente se omitió la lectura pública de demanda, contestación y demás actuaciones recepcionadas fuera de esta audiencia. En este estado, no habiendo la parte actora acompañado los pliegos para la absolución de posiciones de manera previa o concomitante a esta audiencia, se aplicó el apercibimiento dispuesto en el decreto de avocamiento y se tuvo por renunciada la prueba confesional oportunamente ofrecida. A continuación, el letrado exhibió y acompañó las cédulas de notificación diligenciadas a los testigos ofrecidos, cuya ausencia injustificada se constata por secretaría por lo que el letrado manifestó que insistirá con la declaración de los testigos ofrecidos. El debate continúo el 27/7/24, en este acto se procede a recepcionar la prueba testimonial, a cuyo fin se hizo comparecer al testigo ofrecido por la parte actora, Sr. **Germán David Rosa,** DNI Nº 23.697.811, quien previo juramento de ley, que prestó en legal forma, respondió por las generales de la ley y demás preguntas formuladas por las partes y el Tribunal y manifestó que la actora es esposa de un compañero de trabajo. Expresó que se juntan a comer y frecuentan compañeros de trabajo que se juntan a conversar como para compartir algo. dijo que no conoce a la Sra. Lioi. Depuso que la actora trabajó en una talabartería, y sabe que ahí hacía todo el asunto de temas de cuero, monturas de caballo. Expresó que la Sra. López ingresó en el 2016 y luego no trabajó más, dejó de trabajar en el 2017. Expresó que conoce eso por medio de lo que charlaron con su compañero de trabajo, lo sabe por una conversación. Indicó que estaba en la calle corrientes, no sabe la altura, pero recuerda que al frente había una vidriería, no recuerda el domicilio exacto, solo que es por calle corrientes porque solía frecuentar y pasar. Expuso que por lo que hablaron era horario de comercio, pero no conoce bien los horarios en el que trabajaba la actora. Aclaró que el local se entraba por una cochera y ese local estaba al fondo. No sabe si la actora trabajaba con otra gente. Depuso que la Sra. López hacía montura de caballo, cuero, cocía. Dijo que sabe que la actora trabajaba en talabartería de calle

corrientes porque era la conversación en la casa cuando se juntaban. A continuación, la parte actora renunció a las restantes testimoniales ofrecidas. No habiendo más pruebas que recepcionar se concedió la palabra a la parte actora para que alegue sobre el mérito de la causa, oportunidad en que la letrada solicitó plazo de 72 hs. para acompañar un memorial. Clausurado el debate la misma pasó a estudio a los fines de la determinación de los hechos y el derecho aplicable, encontrándose en condiciones de dictar sentencia. -

El Tribunal se planteó dos cuestiones a resolver. **PRIMERA CUESTIÓN** ¿Resulta procedente el reclamo pretendido por la parte actora?; y **SEGUNDA CUESTIÓN**: En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. CARLOS MATIAS DE FALCO, DIJO**: - - -**

**1º) TEMA A DECIDIR. PRUEBA RENDIDA.**

Conforme los términos en que ha quedado trabada la Litis, con la incontestación de la demanda por parte de la accionada, en el carácter en que fue traída a estos obrados, se genera una presunción de veracidad de los hechos relatados en el escrito de libelo introductorio. Al respecto, y sobre los efectos de la señalada presunción, el máximo Tribunal provincial expresó: *"El art. 49, CPT, consagra una presunción legal de carácter relativo -en tanto admite prueba en contrario- consistente en tener por ciertos los hechos relatados en la demanda […] La presunción comprende los hechos, esto es, la descripción fáctica de la actividad laboral y sus características, que importen acontecimientos históricos que requieran de prueba […] La certeza de la existencia de los "hechos" (ante la falta de prueba en contrario) no implica sin más, el reconocimiento de la legitimidad de los reclamos por cuanto algunas pretensiones reconocen sustento en distintos institutos de naturaleza sustancial, los que condicionan su procedencia al cumplimiento de los requisitos que en cada caso se*

*determinan."* (Tomassone Jorge c/ Bulopar S.A.I.C. - Dda. Laboral - Recurso Directo, sentencia nº 92 del 20/10/2003).

Siendo ello así, y no habiendo la accionada introducido elemento probatorio alguno que desvirtúe los hechos afirmados por la accionante, tengo por cierto la relación de empleo que invoca la Sra. López en su escrito de demanda.

Igual presunción a favor de la actora se deriva de la aplicación del art. 55 de la LCT. En efecto, la demandada no exhibió la documentación laboral del art. 52 LCT, pese a ser emplazada a tal fin, merced a la oferta probatoria efectuada por la actora (apartado "D" 1, escrito de pruebas del 30/09/2021); en consecuencia, y siguiendo el temperamento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (ver, entre otros, "Báez, Pablo Adrián c/ Flecha Bus Viajes SA - Ordinario - Despido - Recurso de casación" - 3240353, Sentencia N° 9/20; "Moreno, Ariel Andrés c/ Catalano, Juan Carlos y otros - Ordinario - Despido - Recurso de casación" - 3227833. Sentencia Nº 208/21), cabe presumir como ciertos los caracteres del vínculo que allí debían constar (arts. 52, 55 y cc LCT y 39 LPT).

Asimismo, obran acompañados con el ofrecimiento de prueba los telegramas obreros, que tengo a la vista, relacionados al apartado A, ítems 2 y 3 del escrito de prueba actoral, cursados a la sra Graciela Lioi. De dichas comunicaciones se corrió traslado sin que la demandada lo evacuare, motivo por el cual debe tenerse por reconocidas las comunicaciones cursadas, conforme lo dispone el art. 192, 2do párrafo del CPC, aplicable supletoriamente conforme al art. 114 LPT.

**2º) TRATAMIENTO DE LOS RECLAMADOS - NO APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 27.742**

Que, en función de lo razonado supra, corresponde determinar si quien acciona resulta acreedor (titular del derecho) de los rubros y montos señalados en la planilla que integra el libelo introductorio.

**2.1.** Indemnizaciones por antigüedad (art. 245 LCT) y sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT): Que, atento a verificarse la existencia de relación laboral entre la actora y la demandada en los términos y condiciones que han sido expuestos supra, corresponde ingresar al análisis de la existencia y, en su caso, la acreditación de la injuria invocada por el reclamante en los términos del art. 246 LCT. La decisión rupturista indirecta de la accionante se basa en -cito textual- "...atento a no haberse arribado a un acuerdo conciliatorio, se da por extinguido el vínculo laboral…", conforme el tenor del acta celebrada el 18/09/2017 en la Secretaría de Trabajo de la provincia de Córdoba-Delegación Villa María.

En efecto, según se desprende del Telegrama Ley 23.789 nº 773821655, del 30/05/2017, remitido por la actora a la sra Graciela Lioi, madre de la aquí demandada, la dependiente emplazó a la principal a regularizar en el plazo de 30 días su situación laboral ante los organismos pertinente y abonar diferencia salariales, SAC y vacaciones proporcionales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 8 y 15, Ley 24013 y de considerarse despedida por exclusiva culpa de la patronal si mediare silencio o respuestas negativas.

Con fecha 10/08/2017, casi dos meses y medio después, formaliza denuncia ante la Delegación local del Departamento Provincial del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, a fin de que se fije audiencia en los términos de la ley 8.015 a efectos de la que la Sra. Graciela LIOI registre correctamente el vínculo laboral y le asigne categoría laboral correspondiente a sus funciones y fecha de ingreso, con pago de haberes devengados y no abonados. El día 18/09/2017, un mes y medio después de la denuncia, tuvo lugar la audiencia respectiva. Allí, según consta del acta adjuntada como prueba documental por la actora, ésta se dio por despedida "*...atento a no haberse arribado a un acuerdo conciliatorio, se da por extinguido el vínculo laboral…*"

La secuencia de los hechos que han sido descripta da cuenta de que la causa invocada por la trabajadora como “injuria grave” que “impida la prosecución del vínculo” (conf arts. 242 LCT) ha sido la falta de acuerdo conciliatorio con la patronal cuyas tratativas, condiciones o términos no han sido alegadas en las presentes, ni acreditadas. Tal expresión, genérica, ambigua e imprecisa, impide al Tribunal auscultar cuál ha sido la “...inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria…” que impidan la continuación del sinalagma (art 242, LCT); máxime teniendo en cuenta la ausencia de contemporaneidad entre el emplazamiento formulado por la trabajadora (30/05/2017) y la fecha de distracto (18/09/2017). A ello corresponde agregar la no correspondencia entre lo requerido (TCL 773821655 y denuncia administrativa del 10/08/2017) y lo invocado (acta de audiencia del 18/09/2017) como causal de despido indirecto invocado por López.

Es que el principio de buena fe contenido en el art. 63 de la LCT debe ser observado por las partes incluso -y, sobre todo- al momento de *extinguir*el contrato de trabajo. A tal regla de comportamiento se suma la del art. 62 de la LCT que la califica, por cuanto impone un obrar como buen trabajador y empleador apreciando sus comportamientos con criterio de colaboración y solidaridad. No sólo que no se advierte en autos un incumplimiento contractual concreto para la extinción del vínculo, sino que -además- debe existir cierta inmediatez entre la verificación de la supuesta inobservancia relacional y la decisión rupturista. Porque el transcurso del tiempo entre el requerimiento y la extinción -3 meses y 18 días, en el *sub examine*- diluye como justa causa de despido por ausencia de contemporaneidad los incumplimientos achacados a la patronal. A mérito de lo expuesto, considero injustificado el despido indirecto en que se ha colocado la actora y, por ende, deben rechazarse las indemnizaciones por antigüedad (art. 245 LCT) y sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT).

**2.2.** Vacaciones proporcionales 2016 y 2017. En razón de que el vínculo laboral se

extinguió el 18/09/2017, el rubro vacaciones año 2016 no es de recibo en orden a lo dispuesto en los arts. 154, 157 y 162, de la LCT. En cambio, debe ser acogido el rubro "Vacaciones proporcionales año 2017".

A los fines del cálculo de la indemnización, corresponde acoger la tesis actoral según la cual su actividad debe ser encuadrada en el CCT 500/07 -Categoría "A"- por la labor específica que relató haber realizado bajo las órdenes de Graciela LIOI.

**2.3.** Diferencias de haberes. La demandada no exhibió los libros del art. 52 LCT, ni controvirtió la denuncia de los haberes recibidos por la actora. Tampoco acreditó haber abonado las diferencias devengadas a favor de la Sra. López. En consecuencia, se admite el reclamo por diferencias salariales conforme el detalle descripto en la planilla de f. 1, de autos.

**2.4.** La ley 27.742 ante el reclamo de los rubros del art. 8, Ley 24.013 y art. 1, Ley 25.323

Con fecha 27 de junio de 2024 se sancionó la ley 27.742, la que por sus artículos 99 y 100 derogó los preceptos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013; art. 9 de la Ley 25.013; arts. 43 a 48 de la Ley 25.345; art. 50 de la Ley 26.844 y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

Esta nueva realidad normativa ha disparado un debate en el ámbito académico y, especialmente, en el terreno de la doctrina judicial, que parteaguas en torno a la aplicación inmediata de sus efectos derogatorios a los procesos laborales en trámite en que se reclaman la condena de los rubros contenidos en los dispositivos abrogados.

Este estado de cosas ha colocado a los operadores y justiciables en una zona de incertidumbre que no solo acrecenta la especulación obturando la dinámica de la conciliación –principio genético que horada el procedimiento laboral-, sino que afecta toda previsibilidad inherente a un sistema reparador tarifado o forfatario, en parte derogado.

En ese contexto, los integrantes de esta Cámara nos asumimos interpelados a fijar una

posición en aras de contribuir a la previsibilidad jurídica del fuero local en lo que respecta al tópico en cuestión, a cuyo fin exponemos nuestra posición. Comenzaremos por el principio.

El derecho inter-temporal receptado en el art. 7 del CCCN fija lo siguiente: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario…"*.

Según el art. 237 de la Ley 27.742, las disposiciones de este cuerpo "*…entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Su publicación en el Boletín Oficial ocurrió el 08 de julio del cte. año, por lo que comenzó a regir el día 9 del mismo mes y año.

El texto transcripto es claro. Tiene vocación de aplicación en lo sucesivo –inmediata, sí-, pero en modo alguno podría interpretarse que el legislador pretendió que lo sea retroactiva. Con esto se descarta que pueda regir a situaciones o relaciones jurídicas constituidas y/o extinguidas -y a sus consecuencias producidas- bajo "la ley" anterior.

Es preciso señalar a este respecto que, por lo general, las sentencias que resuelven reclamos derivados de la relaciones individuales del trabajo, como ocurre en el presente, poseen un doble carácter: son *declarativas* en cuanto no tienen otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando interpuso la demanda y su oponente desconoció, y *condenatorias*, porque luego de declarar que el derecho le corresponde al titular de la acción, impone al demandado el cumplimiento de una prestación positiva. Repetimos, la sentencia no crea un derecho determinado, lo reconoce *ex tunc*.

El señalamiento que aquí se formula no es menor; más diríamos es dirimente por los efectos del pronunciamiento en el tiempo.

A diferencia de las sentencias *constitutivas* que proyectan sus consecuencias para el futuro porque crean, modifican o extinguen un estado jurídico, las *declarativas* (y de condena, como la presente) hacen lo propio al pasado, retrotrayéndolo a un hito determinado que no es otro que el momento en que el derecho pretendido es devengado. Y el transcurso del tiempo durante la tramitación de un proceso laboral, enseñaba el maestro Alsina, no puede perjudicar al acreedor de un derecho determinado, sino a quien lo obligó al litigio para reconocerlo (ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,* T IV. Ed. Ediar Sc. An. Editores. 2da Edición, pag. 115).

Esto nos impone, entonces, auscultar el momento en que el derecho, cuyo reconocimiento es pretendido, se devengó; o, lisa y llanamente, cuando se incorporó al patrimonio del reclamante. Para ello habrá que estar a los recaudos que cada norma en particular -vigente para ese momento- preveía para su constitución.

En el caso de autos, la actora reclama el pago de la *indemnización*que contenía el art. 8 de la Ley 24.013 y el incremento indemnizatorio regulado en el art. 1 de la Ley 25.323, ambos vigentes al momento de la extinción del contrato de trabajo (18/09/2017). Independientemente de que sendos rubros eran excluyentes entre sí, el texto del art. 8, Ley 24.013 establece tres condiciones: 1) que el trabajador intimara al empleador al registro del contrato de trabajo, en un plazo de 30 días, antes de su extinción (art 11 inc a, Ley 24013 y art 3, Dec. Reglamentario 2725/1991); 2) que remitiera copia a la AFIP dentro del plazo de 24 hs y 3) que el empleador no registre el sinalagma. En cuanto al art. 1, Ley 25323, no exigía al trabajador actividad alguna; solo bastaba con que el empleador no registre el contrato de trabajo. Eso sí, expresamente disponía -en su 3er párrafo- que “El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.”

Sentado lo que antecede, no desconocemos que un sector de la **doctrina** se enrola en la posición que considera que las indemnizaciones reguladas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013; art. 50, Ley 26.844; arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y arts. 80 y 132 de la LCT, en tanto sancionaban o punían pecuniariamente graves inconductas patronales con aspiración a disuadir futuros incumplimientos similares, responden, por su naturaleza jurídica, al campo del derecho represivo o penal en donde prima el principio de la norma más benigna (art. 2 del Código Penal).

De nuestra parte sostenemos que, aunque los arts. 80 y 132 bis –en su anterior redacción- de la LCT; arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013; art. 50, Ley 26.844; arts. 1 y 2 de la ley 25.323, ontológicamente cumplían la función normativa de "sancionar", en modo alguno ello altera –y mucho menos anula- el ilícito contractual que sustenta fácticamente esa reacción. En definitiva, los preceptos citados no hacen más que reparar las consecuencias lesivas de un incumplimiento contractual suscitado en el marco de un contrato de trabajo, porque esa es la esencia y finalidad que el intérprete debe indagar. Sin tal presupuesto de hecho, no habría tal o cual punición.

Véase, una de las partes del sinalagma deja de observar o cumplir con la prestación que era debida a la otra (por ejemplo, empleador que no registra el contrato con las consabidas consecuencias que trae aparejado; retiene y no ingresa los aportes al SUSS, etc.). La reacción del ordenamiento no es otra que la de mandar a reparar o resarcir el daño que ese incumplimiento ha irrogado al subordinado.

En este contexto, como se advierte, la respuesta normativa no se impone en beneficio del interés público y en general, sino a quien padece las secuelas provocadas por una determinada acción u omisión que el sistema normativo reputa antijurídica, en el marco de un contrato de trabajo de carácter privado. Las indemnizaciones que traen los artículos bajo análisis no son otra cosa que una *especie* del *género*sanción, prevista por el ordenamiento positivo.

Sólo por citar algunos ejemplos adviértase lo regulado por los arts. 232 y 233 de la LCT que imponen sendos resarcimientos al empleador que despide al trabajador sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes. Lo propio ocurre con la respuesta que el régimen laboral brinda al empleador frente a daños que ocasione el trabajador (arts. 87 y 135, LCT), entre muchísimos otros supuestos.

Por fuera de las fronteras del derecho laboral también encontramos sanciones ante incumplimientos contractuales (por caso, en la compraventa, según el art. 1009 del CCCN, quien de mala fe pretende vender bienes litigiosos, gravados o sujetos a cautelares como si estuviesen libres, debe reparar los daños causados a la otra parte si ésta ha obrado de buena fe), y no por ello quedan atrapadas por la disciplina penal.

Por lo expuesto, independientemente del tratamiento que en lo particular habremos de brindar a cada reclamo (art. 8, Ley 24.013 y art. 1, Ley 25.323), dejamos sentada como Cámara –en opinión unánime de sus integrantes- la no aplicación retroactiva de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 a las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de ésta, en la medida en que se constate que el derecho al reclamo que se formula, ha sido correctamente devengado, por cuanto estamos brindando respuestas jurisdiccionales a situaciones, relaciones o estados jurídicos que han sido extinguidos generando consecuencias bajo la vigencia de los dispositivos derogados por los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742.

**2.5.** Indemnización del art. 8, Ley 24.013. La indemnización del art. 8 de la ley 24.013 no será de recibo. En efecto, el art. 11 de la ley 24.013 establecía que la indemnización del art. 8 ib. procederá cuando: “Art. 11… b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior…”. En autos, se ha adjuntado Telegrama Ley 23.789 CD nº 773819775, despachado por el actor a la AFIP el día 30/05/2017 que comunica la intimación a la patronal a los fines de la

registración del sinalagma. Sin embargo, no obra en autos constancia alguna que acredite la recepción de la mentada misiva por parte del Organismo recaudador Nacional, ni otro medio probatorio –como pudo ser el de informe al Correo Oficial Argentino que paradójicamente la parte actora no ofreció como prueba informativa- que dé cuenta que la nombrada repartición recibió la comunicación, lo que habría otorgado al despacho telegráfico verdadera autenticación con idoneidad probatoria. Subrayo que el traslado de la documentación ofrecida por la parte actora, decretado por el titular del Juzgado de Conciliación y Trabajo de la sede, se circunscribe a aquella que es "*...atribuida a la contraria…*", más no a un tercero ajeno a este proceso, como lo es la A.F.I.P. En tal sentido, se comparte el criterio que –por mayoría- la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la provincia sentó en autos "García Nóbile, Ricardo Daniel c/ Jockey Club Córdoba – Ordinario- Despido – Recurso de Casación" Sen. Nº 115/17 al señalar que "*… Es que la copia de la intimación remitida a la AFIP y reservada en Secretaría, carece de aptitud probatoria, sino se corrobora su autenticidad. Luego, si el trabajador no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11, inc. b) de la LNE, no procede la sanción de que se trata…*". Tal temperamento ha sido seguido por la mentada Sala con su nueva integración, conforme lo resuelto en autos "Isola Josue Enrique C/ Torno Alberto Abel Y Otro - Ordinario - Despido" Recurso De Casación – 2682028, Sent. Nº 304 del 21/10/2021. En consecuencia, al carecer de eficacia probatoria el Telegrama CD nº 773819775, remitido por el actor a la AFIP el día 30/05/2017 por no haberse demostrado su autenticidad, debe desestimarse la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24.013 ante el incumplimiento de la carga que imponía el art. 11, inc. b) ib.

**2.6**. Incremento del art. 1 Ley 25323En la planilla adjunta (fs. 2 de autos), la actora acciona persiguiendo el pago de la suma de $16.226,40, en concepto de sanción del art. 1, Ley 25.323. En su escrito de demanda no brinda argumento alguno de reclamo

bajo análisis.

Como ha sido expuesto, la Sra. López persigue el pago de las indemnizaciones del art. 8, Ley 24.013 y 1, Ley 25.323 sin aclarar si tales reclamos lo son uno en subsidio de otro. Frente a tal déficit, debo entender -porque no hay motivo para hacerlo de otro modo- que el reclamo de sendos rubros ha sido principal, es decir, autónomos entre sí, y no subsidiarios.

Como el 3er párrafo del art. 1, Ley 25.323 disponía que *"El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013"*, correspondiendo rechazar el incremento del art. 1, Ley 25.323 vigente al momento de la extinción del contrato de trabajo e interposición de la demanda inaugural. Esto, independientemente de la improcedencia de la indemnización del art. 8, Ley 24.013.

**2.7** Cumplimiento art. 44, ley 25.345: Para finalizar, habiéndose verificado la existencia de relación de empleo sin registración, corresponde remitir copia de la presente resolución a la AFIP en los términos del art. 15 de la LCT (modif. por art. 44 de la ley 25.345). Así fallo esta cuestión. ---

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA**. EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. CARLOS MATIAS DE FALCO, dijo: Que en orden a la respuesta brindada a la primera cuestión, me pronuncio por: **I)** Que se rechace parcialmente la demanda impetrada por ADRIANA LOPEZ en contra de JACQUELINE INES LIOI, en su calidad de sucesora de Graciela Lioi, en cuanto por ella se pretendía la procedencia de los rubros vacaciones proporcionales 2016, indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso, indemnizaciones previstas en los arts. 8 de la ley 24.013 y 1, Ley 25.323. Sin costas. **II)** Que se acoja parcialmente la demanda incoada por ADRIANA LOPEZ en contra de JACQUELINE INES LIOI, en su calidad de sucesora de Graciela Lioi con los alcances y limitaciones impuestas por el Código Civil y Comercial de la

Nación, por los rubros: diferencias de haberes y vacaciones proporcional año 2017 y, en consecuencia, condenar a esta última -en el carácter señalado- a abonar los mismos dentro de los diez (10) días en que quede firme el auto de aprobación de la planilla de liquidación que deberá practicarse en la etapa previa de ejecución de sentencia conforme arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Todo por los fundamentos expuestos en el presente decisorio. **III) Costas**. Las costas se imponen a la demandada -en calidad de sucesora de Graciela Lioi- en virtud del resultado al que se ha arribado y de conformidad al art. 28 LPT, haciendo presente que es doctrina del TSJ de Cba mediante su Sala Laboral que, aunque algunos rubros no prosperen, la circunstancia de que otros sí lo hagan mientras se deriven de la misma plataforma fáctica, estamos en presencia de la misma acción, dejando a salvo circunstancias donde se verifique plus petición inexcusable. **IV) Intereses**: En lo que respecta al **interés**, o más propiamente dicho a la actualización del crédito pretendido, esta Cámara, con sus actuales integrantes, nos hemos pronunciado –en forma unánime- sobre la tasa de interés que corresponde sea aplicada para los créditos derivados de relaciones individuales del trabajo, exceptuando los créditos fundados en la LRT posteriores a la ley nº 27.348 (ver, entre otros, “ROCCA, CAROLINA CRISTINA C/ J Y J SRL EN FORMACION Y OTROS - ORDINARIO – DESPIDO”, expediente número 8321091, sentencia número 17, del 23/02/2023; “RAFAELLI, NICOLAS RICARDO C/ RODRIGUEZ MORENO, ABNER - ORDINARIO – DESPIDO”, expediente número –8932530”, sentencia número 32, del 07/03/2023 y autos: “ALBA, JORGE FERNANDO C/ EL QUEBRACHAL DE MAGRIN HNOS SRL Y OTROS – ORDINARIO – DESPIDO”, expediente número 7894709”, sentencia número 114, del 19/04/2023). Así, este Tribunal, en distintos precedentes, respetando el criterio uniforme asentado, dispuso modificar la tasa de interés mensual a partir del 01/01/2022 en adelante y mientras

subsista la actual coyuntura, incrementando la tasa pura en un cuatro por ciento (4 %) mensual, en el entendimiento que así, –junto al pasivo promedio mensual que publica el BCRA-, se logra alcanzar el incremento de la inflación para el año 2022 y reparar el daño ocasionado por la mora. Para así resolver se tuvo en cuenta que el proceso inflacionario ha modificado las bases que se tuvieron en cuenta para fijar oportunamente la tasa de interés porque provoca, por un lado, depreciación monetaria traducida en la pérdida del valor de la moneda ocasionada por la disminución de su poder adquisitivo, y por el otro, un aumento generalizado de los precios que produce que el dinero pierda nominalmente capacidad de compra de bienes y servicios.

Sin embargo, no desconocemos que la Sala Laboral del TSJ de Cba. Recientemente se ha pronunciado sobre el particular en la causa "SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO" RECURSO DIRECTO, Expte. Nº 3281572, Sentencia Nº 128 del 01/09/2023, en la que, por los fundamentos allí brindados, resolvió "establecer los intereses en la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% mensual nominal hasta el 31/12/2022, y desde el 01/01/2023 incrementar dicho componente fijo a un 3% nominal mensual hasta el efectivo pago." y, más concretamente en "EXPEDIENTE SAC: 6566459 - PUYO, JORGE ALBERTO C/ .LA SEGUNDA ART SA - ORDINARIO – INCAPACIDAD" dispuso mediante Sentencia nº 182, del 30/11/2023 modificar el criterio de esta Cámara disponiendo que debe aplicarse los intereses conforme el temperamento sentado en "Serén…" lo que obliga al suscripto a revisar lo resuelto anteriormente, guiados a tal fin por los principios de economía procesal y celeridad, fundamentalmente para evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios, más allá, claro, del valor de la jurisprudencia que emana del Tribunal Superior de Córdoba.

En orden a ello, los intereses deben ser aplicados de conformidad al nuevo temperamento adoptado por la Sala Laboral del TSJ in re "SEREN SERGIO

ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L", antes mencionada. En consecuencia, para mayor claridad expositiva se dejan expuestos los criterios de actualización para créditos adeudados según la fecha de su devengamiento (extinción del contrato de trabajo para el rubro *vacaciones 2017* y vencimiento de cada período mensual para el rubro *diferencias de haberes*) **a)** hasta el día 31/12/2022 se aplica tasa "Hernández" (TSJ), y **b)** desde el día 01/01/2023 hasta la fecha de pago el criterio "Seren" (TSJ) antes relacionado (3% mensual más tasa pasiva). En cuanto a la FORMA DE CALCULAR el interés se deberá discriminar ambas tasas: (a) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA se debe calcular de manera directa y sin corte desde que los rubros son adeudados hasta el día del efectivo pago y (b) el interés mensual deberá fraccionarse las fechas para su cómputo, aplicándose los porcentajes (2%y 3%, respectivamente) hasta el efectivo pago. **V) Honorarios**. La regulación de los honorarios profesionales del letrado interviniente se difiere para cuando se den las pautas del art. 27 del C.A. y exista base económica determinada para ello (art 26 CA), estableciéndose como pautas los arts. 31, 36, 39 y 97 todos del CA. Así fallo.

Dejo constancia de haber analizado la totalidad de la prueba, aunque solo haya hecho mención de aquella que consideré dirimente para el resultado de la cuestión planteada (art 327 del CPCC aplicable por art 114 LPT) habiendo actuado en un todo de acuerdo a la Doctrina de la Excma. CSJN sobre la materia. Así voto.

Por lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **RESUELVO: I) Rechazar** parcialmente la demanda impetrada por ADRIANA LOPEZ en contra de JACQUELINE INES LIOI, en su calidad de sucesora de Graciela Lioi, en cuanto por ella se pretendía la procedencia de los rubros vacaciones proporcionales 2016, indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso, indemnizaciones previstas en los arts. 8 de la ley 24.013 y 1, Ley 25.323. Sin costas. **II) Admitir** parcialmente la demanda incoada por la por ADRIANA LOPEZ en contra de JACQUELINE INES

LIOI, en su calidad de sucesora (arts. 2277, 2280 y cctes del CCCN) de Graciela Lioi, por los rubros: diferencias de haberes y vacaciones proporcional año 2017 y, en consecuencia, condenar a esta última -en el carácter señalado- a abonar los mismos dentro de los diez días en que quede firme el auto de aprobación de la planilla de liquidación que deberá practicarse en la etapa previa de ejecución de sentencia conforme arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987, bajo apercibimiento de ejecución forzada. **Costas** a cargo de la demandada -en condición de sucesora de Graciela Lioi- en virtud del resultado al que se ha arribado y de conformidad al art. 28 LPT. **III) Establecer** que los créditos mandados a pagar llevan el interés determinado en el presente decisorio (Segunda cuestión). **IV) Diferir** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Leandro Campos Nonis para cuando exista base económica final, haciendo saber que la misma se efectuará de acuerdo a las pautas brindadas al resolver la segunda cuestión. **V)**Oportunamente cumpliméntese la ley 8404 y la tasa de justicia. **VI) Disponer** por Secretaría remitir copia de la presente resolución a la A.F.I.P. en cumplimiento de lo normado por el art. 15 de la ley 20.744. **VII)** Protocolícese y hágase saber. -

Texto Firmado digitalmente por:

**DE FALCO Carlos Matias**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.09.09

Firmado digitalmente por: Sistema Administración de Causas

CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: VITALE, Silvia Mónica - VOCAL DE CAMARA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 11496014 TOLOSA, JOSÈ NICOLÀS C/ CLUB ATLETICO RACING - SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR. CORDOBA, 30/08/2024

**SALA 6 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.12**
Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 395
Año: 2024 Tomo: 8 Folio: 2229-2247

EXPEDIENTE SAC: **11496014 - TOLOSA, JOSÈ NICOLÀS C/ CLUB ATLETICO RACING - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 395 DEL 02/08/2024

SENTENCIA NUMERO: 395. CORDOBA, 02/08/2024. Y VISTOS: estos autos caratulados TOLOSA, JOSÈ NICOLÀS C/ CLUB ATLETICO RACING – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 11496014

de los que resulta que: **I.** con fecha 13/12/2022 comparece **José Nicolás Tolosa** (DNI N° 24.885.449) con el patrocinio letrado de Stella Maris Juncos, y entabla demanda en contra del **CLUB ATLETICO RACING** (CUIT 30589009637). Persigue el cobro de la suma de $7.041.048,11 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, más intereses y costas, en concepto de: diferencia de haberes desde abril de 2019 a octubre de 2020; haberes adeudados de noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y proporcionales de marzo de 2021; integración del mes de despido; indemnización por antigüedad; sustitutiva por omisión de preaviso; SAC primer y segundo semestre año 2019; SAC primer y segundo semestre 2020 y SAC proporcional primer semestre año 2021; vacaciones 2019, 2020 y proporcionales 2021; indemnización DNU N° 34/2019; multa arts. 8 y 15 Ley Nacional de Empleo N° 24.013 (LNE) y sanción art. 2 ley 25.323. Indica que comenzó a trabajar en relación jurídica económica de dependencia laboral para la accionada en el mes de febrero de 2017 como Profesor o Instructor de Fútbol (Director Técnico) de las distintas divisiones del torneo local, de los Planteles de Fútbol con los que cuenta la entidad. Refiere

que la relación laboral se desarrolló en forma continua e ininterrumpida desde entonces hasta el 18/3/2021, fecha en la que se configuró el despido indirecto por falta de pago de los haberes reclamados. Refiere que las tareas desarrolladas conforme a su categoría profesional de Profesor o Instructor de Fútbol, más conocida como “Director Técnico”, conforme las disposiciones del CCT N° 553/09 que ampara a los trabajadores de tal actividad, consistía en la dirección técnica y táctica de los planteles a su cargo, habiendo dirigido a lo largo de la relación laboral a las categorías 4º, 5º y reserva, para lo cual debía cumplir jornadas de trabajo en los últimos  años, de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hh. y de 16:00 a 20:00 hh. y los sábados y domingos durante 3 hh. -por la mañana los días sábados y por la mañana o tarde los domingos-. Que laboraba, entonces, en dichos períodos, la cantidad de 46 horas reloj semanales, pero si considera que los domingos se computan como dobles, debería haber percibido el equivalente a 49 horas semanales. Afirma que durante el último año de relación laboral percibió un salario mensual de $18.000 inferior al que por CCT le correspondía conforme su categoría y antigüedad. Aclara que a más de percibir un salario inferior al que le correspondía, el vínculo laboral no se encontraba registrado, por lo que con fecha 14/1/2021 intimó a su empleadora a través del Telegrama Ley 23.789 Nº CD189467253 a los fines de su correcta registración y pago de las diferencias de haberes correspondientes, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido por exclusiva culpa patronal. La demandada contestó mediante carta Documento N° 844060044 en la que –sostiene- no negó relación laboral, fecha de ingreso, jornada de trabajo, ni tampoco adeudar las remuneraciones reclamadas. Que, vencido el término por el cual emplazó a la demandada a fin que hiciera efectivo el pago de los haberes reclamados y, ante la respuesta a su reclamo, con fecha 18 de Marzo de 2021 remitió el Telegrama

Ley 23.789 Nº CD 979924857 y se dio por despedido, sin obtener respuesta por parte del Club. Funda su pretensión en las disposiciones de los arts. 40, 51, 231, 232, 233, 245, correlativos y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT), CCT Nº 553/09, DNU N° 34/2.019, art. 8 y 15 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 (LNE), ley 25.323 y demás normativa legal de aplicación al caso sub examine, como así también en los precedentes jurisprudenciales de la CSJN y del TSJ. Hace reserva del caso federal.

**II.** Con fecha 2/3/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, oportunidad en la que, por no avenirse las partes, el actor ratificó la demanda en todas sus partes y solicitó se haga lugar a la misma con intereses y costas. Por la demanda Club Atlético Racing, compareció su letrado apoderado, Mario Alejandro Petitto, quien solicitó el rechazo de la demanda con costas y planteó defensa de prescripción para ser resuelta con el fondo de la cuestión. En el memorial integrativo del acto, niega todas y cada una de las afirmaciones, tanto de hecho como de derecho, vertidas por el accionante en su demanda introductoria, que no sea motivo de un especial reconocimiento. Rechaza "*por desconocer la fecha de ingreso denunciada por el accionante*" y "*que el accionante haya desarrollado tareas en el Club A. Racing, en el horario y en la forma que detalla en su demanda. Así como rechazo por improcedente el pedido de encuadramiento legal de CCT Nº 553/09*". Explica que la actual Comisión Directiva del Club A. Racing, asumió hacia mediados del año 2018, luego de muchos años de intervención judicial del Club, producida hacia el año 2012, dispuesta por el Juzgado de Concursos y Quiebras que lleva adelante el proceso concursal en el que está incurso. Por lo tanto, expresa, es muy poca la información brindada por las sucesivas intervenciones, lo que motiva el desconocimiento de los antecedentes que pretende sostener el

accionante. Afirma que en el mes de febrero del año 2019 el actor suscribió con su mandante un contrato para trabajar en las categorías 4º y Reserva, que militan en la Liga Cordobesa de Futbol, por el lapso de 10 meses, es decir hasta el 30 de Noviembre del año 2019, fecha de finalización de la relación laboral, circunstancias ocultadas en demanda. Que luego de ello, como es de público conocimiento, durante el año 2020 ningún club de fútbol tuvo ningún tipo de actividad con motivo de la pandemia mundial y, una vez que se autorizaron las actividades deportivas en los clubes, Tolosa ya no desarrolló más tareas en Racing. Explica, igualmente, que el accionante tenía problemas con su disponibilidad horaria ya que era o es empleado de la firma Automotriz Fiat, por lo que el horario que afirma haber tenido para su representada resulta difícil de cumplir. Refiere que el cuadro normativo que pretende el actor es manifiestamente improcedente, toda vez que el CCT N° 553/09 es claro y terminante en cuanto al ámbito de aplicación personal, ya que de su propio (arts. 1 y 2) se desprende que las partes signatarias del Convenio son la Asociación del Futbol Argentino (AFA) y UTEDYC, es decir, refiere a clubes directamente afiliados a la AFA. Por ende –sostiene- siendo que el Club A. Racing es un club afiliado a la Liga Cordobesa de Futbol y en la actividad plena y totalmente amateur (durante el plazo de supuestas actividades del actor), no le es aplicable la mentada legislación. Plantea defensa de prescripción "*en cuanto reclama, más allá de los dos años impuestos por ley para ello*" y solicita, en definitiva, el rechazo de la acción incoada con costas.

**III.** Abierta la causa a prueba, la accionada ofreció instrumental, reconocimiento, informativa, confesional y testimonial; mientras que el accionante: instrumental, documental, confesional, exhibición, testimoniales, informativa, pericia contable y presuncionales. Diligenciadas las pruebas

pertinentes ante el juzgado de conciliación interviniente, los autos fueron elevados a esta Sala y, celebrada la vista de la causa y recibidos los alegatos por la vía electrónica, según constancias de SAC, quedó la causa en estado de dictar sentencia. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver. **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta procedente el reclamo pretendido por el actor? y **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué resolución corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL SILVIA M. VITALE DIJO:**

**I. LA LITIS**. Conforme los términos de la controversia, no hay discrepancia en orden a que José Nicolás Tolosa prestó servicios a favor de la accionada.

La controversia radica en determinar desde cuándo lo hizo y en qué carácter. En efecto, mientras el accionante afirma haber ingresado en el mes de febrero del año 2017, la demandada sostiene que fue en febrero del 2019, mediante un contrato por tiempo determinado (10 meses). Siendo ello así, ante este reconocimiento de prestación de servicios, resulta plenamente operativa la presunción prescripta por el art. 23 de la LCT, la que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, a cargo de la parte demandada (art. 23 LCT: "*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*"). En virtud de ello, corresponde que me avoque al análisis y valoración de la prueba acompañada y diligenciada por las partes a los efectos de verificar a cuál de ellas le asiste razón. La accionada planteó defensa de prescripción, la que será tratada y resuelta previo análisis de la prueba producida.

**II. LA PRUEBA.** Para lograr un ordenamiento que permita arribar a una decisión ajustada a derecho, es necesario relacionar sucintamente aquellos actos

procesales dirimentes que se desprenden de las pruebas incorporadas legal y efectivamente en esta causa.

**1) Intercambio epistolar**

**1.1.** Telegrama Ley 23.789 Nº CD189467253 y Nº CD189467284, ambos de fecha 14/1/2021, enviados por el accionante a la demandada y a AFIP, respectivamente, cuyo contenido reza: "*Trabajando a las órdenes del Club Atlético Racing desde el mes de febrero de 2017, en forma continua e ininterrumpida, como instructor de fútbol (director técnico) de divisiones inferiores, habiendo tenido a mi cargo desde el inicio de la relación laboral, distintas categorías del torneo local, quedando por ende encuadrada mi actividad en las previsiones del Convenio Colectivo De Trabajo Nº 553/09 celebrado entre la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) y la Asociación Del Fútbol Argentino (A.F.A.), realizando las tareas que como tal me son inherentes, las que consistían fundamentalmente en dirigir técnica y tácticamente a las divisiones a mi cargo (4º, 5º, reserva), cumpliendo jornadas de trabajo en los últimos años de lunes a viernes de 08:00 hs. a 12.00 hs. y de 16:00 a 20:00 hs, y los sábados y domingos durante 3 hs. por la mañana o por la tarde., según el horario en el que se disputaran los partidos, percibiendo un salario neto de $ 18.000,00 mensuales, sensiblemente inferior al que me corresponde por convenio conforme la jornada de trabajo cumplida y la antigüedad en el empleo, y no encontrándose debidamente registrada la relación laboral, intímole de conformidad al art. 11 de la Ley de Empleo 24.013, modificada por el art. 47 de la ley 25.345, para que en el término de 30 días a contar de la recepción de la presente, proceda a efectuar las registraciones pertinentes de conformidad a lo dispuesto por los arts. 7, 18 inc. a), correlativos y concordantes de la ley mencionada en primer término, bajo*

*los apercibimientos contenidos en los arts. 8, 11 y 15 L.N.E., a cuyo fin le suministro mis datos personales que son los siguientes: José Daniel Tolosa, D.N.I. Nº 24.885.449, estado civil casado, fecha de nacimiento 29/09/1975, con domicilio en calle Aristóbulo del Valle Nº 714 de la localidad de Monte Cristo, Provincia de Córdoba.- Se hace saber a ud. que conjuntamente con la presente se da a conocer esta situación ante AFIP por violación a la ley penal tributaria. hago reserva de las sanciones previstas en la ley 25.345 y 25.323.- Asimismo emplázole para que dentro del término de dos días hábiles me haga efectiva las diferencias de haberes de abril/20, mayo/20, junio/20, julio/20, agosto/20, septiembre/20, octubre/20, haberes de noviembre/20, haberes diciembre/20, S.A.C. 1° y 2º semestre año 2.019, y SAC 1º y 2º semestre año 2.020, diferencias de haberes por el término de prescripción legal, bajo el concreto apercibimiento de considerar vuestra actitud injuria grave y colocarme en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal.- Quedan uds. debidamente notificados y emplazados*".

**1.2.** Carta Documento Nº 844060044 de fecha 4/2/2021, enviada por el Club Atlético Racing al actor, la que textualmente indica: "*Mario Alejandro Petitto, en el carácter de apoderado del "Club Atlético Racing" y atento TCL remitido con fecha 14 de Enero de 2021, recientemente recibido, procedo a contestar y a tales efectos digo en primer lugar siendo que Ud encuadra su presenta actividad en el CCT. Nº 553/09 se le informa que conforme los claros términos del mentado convenio el mismo no es aplicable a la relación que denuncia. Por otro costado las tareas que Ud. denuncia son genéricas y carecen de la precisión necesaria que permitan una comprobación y por ende registración; máxime cuando las tareas de "Director Técnico de Fútbol" tienen un régimen distinto del que Ud. pretende e invoca. Por lo expuesto solicito a los fines que*

*hubiere lugar aclare con la mayor precisión las actividades que Ud. dice haber desarrollado y los elementos de tiempo, modo y lugar a los fines de proceder conforme a derecho. Queda Ud debidamente notificado e intimado. Se hace expresa aclaración como es de público y notorio conocimiento que la institución estuvo a partir del mes de Marzo de 2020 estuvo cerrada y no hubo ninguna actividad deportiva organizada por la Liga Cordobesa de Fútbol"*.

**1.3.** Telegrama Ley 23.789 Nº CD 979925251 de fecha 18/2/2021 enviada por Tolosa a la demandada en rechazo a la misiva relacionada anteriormente: " *Rechazo vuestra Carta Documento Nº CD844060044 de fecha 04 de febrero de 2021, recepcionada con fecha 06/02/2021 por arbitraria, maliciosa, mendaz e improcedente. Ratifico en todos y cada uno de sus términos, mi Telegrama Ley 23.789 N° CD 0189467253 de fecha 14/01/2021. Niego que mi actividad no se encuentre encuadrada en el CCT N° 553/09 y que dicho convenio no sea de aplicación a la relación laboral denunciada. Niego que las actividades descriptas lo hayan sido de manera genérica y carentes de precisión necesaria que permitan una comprobación y su registración. La totalidad de los datos suministrados, son los requeridos según el art. 11 de la ley 24.013. por otra parte, y siendo que mi relación laboral tuvo origen en el mes de febrero de 2017, usted conoce con exactitud las tareas y horario en el que desarrollo las mismas. Siendo su obligación la de registrar mi relación laboral en el marco legal correspondiente. La circunstancia del cierre de la institución desde el mes de marzo/2020 por las razones de público conocimiento (covid 19), no me resulta oponible por ende soy acreedor a los salarios devengados en tal período. En virtud del principio de buena fe que debe presidir toda relación laboral (art. 63 de la LC.T.) reitero el emplazamiento de dos días hábiles, para que me haga efectivo el pago de las diferencias de haberes de abril/20, junio/20,*

*julio/20, agosto/20, septiembre/20 octubre/20, y haberes de noviembre/20, haberes diciembre/20, S.A.C. 1° y 2ª semestre año 2019, S.A.C. 1 y 2º semestre año 2020, haberes enero/2021 y diferencia de haberes por el término de prescripción legal, bajo el concreto apercibimiento de considerar vuestra actitud injuria grave y colocarme en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal…"*

**1.4.** Carta Documento N° 090483366 del Club Atlético Racing, dirigida al actor con fecha 9/3/2021 de la que surge: "*Mario Alejandro Petitto, en el carácter de apoderado del ´Club Atlético Racing´ y atento TCL remitido con fecha 18 de Febrero de 2021, manifiesto que: ratifico Carta Documento del 04/02/2021 por lo que al mismo me remito. Rechazo el pedido de salarios caídos del año 2020 y por lo expuesto solicito buena fe de su parte requiriendo se abstenga de los reclamos infundados que lleva adelante bajo las reservas legales correspondientes*".

**1.5.** Telegrama Ley 23.789 Nº CD 979924857 de fecha 18/3/2021 que contiene la respuesta del trabajador a la epístola mencionada anteriormente, a través de la cual hizo efectivo el apercibimiento indicado y se colocó en situación de despido por exclusiva culpa patronal: "*Rechazo vuestra Carta Documento N 090483366 de fecha 09 de marzo de 2021, por arbitraria, maliciosa, mendaz e improcedente en primer término ratifico en todos y cada uno de sus términos mis telegramas ley 23.789 N° 0189467253 de fecha 14/01/21 y N 579925251 de fecha 16/01/2021, en especial la falta de pago de los haberes correspondientes a diferencias de haberes de abril/20, juni0/20, julio/20, agosto/20, septiembre/20, octubre/20 y haberes de noviembre/20, haberes de diciembre/20, S.A.C. 1 y 2 semestre año 2019, S.A.C. 1 y 2 semestre año 2020, haberes enero/21 y diferencia de haberes por el término de prescripción legal en*

*consecuencia, encontrándose vencido el término del emplazamiento a fin de que hagan efectivo los haberes reclamados en mi Telegrama Ley 23.789 N° CD 979925251, sin que hasta la fecha hayan cumplimentado el pago requerido, hago efectivo el apercibimiento anunciado, colocándome en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal- por consiguiente, habiéndose configurado un despido indirecto por vuestra exclusiva y excluyente culpa, me he hecho acreedor a las indemnizaciones derivadas de tal circunstancia, por lo que los emplazo término cuatro días hábiles me hagan efectivos. además de los rubros reclamados en mi anterior despacho telegráfico, los haberes de febrero/21, haberes marzo/21 e integración mes de despido, S.A.C. Prop 1 semestre/21, vacaciones año 2.021, indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso, DNU 34/19 indemnizaciones del art. 8 y 15 de la LN.E, y en defecto de ésta última (art. 14 LNE la prevista por fil art 1 de la ley 25.323, todo ello bajo el concreto apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes y hacerme acreedor a la indemnización prevista por el art 2 de la ley 25323".*

**2) Documental**

**2.1.** Credenciales de la Liga Cordobesa de Fútbol con los siguientes datos: " *Nro.: 1547. TOLOSA JOSÉ NICOLÁS. Vto. 31/12/2017. RACING. DIRECTOR TECNICO*" "*Nro.: 1547. TOLOSA JOSÉ NICOLÁS. Vto. 30/11/2018. RACING. DIRECTOR TECNICO*" "*Vto. 30/11/2019. Nro.: 0055. Racing. TÉCNICO TOLOSA JOSÉ NICOLÁS 24885449*" "*Vto. 30/11/2020. Nro.: 0232. Racing. TÉCNICO TOLOSA JOSÉ NICOLÁS 24885449*".

**2.2.** Copia de planilla de la Liga Cordobesa de Fútbol de fecha 15/6/2019 acerca del partido Racing vs. Peñarol, división tercera, certamen oficial, sección 1 de la que surge como Director Técnico Tolosa Nicolás.

**2.3.** Copias de "*Contrato de Director Técnico de Fútbol*" celebrados entre el accionante y el Club Atlético Racing con fechas 12/3/2018, 4/2/2019 y 11/3/2020, los que respectivamente rezan:

2.3.a. "*En la ciudad de Córdoba, a los doce (12) días del mes de Marzo del año 2018, por una parte GUSTAVO FIDEL RUBIN, D.N.I. Nro. 11.051.420 en su carácter de Interventor Judicial del Club Atlético Racing de Córdoba en los autos caratulados ´CLUB ATLETICO RACING - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO´ (EXPTE. NRO. 2442627/36) con domicilio sito en calle Herman Huberman Nro. 1750 de esta Ciudad (en adelante ´EL CLUB´) y por la otra el Sr. JOSE NICOLAS TOLOSA D.N.I. Nro. 24.885.449 (en lo sucesivo `EL DIRECTOR TECNICO`) con domicilio en calle Aristóbulo del Valle nro. 714 Barrio Solares, Montecristo, Córdoba, se conviene celebrar el presente contrato que se regirá por las cláusulas y condiciones que se enumeran a continuación: PRIMERO: El Sr. Tolosa suscribe el presente en su condición de Director Técnico de Fútbol, conforme acredita con Título Oficial habilitante en tal sentido, adjuntando copia del mismo como parte integrante del contrato que se celebra. SEGUNDO: EL CLUB contrata los servicios del DIRECTOR TÉCNICO para que cumpla tareas acordes e inherentes a su título en los torneos en que EL CLUB participa, en la Quinta división ´B´. TERCERO: EL DIRECTOR TÉCNICO es quien planifica y concreta la preparación técnica y táctica de los jugadores de las divisiones a su cargo y la elección de los sistemas de juego, disponiendo a su arbitrio de los días y horas de entrenamiento y todas las demás eventualidades inherentes a sus funciones. CUARTO: El plazo del presente convenio empezara a contar desde el día primero de marzo de 2018 (01.03.2018) y vence el día treinta de noviembre de 2018 (30/11/2018). QUINTO: Mediando la expresa conformidad del*

*DIRECTOR TÉCNICO, la contraprestación de EL CLUB, se conviene en la suma de DOS MIL QUINIENTOS ($2.500). Lo dicho, teniendo en cuenta el carácter amateur de EL CLUB, debiendo extender el DIRECTOR TÉCNICO Recibo ´B´ o ´C´ según su condición tributaria en cual constará el CUIT que posea en su carácter de autónomo y monotributista. SEXTO; El presente contrato únicamente podrá ser rescindido cuando ambas partes se encuentren cumplimentando debidamente sus obligaciones recíprocas. De no estar al día con el pago del importe pactado EL CLUB deberá seguir abonando dicho monto hasta la finalización del convenio. SEPTIMO: Ambas partes dan su expresa conformidad y manifiestan conocer que atento a todos los elementos aportados en el presente convenio, se reconoce el carácter de amateur de EL CLUB, por lo cual afirman en forma expresa la inexistencia de vínculo laboral alguno entre las partes y que el presente contrato no está alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 662/2013. OCTAVA: Las partes se obligan a registrar este instrumento en la Liga Cordobesa de Fútbol y en la Asociación de Técnicos del Futbol Argentino (A.T.F.A.) Seccional Córdoba. Previa lectura y ratificación, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto; una copia para EL CLUB, otra para el DIRECTOR TÉCNICO, una tercera para la Liga Cordobesa de Fútbol y la restante para la A.T.F.A. Seccional Córdoba".*

**2.3.b.** *"En la ciudad de Córdoba, a los 4 Días del mes de febrero Del año 2019; los Sres. Pérez Manuel Y Lemos Marcelo, por una parte, en su respectivo Carácter de Presidente y Secretario del Club Atlético Racing, con domicilia sito en calle Hernán Huberman 1750 de esta ciudad (en adelante EL CLUB) y por la otra el Sr. Tolosa Nicolás, DNI Nº 24.885.449 (En lo sucesivo EL DIRECTOR TÉCNICO), con domicilio en calle de esta ciudad, se conviene*

*celebrar el presente contrato que se regirá por las cláusulas y Condiciones que se enumeran a continuación: PRIMERO: El Sr. Tolosa Nicolás suscribe el presente en su condición de Director Técnico De Fútbol, conforme lo acredita con Título Oficial habilitante en tal sentido, adjuntando copia del mismo como parte integrante del contrato que se celebra. SEGUNDO: EL CLUB contrata los servicios del DIRECTOR TÉCNICO para que cumpla tareas acordes inherentes a su título en los torneos en que EL CLUB participa, en la/s siguiente/s división/es: RESERVA Y CUARTA CATEGORÍA. TERCERO: EL DIRECTOR TÉNICO es quien planifica y concreta la preparación Técnica y táctica de los jugadores de las divisiones a su cargo y la elección de los Sistemas de juego, disponiendo a su arbitrio de los días y horas de entrenamiento y todas las demás eventualidades inherentes a sus funciones. CUARTO: El plazo del presente convenio será de 10 meses, a contar desde el día primero de febrero de 2019, venciendo en consecuencia el día 30 de noviembre de 2019. QUINTO: Mediando la expresa conformidad del DIRECTOR TÉCNICO, la Contraprestación del CLUB se conviene en la suma de Pesos TRECE MIL QUINIENTOS ($13.500). Lo dicho, teniendo en cuenta el carácter amateur del CLUB, debiendo extender el DIRECTOR TÉCNICO Recibo "B" o "C", según su condición tributaria en cual constará el CUIT que posea en su carácter de autónomo y monotributista. SEXTO: El presente contrato únicamente podrá ser rescindido cuando ambas partes se encuentren cumplimentando debidamente sus obligaciones reciprocas. De no estar al día con el pago del importe pactado, EL CLUB deberá seguir abonando dicho monto hasta la finalización del convenio. SÉPTIMO: Ambas partes dan su expresa conformidad y manifiestan conocer que atento a todos los elementos aportados en el presente convenio, se reconoce el carácter de amateur del*

*CLUB, por lo cual afirman en forma expresa la inexistencia de vínculo laboral alguno entre las partes y que el presente contrato no está alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 662/2013".*

**2.2.c.** *"En la ciudad de Córdoba, a los 11 Días del mes de marzo del año 2020; los Sres. Pérez Marcelo Y Lemos Marcelo por una parte, en su respectivo carácter de Presidente y Secretario del Club Atlético Racing, con domicilio sito en calle Herman Huberman 1750, de esta ciudad (en adelante EL CLUB) y por la otra el Sr. Tolosa Nicolás, DNI Nº24.885.449(En lo sucesivo EL DIRECTOR TECNICO), con domicilio en calle Aristóbulo del Valle 714 Monte Cristo De esta ciudad, se conviene celebrar el presente contrato que se regirá por las cláusulas y Condiciones que se enumeran a continuación: PRIMERO: El Sr. Tolosa Nicolás suscribe el presente en su condición de DIRECTOR TECNICO DE Fútbol, conforme lo acredita con Título Oficial habilitante en tal sentido, adjuntando Copia del mismo como parte integrante del contrato que se celebra. SEGUNDO: EL CLUB contrata los servicios de DIRECTOR TECNICO para que Cumpla tareas acordes e inherentes a su título en los torneas en que EL CLUB participa en la/s siguiente/s división/es: RESERVA Y PRIMERA LOCAL. TERCERO: EI DIRECTOR TECNICO es quien planifica y concreta la preparación física de los jugadores de las divisiones a su cargo y la elección de los Sistemas de juego, disponiendo a su arbitrio de los días y horas de entrenamiento y todas Las demás eventualidades inherentes a sus funciones. CUARTO: El plazo del presente convenio será desde 03 de febrero del 2020 hasta el 30 el noviembre del 2020. QUINTO: Mediando la expresa conformidad del PREPARADOR FISICO, la contraprestación del CLUB se conviene en la suma de Pesos DIECIOCHO MIL ($ 18.000), Lo dicho, teniendo en cuenta el carácter amateur del CLUB, debiendo extender el PREPARADOR FISICO*

*Recibo ´B´ o ´C´, según su condición tributaria en cual constará el CUIT que posea en su carácter de autónomo y monotributista. SEXTO: El presente contrato únicamente podrá ser rescindido cuando ambas partes se encuentren cumplimentando debidamente sus obligaciones recíprocas. De no estar al día con el pago del importe pactado, EL CLUB deberá seguir abonando dicho monto hasta la finalización del convenio. SÉPTIMO: Ambas partes dan su expresa conformidad y manifiestan conocer que atento a todos los elementos aportados en el presente convenio, se reconoce el carácter de amateur del CLUB, por lo cual afirman en forma expresa la Inexistencia de vínculo laboral alguno entre las partes y que el presente contrato no está alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 662/2013. OCTAVA: Las partes se obligan a registrar este instrumento en la Liga Cordobesa de Fútbol y en la Asociación De Técnicos Del Futbol Argentino (A.T.F.A.) Seccional Córdoba. Previa lectura y RACING se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto; una copia para EL CLUB, PREPARADOR FISICO, una tercera para la Liga Cordobesa de Fútbol.*

**2.4.**Certificado otorgado por la Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino (ATFA) de fecha 18 de Diciembre de 2013, que acredita que el Actor hizo la Carrera de Director Técnico Nacional.

**2.5.** Cinco fotografías del actor en su lugar de trabajo.

**2.6.** Nota de "*FCA*" de fecha 12/11/2018, suscripta por Walter Di Siena FCA Automotores Argentina S.A. y el actor (firmado por éste el día 16/11/2018), con el siguiente contenido: "*Señor: TOLOSA, JOSÉ NICOLAS. ID SAP: 29002291. DNI: 24885449. Nos dirigimos a Ud. para comunicarle que la empresa prescinde de sus servicios a partir de la fecha. Las indemnizaciones legales, liquidación final y gratificación extraordinaria, será depositada en su cuenta*

*sueldo el día 16 de noviembre de 2018, debiendo Ud. concurrir a la empresa en esa fecha a las 16:00hs., a los fines de suscribir el recibo correspondiente y retirar la copla del mismo. Del Importe precedentemente expresado se descontará cualquier deuda, embargo y/o cuota alimentaria que tuviere noticia la empresa. Las certificaciones legales estarán a su disposición en el plazo de ley. Dado que la presente medida, deriva de circunstancias económicas que exceden nuestras posibilidades de mantener el vínculo, sus antecedentes laborales podrán ser tenidos en cuenta en el caso de una futura incorporación de personal que posibilite su reingreso previo superar el proceso de selección. Sírvase firmar al pie de la presente en señal de quedar notificado y recibir copia. Atentamente".*

**3) Reconocimiento y exhibición:** Ante la petición actora efectuada con fecha 31/05/2023 en la que manifiesta que "*habiéndose corrido traslado a la demandada de la Prueba Documental ofrecida por ésta parte, conforme lo ordenado mediante proveído de fecha 23 de Marzo del corriente año, en los términos del art. 243, 2º párrafo del CPCC de aplicación supletoria por remisión del art. 114 CPT, sin que el mismo hubiera sido evacuado por la contraria, ni negada su autenticidad, reitero la solicitud de que se le dé por decaído el derecho dejado de usar y se certifique dicha circunstancia por Secretaría*" el Juzgado interviniente proveyó al escrito identificado como "DECAIMIENTO DEL DERECHO – SOLICITA": "*Atento lo solicitado y constancias de autos, encontrándose firme y consentido el proveído de fecha 23/03/2023 y vencido el término por el cual se corrió traslado a la demandada a los fines del* ***reconocimiento*** *de la recepción de los telegramas descriptos al punto a) y envío de las cartas documento descriptas al punto c) del ofrece prueba de la actora, téngase por no evacuado el mismo y estese a la*

*oportuna valoración que efectúe el Tribunal de mérito, con noticia a la contraria*".

**4) Informativas:** se encuentran incorporados a los presentes las contestaciones a los oficios cursados a las siguientes entidades.

**4.1.**Liga Cordobesa de Fútbol, quien dio cuenta de que "*las fotocopias motivo del requerimiento son copias fieles de las credenciales que oportunamente expidió esta Liga…*"

**4.2.**UTEDYC, quien informó lo siguiente: "*El que suscribe ARIEL A GOOD, en mi carácter de Secretario Administrativo de la Seccional Córdoba Capital de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (U.T.E.D.Y C.), me dirijo a Ud. a los efectos de dar respuesta al requerimiento formulado a través de oficio librado en estos autos caratulados… En tal sentido se informa: 1- Remito copia de CCT 553/09 y su Homologación. 2- Remito Escalas Salariales años 2019 y 2020 con su respectiva Homologación. 3- Con respecto a los adicionales que le corresponden serían: PUNTUALIDAD (Art. 7 inc. c), ASISTENCIA (Art. 7 inc. b), ANTIGÜEDAD (Art. 7 inc. a) todo de acuerdo a lo que estipula el CCT y sobre el básico conformado de acuerdo a la carga horaria mensual del trabajador (art. 11). La escala salarial define el precio por hora para estas categorías*".

**5)Pericia contable oficial**: con fecha 15/5/2023, la perita contadora oficial Mariela Edith Molina, presentó el informe encomendado. Realizó el cálculo de los haberes que le hubieran correspondido al actor, de acuerdo a la categoría laboral B Instructor de Educación Física del CCT 553/09, según la jornada laboral denunciada en la demanda con 3 horas extras semanales por el período 03/2019 a 02/2021 y especificó la información resultante en un cuadro cuyo resultado final asciende a la suma de $ 2.259.457,43.

La apoderada del actor impugnó el informe y solicitó su ampliación, lo que fue cumplimentado por la perita oficial con fecha 29/5/2023, oportunidad en la que expresó: "*Se calcula a continuación los rubros reclamados en la Demanda y se actualiza a la tasa pasiva con más el 2% de interés mensual desde la fecha en que se produjo el despido hasta la fecha de inicio de las tareas periciales. Se incluye la diferencia de haberes obtenida en el Informe Pericial Contable. Dicho cálculo arroja el importe de $13.243.912.85. Se adjunta la planilla de cálculos judiciales (…)*".

**6) Audiencia de vista de causa**: con fecha 18/4/2024 y su continuación del día 8/5/2024 se llevó a cabo la audiencia de referencia, oportunidad en la que las partes renunciaron a las confesionales ofrecidas y, previo juramento y previsiones de ley, se receptaron las declaraciones testimoniales de los Sres. Pereyra Gabriel Humberto (DNI N° 27.014.549); Gonzales Marcelo (DNI N° 23.897.919) y Pablo Pasteris (DNI N° 29.711.367). El primero de los nombrados, Sr. Pereyra, dijo domiciliarse en Santa Olaya Nº 3.183, Bº General Savio, de esta ciudad. Manifestó al responder por las generales de la ley que tiene juicio en contra del Club demandado, pero lo representa otro abogado, y que creía que Tolosa no es testigo suyo. Manifestó que trabajó en el club desde el 2009 al 2021, allí conoció a Tolosa en el predio. Dijo que Tolosa entró en el 2017 cuando se armó la liga Racing B, que compite en la categoría bronce. Tolosa era técnico de 4ta., 5ta. y 6ta. y el testigo en 7ma., 8va. y 9na. Las tareas se realizan durante cuatro días a la semana (de entrenamiento) dos horas efectivas, más una hora antes para el armado en el predio de Racing, más el día de competencia que es el domingo desde las 8 hasta las 14,30hs. Expresó que en el año 2019 asumió en la primera local de primera división y como técnico de reserva, explicó que es en la liga cordobesa y que viajaban a Montecristo, Carlos

Paz. El ayudante de campo entrena todos los días de la semana por la mañana son dos horas de entrenamiento y también tiene que estar antes, los sábados tienen competencia desde las 13hh. y termina a las 18hh. pero debe estar una hora antes, Tolosa se desvincula en el año 2021. Cuando asume como ayudante de campo no renunció a las inferiores, sino que siguió por la tarde. En le primera jugaban los sábados de 16 a 18 hh. Respecto a la ropa a algunos años les dieron una muda de trabajo, pantalón corto y remera y ropa de invierno. No estaba registrado, al principio no le pagaban y después le daban un viático, después le hacían firmar recibo y no le pagaban. Tienen que tener carnet para poder ingresar al campo de juego, lo otorga la Liga Cordobesa. En la liga se juegan torneos federados amateur. La demandada impugna su declaración, atento a que se encuentra comprendido por las generales de la ley, por lo que ve gravemente comprometido su testimonio y la veracidad de sus dichos, ya que tiene un juicio iniciado en contra del Club Atlético Racing, por las mismas razones que el actor. El segundo de los testigos mencionados más arriba, Sr. González, dijo domiciliarse en calle Marcelo s/d Av. Florencio Parravicini Nº 3.568, Bº Los Álamos, de esta ciudad. Al responder por las generales de la ley dijo que tiene juicio en contra de la demandada, con la representación letrada de otra abogada, no sabe quiénes son sus testigos. Trabajó desde el año 2006 hasta el 2021, era entrenador de arquero, técnico y entrenador en primera división, ayudante de campo, relató que Tolosa era técnico 4, 5 y 6ta de zona bronce y después lo vio como ayudante de campo en la primera local y por la tarde seguía con las divisiones más chicas. Dijo que él nunca estuvo registrado ni le dieron recibo, le pagaban mensual en dinero en efectivo. Tolosa ingresó en el año 2017, lo recuerda porque fue cuando falleció su hermano. Dijo que fue técnico de la 4ta., 5ta. y 6ta. unos dos años, después siguió con las dos actividades. Los domingos

jugaban las inferiores de 8 a 14.30hh. y los sábados dirigía la reserva y después se quedaba como ayudante de campo de la primera desde las 11 o 12 hasta las 18hh. Los días de semana normalmente trabajaban de lunes a viernes, iban de 15 a 18 o 16 a 19 hh., tenían que ir un rato antes para preparar todo y después a guardar (4ta., 5ta. y 6ta). A la mañana no sabe cuántas horas trabajaba, pero lo veía a la mañana (entrenaba con la primera local los últimos años) capaz que fueron dos años seguro. En 1ra si les daban ropa, en inferiores sólo en los últimos años. La liga cordobesa de futbol es amateur. El declarante es impugnado por la demandada por las razones que vierte en sus alegatos, expidiéndose en idéntico sentido que respecto del testigo anterior. El tercero de los declarantes Sr. Pasteris, propuesto por la demandada, dijo que es dirigente del Club desde el año 2018, es vocal. Lo conoció a Tolosa como padre de un niño que jugaba en inferiores desde el 2015 cree que dirigía 5ta, después cuando ingresaron ellos en el 2018 4ta. solamente. Manifiesta que él llega a la comisión en abril del 2018. Que el Club, estuvo intervenido desde el año 2014, después el juez Tale lo devuelve a los socios y llama a elecciones. En abril tomaron posesión de los cargos, el club estaba en convocatoria. La gestión de Novas generó deudas. Racing fue amateur en todo ese tiempo, había varios padres que iban a dar una mano al club y entrenaban a los chicos, el actor no tenía hijos en el club. Les pagaban con lo que recaudaban de la cuota, las dos horas que entrenaban, dependiendo de la categoría entrenaban tres o cuatro días a la semana, en aquellas épocas entrenaban menos horas porque tenían un predio chico, sabe que Tolosa trabajaba en la Fiat hasta el 2019, durante la pandemia se suspendió toda la actividad, después el actor se fue. Cree que Nicolás es técnico titulado. El testigo como vocal está encargado de las obras y hace las memorias, los balances los tiene al contador, va al club todos los días y sábados y

domingos. Nunca fue técnico de la reserva sabe que colaboraba, cuando bajó de categoría colaboraban. La apoderada del actor impugnó al testigo con fundamento en que, al desempeñarse el testigo como miembro de Comisión Directiva, tiene un interés legítimo en el resultado del pleito, a más de que indica que su declaración no es veraz y resultan contradictorias no solo con los otros testimonios, sino también con las pruebas obrantes en autos.

**III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN:** se asigna a las declaraciones rendidas pleno valor convictivo, por cuanto los deponentes lucieron sinceros y coherentes en sus exposiciones. Con respecto a la impugnación efectuada por la parte demandada en relación a los testigos Pereyra y Gonzáles, con fundamento en la existencia de juicio iniciado por aquéllos en contra de la misma accionada, la misma no es de recibo. Ello por cuanto la circunstancia de haber iniciado un litigio laboral en contra de una de las partes no resulta p*er se* determinante de parcialidad en la declaración, máxime en la especie, en la que no se advirtió mendacidad, subjetividad ni intención de beneficiar a alguna de las partes. Los testigos, compañeros de trabajo del accionante, dieron acabada razón de sus dichos, sin incurrir en contradicciones, y fueron contestes en sus manifestaciones, motivo por los cuales se otorga plena idoneidad probatoria. Al respecto se ha dicho que "*no corresponde descalificar a los testigos por el hecho de trabajar con una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; máxime si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes, y sus dichos son coincidentes*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de La Pampa, General Pico, "Kress, Pedro Edgardo c/ Pampeana Automotores S.A.", 30/5/2011, RC J 10044/11). Con respecto a la impugnación formulada por la parte actora del testigo Pasteris, la misma

encuentra fundamento en el desempeño del declarante como miembro de la Comisión Directiva del club accionado lo que –sostiene- se traduce en un interés legítimo en el resultado del pleito. Si bien asiste razón a la peticionante en cuanto a que el desempeño del deponente en la Comisión Directiva de la accionada, puede válidamente condicionar la declaración, no solo en virtud de que continúa formando parte de la institución, sino también de que lo hace en su carácter de Directivo, el testigo lució coherente en su declaración y expuso según la posición que ocupa, por lo que sus manifestaciones serán analizadas con mayor estrictez.

Pues bien, afirma el trabajador haber laborado para el Club como Director Técnico de los planteles a su cargo, correspondientes a las categorías 4º, 5º y reserva desde el mes de febrero de 2017. La accionada, por su parte, sostuvo que celebraron contrato con Tolosa, mediante el cual se convino que prestaría sus "*servicios*" como Director Técnico, desde el mes de febrero de 2019 hasta el día 30/11/2019, es decir, por el lapso de 10 meses, sin reconocimiento de su carácter laboral. De las pruebas relevadas surge que el club demandado no logró probar ninguno de los extremos en que fundó su defensa. En efecto, no se demostró que la relación hubiera respondido a una vinculación ajena a la normativa laboral y acotada al periodo que alega. Doy razones: de los testimonios recabados deriva que tenían un horario prestablecido, el que no estaba determinado por el técnico sino por la entidad empleadora. Así, Pereyra expresó que "*las tareas se realizan durante cuatro días a la semana (de entrenamiento) dos horas efectivas, más una hora antes para el armado en el predio de Racing, más el día de competencia que es el domingo desde las 8 hasta las 14,30hs.*" en forma consonante con lo manifestado por Gonzáles al respecto, quien afirmó que "*los domingos jugaban las inferiores de 8 a 14.30hh. y los sábados dirigía la reserva*

*y después se quedaba como ayudante de campo de la primera desde las 11 o 12 hasta las 18hh. Los días de semana normalmente trabajaban de lunes a viernes, iban de 15 a 18 o 16 a 19 hh.*" De igual modo, afirmaron que en algún momento otorgaron ropa de trabajo y que les abonaban de forma mensual y en efectivo, que nunca estuvieron registrados. A más de ello, tampoco pudo corroborar la demandada que la prestación efectuada por Tolosa hubiera sido fungible, ni que la relación hubiere sido la de un profesional independiente. Surge de las credenciales acompañadas –las que fueron cohonestadas con la informativa de la Liga Cordobesa de Fútbol- que era el accionante y no cualquier otra persona quien se encontraba autorizado a ingresar al predio y ejercer las tareas propias de un Director Técnico.

En este sentido válido es recordar que la primera de las credenciales presentadas por Tolosa data del año 2017 –en consonancia con el primer contrato firmado con el club- y que el trámite, según la reglamentación que rige la actividad, exige del Club la presentación del contrato firmado por el Director Técnico, Presidente y Secretario del club (o sustitutos estatutarios), en cuadruplicado, autorizado por ATFA Sec. Córdoba; en cuadruplicado (una copia para el club, otra para el DT, otra para la Liga y la restante para ATFA). Que el contrato debe llevar las tres firmas "*en original*", en cada una de las páginas de cada copia y una fotocopia del DNI del entrenador. Todo lo cual no hace más que refrendar la veracidad de los extremos invocados en demanda. Nótese que también los testigos ubicaron al actor en el marco de actuación del Club Atlético Racing desde el año 2017, ejerciendo la dirección técnica de los equipos correspondientes a las categorías denunciadas en demanda (4ta., 5ta. y 6ta.) y reserva. Evidentemente una correcta exégesis del art. 23 de la LCT implica que, aceptar la prestación de servicios, como se anticipó precedentemente, activa la

presunción de la relación laboral, debiendo la probable empleadora demostrar que la vinculación tuvo su origen en otra causa, lo que no aconteció en los presentes. No desvirtuó la presunción acompañando la copia del "*Contrato de Director Técnico de Fútbol*" relacionado arriba en el que "*EL CLUB contrata los servicios del DIRECTOR TÉCNICO para que cumpla tareas acordes e inherentes a su título en los torneos en que EL CLUB participa, en la Quinta división ´B´. TERCERO"*, instrumentos comúnmente utilizados para disimular las notas típicas de la relación de dependencia, por lo que debe primar la verdad real por sobre la formal, máxime cuando los derechos del trabajador son irrenunciables (cf. Art. 12 LCT). Así, quedó demostrado que las labores que realizaba Tolosa excedían las de concurrir a los torneos o las de un mero colaborador, sino que, por el contrario, se comprobó que formaba parte del plantel técnico permanente del club y participaba también de los entrenamientos. En suma, del reconocimiento de la prestación de servicios y frente al contexto analizado precedentemente, surge el carácter de trabajo dependiente amparado por la LCT. Por lo expuesto, es dable concluir que el accionante ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral del Club Atlético Racing con fecha 1/2/2017 y que desarrolló tareas como Director Técnico de los planteles a su cargo, habiendo dirigido a lo largo de la relación laboral a las categorías 4º, 5º y 6ta. y reserva.

Ahora bien, alega la demandada que el Convenio pretendido por el actor es improcedente, toda vez que –conforme sostiene- "*es claro y absolutamente terminante en cuanto al AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL, ya que del propio texto de tal cuerpo normativo (art. 1 y 2), se desprende que las partes signatarias del Convenio son la Asociación del Futbol Argentino (AFA), y UTEDYC, es* ***decir refiere a clubes Directamente afiliados a la AFA****. Por ende,*

***siendo que el Club A. Racing es un Club Afiliado a la Liga Cordobesa de Futbol y en la actividad plena y totalmente Amateur*** *(durante el plazo de supuestas actividades del actor), no le es aplicable la mentada legislación*", frente a lo que corresponde efectuar algunas apreciaciones. El art. 2 del CCT Nº553/09 indica: "*Ámbito de aplicación personal: La presente Convención Colectiva de Trabajo* ***se refiere a cualquiera de las actividades y servicios que presten los clubes afiliados directamente a la Asociación del Fútbol Argentino y de esta misma entidad e instituciones del interior del país****, comprendiendo a las distintas categorías del personal jerárquico, administrativo, sector informática y sistemas, maestranza y servicio, cobradores, profesores, entrenadores e instructores de educación física y extensión cultural; médicos, odontólogos, profesionales, bañeros de natatorio y personal de salvataje de pileta y servicio médico auxiliar, y todo aquel trabajador/a que preste servicios en clubes afiliados a la AFA. Es también beneficiario de esta convención colectiva el personal que preste servicios en la Asociación de Fútbol Argentino* ". El art. 4, por su parte, indica: "*Ámbito de Aplicación Territorial:* ***El presente Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación en todo el Territorio de la Nación para los clubes directamente afiliados a la AFA***". De la lectura de los artículos mencionados surge la incorporación en la Convención analizada de aquellos clubes que se encuentren directamente afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), lo que no surge de las probanzas aquí relevadas. Por el contrario, sí deriva de la misma página web de la accionada y de lo manifestado por su letrado apoderado en el memorial de contestación de demanda, que pertenece a la Liga Cordobesa de Fútbol, la que sí se encuentra afiliada a AFA. Como visto está, asiste razón al Club demandado en tal sentido, en tanto se encuentra indirectamente afiliado a la Asociación mencionada, por lo que no

resulta de aplicación el CCT solicitado por la actora. Cabe destacar que, ante la falta de argumentación de la accionada acerca de la aplicación del CCT por el que se encuentran regidas las relaciones con sus dependientes, corresponde determinar la aplicación del CCT Nº 662/13. En sus arts. 1, 3 y 4 contempla lo siguiente: "*Se concuerda en celebrar y firmar la presente convención colectiva de trabajo entre la "Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino" (en adelante "ATFA"), por una parte, y la "Asociación del Fútbol Argentino" (en adelante "AFA"), en representación de los clubes directa o indirectamente afiliados que participen en los torneos profesionales organizados por esta última*"; "*El presente convenio es de aplicación en todo el territorio nacional en los clubes cuyos equipos participen en los torneos organizados por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino*" y "*Se encuentran comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo todas las personas que se desempeñen corno directores técnicos de fútbol, en cualquiera de las instituciones directamente afiliadas a la "AFA" y aquellas que participen en torneos organizados por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino. Se encuentran incluidos los integrantes de los seleccionados nacionales en todas sus categorías. Número de beneficiarios: once mil*". Por lo tanto, quedando subsumida en sus disposiciones la actividad a la que se dedica la demandada y encontrándose acreditado por medio de las declaraciones testimoniales y documentales analizadas, que el actor se desempeñó en el ámbito específico del club, en las tareas de director técnico por él acreditada, forzoso es concluir que la relación laboral entre las partes debió ser encuadrada en el CCT Nº 662/13 mencionado.

Como se anticipó respecto a la jornada de trabajo, el testigo Pereyra dijo: las tareas se realizan durante cuatro días a la semana (de entrenamiento) dos horas

efectivas, más una hora antes en la que debían estar presentes para efectuar el armado en el predio, más el día de competencia que es el domingo desde las 8 hasta las 14,30hs. Explicó que los sábados tenían competencia desde las 13hh. y termina a las 18hh. pero debe estar una hora antes. Por su parte Gonzáles dijo: Los domingos jugaban las inferiores de 8 a 14.30hh. y los sábados dirigía la reserva y después se quedaba como ayudante de campo de la primera desde las 11 o 12 hasta las 18hh. Los días de semana normalmente trabajaban de lunes a viernes, iban de 15 a 18 o 16 a 19 hh. (*sic*), con lo cual quedó plenamente acreditada la jornada denunciada por Tolosa en demanda, sumado a la falta de exhibición de la accionada del a) Legajo personal del Actor; b) Libro Especial del Art. 52 de la L.C.T.; c) Recibos de haberes por todo el término de la relación laboral; d) Constancias de pago referentes a la Seguridad Social, Previsión Social y Sindical, también por todo el término de que durara la relación laboral entre las partes; e) Constancia de la cobertura de riesgos del trabajo perteneciente al actor y e) Formularios N° 931 de la AFIP, con sus respectivos detalles referente al actor José Nicolás Tolosa, que acrediten el pago de los haberes mensuales y los correspondientes a la Seguridad Social, Previsión Social y Sindical, tal como fuera solicitado por la parte actora, por aplicación de los apercibimientos legales analizados supra, corresponde tener por ciertos los extremos afirmados en demanda que debieron constar en tales registros (arts. 39 LPT y 55 LCT), debiendo presumir como ciertos los dichos del actor sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, es decir, la registración laboral, la fecha de ingreso, la categoría, remuneración. En efecto, el art. 55 de la LCT expresa: "*La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los arts. 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las*

*afirmaciones del trabajador… sobre las circunstancias, que debían constar en tales asientos"*. Por su parte el art. 39 del CPT, indica: "*Corresponderá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador cuando: 1) El trabajador reclame el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley o convenciones de trabajo o laudos con fuerza de tales. 2) Exista la obligación de llevar libros, registros, planillas especiales u otra documentación laboral o la que no siendo obligatoria de llevar por el empleador y, a requerimiento judicial no se la exhiba, o resulte que no reúnen las condiciones legales o reglamentarias o el reclamo verse sobre rubros o montos que deben constar u obtenerse de los mismos. 3) Se cuestione el monto de retribución establecida por la ley, Convención Colectiva de Trabajo, o acuerdo de partes, salvo que éstas hubiesen convenido una suma superior a la impuesta por la ley o Convención Colectiva"*.

Respecto a la defensa de la accionada fundada en que Tolosa trabajaba en Fiat, ninguna prueba arrimó a fin de comprobar que lo hacía en el mismo horario en el que denuncia haberlo hecho para el Club demandado. El art. 10 punto e) del CCT 662/2013 establece que: "*las entidades afiliadas a la "AFA" y esta misma no podrán impedir que el director técnico –fuera de horario de trabajo y al margen de sus funciones específicas– realice otras tareas u ocupaciones ajenas a las instituciones contratantes, siempre que las mismas no resulten competitivas, incompatibles o lesivas para estas últimas*". Véase que sólo existe una nota presentada por el propio actor de fecha 12/11/2018, suscripta por Walter Di Siena FCA Automotores Argentina S.A. y el trabajador (firmado por éste el día 16/11/2018), con el siguiente contenido: "*Señor: TOLOSA, JOSÉ NICOLAS. ID SAP: 29002291. DNI: 24885449. Nos dirigimos a Ud. para comunicarle que la empresa prescinde de sus servicios a partir de la fecha. Las*

*indemnizaciones legales, liquidación final y gratificación extraordinaria, será depositada en su cuenta sueldo el día 16 de noviembre de 2018, debiendo Ud. concurrir a la empresa en esa fecha a las 16:00hs., a los fines de suscribir el recibo correspondiente y retirar la copla del mismo. Del Importe precedentemente expresado se descontará cualquier deuda, embargo y/o cuota alimentaria que tuviere noticia la empresa. Las certificaciones legales estarán a su disposición en el plazo de ley. Dado que la presente medida, deriva de circunstancias económicas que exceden nuestras posibilidades de mantener el vínculo, sus antecedentes laborales podrán ser tenidos en cuenta en el caso de una futura incorporación de personal que posibilite su reingreso previo superar el proceso de selección. Sírvase firmar al pie de la presente en señal de quedar notificado y recibir copia. Atentamente"*, de la que no surge la jornada laboral desarrollada por Tolosa a las órdenes de dicha fábrica, ni desde cuando lo hacía, dado que el Club demandado omitió diligenciar la informativa que oportunamente solicitara.

Por todo lo expuesto, corresponde determinar el carácter laboral dependiente de la relación que unió a las partes y tener por ciertos los aspectos denunciados por el actor en tal sentido, en el marco del encuadramiento convencional aquí establecido.

Con respecto al distracto, el accionante emplazó a su empleadora a fin de que registrara el vínculo laboral y abonara haberes caídos, diferencias de haberes y los restantes rubros adeudados. Frente a la respuesta evasiva del Club y, concretamente, a su negativa de pago de haberes caídos correspondientes al año 2020 (vide Carta Documento N° 090483366 de fecha 9/3/2021) con fecha 18/3/2021, lo que sin lugar a dudas constituye la injuria que justifica la situación de despido indirecto en que se colocó por exclusiva culpa patronal, por lo que

deviene legítimo. Corresponde recordar que la falta de pago de la retribución mensual en tiempo y forma resulta injuria suficiente para darse por despedido, en virtud del carácter alimentario de los salarios y la actitud reticente de la patronal frente al emplazamiento de su dependiente. En función de ello, corresponderá analizar los rubros peticionados a los fines de analizar su procedencia y alcance.

**1. Indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso e integración del mes de despido:** atento haber devenido legítimo el despido en que se colocó el accionante ante la negativa de su empleador a sus emplazamientos, las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT, son de recibo y deberán ser calculadas en base a una antigüedad en el empleo equivalente a 4 periodos (con fecha de ingreso el día 1/2/2017 y de egreso el día 18/3/2021). A los fines de determinar la MRMNH, toda vez que –como se viola parte actora y el perito contador interviniente formularon la planilla de cálculos correspondientes tomando como base un CCT que no resulta de aplicación al caso, corresponderá emplazar a las partes a fin de que oficien a ATFA a los fines de que en el término de 10 días remitan las escalas salariales correspondientes a la categoría y jornadas cumplidas por el actor, conforme lo aquí determinado.

**2. Haberes adeudados de noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y proporcionales de marzo de 2021; SAC primer y segundo semestre año 2019, SAC primer y segundo semestre 2020 y SAC proporcional primer semestre año 2021:** siendo estos rubros de legítimo abono y no obrando constancia de su pago, corresponde mandarlos a pagar.

**3. Vacaciones 2019, 2020 y proporcionales 2021:** con respecto a las vacaciones correspondientes al año 2019, no habiendo ejercido el actor el

derecho que le confiere el art. 157 de la LCT, no cabe otra posibilidad que rechazar su pretensión de pago, por cuanto no resultan compensables en dinero en función del carácter higiénico del instituto objeto de tratamiento. Por el contario, resulta procedente la pretensión de abono de las vacaciones relativas al año 2020 y proporcionales del 2021 por cuanto tampoco existe constancia de que hayan sido gozadas ni liquidadas.

**4. Sanción art. 2 ley 25.323**: con respecto al rubro analizado, cabe señalar que el demandado invocó la voluntad concurrente de las partes como motivo del distracto, lo que, si bien a la postre no fue probado, bien pudo ello llevar a éste último a obrar del modo en que lo hizo, dándose entonces en el sublite el supuesto de las "causas" que justifican tal "conducta" –art. 2, 2do párrafo, Ley 25.323- por las que debe eximirse del pago de tal indemnización al empleador, lo que así decido. En este sentido coincido con la jurisprudencia de la Excma. Sala Laboral del TSJ "…*La crítica a la interpretación del art. 2 de la ley 25.323, pese a que en un principio el a quo supedita su operatividad a un reconocimiento judicial del derecho al cobro de las indemnizaciones derivadas de la desvinculación, el planteo se torna inadmisible porque el presentante no evidencia que en el subexamen el propósito de la norma fuera vulnerado. Ello, porque la lógica del dispositivo se vuelve compleja, cuando tenemos un empleador vencido pero el motivo que provocó el desenlace del contrato fue controvertido, tal como finalmente lo decide el Tribunal al eximir del pago en función de la facultad que prevé el segundo párrafo del dispositivo en juego. En efecto, resulta del caso que se verificaron las razones que justifican la conducta adoptada (en igual sentido Sentencias de esta Sala Nros. 22, 23/07; AI 455/08, etc.)"* Sentencia Nro. 92 del 8/6/2011 en autos "*Cámara, Marcelo c/ Libertad S.A. - ordinario - Otros (Laboral) – Expte. N° 3005160*", Sentencia N° 131 de

fecha 6/10/2006 y recientemente in re: "*Montoya, Natalia Soledad c/ City Clear S.R.L. - Ordinario – Despido – Expte. N° 3261214*", Sentencia N° 73 del 17/5/2023.

**5. Decreto 34/2019:** con respecto al pedido de aplicación del DNU mencionado (y sus sucesivas prórrogas), que dispone la emergencia pública en materia ocupacional, el mismo resulta procedente. El dispositivo del acápite, en su art. 2, dispone que en caso de despido sin justa causa, el trabajador tiene derecho a percibir *doble indemnización* sobre los rubros originados con motivo de la extinción incausada (art. 3), es decir, una vez más el monto resultante de aquéllos. Por ende, configurada la hipótesis normativa, se debe aplicar la sanción allí prevista, toda vez que, aun cuando el texto legal no lo dice expresamente, se equipara el despido indirecto por culpa patronal con el despido sin causa justificada dispuesto por el empleador habida cuenta que en ambos casos la consecuencia para el trabajador es la misma, esto es la pérdida de su fuente de trabajo por circunstancias que no le son imputables. Sostener lo contrario implicaría autorizar a la patronal a que mediante actos que perjudiquen al trabajador, obliguen a éste a considerarse indirectamente despedido y, de esa manera evitar las consecuencias sancionatorias que para esos supuestos ha previsto la legislación vigente a la época del despido del accionante. Así lo entendió la jurisprudencia dominante en la época que se encontraba vigente la ley 25.561 (art. 16), *vgr*.: Fallo Plenario N° 310 Acta N° 2454 01/03/06 "*Ruiz, Víctor Hugo c/ Universidad Argentina de la Empresa U.A.D.E. s/ DESPIDO*" y fallos TSJ "*Gómez Flavia M. C/ Superkiosco La Pepa y/u otros –Demanda– Rec. de Casación*", Sent. N° 117/06; "*Lanata Ángel Alberto c/ Compañía Argentina de Granos S.A. - Haberes – Recurso de casación*", Sent. 109 de fecha 1/7/2008; "*Prado Esther Mercedes c/ Jiménez Susana del V. y otros – Recurso*

*de Casación*" (2728/37), Sent. N° 10 25/3/2010.

**6. Diferencia de haberes desde abril de 2019 a octubre de 2020:** el accionante denunció en su escrito inicial que su empleadora abonaba un salario inferior al que le correspondía, de acuerdo a su real fecha de ingreso, categoría y jornada. Conforme los extremos aquí comprobados (desempeño del accionante como Director Técnico con la antigüedad y jornada aquí determinados) y la aplicación de los apercibimientos aludidos precedentemente, corresponde hacer lugar a las diferencias reclamadas por los meses de abril de 2019 a octubre de 2020, las que deberán calcularse sobre los montos denunciados por el accionante como percibidos y aquellos que informe ATSA, en virtud de las categorías y divisiones aplicables a los periodos correspondientes.

**7. Multa art. 8 LNE**: corresponde acoger favorablemente la indemnización referida por cuanto el accionante, encontrándose vigente el vínculo, emplazó al accionado a fin de que registrara la relación laboral, remitiendo ese mismo día copia de tal requerimiento a AFIP, conforme TCL CD N° 189467284 enviado por Tolosa con fecha 14/1/2021, dando de tal manera cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 ib., con lo cual, no existiendo constancia de su inscripción en los términos del art. 7 de la Ley 24.013, la sanción objeto de tratamiento resulta viable. Atento las particulares circunstancias de esta causa, en la que el demandado aceptó la relación indicando que la misma se desarrollaba por otro andarivel diferente al de la dependencia y la escasa prueba producida en su aval corresponde, siguiendo el criterio sentado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en la causa "Pizarro, Christian Nicolás c/ Borcosqui, Bernardo José Juan y Otro - Ordinario – Despido – Expte. N° 7861157" cuando expresó "*el hecho de que se tratara de una relación con algunas características difusas pudo haber generado en los empleadores una*

*razonable duda acerca de la aplicación de las leyes en juego. Por lo tanto, se estiman configuradas las condiciones que facultan a la reducción prevista por el art. 16 ley 24.013 hasta dos veces el importe mensual del salario fijado por la Juzgadora en función del art. 245 LCT*" y determinar que la multa objeto de análisis será procedente en el equivalente a dos importes de la MRMNH que se determine luego del diligenciamiento del oficio a ATSA indicado supra.

**8. Multa art. 15 LNE**: con respecto a la pretensión de cobro de la sanción prevista por el art. 15 ib. anticipo su rechazo. En efecto, si bien he mantenido el mismo criterio jurisprudencial de la minoría de la Sala Laboral de nuestro Máximo Tribunal, en virtud de la función nomofiláctica de las resoluciones de este Cuerpo y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional, adhiero a las razones apuntadas en la Sentencia Nro. 251, dictada en autos: **"Aguirre Rocío Alejandra c/ Vanguardia Córdoba SRL – Ordinario – Despido" Recurso de Casación - 3304384** el 03/09/2021, en que se pronunciaron en consonancia con lo sostenido por mayoría de esa Sala in re "Fulginiti…" Sent. N° 232/20 en concordancia con Sents Nros. 106/16; 14/14; 22/13 y 25/12, oportunidad en la que expresaron que: "*de las constataciones precedentes no se infiere válidamente que el distracto se produjo como respuesta ante el requerimiento de clandestinidad parcial*" siendo asimilable al caso de marras, en el que el despido no se relacionó exclusivamente con esta petición, sino que confluyó con otras, por lo que corresponde rechazar el rubro.

Respecto a la defensa de prescripción esgrimida, anticipo su rechazo. En efecto, habiendo concluido que el vínculo laboral culminó con fecha 18/3/2021 y que la demanda se interpuso el día 13/12/2022, la acción se encontraba plenamente vigente, por lo que la defensa incoada en tal sentido no es de recibo.

**Así voto.** Resta agregar que he valorado la totalidad de la prueba incorporada al

proceso, aunque sólo hiciera referencia a la que considere pertinente y dirimente. Al respecto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio- no sean decisivos” (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal…” Morello, T° II-C, pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte del Código Procesal).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL SILVIA M. VITALE DIJO:** atento el sentido del voto dado a la cuestión anterior, la resolución a dictarse deberá: **I)** Hacer lugar parcialmente la demanda incoada por José Nicolás Tolosa (DNI N° 24.885.449) en contra del CLUB ATLETICO RACING (CUIT 30589009637) y, en consecuencia, condenarlo al pago de los rubros que en concepto de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso e integración del mes de despido; DNU 34/2019; haberes adeudados de noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y proporcionales de marzo de 2021; SAC primer y segundo semestre año 2019, SAC primer y segundo semestre 2020 y SAC proporcional primer semestre año 2021; vacaciones año 2020 y proporcionales 2021; diferencia de haberes desde abril de 2019 a octubre de 2020 y multa art. 8 LNE, por las sumas que se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo lo prescripto por el art. 812 y cc CPCC y las pautas dadas al tratar la cuestión pertinente. **II)** Imponer las costas a cargo de la accionada vencida (art. 28 LPT). **III)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base suficiente, estipendios que deberán regularse de acuerdo a lo

establecido en los arts. 31, 36, 39, 49 y 97 de la Ley 9.459. Ahora bien, los montos devengarán intereses desde que son debidos, conforme el criterio que ha adoptado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia *in re* "*Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos S.R.L. – Ordinario Despido" Recurso Directo – 3281572*", Sentencia N° 128 del 1/9/2023, a cuyas consideraciones me remito en aras a la brevedad. Corresponde aclarar, que este Tribunal ha modificado la posición que en materia de intereses había adoptado a partir de la causa "*Moya Alberto Luciano C/ Galeno Art S.A. - Ordinario - Enfermedad Accidente (Ley De Riesgos)*" - Recurso De Casación – 3297819, Sentencia N° 109 de fecha 22/2/2024 dictada por la Sala Laboral del TSJ, por razones de economía procesal y la función uniformadora del Alto Cuerpo Provincial. Así, los intereses deberán calcularse en **dos períodos diferenciados**: desde la fecha que son debidos hasta el **31/12/2022**, a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central, incrementada en un dos por ciento nominal mensual **(2%)**, según el criterio del TSJ "*Hernández c/ Matrícería Austral*"; y, a partir del día **1/1/2023,** se incrementa el componente fijo a un tres por ciento (3%) nominal mensual. Corresponderá, asimismo, establecer la tasa de justicia en el 2% de capital e intereses (art. 288 y cc del Código Tributario) y los aportes de la ley 6468 (t.o. ordenado por ley 8404) por cada grupo de letrados en el 1% de igual monto (art.17, inc. "a", párrafo 3º ib).
**IV)** Poner en conocimiento de la condenada que la presente sentencia tendrá que ser cumplida dentro de los diez días de notificada la resolución determinativa de montos que la integre, bajo apercibimientos de ley. **V)** Comunicar la presente sentencia a la AFIP en los términos del art. 15 LCT.
Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: I)** Hacer lugar parcialmente la demanda incoada por José Nicolás Tolosa (DNI N° 24.885.449) en contra

del CLUB ATLETICO RACING (CUIT 30589009637) y, en consecuencia, condenarlo al pago de los rubros que en concepto de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso e integración del mes de despido; DNU 34/2019; haberes adeudados de noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y proporcionales de marzo de 2021; SAC primer y segundo semestre año 2019, SAC primer y segundo semestre 2020 y SAC proporcional primer semestre año 2021; vacaciones año 2020 y proporcionales 2021; diferencia de haberes desde abril de 2019 a octubre de 2020 y multa art. 8 LNE, por las sumas que se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo lo prescripto por el art. 812 y cc CPCC y las pautas dadas al tratar la cuestión pertinente. **II)** Imponer las costas a cargo de la accionada vencida (art. 28 LPT). **III)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base suficiente.**IV)** Poner en conocimiento de la condenada que la presente sentencia tendrá que ser cumplida dentro de los diez días de notificada la resolución determinativa de montos que la integre, bajo apercibimientos de ley. **V)** Comunicar la presente sentencia a la AFIP en los términos del art. 15 LCT. **VI)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 277 de la LCT, el pago de las obligaciones que surgen de la presente, deberán ser satisfechas mediante transferencia bancaria directa a los beneficiarios, debiendo denunciarse nombre de la entidad bancaria, número de cuenta y CBU respectivos, de los mismos, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario N° 1855 - SERIE “A” dictado el día 6/6/2024 por el TSJ. La parte demandada deberá depositar/ transferir el importe económico de rigor, acreditando en autos el pago respectivo, bajo apercibimiento de ejecución. **VII)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. **Protocolícese y hágase saber**.

Texto Firmado digitalmente por:

**VITALE Silvia Monica**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.02

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Decreto de Necesidad y Urgencia**

**Número:** DNU-2023-70-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2023

**Referencia:** Decreto de Necesidad y Urgencia – Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

---

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico.

Que la severidad de la crisis pone en riesgo la subsistencia misma de la organización social, jurídica y política constituida, afectando su normal desarrollo en procura del bien común.

Que ningún gobierno federal ha recibido una herencia institucional, económica y social peor que la que recibió la actual administración por lo que es imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que la Nación padece, especialmente, como consecuencia de un conjunto de decisiones intervencionistas.

Que con el fin de corregir la crisis terminal que enfrenta la economía argentina y conjurar el grave riesgo de un deterioro aún mayor y mucho más grave de la situación social y económica, se debe reconstruir la economía a través de la inmediata eliminación de barreras y restricciones estatales que impiden su normal desarrollo, promoviendo al mismo tiempo una mayor inserción en el comercio mundial.

Que en el año 2003 el país tenía superávits gemelos, es decir, superávit fiscal y externo.

Que la realidad actual es muy diferente: los déficits gemelos son equivalentes a DIECISIETE (17) puntos del PBI.

Que para comenzar a solucionar la enorme cantidad de problemas derivados de la herencia que la administración saliente deja a todos los argentinos, es necesario un ajuste fiscal en el sector público nacional de 5 puntos del PBI, y -al mismo tiempo- se requiere resolver la situación de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los que son responsables de los 10 puntos de su déficit.

Que, de esta manera, se pondría fin tanto al déficit fiscal como a la emisión de dinero necesaria para financiarlo y, con ello, a la única causa de la inflación empíricamente cierta y válida en términos teóricos.

Que, sin embargo, dado que la política monetaria actúa con un rezago que oscila entre 18 a 24 meses, aun cuando hoy se deje de emitir dinero, los argentinos seguiremos pagando los costos del desastre monetario del gobierno saliente.

Que la administración anterior emitió moneda por un equivalente a 20 puntos del PBI, lo que genera un efecto devastador inevitable que se prolongará en el tiempo, generando un incremento notorio de la ya altísima inflación heredada.

Que el comúnmente conocido como “cepo cambiario”, otra herencia nefasta de la administración anterior, no solo constituye una pesadilla social y productiva, porque implica altas tasas de interés, bajo nivel de actividad, escaso nivel de empleo formal y salarios reales miserables que impulsan el aumento de pobres e indigentes, sino que produjo un sobrante de dinero en la economía que hoy es el doble de lo que se registraba en los momentos previos a la implementación del plan impulsado por el ministro Celestino Rodrigo, conocido como el “Rodrigazo”.

Que para poder dimensionar la magnitud de lo que esto implica, cabe recordar que ese plan multiplicó por 6 veces la tasa de inflación, por lo que un evento similar significaría multiplicar la tasa de inflación por 12 veces.

Que teniendo en cuenta que la inflación mensual anualizada implicaría una inflación del 300% anual, la REPÚBLICA ARGENTINA podría pasar a tener una tasa anual del orden del 3.600 %.

Que, a su vez, dada la situación de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que es peor que la que había en los momentos previos a la hiperinflación de 1989, en muy poco tiempo se podría cuadruplicar la cantidad de dinero y con eso llevar a la inflación a niveles del 15.000% anual.

Que debido al accionar irresponsable del gobierno saliente, la REPÚBLICA ARGENTINA se enfrenta a una emergencia nunca vista en la historia del país con la posibilidad cierta de una aceleración de la inflación a 15.000% anual.

Que este número aterrador implica una inflación del 52% mensual; hoy mismo la inflación de acuerdo con estimaciones privadas, oscilará entre el 20 y el 40 por ciento mensual para los meses entre diciembre y febrero.

Que, en función de lo expuesto, las políticas implementadas por el gobierno saliente han tenido como resultado un severo riesgo de hiperinflación, la que -de registrarse- generaría un enorme perjuicio económico - social a toda la población del país.

Que, en ese marco, el gobierno actual tiene como máxima prioridad actuar de manera urgente y hacer todos los esfuerzos necesarios para evitar semejante catástrofe que llevaría a la pobreza por encima del 90% y la indigencia por encima del 50%.

Que, en consecuencia, no hay solución alternativa a un urgente ajuste fiscal que ordene las cuentas públicas y, como contrapartida, un programa general de desregulación de la economía que saque al país del pozo en el que lo sumió la administración anterior.

Que, por otra parte, la situación de emergencia heredada no termina ahí, ya que los desequilibrios en las tarifas son equiparables a la desastrosa situación registrada a finales del año 2015.

Que la deuda por importaciones supera los 30.000 millones de dólares y las utilidades retenidas a las empresas extranjeras alcanzan los 10.000 millones de dólares, las deudas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA

ARGENTINA y de YPF suman 25.000 millones de dólares y la deuda del Tesoro pendiente suma unos 35.000 millones de dólares adicionales.

Que el monto neto de la deuda contraída irresponsablemente por la administración anterior asciende a aproximadamente 112.000 millones de dólares, que se suman a los aproximadamente 420.000 millones de dólares de deuda ya existentes.

Que a estos problemas se suman los compromisos de deuda del corriente año, en el que los vencimientos en pesos son equivalentes a 90.000 millones de dólares y 25.000 millones de dólares en monedas extranjeras con organismos multilaterales de crédito.

Que el acceso a los mercados financieros está cerrado como consecuencia de la política irresponsable de la administración anterior y el acuerdo alcanzado oportunamente con el Fondo Monetario Internacional fue incumplido por esa misma administración, limitando severamente la capacidad de acción del gobierno federal y exigiendo la adopción de medidas urgentes para revertir la delicadísima situación heredada.

Que todo esto transcurre en medio de una situación de enorme gravedad social como consecuencia de una economía que no crece desde el año 2011.

Que el empleo formal en el sector privado se mantiene estancado en 6 millones de puestos de trabajo desde esa fecha, lo que ha provocado la anómala e inaceptable situación de que el empleo informal supere al formal en un 33%.

Que, por ello, los salarios reales se encuentran en un nivel inusualmente bajo, ubicándose a finales del mandato de la administración anterior en torno a los 300 dólares mensuales, eso es 6 veces inferior al nivel existente durante el período de convertibilidad.

Que la consecuencia de la catastrófica política económica y social aplicada por la administración anterior es una caída abrupta del salario de los trabajadores de todo el país, lo que resulta en un 45% de pobreza y un 10% de indigencia.

Que en los últimos 12 años el PBI per cápita ha caído un 15% en un contexto donde el país acumuló una inflación de aproximadamente 5.000%, demostración cabal de que nuestro país ya se encuentra inmerso en una estanflación desde hace más de una década.

Que es fácil advertir que la actual administración ha recibido un país en donde casi la mitad de su población es pobre y con un tejido social completamente deteriorado, donde más de 20 millones de argentinos no tienen acceso a una vida digna por estar presos de un sistema que solo genera más pobreza.

Que más de 6 millones de menores de edad pasan hambre, no tienen acceso a condiciones dignas de vida y, como es evidente, ni siquiera pueden asistir regularmente a la escuela.

Que la infraestructura de nuestro país también se encuentra en situación calamitosa; solo el 16% de nuestras rutas se encuentran asfaltadas y solo el 11% está en buen estado.

Que por todo lo dicho es indudable que la situación de la Argentina es extremadamente crítica y de una emergencia sin precedentes en nuestra historia.

Que si bien nuestro país ha atravesado graves crisis, y muchos gobiernos se han expresado en el pasado en forma

similar acerca de la gravedad de la situación que enfrentó la Argentina, la realidad indica que ninguna de las anteriores, pese a su seriedad, tuvo la magnitud y alcance de la crisis actual.

Que frente a ese gravísimo cuadro de situación no hay más alternativa posible que el ajuste de las cuentas y de las finanzas públicas, que implique un drástico cambio de rumbo económico.

Que la confianza -núcleo central de las decisiones económicas- solo se podrá revertir con un programa integral de reformas económicas que quiebre en forma decidida las causas profundas de la decadencia de nuestro país.

Que esas causas se encuentran en una estructura económica que se basa en la cooptación de rentas de la población a través de un esquema corporativo, que se apoya en muchos casos en regulaciones arbitrarias que no tienen como fin el bien común y que entorpecen el normal desenvolvimiento de la economía e impiden el libre desarrollo de las capacidades económicas de nuestro país.

Que esa intrincada red de regulaciones, lejos de proteger a los sectores más débiles de la población, los hace dependientes de sectores notablemente improductivos y parasitarios.

Que la situación exige la adopción de medidas urgentes, que no admiten dilación alguna, con el objetivo de romper ese círculo vicioso de empobrecimiento generalizado y crisis recurrentes.

Que el grave cuadro descripto obliga a tomar en forma inmediata decisiones drásticas, que ayuden a poner en marcha el país a través de la liberación de fuerzas productivas, hoy maniatadas por regulaciones cuyo fracaso es patente.

Que la situación descripta atenta contra el bien común y afecta los derechos constitucionales de millones de argentinos.

Que para revertir la situación de estancamiento y empobrecimiento en que nuestro país se encuentra sumido hace varias décadas, resulta imperiosa la eliminación de numerosas regulaciones que ahogan a las fuerzas productivas de la república.

Que, por ese motivo, el gobierno nacional ha decidido implementar un plan de desregulación de amplísimo alcance.

Que, en ese orden, es imprescindible facilitar la operatoria económica eliminando los obstáculos que han introducido diversas leyes en el libre funcionamiento de los mercados mediante una indebida injerencia del Estado, correspondiendo así derogar las Leyes N° 20.680 de Abastecimiento, N° 18.875 de Compre Nacional -parcialmente, N° 21.608 de Promoción Industrial, N° 27.437 de Compre Argentino -parcialmente- y N° 27.545 de Góndolas.

Que es necesario derogar la Ley N° 18.425 de Promoción Comercial que impone limitaciones al funcionamiento de los comercios y obliga a participar de registros de actividad que carecen de razón de ser.

Que en aras de impulsar inversiones y radicaciones comerciales y generar empleo es necesario derogar la Ley N° 19.227 -que limita la ubicación de mercados mayoristas- y la Ley N° 20.657, otorgando más libertad para las decisiones privadas en el comercio.

Que se torna imperioso acrecentar actividades productivas que permitan expandir la producción y reducir los precios de los productos, fomentando asimismo el desarrollo de las economías regionales, de manera de hacer

realidad el plan federal que nuestros padres fundadores tuvieron en mente al sancionar la Constitución Nacional.

Que, a tales fines, resulta necesaria una modernización del Instituto Nacional de la Yerba Mate, previsto en la Ley N° 25.564, que lo equipare con el Instituto Nacional de la Vitivinicultura, focalizando sus actividades en las verificaciones de calidad, al tiempo de impedir su intromisión en un mercado competitivo, replicando así el exitoso modelo de la industria del vino que ha logrado una mayor inserción internacional.

Que, en esa línea, corresponde derogar la Ley N° 27.114 que impone limitaciones al fraccionamiento de la yerba mate.

Que frente a la crisis del sistema de salud es imperativo lograr reducciones contundentes en los costos de las prestaciones, lo que en definitiva redundará en un beneficio directo para la población en general.

Que con el objetivo de aumentar la competitividad del mercado debe reformularse la ley de medicamentos y recetas, migrando a la receta electrónica, a los fines de lograr una mayor agilidad de la industria y minimizar costos.

Que, por ello, resulta necesario modificar las Leyes N° 25.649 y N° 27.553.

Que también se deben introducir modificaciones en la Ley N° 17.565 de Ejercicio de la Actividad Farmacéutica y en la Ley N° 17.132 de Ejercicio de la Medicina, a los fines de incrementar la competencia en el sector y reducir los precios para el usuario.

Que con el objeto de disminuir el costo de los medicamentos, facilitar su uso y acceso, así como para lograr un mejor desarrollo de la actividad farmacéutica, en el mundo se ha facilitado la utilización de remedios genéricos.

Que debe rescatarse el espíritu originario de la Ley N° 25.649, facilitando la venta de medicamentos genéricos de menor costo, los que convivirán con los productos medicinales de marcas reconocidas en el mercado.

Que, asimismo, para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga.

Que en orden a disminuir los costos del sistema de salud es necesario modificar la Ley N° 26.906 de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de Productos Médicos Activos de Salud a los fines de reducir la burocracia asociada a la implementación de equipamiento médico.

Que, por otra parte, el comercio exterior de nuestro país requiere de una fuerte reforma para su fortalecimiento y fomento.

Que para agilizar el comercio, eje central para superar la situación de inédita gravedad por la que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA es necesaria una profunda reforma del Código Aduanero.

Que, en ese sentido, es preciso eliminar el registro de exportadores e importadores, toda vez que nuestro país es uno de los pocos en el mundo que requiere participar de un registro para exportar o importar, lo que crea barreras artificiales que solamente encarecen los productos, con grave perjuicio para sus habitantes.

Que con el objeto de facilitar las operaciones y asegurar su transparencia es necesario digitalizar los trámites, rediseñar los procesos de retiro de mercadería y autorizar la declaración anticipada.

Que a los fines de fomentar las inversiones es necesario eliminar también la posibilidad de imponer prohibiciones de importación y exportación económicas, dando certeza jurídica a quienes inviertan en el país.

Que, asimismo, debe derogarse la Ley N° 14.499, que en algunos casos operaba como un freno al otorgamiento de créditos.

Que es necesario realizar una fuerte desregulación y simplificación en el mercado de tarjetas de crédito, adecuándolo a los cambios recientes en modalidades de relacionamiento y tecnologías de digitalización.

Que en el contexto de la emergencia es fundamental acotar los riesgos de la actividad económica dotando al sector asegurador de mayor flexibilidad.

Que, por otro lado, el sector agropecuario debe ser un factor esencial para salir de la emergencia que se ha descripto y para ello es necesaria una fuerte liberación de la actividad.

Que para ello es imprescindible efectuar modificaciones en la Ley N° 9.643 que regula los certificados de depósito y warrants.

Que, a su vez, es menester derogar la Ley N° 26.737 que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector.

Que varias industrias deben soportar el peso de una excesiva regulación, como ocurre con la industria vitivinícola, por lo que resulta adecuado derogar la Ley N° 18.600 de contratos de elaboración de vinos, la Ley N° 18.905 de política vitivinícola nacional y la Ley N° 22.667 de reconversión vitivinícola.

Que por idénticos motivos deben derogarse la Ley N° 18.770 de régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno y la Ley N° 26.736 que regula el mercado de pasta celulosa y papel para diarios; ello así a fin de lograr un mejor acceso de las empresas del sector a ese insumo, fomentando la más amplia libertad de expresión.

Que en línea con esa eliminación de restricciones que limitan el ágil funcionamiento del sector agropecuario, es necesario derogar la Ley N° 12.916 que crea la Corporación Nacional de Olivicultura, la Ley N° 18.859 de envases nuevos y de único uso para productos destinados a la alimentación del ganado y la Ley N° 19.990 de regulación de la actividad algodonera.

Que la minería es otra área con gran potencial en el país y que se encuentra notablemente subdesarrollada.

Que, en línea con ello, deben eliminarse costos en el sector minero con la derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera.

Que el sector energético es central para la reversión de la situación de crisis que atraviesa el país.

Que deviene adecuado derogar la Ley N° 25.822 de Plan Federal de Transporte Eléctrico y los Decretos Nros. 1491 del 16 de agosto de 2002, 634 del 21 de agosto de 2003 y 311 del 21 de marzo de 2006.

Que la situación de emergencia también requiere la supresión de costos fiscales de baja productividad.

Que, en tal sentido, resulta imperioso una simplificación en la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control.

Que por otra parte, y toda vez que la causa fundamental de la situación de emergencia ya descripta es sustancialmente fiscal, su solución conllevará la superación de la crisis que aqueja al país.

Que para ello es necesario modificar el status jurídico de las empresas públicas, reconvirtiéndolas en Sociedades Anónimas, acordes al régimen de la Ley General de Sociedades.

Que este cambio tendrá el extraordinario beneficio de mejorar la transparencia y el gobierno corporativo de esas empresas, al tiempo que tendrá la virtud de facilitar la transferencia de las acciones a sus empleados, en los casos en que se quiera avanzar en este sentido, en uso de las prerrogativas de la Ley N° 23.696.

Que con este cambio desaparecerán las figuras jurídicas de las Sociedades del Estado, reguladas por la Ley N° 20.705, las Empresas del Estado previstas en la Ley N° 13.653 y las Sociedades de Economía Mixta contempladas en el Decreto - Ley N° 15.349/46.

Que, del mismo modo, se modifica el capítulo del Programa de Propiedad Participada de la Ley N° 23.696, a los fines de facilitar el traspaso de las acciones de las empresas actualmente estatales a sus empleados.

Que, adicionalmente, deben incluirse cambios en la Ley N° 21.799 para adecuar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a su nueva configuración societaria.

Que a los fines de una mayor eficiencia en el funcionamiento del sector público es necesario efectuar una profunda reorganización de las empresas públicas mencionadas precedentemente, así como derogar la Ley N° 27.113 y suprimir la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS creada por el artículo 4° de ese texto legal.

Que, del mismo modo, resulta menester derogar la Ley N° 26.992, de manera de eliminar el Observatorio de Precios, cuya absoluta irrelevancia queda demostrada por los altísimos índices de inflación.

Que el trabajo productivo, inclusivo y digno, centrado en un contexto social adecuado, es la principal herramienta de crecimiento para una comunidad que busca la distribución equitativa de los bienes producidos, dado que sin producción no hay distribución posible.

Que los emprendimientos, esencialmente privados, resultan el mejor recurso para la contención social, a través del empleo y la generación de bienes y servicios necesarios para la vida de toda la sociedad, y para ello se requieren cambios que permitan una expansión de la demanda de trabajo en el país.

Que el empleo formal registrado no crece desde el año 2011, y es un hecho demostrado que las medidas estructurales adoptadas por la Ley de Empleo N° 24.013 y por la Ley N° 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad.

Que se modifican las Leyes Nros. 14.250, 14.546, 20.744 (t.o. 1976), 23.551, 24.013, 25.345, 25.877, 26.727, 26.844 y 27.555 y se deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultractividad y evitar los bloqueos de actividades productivas.

Que en adición a ello, se ofrece un mecanismo para que los trabajadores independientes puedan operar un sistema

flexible de colaboradores de hasta CINCO (5) personas.

Que, en otro orden, la política aeronáutica argentina ha limitado fuertemente el desarrollo de la industria aerocomercial, pilar fundamental no solo de su integración federal, sino fundamentalmente del desarrollo económico y turístico.

Que, por eso, es imperativo un reordenamiento integral de la legislación aerocomercial para dotar al mercado de un entorno competitivo que otorgue la suficiente flexibilidad para llegar a todas las ciudades argentinas.

Que estos objetivos requieren derogar la Ley N° 19.030, el Decreto - Ley N° 12.507 del 12 de julio de 1956 y el Decreto N° 1654 del 4 de septiembre de 2002, e introducir modificaciones en el CÓDIGO AERONÁUTICO; todo ello con el fin de mejorar radicalmente la competitividad en el sector.

Que, con el mismo objetivo, se introducen modificaciones a las Leyes Nros. 26.412 y 26.466 a los fines de permitir la transferencia de las acciones de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA a sus empleados.

Que, en otro orden, como un factor complementario a la reforma que se propone implementar, resulta menester otorgarle al sistema de comunicaciones mayor libertad para su desarrollo.

Que para ello es imprescindible introducir reformas a la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 y sus modificatorias, suprimiendo las restricciones a la multiplicidad de licencias en el orden nacional.

Que, del mismo modo, corresponde incorporar ciertas modificaciones a la Ley N° 27.078 “Argentina Digital”, a los fines de facilitar mayores alternativas en el ámbito de las TIC’s.

Que las relaciones civiles también necesitan ser liberadas de regulaciones paternalistas excesivas.

Que es preciso recordar que el artículo 1197 del Código Civil redactado por Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, que estuvo vigente desde 1869 hasta 2015, establecía que “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”. Este precepto, profundamente liberal, fue a lo largo de los años socavado por sucesivas teorías regulatorias que descreyeron de la capacidad de los individuos para determinar su propio destino, y que el Estado estaba en mejores condiciones que las personas para saber lo que necesitaban.

Que, en concordancia con ello se unificó el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, incluyendo normas imperativas que impiden a las partes decidir sobre la forma, contenido y ejecución de los contratos, llegando algunas veces a imponer requisitos desmesurados para la validez de esos acuerdos.

Que, en ese marco, es menester modificar las regulaciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que obstruyen el ejercicio de las libertades individuales en el ámbito contractual.

Que los inconvenientes y penurias que el exceso de regulación normativa han aparejado en las convenciones privadas, especialmente en los contratos de locación de viviendas, es un hecho público y notorio, con graves consecuencias tanto para locadores como para locatarios y la virtual destrucción del mercado inmobiliario.

Que en forma concordante, deviene imprescindible la derogación de la nefasta Ley de Alquileres N° 27.551.

Que coherentemente con ello, es preciso respetar la voluntad de los ciudadanos de pactar las formas de

cancelación de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sin distinción del curso legal o no de la moneda que se determine, sin que pueda el deudor o el juez que eventualmente intervenga obligar al acreedor a aceptar el pago en una moneda diferente, salvo pacto en contrario.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha desarrollado un sistema de deporte que debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran.

Que, en ese sentido, es imperioso modificar la Ley N° 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades. En aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificatorias.

Que esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su actual forma de organización, sino que constituye una ampliación de las opciones entre las que pueden elegir libremente la conformación que mejor responda a sus intereses.

Que no es posible desconocer la importancia que el desarrollo del turismo tiene en el crecimiento económico del país, más aún cuando se cuenta con atractivos turísticos inigualables y en un contexto de creciente globalización.

Que, en este sentido, la derogación de la Ley N° 18.829 es fundamental para incrementar la oferta de desarrollos turísticos, quedando la actividad plenamente desregulada, redundando en una mayor competencia entre las empresas del sector y en beneficio de los ciudadanos.

Que, de igual modo, es menester derogar las Leyes N° 18.828 y N° 26.356 a los efectos de liberar la actividad de alojamientos turísticos de carácter privado y reducir su carga burocrática.

Que asimismo, es necesario realizar modificaciones al Régimen Jurídico del Automotor que permitan que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital y agilizar todos los procesos, eliminando etapas innecesarias y costos absolutamente desproporcionados que dificultan la circulación de este tipo de bienes.

Que las medidas referidas en los considerandos anteriores son razonables e imprescindibles para superar la situación de emergencia que afecta a nuestro país, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descripta no admite dilación alguna.

Que la adopción de las medidas que aquí se disponen debe ser inmediata para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pone en riesgo el normal funcionamiento del país y sus instituciones.

Que el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo en casos de necesidad y urgencia en los que sea imposible seguir el procedimiento normal de formación y sanción de las leyes.

Que se trata de un instrumento de excepción, que debe ser utilizado exclusivamente en casos extremos, para sortear graves situaciones de crisis, sin que implique pretender soslayar la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en ejercicio de sus facultades legislativas.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN expresó que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de

alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (Fallos 322:1726 y 333:633).

Que la situación indicada en el punto 2) del Fallo antes citado es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a la desesperante situación económica general, descripta en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población.

Que lo expuesto demuestra a todas luces la existencia de "una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad" (Fallos 333:633), es decir que no se trata de una mera invocación genérica de una situación de emergencia, sino que esa declaración encuentra "debido sustento en la realidad". (Fallo citado).

Que existen numerosos antecedentes en la historia argentina que avalan la utilización de este tipo de decretos en casos de aguda emergencia pública y de crisis como la actual.

Que, tal como se mencionó en el Decreto N° 1096 del 14 de junio de 1985, dictado por el ex-Presidente Raúl Ricardo ALFONSÍN, la utilización de este instrumento excepcional se justifica, ya que "las medidas resueltas solo pueden ser efectivas si se disponen sin preanuncio, porque de lo contrario los comportamientos individuales distorsionarían sus efectos".

Que en ese mismo decreto se afirmó que "el Gobierno Nacional toma la decisión de poner en vigencia las disposiciones precedentes como autodefensa de la comunidad para evitar las consecuencias irreparables derivadas de la publicidad y postergación de las medidas que, por su gravedad y urgencia, exigen 'la adopción de recursos extremos para restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos' (Fallos 246:247)".

Que, en el mismo sentido, en el Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002, dictado por el entonces Presidente Eduardo Alberto DUHALDE, se hizo referencia a la imperiosa necesidad de adoptar medidas urgentes tendientes a "recrear las condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades productivas y económicas".

Que las crisis que justificaron el dictado de las medidas reseñadas en los considerandos anteriores, si bien eran agudas, no habían llegado al nivel de profundidad y gravedad de la que atraviesa actualmente nuestro país.

Que conforme ha sostenido la Comisión Bicameral Permanente -órgano constitucional encargado de dictaminar sobre la validez de los decretos de necesidad y urgencia- en reiteradas oportunidades en sus dictámenes de aprobación de decretos de este tipo, la crisis económica que sufría nuestro país en el año 2021 -que en modo alguno es comparable con la gravedad de la actual- era una situación que "configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes". Además, reconoció que "la imperiosa necesidad del Poder Ejecutivo de contar con todas sus herramientas para realizar una eficiente administración configura una necesidad que torna imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las Leyes" - Dictamen de validez en la consideración del Decreto N° 819/20 -(S.-2483 /21-), y aprobado en la sesión del 18 de

noviembre de 2021 junto con otros CIENTO CATORCE (114) decretos.

Que como puede observarse, el PODER EJECUTIVO NACIONAL no se limita, en este caso, a invocar una emergencia genérica, sino que ha descripto detalladamente la emergencia existente y la necesidad urgente de las distintas medidas que se adoptan a través de este decreto.

Que todo ello demuestra holgadamente que se encuentran cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL para habilitar la utilización excepcional del instrumento previsto en esa norma, por lo que el dictado del presente decreto, en cuanto implica el ejercicio de facultades reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra plenamente justificado, tanto por lo que dispone aquella Ley Fundamental, como por su interpretación por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y la práctica de sucesivas gestiones presidenciales.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 99, incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

## Título I – BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA

ARTÍCULO 1°.- **EMERGENCIA**. Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2°.- **DESREGULACIÓN**. El Estado Nacional promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Para cumplir ese fin, se dispondrá la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo

el territorio nacional y quedarán sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

La reglamentación determinará los plazos e instrumentos a través de los cuales se hará efectiva la desregulación dispuesta en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- **INSERCIÓN EN EL MUNDO**. Las autoridades argentinas, en el ámbito de sus competencias, promoverán una mayor inserción de la República Argentina en el comercio mundial.

Con ese fin y de conformidad con la política de desregulación promovida en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo de la Nación elaborará y/o dictará todas las normas necesarias para adoptar estándares internacionales en materia de comercio de bienes y servicios, procurando armonizar el régimen interno, hasta donde sea posible, con los demás países del Mercosur u otras organizaciones internacionales. En particular, se deberá procurar cumplir con las recomendaciones de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Se invita a las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias o convenientes para el cumplimiento de esos fines.

## Título II – DESREGULACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 4°.- Derógase la Ley N° 18.425.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Ley N° 26.992.

ARTÍCULO 6°.- Derógase la Ley N° 27.221.

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Ley N° 27.545.

ARTÍCULO 8°.- Derógase la Ley N° 19.227.

ARTÍCULO 9°.- Derógase la Ley N° 20.680.

ARTÍCULO 10.- Deróganse los artículos 1° al 21 y 24 al 30 inclusive de la Ley N° 27.437.

ARTÍCULO 11.- Derógase la Ley N° 26.736.

ARTÍCULO 12.- Derógase la Ley N° 20.657.

### Capítulo I – Banco de la Nación Argentina (Ley N° 21.799)

ARTÍCULO 13.- Derógase el artículo 2° de la Ley N° 21.799.

## Capítulo II – Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065)

ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto de contratos individuales cuya finalidad es:

a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.

b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“a) Emisor: Es la entidad, de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social, que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Denominación. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento de identificación del usuario, que puede ser física o virtual, magnética o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.”

ARTÍCULO 18.- Deróganse los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley N° 25.065.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyense el título del Capítulo VI y el artículo 15 de la Ley N° 25.065 por los siguientes:

“CAPÍTULO VI

De las Tasas – Información

ARTÍCULO 15.- La entidad emisora deberá obligatoriamente dar a conocer el público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Interés punitorio. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitorios no serán capitalizables.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado, preferentemente en forma electrónica, de las operaciones realizadas por el titular o sus

autorizados.”

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.

En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar."

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- El contrato tipo entre el emisor y el proveedor contendrá como mínimo:

a) Plazo de vigencia.

b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate.

c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo.

d) Obligaciones que surgen de la presente ley.

e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones.

f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas.

g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta.

Además deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor.”

## Capítulo III - Operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant. (Ley N° 9.643)

ARTÍCULO 24.- Deróganse los artículos 3°, 4°, 23, 26 y 29 de la Ley N° 9.643.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir "certificados de depósito" y "warrants".

Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo, lo que será publicado en el "Boletín Oficial", para lo cual deberán declarar:

a) El capital con que se establecen.

b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.

c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.

d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.

e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.

f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda “inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”. Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda “empresa no inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un "certificado de depósito" y "warrant" referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para identificarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

Podrán utilizarse documentos electrónicos en reemplazo de cualquier documentación establecida en la presente ley, en los términos de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Para que puedan emitirse "certificados de depósito" y "warrants", por frutos o productos depositados, es menester:

1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras.

2) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.”

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- El "warrant" será siempre nominativo y para su constitución se podrá usar, en su caso, cualquier versión de firma electrónica que identifique de manera indubitable al firmante. Los endosos del certificado de depósito o, en su caso, de "warrant", se incluirá en el registro electrónico del documento, también con cualquier versión de firma electrónica, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de SEIS (6) días.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Negociado el "warrant", en su caso, se anotará en el registro electrónico respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del "warrant", de acuerdo con el artículo 8°.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos "warrants", no serán entregados sin la presentación simultánea del "certificado de depósito" y del "warrant".

En caso de haber sido registrada la transferencia del "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior, que será anulado.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior, que será anulado.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas incluidas en el registro de empresas emisoras de "warrants" a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o dejar sin efecto, la inscripción prevista en el artículo 2°.”

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades que emiten certificados de depósito y "warrants", se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.”

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y "warrants", pudiendo los productores constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables.

Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, inciso 3, 8°, 17 y 19.”

## Título III – REFORMA DEL ESTADO

ARTÍCULO 36.- Derógase el Decreto - Ley N° 15.349/46.

ARTÍCULO 37.- Derógase la Ley N° 13.653.

ARTÍCULO 38.- Deróganse los artículos 1° al 20 y 23 al 28 inclusive de la Ley N° 18.875.

ARTÍCULO 39.- Derógase la Ley N° 14.499.

ARTÍCULO 40.- Derógase la Ley N° 20.705.

### Capítulo I – Reforma del Estado (Ley N° 23.696)

ARTÍCULO 41.- Derógase el tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 42.- Derógase el artículo 29 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 43.- Derógase el inciso 8°) del artículo 15 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 27 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

“a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría el ingreso total anual del último año, actualizado, prorrateado con este criterio el monto total para esta categoría entre los empleados que decidan participar del proceso. Aquellos que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro.”

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse. El Poder Ejecutivo podrá, a su criterio, considerar que la transferencia, cuando corresponde al inciso a) del artículo 22, pueda ser a título gratuito.”

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- En el caso de los empleados adquirentes se podrá destinar al pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario.”

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 23.696 por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- En los casos que corresponda, como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o cedente o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se

depositarán en un banco fideicomisario.”

## Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas

ARTÍCULO 48.- Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas.

Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso 3°) del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente:

“3º) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto.”

ARTÍCULO 50.- Las empresas en las que el Estado nacional sea parte accionista no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrá el Estado Nacional disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga.

ARTÍCULO 51.- Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda.

ARTÍCULO 52.- La Ley N° 24.156 y demás normativa de control del sector público solo será aplicable cuando, en las Sociedades Anónimas producto de la transformación determinada en el presente, el Estado posea participación accionaria mayoritaria.

# Título IV – TRABAJO

ARTÍCULO 53.- Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 54.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 25.013.

ARTÍCULO 55.- Derógase la Ley N° 25.323.

ARTÍCULO 56.- Deróganse los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345.

ARTÍCULO 57.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 58.- Derógase el artículo 50 de la Ley N° 26.844.

## Capítulo I - Registro Laboral (Ley N° 24.013)

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.013 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Se entiende que la relación o el contrato de trabajo se encuentran registrados cuando el trabajador esté inscripto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo.

Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva, y realizarse a través de medios electrónicos.”

ARTÍCULO 60.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 24.013, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° bis - En virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 20.744, la registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes, humanas o jurídicas.”

ARTÍCULO 61.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 24.013, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° ter - El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo locales."

ARTÍCULO 62.- Incorpórase como artículo 7° quáter de la Ley N° 24.013, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° quáter.- En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera.

Si conforme sentencia judicial firme, la relación laboral se encontrara enmarcada erróneamente como contrato de obra o servicios, de la deuda que determine el organismo recaudador, se deducirán los componentes ya ingresados conforme al régimen del cual se trate, se establecerá un sistema de intereses menos gravoso y facilidades de pago.”

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:

a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador;

b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.”

ARTÍCULO 64.- Incorpórase como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013, el siguiente:

“i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744”.

## Capítulo II – Ley de contrato de trabajo – Ley N° 20.744 (t.o. 1976)

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación. La vigencia de esta Ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:

a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

b. Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.

c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.

d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- El principio de la norma más favorable para el trabajador.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio.

En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica.”

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 12 - Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad**.** Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes podrán solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

**“**ARTÍCULO 23.- Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social.”

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados.”

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 80.- Entrega de certificados. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá en orden a la obligación de entrega de los certificados del artículo 80 de la Ley N° 20.744, un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual.

Se considera efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes. Asimismo, también se considera cumplimentada cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social”.

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 92 bis.- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros OCHO (8) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De

hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.

2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.

3. Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.

4. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso.

5. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.”

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

**“**ARTÍCULO 124.- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por este o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas.”

ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“inciso c).- pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, solo si existe un consentimiento explícito del empleado autorizando el mismo.”

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 136.- Contratistas e intermediarios. Sin perjuicio de la facultad de retención establecida en el art. 30 de esta ley, los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a solicitar al empleador principal para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el principal estará facultado a retener sin preaviso, de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que estos

adeuden a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral mantenida con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios. Dichas sumas deberán depositarse a la orden de los correspondientes organismos en las formas y condiciones que determine la reglamentación.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada la presente ley establecerá un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente a la seguridad social establecida en el presente artículo.”

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 139.- Modalidad. El recibo será confeccionado por el empleador debiendo hacer entrega de una copia fiel del original al trabajador la que podrá ser instrumentada de forma electrónica.”

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 140.- Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio y su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T);

b) Nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);

c) Total de remuneración que perciba, con indicación substancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador.

d) Los requisitos del artículo 12 del Decreto-Ley N° 17.250/67.

e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de estas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado.

f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan.

g) Importe neto percibido, expresado en números y letras.

h) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad, la que podrá ser electrónica y supervisión de los pagos.

i) Fecha de ingreso o antigüedad reconocida y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

j) Total de contribuciones abonadas por el empleador por disposición legal”.

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 143.- Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate.

A efectos de la conservación de los recibos y otras constancias de pago, los mismos podrán ser digitalizados, los cuales tendrán la misma validez que en formato papel.

El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.”

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 177.- Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora o persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer o persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer o persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.”

ARTÍCULO 79.- Incorpórase como artículo 197 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 197 bis.- Las convenciones colectivas de trabajo, respetando los mínimos indisponibles de 12 horas de descanso entre jornada y jornada por razones de salud y seguridad en el trabajo, así como los límites legales conforme la naturaleza de cada actividad, podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores.

A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos

compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.”

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 242 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 242.- Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Configura injuria laboral grave la participación en bloqueos o tomas de establecimiento. Se presume que existe injuria grave cuando durante una medida de acción directa:

a.- Se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;

b.- Se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c.- Se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.

Previo al distracto el empleador debe intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inoficiosa la intimación.”

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el periodo de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. La base de cálculo de esta indemnización no incluirá el Sueldo Anual Complementario, ni conceptos de pago semestral o anual.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones mensuales variables, será de aplicación el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Le corresponderá a la Autoridad de Aplicación fijar y publicar el promedio resultante, conjuntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos de todo convenio colectivo de trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

La base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) del importe correspondiente a UN (1) mes de sueldo, obtenido conforme el método descripto en el primer y segundo párrafo del presente.

La indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer y segundo párrafo del presente.

Mediante convenio colectivo de trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, con un aporte mensual que no podrá ser superior al OCHO POR CIENTO (8%) de la remuneración computable.

Por su parte, los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado de capitalización a su costo, a fin de solventar la indemnización prevista en el presente artículo y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la presente ley.”

ARTÍCULO 82.- Incorpórase como artículo 245 bis a la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 245 bis.- Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio. Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de etnia, raza, nacionalidad, sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, ideología, u opinión política o gremial.

En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y en caso de sentencia judicial que corrobore el origen discriminatorio del despido, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que ascenderá a un monto equivalente al 50% de la establecida por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o de la indemnización por antigüedad del régimen especial aplicable al caso.

Según la gravedad de los hechos, los jueces podrán incrementar esta indemnización hasta el 100%, conforme los parámetros referidos anteriormente.

La indemnización prevista en el presente artículo no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios.

El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción del vínculo laboral a todos los efectos.”

ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 255.- Reingreso del trabajador. Deducción de las indemnizaciones percibidas.

La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual, por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.”

ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.

La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.”

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 277.- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467, ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

## Capítulo III – Convenciones Colectivas de Trabajo (Ley N° 14.250)

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue.

El resto de las cláusulas (obligacionales) podrán mantener su vigencia, solo por acuerdo de partes o por la específica prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.”

## Capítulo IV - Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)

ARTÍCULO 87.- Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley N° 23.551, el siguiente:

“ARTÍCULO 20 bis.- Derecho de realizar Asambleas, Congresos. Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas seccionales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.”

ARTÍCULO 88.- Incorpórase como artículo 20 ter a la Ley N° 23.551, el siguiente:

“ARTÍCULO 20 ter - Acciones prohibidas. Las siguientes conductas están prohibidas y serán consideradas infracciones muy graves:

a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;

b. Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente.

Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que se disponga al efecto a cargo de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.”

## Capítulo V - Régimen del Trabajo Agrario (Ley N° 26.727)

ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 26.727, por el siguiente:

“ARTÍCULO 69.- Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga.

Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador.”

## Capítulo VI - Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)

ARTÍCULO 90.- Derógase la Ley N° 14.546.

ARTÍCULO 91.- La derogación de la Ley N° 14.546 no afecta los derechos individuales de aquellos trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por el Régimen establecido en la ley que se deroga.

Las nuevas contrataciones producidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán por las normas generales, contratos individuales y convenios colectivos que resulten aplicables.

La representación sindical y empleadora deberán impulsar la negociación colectiva relativa con el fin de otorgar el marco adicional que consideren menester adecuado a las circunstancias actuales si correspondiere.

## Capítulo VII - Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a cargo el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona que trabaja y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a coordinar con el empleador, en tanto no afecte lo requerido de su trabajo, horarios compatibles a la tarea de cuidado a su cargo y/o la interrupción esporádica de su jornada, compensado dichos períodos de tiempo de manera acorde con las tareas asignadas.

El presente artículo no será de aplicación cuando el empleador abonare alguna compensación legal, convencional o contractual relativa a gastos por tareas de cuidado.

Mediante negociación colectiva o en el ámbito de los contratos de trabajo podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.”

ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8° - Reversibilidad. La solicitud o el consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revertido por acuerdo mutuo entre el trabajador y el empleador, en tanto existan en las instalaciones de la empresa las condiciones para que la persona pueda retomar su trabajo en forma presencial.

En función de las necesidades propias de cada puesto de trabajo se podrá revertir la modalidad de teletrabajo por la modalidad presencial, en los supuestos en que las propias características de la actividad así lo requieran.”

ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Prestaciones transnacionales. Cuando se trate de prestaciones transnacionales de teletrabajo, se aplicará al contrato respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador.”

ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 27.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un método simple, electrónico y automático de

registro de esta modalidad contractual al tiempo del alta o al momento de la incorporación del trabajador al presente régimen.”

## Capítulo VIII - De los Trabajadores independientes con colaboradores

ARTÍCULO 96.- El trabajador independiente podrá contar con hasta otros CINCO (5) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo Nacional.

El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vinculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras, e incluirá, tanto para el trabajador independiente como para los trabajadores colaboradores, el aporte individual de una cuota mensual que comprenda la cotización al Régimen Previsional, al Régimen Nacional de Obras Sociales y Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

## Capítulo IX – Servicios esenciales (Ley N° 25.877)

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental, quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, las actividades siguientes:

a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;
b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;
c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;
d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques;
e. servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y
f. cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

a. Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;

b. Transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;

c. Servicios de radio y televisión;

d. Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;

e. Industria alimenticia en toda su cadena de valor;

f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;

g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y

h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

Una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la reglamentación, por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o de derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;

b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.”

## Título V – COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 98.- Derógase la Ley N° 25.626.

## Capítulo I - Código Aduanero (Ley N° 22.415)

ARTÍCULO 99.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Las personas humanas o jurídicas podrán gestionar el despacho y la destinación de mercadería, por sí o a través de persona autorizada, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquellas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en general, conductor de los demás medios de transporte.”

ARTÍCULO 100.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 41.- No podrán desempeñarse como Despachantes de Aduana quienes estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1°) haber sido condenado por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor;

2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Cuando hubiese sido condenada por la infracción de contrabando menor, la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) años a contar desde que la condena hubiera quedado firme. Se exceptúa de la inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

3°) haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptúanse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena;

4°) contar con procesamiento judicial firme o encontrarse sumariado en jurisdicción aduanera por cualquiera de los ilícitos indicados en los puntos 1) y 3), mientras no fuere sobreseído provisional o definitivamente o absuelto por sentencia o resolución firme;

5°) haber sido condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta que se produjere su rehabilitación;

6°) ser fallido o concursado civil, hasta DOS (2) años después de su rehabilitación. No obstante, cuando se tratare de quiebra o concurso culpable o fraudulento la inhabilidad se extenderá hasta CINCO (5) o DIEZ (10) años después de su rehabilitación, respectivamente;

7°) encontrarse en concurso preventivo o resolutorio, hasta que hubiere obtenido carta de pago o acreditare el cumplimiento total del acuerdo respectivo;

8°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere;

9°) ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme, o ser socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas.

Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación.

10) ser o haber sido agente aduanero, hasta después de UN (1) año de haber cesado como tal;

11) haber sido exonerado como agente de la administración pública nacional, provincial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal, hasta que se produjere su rehabilitación.

12) quienes incurrieren en reiteración de inconductas o en una falta grave en el ejercicio de sus funciones, que hicieren su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero.”

ARTÍCULO 101.- Deróganse los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.- 1. Según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar a los despachantes de aduana las siguientes sanciones:

a) apercibimiento;

b) suspensión o prohibición para actuar como despachante ante la Dirección General de Aduanas

2. El apercibimiento será impuesto por el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta o por quien ejerciere sus funciones. Las sanciones de suspensión serán impuestas por el Director General de Aduanas.”

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el punto 1. del artículo 51 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“1. En el marco de lo previsto en el inciso b) del artículo 47, el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, o quien cumpliere sus funciones, deberá instruir el pertinente sumario administrativo, en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.”

ARTÍCULO 104.- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 105.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 92.- Todas las personas humanas y jurídicas podrán solicitar destinaciones aduaneras y realizar operaciones de comercio exterior sin necesidad de inscribirse en ningún registro.”

ARTÍCULO 106.- Derógase el artículo 93 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 107.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 94.- 1. No podrán realizar operaciones de exportación o importación las personas humanas que

estén comprendidas en algunos de los siguientes supuestos: 1°) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena;

2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

3°) contar con procesamiento firme o encontrarse sumariado en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal.

4°) ser fallido;

5°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere;

2. Las personas jurídicas no podrán realizar operaciones de importación o exportación cuando:

a) la sociedad, asociación o alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Esta suspensión solo se aplicará cuando el procesado o el condenado no cesare en su función dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la intimación que a tal fin el servicio aduanero efectuare a la mencionada persona de existencia ideal y subsistirá hasta que el procesado o el condenado cesare en sus funciones o hasta que fuere absuelto o sobreseído. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal.

b) hubieran sido declarados en quiebra;

c) fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada, en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder los CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare. No obstante ello, podrán actuar en tal carácter si el servicio aduanero resuelve aceptar que la persona jurídica otorgue garantías suficientes en resguardo del interés fiscal; d) incurrieren en reiteración de inconductas sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad que hiciere su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero.”

ARTÍCULO 108.- Deróganse los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 107 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 100.- El Director General de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado

o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, podrá aplicarle las siguientes sanciones;

a) apercibimiento;

b) suspensión o prohibición para efectuar operaciones de comercio exterior.”

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el punto 1 del artículo 103 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“1. En el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 100, la Dirección General de Aduana deberá instruir el pertinente sumario administrativo en el que, cumplidas las diligencias de investigación que considerare necesarias, correrá vista al interesado por un plazo de DIEZ (10) días, dentro del cual éste deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.”

ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 119.- 1. Cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

2. Los agentes del servicio aduanero y, en su caso, los de las fuerzas de seguridad y policiales que debieran operar en materia de control aduanero, procurarán preservar la actividad y la continuidad de las operaciones de importación o de exportación que se hallaren en curso. La eventual interrupción solo procederá ante la existencia de elementos de convicción que condujeren a un razonable estado de presunción de la comisión o principio de ejecución de un delito o de una infracción tipificada en este Código.

3. Los agentes del servicio aduanero no podrán dejar en suspenso, ni demorar la aplicación de las disposiciones en vigencia bajo el pretexto de pedir aclaración de sus términos.”

ARTÍCULO 112.- Incorpórase como artículo 120 bis a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 120 bis.- 1. El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior, incluyendo la utilización extendida de tecnologías de información, automatización y comunicaciones para el intercambio electrónico de información.

2. Los procedimientos, solicitudes, tramitaciones necesarias para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, incluyendo las destinaciones de importación y exportación, deberán llevarse a cabo mediante el uso de los servicios informáticos electrónicos.

3. En los casos excepcionales y fundamentados, la Dirección General de Aduana podrá autorizar la presentación de trámites o documentación por medios físicos los cuales deberán ser digitalizados.

4. La firma digital debidamente certificada o firma electrónica equivalen, para todos los efectos legales, a la firma

manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas que intervienen en el proceso aduanero. A su vez, los requisitos de firmas manuscritas podrán ser sustituidas por contraseñas o firma digital o electrónica, para actuaciones de comercio exterior que se realicen por medios informáticos.

5. La Dirección General de Aduanas establecerá procedimientos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos en los casos en que los Sistemas Informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio. En estos casos la Dirección General de Aduanas autorizará el trámite a un mecanismo o en forma manual, mediante la presentación de documentos físicos, sin perjuicio de la obligación de incluir tal actuación en los servicios informáticos electrónicos, una vez que se restablezca el servicio.

6. La Dirección General de Aduanas y demás autoridades competentes dictarán las normas complementarias y establecerá los procedimientos que regulen la emisión, transferencia, digitalización, uso y control de la información, en relación con tales operaciones.”

ARTÍCULO 113.- Incorpórase como artículo 120 ter a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 120 ter.- Publicación. Toda normativa relativa a operaciones de comercio exterior deberá:

(a) publicarse en un medio oficial y electrónico;

(b) prever un plazo suficiente entre la publicación y/o la publicación de las medidas, y la entrada en vigor de dichas medidas.

Se incluye dentro del término “normativa” a los dictámenes técnicos clasificatorios de la División Clasificación Arancelaria, aprobado por el Jefe del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y, posteriormente, por la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, que se adopten con carácter obligatorio en toda actuación infraccional ya aperturada. Tales publicaciones deberán detallar al menos la mercadería y la posición arancelaria adoptada. La Dirección General de Aduanas podrá resolver la publicación de otros actos que estime son necesarios para asegurar la transparencia y buenas prácticas de la Administración, resguardando el secreto fiscal.”

ARTÍCULO 114.- Incorpórase como artículo 120 quáter a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 120 quáter.- Trámites y requerimientos por terceros organismos.

1. Los organismos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán:

A. Tramitar los permisos, autorizaciones y demás informaciones inherentes a las operaciones aduaneras que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) de forma electrónica. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación.

B. Identificar las mercaderías conforme a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), en todo régimen que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones. La obligación comprenderá los procedimientos y trámites de declaraciones, permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones o gestiones necesarias para realizar operaciones de importación y/o exportación. De corresponder, cada organismo deberá indicar las excepciones, requisitos, condiciones o reglas que resulten necesarias para identificar el universo de mercaderías alcanzadas por la regulación de que se trate.

2. Toda medida vinculada a la creación, modificación o eliminación de regímenes que regulen el tráfico internacional de mercaderías deberá ser comunicada por la autoridad que la dictó a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en el plazo de UN (1) día hábil, contado desde su determinación o emisión, mediante el módulo “Comunicaciones Oficiales” del Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE-

3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS solo podrá controlar las tramitaciones debidamente incorporadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).”

ARTÍCULO 115.- Incorpórase como artículo 120 quinquies a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 120 quinquies.- Profesionalización del personal. La profesionalización del personal dentro de un marco transparencia es un principio que debe orientar en el desarrollo de las funciones de la Dirección General de Aduanas. La Dirección General de Aduanas deberá impulsar procedimientos de contratación basados en los principios de objetividad, neutralidad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, así como la profesionalidad y la neutralidad del organismo, comité o personal que lleve adelante el proceso de selección.”

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese la denominación del Capítulo Cuarto del Título II de la Sección III de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por la siguiente: “Despacho directo a plaza y Declaración anticipada”

ARTÍCULO 117.- Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 130.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo medio de transporte procedente del exterior que arribare al territorio aduanero o que se detuviere en él, deberá:

a) Hacerlo por o en los lugares habilitados y, en su caso, por las rutas y dentro de los horarios establecidos.

b) Presentar en forma previa al arribo o inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en la que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita, la documentación que en este título se exige y la que la Administración Federal de Ingresos Públicos pudiere determinar, según la vía que se utilizare.”

ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 131.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las formalidades a que habrá de ajustarse la confección, presentación y trámite de la documentación que deberá acompañarse al tiempo de arribar el medio de transporte, incluidas las formalidades relativas al modo de descripción de la mercadería.

Las presentaciones deberán ser realizadas por medios electrónicos, a través del sistema informático establecido

por el servicio aduanero.”

ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 217 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 217.- El importador deberá solicitar la destinación de importación, ya sea en forma anticipada y hasta el arribo del medio de transporte, mediante el despacho directo a plaza regido por el Artículo 278 y siguientes de este Código; o dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha del arribo del medio transportador.”

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 226.- 1. La resolución anticipada es el acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la importación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la importación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.

2. Si antes de solicitar una destinación de importación, el importador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de importación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso.

En su solicitud el importador deberá proporcionar la información y la documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.

3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero, mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratare de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución.

4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el importador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a treinta (30) días.

5. Si el servicio aduanero no emitiere la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el importador podrá optar por solicitar la destinación de importación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 234, apartados 3 y 4 del Código Aduanero, a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III.

6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.”

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 227 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 227.- 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación

de los tributos y prohibiciones referidos a una mercadería de importación, que fueren idénticos a aquellos que hubieren de ser objetos de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieran corresponder contra la decisión.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado."

ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 228.- Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 227, con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada."

ARTÍCULO 123.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 245.- 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma.

2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del artículo 453, incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del importador, según la reglamentación que se emita.

3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) se tratare de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según el caso;

b) se tratare de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso;

c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de importación, una prohibición de la mercadería cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de una prohibición."

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 248.- Efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería se procederá a su libramiento.

De no cumplirse con el pago o con la garantía que correspondiere, se aplicará el procedimiento de ejecución

previsto en la Sección XIV, Título II, Capítulo Quinto.”

ARTÍCULO 125.- Incorpórase como artículo 278 bis de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 278 bis.- Declaración anticipada de arribo de la mercadería es el procedimiento por medio del cual se podrá presentar la solicitud de destinación en forma previa al arribo del medio de transporte al territorio aduanero.”

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 279.- La solicitud de destinación de importación de la mercadería sujeta al procedimiento del despacho directo puede ser presentada por el importador dentro de los CINCO (5) días anteriores al arribo del medio de transporte.”

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 280 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 280.- 1. La declaración anticipada de arribo de la mercadería es voluntaria por parte del importador y podrá aplicarse a cualquier tipo de destinación aduanera de importación, salvo para aquélla mercadería que la reglamentación excluya.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 precedente, deberá sujetarse al procedimiento de declaración anticipada, la mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para la integridad de las personas, para la inalterabilidad de la propia mercadería o de la mercadería contigua, salvo que ingresare a depósitos especialmente acondicionados para esa especie de mercadería. Asimismo, se aplicará este procedimiento cuando se tratare de mercadería cuyo almacenamiento fuere sumamente dificultoso, o no exista depósito acondicionado especialmente para la mercadería.”

ARTÍCULO 128.- Sustitúyese el artículo 281 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 281.- La Dirección General de Aduanas establecerá, con alcance general, la nómina de la mercadería prevista en el artículo 280, apartado 2, y podrá ampliarla cuando la naturaleza o condiciones intrínsecas así lo aconsejaren.”

ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el artículo 282 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 282.- Si no se dispusiere de depósitos especialmente acondicionados para la especie de mercadería indicada en los artículos 280, apartado 2, y 281, y no hubiere sido solicitada su destinación de importación con anterioridad al arribo del medio de transporte, el servicio aduanero adoptará las medidas tendientes a evitar los perjuicios emergentes de la naturaleza o condición de la mercadería de que se trate, por cuenta y bajo la responsabilidad de quien correspondiere.”

ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el artículo 283 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 283.- En todos los casos el servicio aduanero podrá disponer que la mercadería sujeta a los procedimientos de despacho previstos en este capítulo ingrese, total o parcialmente, a un lugar de depósito al solo efecto de practicar una verificación exhaustiva.”

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 284.- El procedimiento de declaración anticipada se encuentra autorizado para todo tipo de destinación aduanera de importación.”

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el artículo 323 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 323.- 1. La resolución anticipada es un acto administrativo, emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la exportación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la exportación, en relación al tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.

2. Si antes de solicitar una destinación de exportación, el exportador tuviere dudas en relación con el criterio que el servicio aduanero pudiera adoptar respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, o en relación con los elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de estímulos, o de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de exportación, podrá solicitar al servicio aduanero que emita una resolución anticipada, debidamente fundada, que establezca el criterio aplicable al caso. En su solicitud el exportador deberá proporcionar la información y documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.

3. Será válida y vinculante para el servicio aduanero mientras no existiera una modificación de la ley, o se trataren de hechos o circunstancias diferentes, que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución.

4. La reglamentación determinará los requisitos formales y la información que deberá presentar el exportador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual la misma deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días.

5. Si el servicio aduanero no emitiere la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el exportador podrá optar por solicitar la destinación de exportación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 332, apartados 3 y 4 de este Código a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, podrá exigirse la constitución de una garantía, en los términos previstos por el régimen de garantía en la Sección V, Título III.

6. Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.”

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 324 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 324.- 1. Si en sede aduanera hubiera en trámite alguna controversia, sumarial o no sumarial, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos, prohibiciones y estímulos a la exportación, referidos a una mercadería de exportación, que fueren

idénticos, a aquellos que hubieren de ser objeto de declaración, el interesado podrá comprometer esta última en forma supeditada a la del antecedente. El pronunciamiento final que recayere en sede administrativa se hará extensivo a la declaración supeditada, sin perjuicio de la eventual interposición de los recursos que, individualmente, pudieran corresponder contra la decisión.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el servicio aduanero comprobará fehacientemente que existe identidad de causa litigiosa, a cuyo fin, si la controversia lo requiriere para su decisión, se extraerán muestras representativas de la mercadería en cuestión, con previa citación al interesado."

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 325.- Si el interesado declarare una mercadería de acuerdo a la forma prevista en el artículo 324 con la comprobación del servicio aduanero contemplada en su apartado 2, no incurrirá en infracción aduanera por la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada."

ARTÍCULO 135.- Sustitúyese el artículo 326 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 326.- En el supuesto previsto en el artículo 324, se suspende el curso de la prescripción de las acciones que le pudieren corresponder al fisco con relación a la declaración supeditada desde la fecha en que se comprometiere la misma hasta que recayere la decisión allí mencionada."

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese el artículo 343 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 343.- 1. El agente del servicio aduanero que en el curso del despacho comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero procederá a formular la pertinente denuncia al administrador de la aduana o a quien ejerciere sus funciones y, en caso de corresponder, a la extracción de las muestras representativas necesarias para evaluar la seriedad o verosimilitud de la misma.

2. Cumplido ello, se concederá el libramiento de la mercadería, remitiendo las actuaciones al administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos, quien podrá requerir la constitución de la garantía en los términos del artículo 453 incisos a) y h). La falta de constitución de la garantía importará la inmediata suspensión del exportador, según la reglamentación que se emita.

3. El libramiento no procederá cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) se tratare de mercadería necesaria para la decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por resultar insuficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio igualmente idóneos, según el caso;

b) se tratare de mercadería afectada a un sumario o proceso instruido por la presunta comisión de un ilícito reprimido con pena de comiso;

c) se procurase determinar la aplicación de una prohibición a la destinación de exportación de que se tratare, de la mercadería cuyo libramiento se pretendiere o se tramitare un recurso contra una decisión que hubiera determinado la aplicación de dicha prohibición."

ARTÍCULO 137.- Sustitúyese el artículo 357 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 357.- Cuando la mercadería hubiera sido objeto de una transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, su retorno está sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, los que se aplicarán sobre el mayor valor de la mercadería al momento de su reimportación.”

ARTÍCULO 138.- Sustitúyense los incisos a) y h) del artículo 453 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por los siguientes:

"a) el resguardo de la eventual exigencia por diferencias de tributos que el servicio aduanero advirtiera respecto de la liquidación contenida en una destinación de importación o exportación. En este supuesto, la garantía deberá cubrir la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considere que pudiere adeudarse en tal concepto;”

“h) el resguardo del cobro de la eventual multa que pudiera corresponder por la presunta comisión de un ilícito aduanero. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al del valor en aduana de la mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además garantizarse el importe previsto en el inciso a). En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería que hubiere sido objeto de la presunta infracción, con deducción de los tributos que debieren ser pagados. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además garantizarse el importe previsto en el inciso a).”

ARTÍCULO 139.- Incorpóranse el numeral 1. al primer párrafo del artículo 453 y como apartado 2. del citado artículo 453 a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

“2. La reglamentación podrá determinar otros supuestos de utilización del régimen bajo los recaudos y en las condiciones que en ella se establecieren."

ARTÍCULO 140.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 459.- La resolución que autorizare o denegare la utilización del régimen de garantía deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados desde la fecha de presentación prevista en el artículo 454. En caso de hacerse lugar a dicha utilización, el acto no implicará prejuzgamiento respecto de la decisión que en definitiva recayere ni renuncia alguna relativa a los derechos controvertidos.”

ARTÍCULO 141.- Sustitúyese el artículo 463 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 463.- 1. Contra la resolución que denegare el otorgamiento del régimen de garantía, o contra la que exigiere su constitución, o fijare su importe o determinare su forma, podrá interponerse demanda ante la justicia o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal por el procedimiento previsto en la Sección XIV, Título III. La constitución de la garantía exigida por el servicio aduanero no obstará a la interposición de la demanda o del recurso previsto, y, en su caso, no significará desistimiento de los que se hubieren interpuesto.

2. También procederá la demanda ante la justicia o el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal cuando el servicio aduanero no se expidiera dentro del plazo previsto en el artículo 459 con relación al pedido de otorgamiento del régimen de garantía presentado por el interesado.”

ARTÍCULO 142.- Sustitúyese el artículo 609 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 609.- El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos. Solo se podrán realizar por Ley.

Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:

a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;

b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales;

d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

e) atender las necesidades de las finanzas públicas;

f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial;

g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.”

ARTÍCULO 143.- Deróganse los artículos 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 632 y 633 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 144.- Sustitúyese el artículo 610 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 610.- Las prohibiciones pueden ser establecidas por cualquiera de las razones siguientes:

a) afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado;

b) política internacional;

c) seguridad pública o defensa nacional;

d) salud pública o sanidad animal o vegetal;

e) protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico;

f) conservación de las especies animales o vegetales.

g) Preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación.

El Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones o cupos a las exportaciones ni importaciones por motivos o fundamentos económicos.”

ARTÍCULO 145.- Deróganse los artículos 663, 665 y 666 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 146.- Deróganse los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685 y 686 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 147.- Deróganse los artículos 756, 757 y 758 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 148.- Sustitúyese el artículo 789 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 789.- El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado antes del libramiento de la mercadería quedando exceptuados los casos en que el libramiento fuere autorizado bajo el régimen de garantía o aquellos regímenes especiales respecto de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos determinara lo contrario.

En los supuestos previstos en los artículos 245 y 343, no constituirá requisito necesario para el libramiento de la mercadería el pago o garantía de diferencias tributarias o multas."

ARTÍCULO 149.- Sustitúyese el artículo 960 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 960.- Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declarare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los artículos 227 y 324, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración supeditada no será punible".

ARTÍCULO 150.- Sustitúyese el artículo 1024 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1024.- Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos dos últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, y en los previstos en el artículo 463, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de 1.000 UVA.”

ARTÍCULO 151.- Incorpórase como inciso f) del apartado 1 del artículo 1025 a la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, el siguiente:

“f) de los recursos de apelación previstos en el artículo 463.”

ARTÍCULO 152.- Incorpóranse como incisos m) y n) del artículo 1037 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, los siguientes:

“m) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;

n) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.”

ARTÍCULO 153.- El Poder Ejecutivo Nacional debe procurar la adhesión a convenios internacionales existentes que signifiquen para el sector aduanero una innovación y desburocratización de procedimientos administrativos y de control, con el objetivo de reducir costos y fomentar la inclusión Argentina en el mercado internacional.

## Título VI – BIOECONOMÍA

ARTÍCULO 154.- Derógase la Ley N° 26.737.

ARTÍCULO 155.- Derógase la Ley N° 18.600.

ARTÍCULO 156.- Derógase la Ley N° 18.770.

ARTÍCULO 157.- Derógase la Ley N° 18.905.

ARTÍCULO 158.- Derógase la Ley N° 21.608.

ARTÍCULO 159.- Derógase la Ley N° 22.667.

ARTÍCULO 160.- Derógase la Ley N° 27.114.

ARTÍCULO 161.- Derógase la Ley N° 12.916.

ARTÍCULO 162.- Derógase la Ley N° 18.859.

ARTÍCULO 163.- Derógase la Ley N° 19.990.

### Capítulo I – Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564)

ARTÍCULO 164.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 25.564, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Los objetivos del INYM serán promover y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando proteger el carácter competitivo de la industria.”

ARTÍCULO 165.- Deróganse los incisos j), n) y r) del artículo 4° de la Ley N° 25.564 y sustitúyese el inciso i) del referido artículo 4°, por el siguiente:

“i) Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados.”

ARTÍCULO 166.- Deróganse los incisos e) y f) del artículo 5° de la Ley N° 25.564.

ARTÍCULO 167.- Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 21 de la Ley N° 25.564, por el siguiente:

“A las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas le resultarán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley en adición a las que la legislación aplique a la figura de evasión impositiva.”

ARTÍCULO 168.- Deróganse los artículos 22 y 24 de la Ley N° 25.564.

## Título VII – MINERÍA

ARTÍCULO 169.- Derógase la Ley N° 24.523.

ARTÍCULO 170.- Derógase la Ley N° 24.695.

## Título VIII – ENERGÍA

ARTÍCULO 171.- Derógase el Decreto N° 1060/00.

ARTÍCULO 172.- Derógase el Decreto N° 1491/02.

ARTÍCULO 173.- Derógase el Decreto N° 634/03.

ARTÍCULO 174.- Derógase la Ley N° 25.822.

ARTÍCULO 175.- Derógase el Decreto N° 311/06.

### Capítulo I - Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica (Ley N° 27.424)

ARTÍCULO 176.- Deróganse los artículos 16 a 37 de la Ley N° 27.424.

ARTÍCULO 177.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de:

i. energía eléctrica bajo las Leyes Nros.15.336 y 24.065, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias; y

ii. de gas natural según las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, respectivamente.

Dicho beneficio deberá considerar principalmente un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente, en forma individual o conjunta para la energía eléctrica y el gas natural, a ser establecido por la reglamentación. A los efectos de calcular el costo de los consumos básicos, se considerarán las tarifas vigentes en cada punto de suministro. A los efectos de implementar la segmentación de la asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red.

La referida SECRETARÍA DE ENERGÍA tendrá facultades para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios por parte de los usuarios, determinando los roles y tareas que desempeñarán de manera obligatoria los distintos actores públicos, empresas concesionarias, y otros actores o agentes que integren los sistemas del servicio público de que se trate, en su carácter de responsables primarios.

## TÍTULO IX - AEROCOMERCIAL

ARTÍCULO 178.- Derógase el Decreto - Ley N° 12.507/56.

ARTÍCULO 179.- Derógase la Ley N° 19.030.

ARTÍCULO 180.- Derógase el Decreto N° 1654/02.

### Capítulo I - Código Aeronáutico (Ley N° 17.285)

ARTÍCULO 181.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Este Código rige la aeronáutica civil en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y aguas adyacentes y el espacio aéreo que los cubre.

El ámbito de aplicación de este Código se extiende asimismo a todos aquellos espacios en los que la República Argentina ejerza jurisdicción y/o derechos de soberanía, conforme a y en cumplimiento de los tratados internacionales de los que es parte.

A reserva de los tratados internacionales vigentes para la República, la Argentina tiene soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, su mar territorial y sus aguas adyacentes. El ámbito espacial aéreo mencionado en el presente y en los párrafos precedentes se denomina en adelante “espacio aéreo argentino.”

ARTÍCULO 182.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- La aeronáutica civil aerocomercial es un servicio esencial. A los efectos de este Código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, que involucran las actividades de navegación aérea y todas aquellas relaciones de derecho derivadas del comercio aéreo en general.

Las aeronaves militares y las operadas por las fuerzas de seguridad en ejercicio de las funciones propias de su competencia, quedan excluidas de la aplicación de esta Ley. Sin embargo, las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, le serán aplicables también a las aeronaves militares, y las operadas por las fuerzas de seguridad.

La aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA se rige por los Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y sus normas reglamentarias, las Regulaciones Aeronáuticas de Aviación Civil y normas complementarias.

Si una cuestión no estuviese prevista en esta Ley ni en los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte o en las leyes y reglamentos complementarios, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea; y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común."

ARTÍCULO 183.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- El despegue, la circulación y el aterrizaje de aeronaves es libre en el espacio aéreo argentino, en cuanto no fueren limitados por la legislación vigente.

El tránsito será regulado de manera que posibilite el movimiento seguro y ordenado de las aeronaves. A tal efecto, la autoridad aeronáutica establecerá las normas generales relativas a circulación aérea.

Las disposiciones relativas al aterrizaje se aplican al acuatizaje."

ARTÍCULO 184.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Los servicios esenciales de navegación aérea serán prestados conforme la reglamentación vigente. La autoridad regulatoria y de contralor fiscalizará a los prestadores de los servicios de navegación aérea, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados. Los servicios estarán sujetos al pago de tasas, conforme reglamentación vigente. La defensa del espacio aéreo y su control policial es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional."

ARTÍCULO 185.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Para realizar actividad aérea en territorio argentino, las aeronaves tripuladas o no tripuladas extranjeras deben estar provistas de documentación de ley, en el formato que disponga la autoridad aeronáutica y de los seguros obligatorios establecidos por ley y reglamentación vigente. Cuando existan acuerdos sobre la materia, regirán las cláusulas de éstos. La República Argentina fomentará el libre acceso reciproco de circulación y operación de aeronaves de aviación general y comercial."

ARTÍCULO 186.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Las aeronaves privadas que no se destinen a servicios de transporte aéreo, deberán cumplir los requisitos de fiscalización en el aeródromo o aeropuerto internacional más próximo a la frontera.

Dichas aeronaves podrán ser dispensadas de esta obligación por la autoridad aeronáutica, la que indicará ruta a seguir y aeródromo de fiscalización."

ARTÍCULO 187.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 29 de la Ley N° 17.825 y sus modificatorias el siguiente:

"Los lugares aptos denunciados no son aeródromos. La operación se realizará siempre bajo responsabilidad del piloto al mando de la aeronave que operen en, desde o hacia ellos."

ARTÍCULO 188.- Incorpórase como artículo 29 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente:

"ARTÍCULO 29 bis.- Los servicios aeroportuarios en la República Argentina, serán regulados y fiscalizados por la autoridad aeronáutica. La autoridad aeronáutica reglamentará la prestación de los servicios esenciales

aeroportuarios, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados.

Se considera como servicio aeroportuario a todo aquel prestado en el ámbito de un aeropuerto, con excepción de los servicios de navegación aérea tratados en el capítulo respectivo. Se entiende por servicios esenciales aeroportuarios a los servicios de rampa en general."

ARTÍCULO 189.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Si con posteridad a la aprobación de las superficies de despeje de obstáculos en un aeródromo se comprobase un delito o una infracción a la norma a que se refieren los artículos 30 y 31 de este código, violando la seguridad operacional, el propietario del aeródromo, la autoridad o un tercero interesado, intimará al infractor la eliminación del obstáculo. El intimado deberá, a su exclusivo costo e inmediatamente eliminarlo e indemnizar todos los daños ocasionados."

ARTÍCULO 190.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Se consideran aeronaves tripuladas y no tripuladas los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas."

ARTÍCULO 191.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Podrá inscribirse provisoriamente, a nombre del comprador, toda aeronave adquirida mediante cualquier tipo de contratos celebrados en el país o en el extranjero, por los cuales el vendedor se reserve el dominio de la aeronave hasta el pago total del precio de venta, el cumplimiento del plazo o hasta el cumplimiento de la respectiva condición. Para ello se requiere que: 1) El contrato se ajuste a la legislación del país de procedencia de la aeronave y se lo inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves. 2) El contrato se formalice mientras la aeronave no posea matrícula argentina; 3) Se llenen los recaudos exigidos por este Código para ser propietario de una aeronave argentina."

ARTÍCULO 192.- Sustitúyese el artículo 45 de la ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- En el Registro de Aeronaves se inscribirán por medios electrónicos o en el formato que disponga la autoridad aeronáutica: 1) Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan. 2) Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores. 3) Los embargos, medidas precautorias e interdicciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten contra ellas. 4) Las matrículas con las especificaciones adecuadas para individualizar las aeronaves. 5) La cesación de actividades, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan de ellas. 6) Los contratos de locación de aeronaves y todos aquellos que resulten oponibles a terceros. 7) En general toda inscripción o anotación de cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave."

ARTÍCULO 193.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- El Registro Nacional de Aeronaves es público y estará disponible para su acceso a través de medios electrónicos."

ARTÍCULO 194.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Para ser propietario de una aeronave argentina se requiere:

1) Si se trata de una persona humana, tener domicilio legal en la República;

2) Si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos exceden de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio legal en la República;

3) Si se trata de una sociedad de personas, de capitales o asociaciones, estar constituida conforme a las leyes argentinas y tener su domicilio legal en la República."

ARTÍCULO 195.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 50.- La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas previsto en el artículo 45 incisos 1°, 2°, 6° y 7°, no producirán efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves."

ARTÍCULO 196.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Los actos y contratos mencionados en el artículo 45 incisos 1°, 2° y 6°, realizados en el extranjero y destinados a producir efectos en la República, deberán ser formalizadas por instrumento público o ante la autoridad consular argentina."

ARTÍCULO 197.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- Las aeronaves pueden ser hipotecadas y garantizadas en todo o en sus partes indivisas y aun cuando estén en construcción. También pueden hipotecarse los motores inscritos conforme al artículo 41 de este código. Ni las aeronaves ni los motores son susceptibles de afectación de prenda con registro. No podrá ser hipotecada ni afectada como garantía real de ningún crédito, la aeronave inscrita conforme al artículo 42 y concordantes de este código, hasta tanto se proceda a su inscripción y matriculación definitivas. Cuando los bienes hipotecados sean motores, el deudor deberá notificar al acreedor en qué aeronaves serán instalados y el uso que se haga de aquéllos. La hipoteca de motores mantiene sus efectos aun cuando ellos se instalen en una aeronave hipotecada a distinto acreedor."

ARTÍCULO 198.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 60.- Tendrán privilegio sobre la aeronave: 1) Los créditos por gastos causídicos que beneficien al acreedor hipotecario. 2) Los créditos derivados de tasas y tributos relacionados con la aviación civil limitándose al período de dos años anteriores a la fecha del reclamo del privilegio. 3) Los créditos provenientes de la búsqueda, asistencia o salvamento de la aeronave. 4) Los créditos por reparaciones extraordinarias hechas fuera del punto de destino, para continuar el viaje. 5) Los emolumentos de la tripulación por el último mes de trabajo."

ARTÍCULO 199.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 63.- Los privilegios se extinguen: 1) Por la extinción de la obligación principal. 2) Por el vencimiento del plazo de dos años desde su inscripción si ésta no fuese renovada. 3) Por la venta judicial de la aeronave, después de satisfechos los créditos privilegiados de mejor grado inscriptos conforme al artículo 58 de este código."

ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el nombre del CAPITULO IX del TITULO IV: AERONAVES, de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: CAPITULO IX: CONTRATOS SOBRE AERONAVES.

ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 68.- Las formas y tipos de contratos sobre aeronaves se rigen por el principio de la libertad contractual y serán válidos entre partes. Los contratos en que las partes acuerden, expresamente, transferir la calidad de explotador deben ser realizados por escrito e inscriptos en el Registro Nacional de Aeronaves, a los fines de los artículos 66 y 67 de este código.”

ARTÍCULO 202.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 74.- Las aeronaves de bandera nacional o extranjera, accidentadas o inmovilizadas de hecho en el espacio aéreo argentino y sus partes o despojos, se reputarán abandonadas a favor del Estado nacional, cuando su dueño o explotador no se presentase a reclamarlas y retirarlas dentro del término de seis meses de producida la notificación del accidente o inmovilización.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimiento para efectuar la notificación del accidente o inmovilización al propietario o explotador y la intimación para que remueva la aeronave, sus partes o despojos.”

ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 79.- Toda aeronave tripulada debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante. Su designación corresponde al explotador, de quien será representante. Cuando no exista persona específicamente designada, se presumirá que el piloto al mando es el comandante de la aeronave. En las aeronaves no tripuladas el piloto a distancia será el comandante de aquellas.

Las aeronaves conducidas por inteligencia artificial serán objeto de una reglamentación especial.”

ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 91.- El concepto aeronáutica comercial comprende los servicios esenciales de transporte aéreo y los de trabajo aéreo.”

ARTÍCULO 205.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 95.- La explotación de toda actividad comercial aérea requiere autorización previa, conforme a las prescripciones de este código y su reglamentación. Cuando la autorización fuera a empresas de bandera extranjera la misma deberá sujetarse a las normas y Acuerdos internacionales de los que la Nación Argentina sea parte. A su vez el Poder Ejecutivo procurará obtener principios de reciprocidad.”

ARTÍCULO 206.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 97.- La explotación de servicios de transporte aéreo interno será realizada por personas humanas o sociedades que se ajusten a las prescripciones de este código.”

ARTÍCULO 207.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 98.- Las personas humanas que exploten servicios de transporte aéreo interno deben acreditar domicilio legal en la República.”

ARTÍCULO 208.- Sustitúyese el artículo 99 de la ley de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Las sociedades se constituirán en cualquiera de las formas que autoricen las leyes argentinas aplicables y vigentes, sujetas a la reglamentación aeronáutica y condicionadas en particular a las siguientes exigencias: 1) Tener domicilio permanente de la empresa en la República, 2) El control y la dirección de la empresa deben estar en manos de personas humanas con domicilio legal en la República, 3) El presidente del directorio o consejo de administración, los gerentes y por lo menos dos tercios de los directores o administradores deberán ser argentinos con domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA.”

ARTÍCULO 209.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 102.- Los servicios de transporte aéreo regular o no regular serán ejecutados por empresas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

El procedimiento para la tramitación de las autorizaciones será fijado por la autoridad competente de manera eficaz y digitalmente y deberá prever la posibilidad de prórroga de los plazos de estas autorizaciones.”

ARTÍCULO 210.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 104.- La autorización para operar en una ruta no importa exclusividad. Las autoridades competentes promoverán reglas de sana competencia, conforme los principios de libertad de mercado.”

ARTÍCULO 211.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 105.- No se otorgará autorización alguna sin la comprobación previa de la capacidad técnica y económico - financiera del explotador y de la posibilidad de utilizar en forma adecuada los aeropuertos, aeródromos, y cualquier lugar apto denunciado, servicios auxiliares y material de vuelo a emplear.”

ARTÍCULO 212.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 106.- En los servicios aerocomerciales el personal que desempeña funciones aeronáuticas deberá ser argentino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar un porcentaje de personal extranjero, estableciéndose un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal argentino.”

ARTÍCULO 213.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 107.- Las aeronaves afectadas a los servicios aerocomerciales y de aviación general deberán tener matrícula argentina. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional permitirá la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. Cuando esto ocurre el Poder Ejecutivo Nacional procurará obtener principios de reciprocidad y acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional donde se garantice que dichas aeronaves serán tripuladas, asistidas y mantenidas por personal argentino, con las autorizaciones de ley.”

ARTÍCULO 214.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 108.- La autoridad aeronáutica, ejercida por la Administración Nacional de Aviación Civil o el organismo federal aeroespacial a constituir por el Poder Ejecutivo Nacional que en el futuro la sustituya o reemplace, será única y establecerá o adoptará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización. Dicha autoridad entiende y regula la totalidad de los Anexos Técnicos de los Convenios internacionales sobre la materia.”

ARTÍCULO 215.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 109.- La aprobación de los itinerarios, frecuencias, capacidad del sistema y horarios correspondientes a los servicios de transporte aéreo regular interno e internacional en todos los casos, serán sometidos a autorización previa del poder ejecutivo nacional.

Las tarifas son libremente dispuestas por las empresas y sin ninguna restricción. Estas deberán ser registradas ante la autoridad competente al solo efecto de dar a conocer los términos, condiciones, penalidades y restricciones de cada una de ellas. Se entenderá por tarifa la contraprestación que recibe el transportador a cambio de servicio de transporte. Se excluye de dicho término, todo impuesto, tasa y/o penalidad que deba abonar el pasajero.”

ARTÍCULO 216.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 110.- Los acuerdos empresarios de impacto operativo que impliquen compartir códigos de comercialización, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, estarán regidos por la Ley de Defensa de la Competencia.”

ARTÍCULO 217.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 112.- Toda empresa a la que se hubiese otorgado una autorización deberá depositar, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y dentro de los quince días de notificada, una suma equivalente al dos por ciento de su capital social en efectivo, en títulos nacionales de renta o garantía bancaria equivalente. Dicho depósito se efectuará a la orden de la autoridad aeronáutica.

La caución se extingue en un cincuenta por ciento cuando haya comenzado la explotación de la totalidad de los servicios autorizados y el resto una vez transcurrido un año a partir del momento indicado, siempre que la autorizada haya cumplido eficientemente sus obligaciones.

El incumplimiento de las obligaciones que establece la autorización dará lugar a la pérdida de la caución a que se refiere este artículo y su monto a cuenta de la autoridad aeronáutica.”

ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 113.- El contrato de transporte de pasajeros debe ser probado por escrito o con formato electrónico. Cuando se trate de transporte efectuado por servicios regulares dicho contrato se prueba con el billete de pasaje escrito o digital.”

ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 116.- El transporte de equipajes registrados, se prueba con el talón de equipajes que el transportador deberá expedir con doble ejemplar por escrito o digitalmente; uno de éstos será entregado al pasajero y el otro lo conservará el transportador.

No se incluirán en el talón los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia.”

ARTÍCULO 220.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 120.- La carta de porte debe ser extendida en triple ejemplar en formato físico o electrónico; uno para el transportador, con la firma del remitente; otro para el destinatario, con la del transportador y del remitente; y otro para el remitente, con la del transportador.”

ARTÍCULO 221.- Derógase la Sección E: Transporte de Carga Postal en sus artículos 125, 126 y 127.

ARTÍCULO 222.- Incorpórase como artículo 128 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 128 bis.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará y llevará adelante una política de aviación civil que permita su crecimiento, bajo los principios de la seguridad y la libertad de mercado, conforme a los acuerdos con terceros estados.

En el marco de los permisos aerocomerciales internos e internacionales, la República Argentina fomentará entre los operadores aerocomerciales nacionales y extranjeros el libre acceso recíproco a los mercados aerocomerciales y la conectividad internacional y de cabotaje.”

ARTÍCULO 223.- Sustitúyese el artículo 129 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 129.- Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional, de conformidad con las convenciones o acuerdos internacionales en que la Nación sea parte, o mediante autorización previa del Poder Ejecutivo. El procedimiento para tramitar las solicitudes será fijado por el Poder Ejecutivo quien establecerá un régimen de autorizaciones donde se analice la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios cuando corresponda, conforme a los principios de libertad de mercado y/o los acuerdos bilaterales o multilaterales suscriptos.

La autoridad aeronáutica establecerá las normas operativas a las que se ajustarán los servicios de transporte aéreo internacional que exploten las empresas extranjeras. Los itinerarios, capacidad, frecuencias y horarios correspondientes a los servicios de transporte aéreo internacional regular, en todos los casos, serán sometidas a la aprobación operativa previa de la autoridad aeronáutica.”

ARTÍCULO 224.- Incorporase como artículo 130 bis a la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 130 bis.- Atento la integridad y autonomía establecidas para la navegación y comercio aéreo y la propia operatoria comercial de la industria en el orden interno e internacional, la autoridad aeronáutica deberá sancionar un reglamento relativo a la protección de los derechos del pasajero.”

ARTÍCULO 225.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 131.- Para realizar trabajo aéreo en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la autoridad aeronáutica sujeta a los siguientes recaudos: 1) Reunir los requisitos establecidos en el artículo 48 para ser propietario de aeronave; 2) Poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate; 3) Operar con aeronaves de matrícula argentina o con aeronaves de matrícula extranjera, sujeto a acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional.”

ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 133.- Las actividades aeronáuticas comerciales están sujetas a fiscalización por la autoridad competente. Al efecto le corresponde:

1) Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en las autorizaciones otorgadas, así como las contenidas en el presente código, leyes, reglamentaciones, Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por la Nación Argentina, y demás normas que en su consecuencia se dicten.

2) Ejercer la fiscalización técnica-operativa, económica y financiera del explotador.

3) Suspender las actividades cuando considere que no estén cumplidas las condiciones de seguridad requeridas o cuando no estén asegurados los riesgos cuya cobertura sea legalmente obligatoria, y autorizar su reanudación, una vez subsanadas tales deficiencias o requisitos, siempre que no resultaren de ellos causales que traigan aparejada la caducidad o retiro de la autorización.

4) Autorizar la interrupción y la reanudación de los servicios solicitados por los prestatarios, cuando a su juicio, no se consideren afectadas las razones de necesidad o utilidad general que determinaron el otorgamiento de la autorización, o la continuidad de los servicios.

5) Prohibir el empleo de material de vuelo que no ofrezca seguridad.

6) Exigir que el personal aeronáutico llene las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes.

7) Fiscalizar todo tipo de promoción y comercialización de billetes de pasaje, fletes y toda otra venta de capacidad de transporte aéreo llevado a cabo por los transportadores, sus representantes o agentes y por terceros, para garantizar el cumplimiento de la sana competencia y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

8) Autorizar y supervisar el funcionamiento de las representaciones y agencias de las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que no operen en el territorio nacional y se establezcan en el país, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponen las demás normas legales respecto de empresas extranjeras.

9) Calificar, conforme la ley vigente en materia de policía aérea, la aptitud de las aeronaves destinadas al transporte comercial de pasajeros y carga en función de los servicios a prestar para determinar la conveniencia de su incorporación a tales servicios y autorizar la afectación de las aeronaves a la flota de transportadores de bandera argentina. Intervenir en el trámite de autorización para su ingreso al país.

10) Desempeñar todas las otras funciones de fiscalización que confiera el Poder Ejecutivo nacional.

11) La autoridad aeronáutica procurará activamente detectar y someter a fiscalización a los explotadores u operadores clandestinos, entendiéndose por tales a quienes operen al margen de la normativa aeronáutica vigente. A tal fin, podrán afectarse recursos propios o bien requerir el auxilio de las Fuerzas de Seguridad federales o provinciales, que en todos los casos deberán brindarlo.”

ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el nombre del CAPITULO VI del TITULO VI: AERONAUTICA COMERCIAL de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias por el siguiente: CAPITULO VI: SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 135.- Las autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el Poder Ejecutivo nacional o la autoridad aeronáutica según sea el caso, en cualquier momento podrá cancelar la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:

1) Si el explotador no cumpliese las obligaciones substanciales a su cargo o si faltase, reiteradamente, a obligaciones de menor importancia.

2) Si el servicio no fuese iniciado dentro del término fijado en la autorización.

3) Si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causas justificadas o permiso de la autoridad aeronáutica.

4) Si la empresa fuera declarada en estado de quiebra, liquidación o disolución por resolución judicial o cuando peticionando su concurso preventivo, no ofrezca a juicio de la autoridad de aplicación garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios.

5) Si la autorización hubiese sido cedida en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

6) Si no se hubiese dado cumplimiento a la cobertura de riesgos prevista por el título X (Seguros) y en el artículo 112.

7) Si el explotador se opusiese a la fiscalización o inspecciones establecidas en este Código y su reglamentación.

8) Si el explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la autorización.

9) Si mediase renuncia del explotador, previa aceptación de la autoridad aeronáutica.

Cuando a juicio de la autoridad de aplicación se configure alguna de las causales previstas en los incisos precedentes que motiven el retiro de la autorización, dicha autoridad podrá disponer la suspensión preventiva de los servicios hasta tanto se substancien las actuaciones administrativas a las que se refiere el artículo 137.”

ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 137.- Antes de la cancelación de la autorización, debe garantizarse la debida participación al interesado, a fin de que pueda producir la prueba de descargo. El procedimiento a seguir será determinado por la reglamentación respectiva, la cual deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el control judicial suficiente”

ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 138.- El Poder Ejecutivo podrá subvencionar la demanda de servicios de transporte aéreo en aquellas rutas que resulten de interés general para la Nación. Asimismo, podrá subvencionar la explotación de servicios de trabajo aéreo que tengan igual carácter.”

ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 185 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 185.- Todo accidente o incidente de aviación será investigado por la autoridad competente e independiente de investigación técnica de accidentes de aviación, para determinar sus causas y establecer las medidas tendientes a evitar su repetición. Dicha investigación no puede asignar responsabilidad oculpa ni es admisible como prueba judicial.”

ARTÍCULO 232.- Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 186.- Toda persona que tomase conocimiento de cualquier accidente o incidente de aviación o de la existencia de restos o despojos de una aeronave, deberá comunicarlo a la autoridad más próxima por el medio más rápido y en el tiempo mínimo que las circunstancias permitan. La primera autoridad que tenga conocimiento

del hecho o intervenga en él, lo comunicará de inmediato a la autoridad competente en materia de investigación técnica de accidentes de aviación, debiendo destacar o gestionar una guardia hasta el arribo de ésta.”

ARTÍCULO 233.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 187.- La autoridad responsable de la vigilancia de los restos o despojos del accidente, evitará que en los mismos y en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas. La remoción o liberación de la aeronave, de los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente sólo podrá practicarse con el consentimiento de la autoridad competente en materia de investigación de accidentes de aviación. La intervención de aquella autoridad no impide la acción judicial ni la intervención policial, coordinadas, en los casos de accidentes vinculados con hechos ilícitos, en que habrá de actuarse conforme a las leyes de procedimiento penal, o cuando deban practicarse operaciones de asistencia o salvamento.”

ARTÍCULO 234.- Sustitúyese el artículo 188 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 188.- Toda persona está obligada a ser entrevistada por la autoridad competente en materia de investigación de accidentes, en todo cuanto se relacione con la investigación de accidentes de aviación.”

ARTÍCULO 235.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 189.- Las autoridades, personas e instituciones tendrán obligación de producir los informes que les requiera la autoridad competente en materia de investigación de accidentes de aviación, así como permitir a ésta el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación de accidentes de aviación.”

ARTÍCULO 236.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 190.- Las aeronaves privadas extranjeras que sufran accidentes en el espacio aéreo argentino y las aeronaves privadas argentinas que sufran accidentes en territorio extranjero, quedarán sujetas a la investigación técnica prevista en los convenios internacionales.”

ARTÍCULO 237.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 199.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada argentina sobre el espacio aéreo argentino o donde ningún estado ejerza soberanía, están regidos por las leyes de la Nación Argentina y serán juzgados por sus tribunales.

Corresponde igualmente la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación, en el caso de hechos ocurridos, actos realizados o delitos cometidos a bordo de una aeronave privada argentina, sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo del Estado argentino o de personas domiciliadas en el o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito.”

ARTÍCULO 238.- Sustitúyese el artículo 200 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 200.– En los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada extranjera en vuelo en el espacio aéreo argentino , la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación sólo corresponde en caso de:

1) Que infrinjan leyes de seguridad pública, militares o fiscales.

2) Que infrinjan leyes o reglamentos de circulación aérea.

3) Que comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o de las personas domiciliadas en él, o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito si no mediase, en este último caso, pedido de extradición."

ARTÍCULO 239.- Sustitúyese el artículo 201 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 201.- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave pública extranjera en el espacio aéreo argentino están regidos por la ley del pabellón y serán juzgados por sus tribunales."

ARTÍCULO 240.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- La fiscalización del espacio aéreo, infraestructura aeronáutica y demás servicios y lugares aeronáuticos en el espacio aéreo argentino, será ejercida por la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la materia estrictamente policial."

ARTÍCULO 241.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Poder Ejecutivo Nacional dictará un Reglamento General de Infracciones de la Aviación Civil. Hasta que ello ocurra estará vigente el actual sistema de infracciones. Este reglamento deberá prever que las infracciones por inobservancia de este código, las leyes vigentes y sus reglamentaciones, y demás normas que dicte la autoridad aeronáutica, que no importen delito, serán sancionadas con:

i. Apercibimiento,
ii. Multa, hasta el máximo que determine la reglamentación vigente según el tipo de infracción,
iii. Inhabilitación temporaria con plazos máximos, o definitiva, de certificados de idoneidad otorgados o convalidados por la autoridad aeronáutica,
iv. Suspensión temporaria de las autorizaciones otorgadas a los operadores aéreos, con determinación de su plazo máximo,
v. Retiro de las autorizaciones otorgadas para la explotación de servicios aerocomerciales.

Con relación al monto de las Multas se establece:

a. Para las infracciones en el transporte aéreo comercial de 10 hasta la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO, apreciando la gravedad de la acción cometida y antecedentes del infractor.

b. Para los titulares de certificados de idoneidad en el ejercicio de funciones aeronáuticas y aquellos que cuenten con poder de policía delegado, se establece la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO, considerando la gravedad de la infracción y antecedentes del infractor.

c. Para el Prestador de los Servicios de la navegación aérea; y respecto de los titulares explotadores, concesionarios y/o responsables de la infraestructura de aeropuertos, aeródromos o lugares aptos denunciados, se establece la suma de hasta TRESCIENTOS (300) ARGENTINOS ORO.

d. Para las restantes actividades aeronáuticas se establece la suma de hasta Cincuenta (50) ARGENTINOS ORO, apreciando la gravedad de la acción cometida y antecedentes del infractor. La Autoridad Aeronáutica, se

encontrará facultada para disminuir las sanciones previstas, hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que resultaría aplicable para la infracción de la cual se trate, previendo por vía reglamentaria un sistema de pago anticipado o voluntario, de carácter general y con principios de transparencia, por el cual el infractor reconozca la responsabilidad del hecho infraccional que se le endilgue. Dicha conducta, resultará igualmente computable como antecedente infraccional, a los efectos de la consideración de su condición de reincidente. Si el infractor fuese reincidente y la falta cometida se considerase grave, esta reincidencia será considerada como un agravante.

Se entiende con poder de policía delegado a aquellas personas humanas u organizaciones que, mediante acto administrativo, han sido investidos con facultades determinadas por las autoridades competentes. Por ejemplo, los inspectores de seguridad designados o delegados."

ARTÍCULO 242.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Las faltas previstas en este Código y su reglamentación, serán sancionadas por la autoridad aeronáutica."

ARTÍCULO 243.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 210.- La investigación de las faltas o infracciones previstas en este Código y/o en la reglamentación vigente estará a cargo de la autoridad aeronáutica. El procedimiento a seguir ante la comprobación de los hechos será de carácter sumario y escrito, asegurando la existencia de dos instancias y la garantía del debido proceso y derecho de defensa del supuesto infractor.

La autoridad aeronáutica establecerá los aspectos del procedimiento a seguir ante la comprobación o investigación de los hechos, así como la aplicación e imposición de sanciones y sus apelaciones.

Se deberá garantizar el ejercicio de defensa y la debida participación del supuesto infractor desde el principio de las actuaciones, ya sea de manera escrita u oral."

ARTÍCULO 244.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 215.- Serán recurribles ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía administrativa ante la autoridad aeronáutica, toda sanción, inhabilitación de certificados de idoneidad y/o habilitaciones, suspensión o retiro de autorizaciones. Todos estos recursos y acciones que seguirán el trámite de juicio ordinario. El recurso deberá interponerse dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo. En el caso de hechos ilícitos que puedan importar actos punibles deberá intervenir la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional competente para entender en las acciones penales."

ARTÍCULO 245.- Sustitúyese el artículo 231 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 231.- En la circulación aérea dentro del espacio aéreo argentino, serán de uso y aplicación las unidades de medidas adoptadas conforme a las disposiciones de los convenios internacionales de los que la Nación sea parte."

## Capítulo II – Rescate de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas por el Estado Nacional (Ley N° 26.412)

ARTÍCULO 246.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 26.412 y sus normas modificatorias y complementarias.

“ARTICULO 4º.- Autorízase la cesión, parcial o total, del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y de sus empresas controladas, a los empleados de las respectivas empresas de conformidad con el Programa de Propiedad Participada.”

ARTÍCULO 247.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 26.412.

### Capítulo III – Utilidad Pública de Aerolíneas Argentinas (Ley N° 26.466)

ARTÍCULO 248.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.466, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Autorízase la cesión total o parcial de las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas (Optar S.A., Jet Paq S.A., Aerohandling S.A.) de conformidad con el Programa de Propiedad Participada. La cesión de los nuevos derechos se prorrateará entre los empleados que decidan participar en dicho programa de ampliación. Los empleados que participen de más de una de estas empresas deberán optar por su participación en una de ellas.”

## TÍTULO X- JUSTICIA

ARTÍCULO 249.- Derógase la Ley N° 27.551.

### Capítulo I - Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994)

ARTÍCULO 250.- Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.”

ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”

ARTÍCULO 252.- Sustitúyese el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Las normas legales siempre son de

aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva.”

ARTÍCULO 253.- Sustitúyese el artículo 960 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 960.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley.”

ARTÍCULO 254.- Sustitúyese el artículo 989 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial.”

ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el artículo 1196 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 1196.- Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación.

Las partes pactaran libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.”

ARTÍCULO 256.- Sustitúyese el artículo 1198 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 1198. Plazo de la locación de inmueble. El plazo de las locaciones con cualquier destino será el que las partes hayan establecido.

En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.”

ARTÍCULO 257.- Sustitúyese el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 1199. Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato.

Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada.

No será de aplicación a los contratos incluidos en este Capítulo el artículo 10 de la Ley N° 23.928.”

ARTÍCULO 258.- Derógase el artículo 1202 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 259.- Deróganse los artículos 1204 y 1204 bis del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 260.- Incorpórase como inciso d) del artículo 1219 al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente:

“d) por cualquier causa fijada en el contrato.”

ARTÍCULO 261.- Sustitúyese el artículo 1220 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 1220.- Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple:

a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario;

b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.”

ARTÍCULO 262.- Sustitúyese el artículo 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 1221. Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.”

ARTÍCULO 263.- Derógase el artículo 1221 bis del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias.

## Título XI – SALUD

ARTÍCULO 264.- Derógase la Ley N° 27.113.

ARTÍCULO 265.- Derógase el Decreto N° 743/22.

### Capítulo I – Utilización de medicamentos por su nombre genérico (Ley N° 25.649)

ARTÍCULO 266.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 25.649 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando exclusivamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique,

seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades farmacéuticas que requieran recetas en cualquiera de sus modalidades.”

## Capítulo II – Marco regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley N° 26.682)

ARTÍCULO 267.- Deróganse los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 de la Ley N° 26.682.

ARTÍCULO 268.- Incorpórase a la Ley N° 26.682 como artículo 30 bis, el siguiente:

“ARTÍCULO 30 bis.- Las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente a los asociados voluntarios cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N° 23.660.”

ARTÍCULO 269.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 26.682, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.”

## Capítulo III – Obras sociales (Ley N° 23.660)

ARTÍCULO 270.- Incorpórase como inciso i) del artículo 1° a la Ley N° 23.660, el siguiente:

“i) Todas las entidades comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 26.682.”

ARTÍCULO 271.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Las entidades comprendidas en los incisos c), d) y h) del artículo 1° funcionarán como entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para las personas jurídicas; las entidades señaladas en los incisos a), e) y f) de dicho artículo funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 148.

Las entidades señaladas en el inciso b) del artículo 1°, creadas por leyes especiales al efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, mantendrán sus modalidades administrativas, contables y financieras conforme a las leyes que le dieron origen, con las salvedades especificadas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la presente ley.”

ARTÍCULO 272.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Las entidades del artículo 1° destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales.

En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud -en calidad de agentes naturales del mismo- sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan.”

ARTÍCULO 273.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Las entidades, cualquiera sea su naturaleza y forma de administración, presentarán anualmente, en lo referente a su responsabilidad como agentes del seguro, la siguiente documentación ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS):

a) Programa de prestaciones médico-asistenciales para sus beneficiarios;

b) Presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y la ejecución del programa;

c) Memoria general y balance de ingresos y egresos financieros del período anterior;

d) Registro electrónico de todos los contratos de prestaciones de salud que celebre durante el mismo período, a efectos de confeccionar un registro de los mismos.”

ARTÍCULO 274.- Derógase el artículo 5° de la Ley N° 23.660.

ARTÍCULO 275.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Las entidades comprendidas en el régimen de la presente ley, como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funcionará en el ámbito de la SSS y en las condiciones que establezca la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario.

El cumplimiento de este requisito será condición necesaria para aplicar los fondos percibidos con destino a las prestaciones de salud.”

ARTÍCULO 276.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Las resoluciones que adopten el MINISTERIO DE SALUD y la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las entidades, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud.”

ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las entidades:

a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público.

b) Los jubilados y pensionados nacionales;

c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.”

ARTÍCULO 278.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“La Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5%) por cada una de las personas que se incluyan.”

ARTÍCULO 279.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 8 de la presente ley.”

ARTÍCULO 280.- Derógase el inciso f) del artículo 10 de la Ley N° 23.660.

ARTÍCULO 281.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Cada entidad elaborará su propio estatuto conforme con la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).”

ARTÍCULO 282.- Sustitúyese el inciso h) del artículo 12 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“h) Las obras sociales y otras entidades que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno.”

ARTÍCULO 283.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Cuando la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) realice tareas de control y fiscalización en las obras sociales, en ejercicio y dentro de las facultades comprendidas por los artículos 7°, 8°, 9°, 21 y concordantes de la Ley del Sistema Nacional del Seguro Salud, aquéllas facilitarán el personal y elementos necesarios para el cumplimiento de la aludida misión.”

ARTÍCULO 284.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener -al personal a su cargo-, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración a la entidad seleccionada por el beneficiario y a través del mecanismo correspondiente del organismo responsable de recaudación de fondos.

a) Para el caso de las Obras Sociales, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL ($ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO (80 %) cuando superen ese tope;

b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10 %) o el QUINCE POR CIENTO (15 %), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios o de otras entidades mencionadas en el inciso i del artículo 1°, el QUINCE POR

CIENTO (15 %) o el VEINTE POR CIENTO (20 %), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas recaudadoras que determine la reglamentación.

c) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16, a la orden de la obra social correspondiente;

d) El cincuenta por ciento (50 %) de los recursos de distinta naturaleza que prevé la presente ley en su artículo 16 a la orden de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), en los mismos términos que los indicados en el inciso b) precedente;

e) Cuando las modalidades de la actividad laboral lo hagan conveniente, la autoridad de aplicación podrá constituir a entidades en agentes de retención de contribuciones y aportes calculados sobre la producción, que equivalgan y reemplacen a los calculados sobre el salario, a cuyo efecto aprobará los convenios de corresponsabilidad suscriptos entre dichas entidades y las respectivas obras sociales.”

ARTÍCULO 285.- Incorpórase como artículo 19 bis a la Ley N° 23.660, el siguiente:

“ARTÍCULO 19 bis.- Cuando las entidades reciban aportes adicionales a los de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, deberán depositar el VEINTE (20 %) al Fondo Solidario de Redistribución.”

ARTÍCULO 286.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Para la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los responsables y obligados, los funcionarios e inspectores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) y de las entidades tendrán, en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a los de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores mencionados en el párrafo anterior hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido.”

ARTÍCULO 287.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“Los fondos previstos por la presente ley como también los que por cualquier motivo correspondan a las entidades deberán depositarse en instituciones bancarias y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones de las mismas y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.”

ARTÍCULO 288.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.”

ARTÍCULO 289.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, con jurisdicción sobre las entidades del artículo 1°.”

ARTÍCULO 290.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) tendrá como fin promover, coordinar e integrar las actividades de las entidades en todo aquello que no se encuentren obligadas por la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Actuará también como organismo de control para los aspectos administrativos y contables de las obras sociales.”

ARTÍCULO 291.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de estos fines tendrá las siguientes atribuciones:

1° Requerirá y aprobará la memoria anual y balances de las obras sociales.

2° Requerirá y suministrará información adecuada para el mejor contralor de las obras sociales y otras entidades a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

3° Propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de las obras sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento.

En este caso, cuando la denuncia provenga de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), por incumplimiento de sus obligaciones como agentes del seguro, se instrumentarán mecanismos sumarios para asegurar las prestaciones de salud garantizadas por la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

4° Llevará un Registro de las entidades en el que deberán inscribirse todas las entidades comprendidas en la presente ley, con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

5° A los efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas complementarias, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS) podrá solicitar de las entidades la información necesaria, su ampliación y/o aclaraciones. Sin perjuicio de ello podrá requerir la colaboración de su sindicatura para que, constituida en la entidad, constate y/u obtenga la información.

6° Resolver los conflictos sobre encuadramiento de los beneficiarios de las entidades, determinando el destino de los aportes y contribuciones.”

ARTÍCULO 292.- Incorpórase como artículo 28 bis a la Ley N° 23.660, el siguiente:

“ARTÍCULO 28 bis.- Para las entidades comprendidas en el inciso i) del artículo 1° de esta Ley regirá el régimen sancionatorio de la Ley N° 26.682.”

ARTÍCULO 293.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 23.660 por el siguiente:

“El síndico será designado por el MINISTERIO DE SALUD a propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS).”

ARTÍCULO 294.- Derógase el artículo 42 de la Ley N° 23.660.

## Capítulo IV – Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661)

ARTÍCULO 295.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

“Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones, las entidades incorporadas al inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 23.660 y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente”.

ARTÍCULO 296.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

“a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley 23.660.”

ARTÍCULO 297.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley.”

ARTÍCULO 298.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

“a) A las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660.”

ARTÍCULO 299.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

“La inscripción, habilitará el agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud, previstos en la Ley N° 23.660.”

ARTÍCULO 300.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

“a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660.”

ARTÍCULO 301.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 23.661 por el siguiente:

“a) los previstos en la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.”

## Capítulo V – Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso. (Ley N° 26.906)

ARTÍCULO 302.- Deróganse los artículos 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley N° 26.906.

ARTÍCULO 303.- Incorpóranse como artículo 5° bis y artículo 5° ter a la Ley N° 26.906, los siguientes:

“ARTÍCULO 5° bis.- La Autoridad de Aplicación determinará los productos médicos activos autorizados para su uso en el territorio nacional. No podrán ser utilizados los productos activos que no hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5° ter.- Los usuarios de productos médicos activos deberán informar la instalación y uso de los mismos a la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y procedimientos

para el uso de productos médicos activos. Y se reserva el derecho de auditar su cumplimiento.”

ARTÍCULO 304.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 26.906, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- Requisitos. La autorización de uso se debe otorgar en forma individual a cada producto médico activo, cuando sea ensayado según las normas técnicas aplicables.

Los ensayos de verificación técnica deben ser realizados in situ por el Servicio de Tecnología Biomédica del establecimiento de salud, región sanitaria o jurisdicción. En el caso exclusivo de no contar con los recursos necesarios, la autoridad jurisdiccional debe designar la forma y medios para realizarla. A tal efecto podrá contar con los laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) o laboratorios asociados al I.N.T.I., o laboratorios de universidades públicas.”

ARTÍCULO 305.- Sustitúyase el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 26.906, por el siguiente:

“f) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios asociados al equipamiento médico y el óptimo funcionamiento de los mismos a los fines de cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad de aplicación.”

ARTÍCULO 306.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 26.906, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Establecer el mecanismo identificatorio para la trazabilidad de los productos médicos activos y de sus mediciones así como autorizarlos para su uso en todo el territorio nacional;

b) Definir las condiciones de uso de cada producto medico activo autorizado.

c) Promover la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica, en todo el territorio de la Nación;

d) Establecer las Buenas Prácticas de Funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos;

e) Coordinar con las autoridades sanitarias jurisdiccionales, las verificaciones técnicas de los productos médicos activos en uso, que considere necesarias;

f) Promover la creación de un Registro Nacional de Productos Médicos Activos, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales y según los criterios establecidos por la Disposición N° 2318/02, texto ordenado según Disposición N° 1285/04, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, ANMAT, o la que en el futuro se dicte.”

## Capítulo VI – Recetas electrónicas o digitales (Ley N° 27.553)

ARTÍCULO 307.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.553 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto:

Establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, solo puedan ser redactadas y firmadas a través de plataformas electrónicas habilitadas a tal fin.

Establecer que puedan utilizarse plataformas de teleasistencia en salud, en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente.”

ARTÍCULO 308.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.553 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia que dichas autoridades determinen.

El Poder Ejecutivo Nacional establece los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción, el cual no podrá superar el 1° de julio de 2024, y regular el uso de plataformas de teleasistencia en salud.

El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá ser convocado por la autoridad de aplicación a los fines de colaborar en la reglamentación que se dicte a tal efecto.”

ARTÍCULO 309.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.553 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los sistemas aludidos en la presente ley deben contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos incluyendo los requisitos de trazabilidad de éstos y de la firma electrónica o digital. También debe contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes, por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.”

## Capítulo VII – Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración (Ley N° 17.132)

ARTÍCULO 310.- Sustitúyese el inciso 7°) del artículo 19 de la Ley N° 17.132 por el siguiente:

“7°) Prescribir o certificar en recetas cargadas en formularios electrónicos o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas.

La prescripción podrá consignar únicamente con el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional.”

## Capítulo VIII – Reglamentación del derecho de opción de cambio (Decreto N° 504/98)

ARTÍCULO 311.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, por

el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los trabajadores que inicien una relación laboral podrán ejercer el derecho de elección de agente del seguro de la Ley N° 23.661”.

ARTÍCULO 312.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Los afiliados que hubieren cambiado de agente de seguro deberán permanecer en ella el tiempo mínimo que determine la Autoridad de Aplicación, el que nunca podrá ser superior a UN (1) año, y vencido ese plazo, podrán volver a ejercer esa opción.”

## Capítulo IX – Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías (Ley N° 17.565)

ARTÍCULO 313.- Sustitúyense el primer y el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 17.565 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°.- La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, y de especialidades farmacéuticas que requieren recetas, solo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas.

La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.”

ARTÍCULO 314.- Incorpórase como último párrafo al artículo 2° de la Ley N° 17.565, el siguiente:

“Las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente.”

ARTÍCULO 315.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria. Los cambios en denominación o razón social deberán ser notificados a la autoridad sanitaria.”

ARTÍCULO 316.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.565, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Las farmacias podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, sin más obligación que la de comunicarlos a la autoridad sanitaria y respetar los horarios comunicados.

Deberá efectuarse despacho nocturno al público, cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente.

Cuando por razones de turno, esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia.”

ARTÍCULO 317.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- En las farmacias el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

1. Expendio legalmente restringido;

2. Expendio bajo receta archivada;

3. Expendio bajo receta;

Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2, en formato digital, durante un plazo no menor de tres (3) años, después de dicho plazo pueden ser borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.”

ARTÍCULO 318.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

ARTÍCULO 10.- En las farmacias deben llevarse los siguientes archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria:

a) Recetario;

b) Contralor de estupefacientes;

c) Contralor de psicotrópicos;

d) Inspecciones;

e) Otros archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Éstos deben ser aprobados por la autoridad sanitaria.

Los libros electrónicos, la firma electrónica o digital y los demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.”

ARTÍCULO 319.- Deróganse los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 17.565.

ARTÍCULO 320.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Cuando un profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia, estará obligado a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos en todos los locales a su cargo, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.”

ARTÍCULO 321.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Toda vez que el director técnico no esté presente en la farmacia, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de:

a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas:

b) auxiliares de despacho, en estos solo podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 322.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 28 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“d) tener las constancias de la habilitación del establecimiento.”

ARTÍCULO 323.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“ARTÍCULO 36. Las droguerías podrán despachar recetas. En caso de hacerlo quedarán sujetas en un todo a lo estipulado por los títulos I, II y III de esta norma. La venta de especialidades, drogas y medicamentos a farmacias y laboratorios será efectuada dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.”

ARTÍCULO 324.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 38 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“a) que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios o directamente al público si deciden también constituirse como farmacias de venta al público.”

ARTÍCULO 325.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 17.565 por el siguiente:

“Estos libros deberán ser electrónicos, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas.”

## Título XII – COMUNICACIÓN

### Capítulo I - Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522)

ARTÍCULO 326.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 26.522, modificado por el Decreto 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTICULO 45.- Multiplicidad de Licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites, en el orden local:

a) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);

b) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta DOS (2) licencias cuando existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio;

c) UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta.

En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de CUATRO (4) licencias.”

ARTÍCULO 327.- Derógase el artículo 46 de la Ley Nº 26.522.

### Capítulo II – Argentina Digital (Ley N° 27.078)

ARTÍCULO 328.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nº 27.078, modificado por el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“a) Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vinculo físico o satelital, indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.”

ARTÍCULO 329.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley Nº 27.078, modificado por el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10. - Incorpórase como servicio que podrán registrar los prestadores de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción mediante cualquier vínculo. El servicio de Radiodifusión por suscripción se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522.

El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nros. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieren a dicha fecha una licencia vigente.”

ARTÍCULO 330.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 27.078, modificado por Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Registro. La provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre. Se requerirá a los titulares de tales sistemas el correspondiente registro para su operación, al solo efecto de coordinar el uso de las frecuencias radioeléctricas y evitar interferencias sobre otros sistemas conforme a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. La prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.”

## Título XIII – LEY DE DEPORTES (Ley N° 20.655)

ARTÍCULO 331.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“Los sujetos de tales recursos podrán ser las organizaciones deportivas previstas en el artículo 19 bis de la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la Ley Nº 27.098, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas.”

ARTÍCULO 332.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las organizaciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley, como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.”

ARTÍCULO 333.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física al conjunto de organizaciones deportivas incluidas en la presente ley, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física, a las cuales se denomina en la presente ley como organizaciones deportivas.

Sólo podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios impositivos y previsionales previstos en la presente ley, en la Ley N° 26.573 y en las normas de esa materia, las organizaciones que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.”

ARTÍCULO 334.- Sustitúyese el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19 bis.- Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a las:

a) Personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis;

b) Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley.”

ARTÍCULO 335.- Incorpórase como artículo 19 ter a la Ley N° 20.655, el siguiente:

“ARTÍCULO 19 ter.- No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias.”

ARTÍCULO 336.- Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.655 por los siguientes:

“ARTÍCULO 20.- El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las organizaciones integrantes clasificadas como de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las organizaciones de primer grado son entidades que tienen como finalidad esencial o subsidiaria la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y que se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en deporte educativo, deporte social y comunitario, deporte para adultos mayores, deporte de ámbito laboral, deporte universitario, deporte federado, deporte militar, deporte de alto rendimiento, o deporte adaptado.”

ARTÍCULO 337.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 33 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“a) Un (1) subsistema de acreditación de los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;”

ARTÍCULO 338.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- El subsistema de acreditación de organizaciones deportivas es el proceso mediante el cual se evalúa si una institución reúne las características estipuladas en la presente ley y se le otorga un reconocimiento formal de su integración al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Las instituciones acreditadas y los integrantes de sus comisiones directivas o directorios serán incorporados al Registro permanente del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que prevé el inciso b) del artículo 33 de la presente ley.”

ARTÍCULO 339.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 20.655, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- El censo de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as consiste en un conjunto de actividades estadísticas, coordinadas entre los organismos competentes y los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendientes a asegurar un padrón permanente de las personas atletas vinculadas a través de una ficha federativa con los árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as que se encuentren relacionados con las organizaciones deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las fichas federativas serán incorporadas al Registro permanente que prevé el inciso d) del artículo 34 de la presente ley, con excepción de los contratos deportivos profesionales, los que se regirán por las normas del derecho común o las que regulen esa actividad deportiva.”

ARTÍCULO 340.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Pueden ser sujetos beneficiarios del régimen promocional previsto en el presente capítulo, los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, establecidas en el Capítulo VII y los agentes del deporte y la actividad física.”

ARTÍCULO 341.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los atletas que perciban las becas que prevé el Capítulo VI de la presente ley, revestirán, a los efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino la categoría de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes aprobado por el artículo 1° de la ley 24.977 y sus modificatorias, que prevé el artículo 39 del citado régimen y cotizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), mediante el aporte contemplado en los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, cuyo pago estará a cargo de los respectivos organismos subvencionantes, a excepción de aquellos atletas que perciban becas otorgadas por el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), quienes deberán ingresarlo en forma directa, conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, eximiéndolos del ingreso del componente impositivo del régimen.

Las personas atletas no becadas que se encuentren relacionadas con organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a través de una ficha federativa, que no estén incluidos en una convención colectiva de trabajo o un régimen especial de seguridad social o de salud y participen en campeonatos argentinos, campeonatos clasificatorios para campeonatos argentinos, en las divisiones o categorías superiores de los campeonatos anuales regulares de deportes por equipo o en las divisiones o categorías de ascensos de estos campeonatos, revestirán por propia elección, a los efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino, la categoría prevista en el párrafo anterior y deberán ingresar el aporte allí contemplado, excepto que percibieran retribuciones que excedan el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, caso en el cual revestirán la categoría de autónomos, con las obligaciones correspondientes a ese régimen. El pago de los aportes previstos en

los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estará a cargo de los propios atletas quedando exceptuados del componente impositivo. A los fines de la presente ley, se entiende por ficha federativa al instrumento que acredita la titularidad registral que tiene una organización integrante del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de primer grado frente a una asociación civil deportiva de segundo grado o una asociación civil deportiva de representación nacional, respecto de un atleta, para que este participe en determinada competencia oficial, en nombre y representación de aquella entidad."

ARTÍCULO 342.- Sustitúyese en el artículo 42 de la Ley N° 20.655 la frase "asociaciones civiles deportivas" por "organizaciones integrantes".

ARTÍCULO 343.- Sustitúyese en el artículo 43 de la Ley N° 20.655 la frase "asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física" por "organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física".

ARTÍCULO 344.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 20.655 por el siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Conforme los incisos b), c) y d) del artículo 40 de la presente ley, se fijará una escala de reducción de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales del régimen general de las organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de acuerdo al coeficiente que establezca la reglamentación de la presente ley."

ARTÍCULO 345.- CLÁUSULA TRANSITORIA. Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel, lo que deberá ser aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes.

## Título XIV – LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 346.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo."

ARTÍCULO 347.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 77 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente:

"1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados;"

## Título XV – TURISMO

ARTÍCULO 348.- Derógase Ley N° 18.828.

ARTÍCULO 349.- Derógase Ley N° 18.829.

ARTÍCULO 350.- Derógase Ley N° 26.356.

## Título XVI – REGISTRO AUTOMOTOR (Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias)

ARTÍCULO 351.- Deróganse los artículos 11, 12 y 21 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 352.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 6° del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez un documento individualizante en formato físico o digital que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero solo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.”

ARTÍCULO 353.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 7° del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por los siguientes:

“Dichas inscripciones o anotaciones también podrán realizarse directamente ante la Dirección Nacional, que deberá establecer a tal efecto un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados de manera fehaciente por ellos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente.

La Dirección Nacional recabará toda la información necesaria para poner en funcionamiento ese registro tanto a automotores por registrarse como a los ya registrados.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones y anotaciones se cumplan únicamente ante la Dirección Nacional cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.”

ARTÍCULO 354.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren. Dicho registro será electrónico y de acceso público.”

ARTÍCULO 355.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- Los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por

esta norma y la reglamentación.

Los aranceles que establezca el Poder Ejecutivo Nacional para los trámites digitales ante la Dirección Nacional no podrán superar el valor del arancel a que se refiere el párrafo anterior.

No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro. La existencia de deudas en situación regular por multas o patentes tampoco podrá impedir la inscripción o transmisión de automotores en el Registro.

Las personas humanas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior.

El Organismo de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de automotores y las causas por las cuales se suspenderá o cancelará esa inscripción.”

ARTÍCULO 356.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- En las inscripciones de dominio de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores.

El titular que transfiera un automotor podrá asimismo dejar sentado en el Registro el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. La ausencia de esta anotación en ningún caso podrá impedir la inscripción o transferencia del automotor.”

ARTÍCULO 357.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 13 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Estos documentos podrán ser de carácter electrónico.”

ARTÍCULO 358.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes.

Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el autorizante o por la autoridad judicial o administrativa.

En todos los casos se presentará el título de propiedad del automotor, en forma física o digital.

En las transferencias dispuestas por autoridad judicial, se transcribirá textualmente la parte pertinente del auto que la ordena.

La Municipalidad en donde se domicilie la persona humana o jurídica titular del automotor inscripto será notificada del contrato de transferencia.”

ARTÍCULO 359.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo.

Durante un período de QUINCE (15) días los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y solo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor.”

ARTÍCULO 360.- Sustitúyense los incisos d) y e) del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por los siguientes:

“d) La anotación de los endosos de contratos de prenda podrá hacerse en cualquier Registro Seccional o directamente en el servicio de inscripción remoto de la Dirección Nacional;

e) Los trámites ulteriores correspondientes a contratos de prenda inscriptos hasta el día anterior al cambio de régimen que disponga el Poder Ejecutivo Nacional seguirán a cargo del Registro Nacional de Créditos Prendarios.”

ARTÍCULO 361.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el artículo 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de este, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación.

Las cédulas se entregarán digitalmente, las que tendrán la misma validez que las físicas. El adquirente podrá pedir una o varias cédulas físicas las que podrán tener un costo. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente.

Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo.

Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare

denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial.”

ARTÍCULO 362.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, las cuales no caducarán mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas al respecto.”

ARTÍCULO 363.- Sustitúyese el párrafo quinto del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias por el siguiente:

“Efectuada la denuncia de la tradición del automotor, se procederá a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente de todo tipo de responsabilidad legal sobre el mismo.”

ARTÍCULO 364.- Incorpórase la siguiente Cláusula Transitoria al Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias:

“Cláusula transitoria. La Dirección Nacional deberá hacer efectiva la puesta en marcha de su registro remoto, abierto, estandarizado y accesible a más tardar el 2 de mayo de 2024.”

ARTÍCULO 365.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 366.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by MONDINO Diana Elena
Date: 2023.12.20 12:46:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diana Mondino
Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Digitally signed by RUSSO Mario Antonio
Date: 2023.12.20 12:48:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mario Antonio Russo
Ministro
Ministerio de Salud

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2023.12.20 12:48:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Cúneo Libarona
Ministro
Ministerio de Justicia

Digitally signed by CAPUTO Luis Andres
Date: 2023.12.20 12:52:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2023.12.20 12:56:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Francos
Ministro
Ministerio del Interior

Digitally signed by PETTOVELLO Sandra Viviana
Date: 2023.12.20 12:57:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sandra Pettovello
Ministra
Ministerio de Capital Humano

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2023.12.20 13:09:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich
Ministra
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by FERRARO Guillermo Jose
Date: 2023.12.20 13:17:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo José Ferraro
Ministro
Ministerio de Infraestructura

Digitally signed by POSSE Nicolas José
Date: 2023.12.20 13:20:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolás Posse
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by PETRI Luis Alfonso
Date: 2023.12.20 13:21:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Petri
Ministro
Ministerio de Defensa

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2023.12.20 20:58:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.20 21:00:09 -03:00

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

**SENTENCIA DEFINITIVA Nº 7700**
**AUTOS: "REY, AXEL JULIAN C/ FERNANDO ANGELONI S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO" (Expediente Nro. 41070/2022)**

Buenos Aires, 7 de agosto de 2024.-

**VISTOS:**

**I)** Que en fecha 02/11/2022 se presentó el actor **REY AXEL JULIAN** a promover formal demanda contra **FERNANDO ANGELONI S.R.L.** y contra **ANGELONI FERNANDO PABLO,** persiguiendo el cobro de sumas de dinero que estima en $2.533.092,31.- derivados del despido indirecto que relata.

Describe que en fecha 01 de diciembre del año 2019 comenzó a trabajar en el estudio de cobranzas que explota el Sr. **ANGELONI FERNANDO PABLO,** bajo la sociedad **FERNANDO ANGELONI S.R.L.** Refiere que se desempeñó como gestor de cobranzas, siendo sus tareas el llamado a deudores, negociación de deudas, realizar el seguimiento de las mismas y cargar la información a un sistema informático. Que dichas tareas las realizabas de lunes a viernes de 10 :00 a 14:00 horas, por lo que percibía una suma de entre $120.000.- a $130.000 mensual.

Denuncia que pese a los reales datos de la relación laboral, la misma fue deficientemente registrada. En cuanto a la fecha de ingreso, pese a haber ingreso a trabajar el día 01/12/2019 fue registrado su inicio recién el 03/11/2020. Que a diferencia de las tareas que realizaba, fue categorizado como vendedor "B" del C.C.T. 130/75, y en cuanto a su remuneración, a pesar que percibía entre $120.000.- a $130.000.-, su salario registrado alcanzaba solamente $25.000.-

#37119450#421564193#20240807101957930

Describe la responsabilidad solidaria de la persona física demandada en función de ser controlante del establecimiento, integrante de la sociedad empleador y administrador de la misma.

Describe que en fecha 24/06/2021 recibió una carta documento fue sancionado por incumplimiento de horario y falta de registro en el sistema informático. Que en fecha 14/07/2021 contestó la misma desconociendo e impugnando la misma y a la vez intimó a que se aclare situación laboral, e intimando a la correcta registración de la relación laboral de acuerdo a los reales datos que denuncia bajo apercibimiento de considerase despedido. Que habiendo negado la demandada las deficiencias registrales descriptas, mediante telegrama enviado el 02/08/2021 el actor se consideró en situación de despido indirecto.

Describe los rubros reclamados en la presente, practica liquidación por la suma de $2.533.092,31.-, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a toda slas demandadas

**II)** Que, pese a haber sido notificados en fecha 20/09/2023 y el 20/02/2024 conforme cédula digitalizada, los demandados **FERNANDO ANGELONI S.R.L.** ni **ANGELONI FERNANDO PABLO** no se presentaron a contestar la demanda en el plazo previsto en el art. 68 L.O., por lo que ha quedado incurso en la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 71 L.O.

**III)** Que en atención al estado de autos, mediante resolución de fecha 07 de mayo del 2024 las presentes actuaciones pasaron a despacho a los efectos del dictado de la presente sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que atento a que los demandados **FERNANDO ANGELONI S.R.L. y AGELONI FERNANDO PABLO** no comparecieron a

#37119450#421564193#20240807101957930

contestar la demanda dentro del plazo previsto en el art. 68 de la L.O., ello llevó a tenerlos por incursos en la situación prevista en el tercer párrafo del art. 71 de la L.O. y, por esa vía, a tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda, toda vez que no se ha intentado siquiera producir prueba que enerve los efectos de la presunción legal.

Ahora bien, como lo señala la doctrina, los efectos de la presunción referida se proyectan únicamente sobre los hechos y no sobre la valoración o interpretación que de ellos se haga en la demanda, ya que el juez se encuentra facultado para examinar si la pretensión se ajusta a derecho, conforme el aforismo “iura novit curia” (conf. Guisado, Héctor C. “La rebeldía en el proceso laboral”, DT, 1986- B, 1619, en especial, p. 1624).

**II)** Que, sobre estas premisas, a mérito del relato efectuado en el escrito de demanda, tendré por acreditado que: entre el actor **REY AXEL JULIAN** y el demandado **FERNANDO ANGELONI S.R.L.** existió una relación laboral que se **inició el día 01/12/2019**; por el cual el actor se desempeñó como gestor de cobranzas, realizando el cobro de deudas mediante llamados telefónicos y negociaciones haciendo el seguimiento de las mismas y realizando carga de datos en el sistema, desempeñando una jornada de trabajo de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas y que por ello percibía una **remuneración de $120.000.- a $130.000.-**

Tendré por acreditado además, que la relación laboral **se encontraba deficientemente registrada:** que la **correcta fecha de ingreso** fue el 01/12/2019 cuando en fue recién registrado el ingreso del actor el día 03/11/2020*;* que la **remuneración percibida ascendía a $130.000.-** mensuales a pesar de que en los registros sólo se reconociera la suma de $25.000.- de acuerdo a la categoría y jornada efectivamente realizada el actor en realidad **devengaba un salario básico de categoría que ascendía a $130.000.-**

#37119450#421564193#20240807101957930

Por último, tendré por acreditado además que en fecha 14 y 19 de julio del 2021 intimó mediante telegrama a que se aclare su situación laboral y se registre la relación laboral conforme los reales datos denunciados; y que ante la negativa por parte de la demandada **se consideró gravemente injuriado y despedido** mediante telegrama de **fecha 02 de agosto de 2021** que dice: *" "Rechazo su carta documento por falaz, maliciosa y temeraria. Impugno su sanción por improcedente, atento no haber incumplimiento de mi parte ya que es usted quien me impide el acceso al sistema. Atento su negativa de todas y cada una de los extremos invocados en mi telegrama, me considero injuriado y despedido por su exclusiva culpa.- intimo plazo 48hs abone indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes (arts. 232, 233 y 245 LCT) y duplicación del decreto34/2019, bajo apercibimiento de accionar por la multa del art. 2 ley 25.323.- intimo plazo 48hs abone liquidación final, días caídos mes en curso, SAC proporcional semestre actual, vacaciones no gozadas año en curso, así como todos los rubros intimados en mi anterior misiva, bajo apercibimiento de accionar legalmente para su cobro.- Intimo plazo 30 días -conf. Decreto nro.146/01- entregue certificado de trabajo y certificación de servicios conforme las circunstancias verídicas de la relación laboral, bajo apercibimiento de accionar por la multa del art. 45 ley 25.345.-".*

**III)** Así las cosas, atento la situación de contumacia del demandado (art. 71 de la L.O.), sumado a la prueba documental digitalizada acompañada por la actora y frente al silencio del demandado, no puedo más que concluir que habiendo tenido por cierto la existencia de la relación laboral y que la misma **comenzó el día 01/12/2019,** que la relación laboral no fue registrada correctamente ya que en los registros figura una fecha de ingreso posterior a la descripta y un salario menor al efectivamente percibido, y teniendo por acreditado el intercambio telegráfico, determino que el

#37119450#421564193#20240807101957930

**despido indirecto** en el cuál se colocó el actor mediante **telegrama** de fecha 02/08/2021 se encontró ajustado a derecho por lo que **resultarán procedentes las indemnizaciones reclamadas previstas en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., con más la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 por encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia. Así lo decido**.

**IV)** Atento que el demandado no acreditó la cancelación del **salario del mes de julio del 2022,** ni el **A.C. primer semestre 2021 en su totalidad,** ni los de la **liquidación final**, ni los reclamados mediante documentación fehaciente (arts.125 y 138 LCT) por lo que, de conformidad con lo establecido por los arts. 103, 121, 123, 152 y 156 de la LCT, **corresponde hacer lugar a los rubros reclamados "Salario mes de julio 2021 no abonado"; "S.A.C. primer semestre 2021"** al que se le descontará lo efectivamente percibido;**" "Días trabajados en el mes de despido"; "Vacaciones proporcionales" con su respectivo S.A.C. y "S.A.C. proporcional".** Así lo establezco.

**V)** En relación al reclamo por **"compensación seguro la estrella"** previsto para los empleados de comercio (conf. C.C.T. 130 /75), comenzaré diciendo que **corresponde hacer lugar al mismo en tanto el actor no pudo acceder al sistema de retiro complementario** estatuido por las disposiciones D.N.R.T. Nros. 4701 /91 y 5883/91 -homologadas por el Ministerio de Trabajo e incorporadas al C.C.T. Nro. 130/75-, ante la falta de aportes por parte de la demandada tal como informa , en virtud de que dicho sistema se encuentra plenamente vigente y resulta obligatorio para las empresas del sector mercantil.

De modo que la falta del aporte correspondiente (3,5%) perjudica sustancialmente el derecho del reclamante a percibir la consiguiente renta mensual. Así, en perspectiva a lo manifestado por el actor en su demanda que *"no le efectuaron lso aportes del Seguro de Regiro Complementario de 'La Estrella Cía de Seguros'"* (ver

demanda, apartado “Rubros Reclamados. Seguro complementario La Estrella) y conforme lo determinado por la jurisprudencia que comparto, **corresponde hacer lugar al reclamo por los daños y perjuicios** (conf. C.N.A.T., Sala X del 22/05/06 in re “Pallares Caseiro, José Benito c/ Prestaciones y Servicios S.A. y otro s/ cobro de salarios”).

A fin de cuantificar dicho rubro, se tomará el 3,5 % de la remuneración mensual denunciada por el actor, que asciende a $130.000.-, por la cantidad de meses que se extendió la relación laboral.

**VI)** En relación a la **indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25.323** reclamadas por el actor, atento a la situación de contumacia en la que se encuentra la parte demandada y habiendo tenido por cierto que la relación laboral se encontró deficientemente registrada **corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 1 de la ley 25.323.**

Sin perjuicio de ello, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la parte actora en cuanto a que sobre el cálculo de la misma se incluya la duplicación de las indemnizaciones por tal causa, toda vez que la norma resulta ser clara al disponer que *“Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.”*

**VII)** En relación a la **indemnización prevista en el art. 80 de la LCT** debo señalar que el actor no cumple con el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto 146/01. Sin embargo, tal circunstancia no obsta a la procedencia de la indemnización prevista en dicho artículo 80 de la LCT.

Ello así por cuanto el artículo 3 del Decreto 146/01 resulta manifiestamente incompatible con el texto y espíritu de nuestra

#37119450#421564193#20240807101957930

CONSTITUCIÓN NACIONAL. En tal sentido destaco que el artículo 99, inciso 2 de nuestra Ley Fundamental le otorga al Poder Ejecutivo las denominadas potestades reglamentarias, más en el ejercicio de las mismas se ve impedido de “alterar su espíritu con excepciones reglamentarias” y resulta evidente que en el caso se ha incurrido en un supuesto de exceso reglamentario toda vez que en definitiva lo que se ha hecho es modificar el texto del artículo 80 de la LCT al alterar el plazo establecido en el texto legal a los fines del cumplimiento de la obligación allí impuesta y para la procedencia de la sanción establecida en el ya citado artículo 80 de la LCT. La norma del artículo 80 de la LCT es categórica en el sentido que la falta de otorgamiento del certificado de trabajo luego de vencido el plazo de 2 días hábiles desde el requerimiento formulado por el trabajador genera el derecho a la indemnización prevista en el último párrafo del ya citado artículo 80 de la LCT sin ningún tipo de plazo adicional como intenta imponer el artículo 3 del Decreto 146/01.

Este último en definitiva encuadra en un claro caso de exceso reglamentario al introducir -so pretexto de realizar una reglamentación- un plazo adicional de 30 días (una suerte de extensión del plazo para el empleador) no previsto ni contemplado en la norma legal. Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL corresponde que declare de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 146 /01, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S /DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO

#37119450#421564193#20240807101957930

ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido.

Ello así, pues el artículo 35 de la ley 22.250 no excluye la aplicación del artículo 80 de la LCT, puesto que dicha norma estatutaria no impide la aplicación de las normas de la ley general que se refieran a aspectos contemplados en ese régimen particular, lo que no sucede con la indemnización prevista en el artículo 80 in fine citado que de ningún modo resulta incompatible (cfr. CNAT, Sala II, 11 /07/2008, “Alvarez Carlos G. c/ Flor S.A.; Sala III, 14/11/2009, “Romero Terencio c/ Conitec S.A.”, entre otros”).

En consecuencia, no habiendo la accionada hecho entrega del certificado de trabajo luego de habérsele requerido la entrega por medido fehaciente dentro del plazo de 2 días hábiles (ver documental acompañada por el actor telegrama de fecha 02 de agosto del 2021), **deberé condenar a la demandada al pago de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT,** lo que así se decide.

**VIII)** La **indemnización agravada establecida en el Decreto 34/19** resultará también procedente en atención a que el distracto se produjo durante la vigencia del Decreto 34/19 (conf. arts. 2 y 5 prorrogado por Decreto 528/20 y siguientes) y también resulta aplicable en los casos de despido indirecto debiendo estarse al respecto en forma analógica con lo resuelto por la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO en el Acuerdo Plenario N° 310 dictado en autos “RUIZ, VICTOR HUGO C /UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA – UADE S /DESPIDO” del 1/3/2006. Como ya tuviera oportunidad de establecerlo en la SD NRO. 6958 de 25 de febrero de 2022 del registro de este Juzgado recaída en los autos **“SENARRUZA, MATIAS RODRIGO C/LUBEDI”** la duplicación allí establecida debe aplicarse sobre las indemnizaciones por despido, preaviso con su S.A.C. e integración con su S.A.C. por constituir estos “*los rubros*

#37119450#421564193#20240807101957930

*indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo"* (conf. art. 3, Decreto 34/19), lo que así se decide.

**IX)** De acuerdo con lo que llevo dicho, tomando como base la **remuneración devengada por el actor que asciende a $115.315.-**, y que la relación laboral se **inició el día 16/05/2022** y **finalizó el día 27/10/2022**, la acción incoada por la actora prosperará por los siguientes rubros:

| | |
|---|---|
| Indemnizacion por antigüedad (art. 245 LCT) | $260.000,00 |
| Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T) | $130.000,00 |
| S.A.C. s/preaviso | $10.833,33 |
| Indemnización integración mes de despido (art. 233 LCT) | $125.666,67 |
| S.A.C. S/integración | $10.472,22 |
| Indemnización art. 2 Ley 25.323 | $268.486,11 |
| Indemnización art. 1 Ley 25.323 | $260.000,00 |
| Indemnización art. 80 L.C.T. | $390.000,00 |
| Indemnización DNU 34/19 | $536.972,22 |
| Indemnización compensación por incumplimiento aportes al "Seguro La Estrella" | $91.000,00 |
| Salario adeudado (julio 2021) | $130.000,00 |
| S.A.C. Primer semestre 2021 proporcional adeudado | $40.000,00 |
| Días trabajados mes de despido (agosto 2021) | $8.666,67 |
| S.A.C. Proporcional segundo semestre 2021 | $11.753,42 |
| Vacaciones 2021 no gozadas | $72.800,00 |
| S.A.C. Vacaciones no gozadas | $6.066,67 |
| **TOTAL** | **$2.352.717,31** |

#37119450#421564193#20240807101957930

Por lo que en definitiva, la demanda instaurada procederá por la suma de **$2.352.717,31.- (PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS).-**

Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *“el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos toda vez que no se advierte cuáles

#37119450#421564193#20240807101957930

fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *"a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes"* (in re "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo", Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re "MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Fallos 324:3219- y "RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO

#37119450#421564193#20240807101957930

ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCION NACIONAL).

Ahora bien la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en

#37119450#421564193#20240807101957930

convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa de l deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha denominado como *"inconstitucionalidad sobreviniente",* es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron *ab initio* razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que *"corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional"* (CSJN Fallos: 316:3104, **"Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de**

**Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688”** de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por las razones expuestas no consideraré lo dispuesto en la Resolución de Cámara Nro. 3/24, por cuanto tal como surge de los propios términos, se trata de una mera *“recomendación”* por lo tanto no vinculante para el suscripto y en razón de que a mi criterio la solución allí propuesta sólo puede adoptarse mediante la previa declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 que vedan la solución allí adoptada.

Por lo dicho establezco que **los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C., con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período**.

#37119450#421564193#20240807101957930

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

**X)** Resta expedirme respecto del pedido de extensión de responsabilidad de la condena sobre el codemandado **ANGELONI FERNANDO PABLO,** reclamada por el actor en el apartado "V. RESPONSABILDIAD SOLIDARIA PERSONA FÍSICA" de su escrito de demanda.

En atención a la situación procesal de contumacia del codemandado **ANGELONI FERNANDO PABLO**, corresponde tener por acreditado que revistió el carácter de dueño del establecimiento y administrador de la sociedad **FERNANDO ANGELONI S.R.L.,** mediante la cual fue registrado el trabajador –casi un año después del su ingreso- ostentando así el demandado el cargo de socio gerente e integrante de la sociedad.

Asimismo, sumado que se tuvo por cierto que la relación laboral del actor **se encontró deficientemente registrada**, **corresponde que se les extienda la responsabilidad, tal como fuera peticionado por la parte actora, con fundamento en el arts. 54 de la ley 19.550**

**XI)** Las costas serán impuestas a la demandadas vencidas de manera solidaria e ilimitada (cfr. art. 68, CPCCN). Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas -judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación", C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

#37119450#421564193#20240807101957930

**1)** Haciendo lugar a la demanda promovida por **REY AXEL JULIAN** condenando a los demandados **FERNANDO ANGELONI S.R.L.** y a **ANGELONI FERNANDO PABLO** a pagarle al primero, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación del art. 132 de la L.O. y mediante depósito judicial en autos, la suma de **$ 352.717,31.- (PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS).-** con la actualización más los intereses en la forma indicada en el considerando respectivo.

**2)** Imponiendo las costas del juicio, de manera solidaria e ilimitada, a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN).

**3)** Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora teniendo en consideración la extensión y la importancia de las tareas realizadas, en 77,75 UMA equivalentes a la fecha del presente pronunciamiento a la suma de $432.803,95.- más de corresponder la incidencia del impuesto al valor agregado (conf. arts. 21, 22 y concordantes de la Ley 27.423). **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ARCHIVESE**.

**CARLOS JAVIER NAGATA**
**JUEZ NACIONAL**

En misma fecha libré notificaciones electrónicas a la parte actora y Sra. Agente Fiscal y notifiqué a los demandados **FERNANDO ANGELONI S.R.L. y ANGELONI FERNANDO PABLO**, por ministerio de ley (art. 29 L.O.). Conste.-

#37119450#421564193#20240807101957930

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JAVIER NAGATA
Date: 2024.08.07 10:21:18 ART

#37119450#421564193#20240807101957930

Usuario/Domicilio: **1-34780**
Destinatario/s: **PIOLI, RAUL JOSE**
Dependencia: **SALA 5 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 9**
Expediente: **9827402 - CARRIZO, MARIA DE LAS MERCEDES C/ MERCHAN, JUAN CARLOS Y OTROS**
Fecha de la Cédula: **17/09/2024**
Generado Por: **REGONDI4778 - REGONDI, María de los Angeles**
Operación: **Sentencia**

**Protocolo de Sentencias. NÚMERO: 608 DEL 17/09/2024**

**SENTENCIA NUMERO:** 608. CORDOBA, 17/09/2024. **Y VISTOS**: estos autos caratulados **CARRIZO, MARIA DE LAS MERCEDES C/ MERCHAN, JUAN CARLOS Y OTROS – ORDINARIO - DESPIDO - ACCIDENTE, Expte. 9827402**el tribunal constituido en Sala Unipersonal e integrado por el Dr. Alcides Segundo Ferreyra, por ante la actuaria; procede a dictar sentencia en los presentes autos. De los que resulta que compareció, la señora María de las Mercedes Carrizo, DNI. 13820345, argentina, de 60 años, casada, desempleada y argentina, promoviendo demanda en contra de ***MERCHAN, JUAN CARLOS, DNI 8.620.400, LUCHETTI, MIRTA GLADIS, 11559029; MERCHAN, EVELIN FATIMA, DNI 33106038, MERCHAN, FLORENCIA GISELE, DNI 35635449; MERCHAN SRL, CUIT 30714320684, con*** persiguiendo el cobro de la suma de ***Pesos TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS*** ($ ***3.910.730,65***), con más intereses y costas desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, o lo que en más o menos pudiere resultar de la prueba a rendirse en autos, aclarando que se establece a los fines de cubrir recaudos procesales. HECHOS. Manifiesta la actora que trabajó en relación de dependencia laboral con los demandados desde el día 17 de agosto de 2007 hasta el 18 de febrero de 2019, fecha en que finalizara el contrato de trabajo por despido indirecto. Las tareas realizadas en el Restaurante de propiedad de los demandados que gira bajo el nombre de “Parrilla Villa Retiro”, diversas tareas, entre otras preparaba los insumos para la cocina, atendía como moza los clientes en las mesas; también realizaba tareas de limpieza, higienizando el salón, lavando pisos,

mesas; también realizaba tareas de limpieza, higienizando el salón, lavando pisos, baños y vajilla, con una jornada laboral de 8:00 a 16:00 horas de martes a domingos inclusive, percibiendo durante toda la vinculación, salarios sensiblemente inferiores a los que legalmente le correspondían. Su último haber mensual fue de pesos dieciocho mil ($ 18.000); por ello reclama las diferencias existentes a su favor, conforme el detalle de la planilla precedente, la relación se mantuvo sin registración ante los organismos de previsión social, AFIP y documentación laboral durante la totalidad del tiempo que duró la misma. Por mantenerla al margen de la ley, en fecha 2 de enero de 2019, emplazó en los términos siguientes: *"Trabajando a sus órdenes y en relación de dependencia laboral desde el 17.08.2007 en vuestra parrilla comedor: "PARRILLA VILLA RETIRO", ubicada en calle Rancagua N° 7550 de esta Ciudad, realizando tareas de moza, cocina y limpieza, laborando de martes a domingo de 08:00 a 16:00 hs., con más las horas extras trabajadas, percibiendo una remuneración semanal de $ 4.500, suma sensiblemente inferior a la que por ley me corresponde conforme la legal escala salarial, no encontrándose registrada la relación laboral que mantenemos, los emplazo por 30 días a los fines que la registren ante los organismos previsionales, AFIP y documentación laboral, bajo apercibimiento de requerir el pago de la indemnización prevista por el art.8 de la ley 24.013 y de darme por despedida por vuestra exclusiva culpa. Asimismo, los intimo para que en el término de 2 días hábiles manifiesten si procederán a la registración solicitada. A los fines requeridos, proporciono la información pertinente: nombre y apellido: CARRIZO MARIA DE LAS MERCEDES, estado civil casada, D.N.I. 13.820.345, edad: 58 años, nacida el 10.03.1960."* (TCL CD Nº 927900550, TCL CD Nº 353384380, TCL CD Nº353384416, TCL CD Nº353384402, 353384393). Remitiendo además, en cumplimiento de lo dispuesto por el art.11 de la ley 24.013 copia al Afip de mis requerimientos. (TCL CD Nº 9279000603). El emplazamiento no fue respondido por los empleadores ni satisfecho el legítimo requerimiento, por lo que ante la grave injuria laboral inferida en fecha 18 de febrero de 2019, hizo efectivo el apercibimiento formulado en el despacho remitido, dándose por despedida en forma indirecta por exclusiva culpa patronal. Asimismo, intimó al pago de las indemnizaciones legales y demás rubros adeudados, todo ello bajo apercibimiento de requerir su pago judicialmente, remitiendo la siguiente misiva: *"Atento a la falta de respuesta al emplazamiento que les formulara y no habiendo satisfecho mi requerimiento de registrar legalmente la relación laboral, lo que constituye grave injuria laboral, hago efectivo el apercibimiento a Uds. expresado y me doy por despedida por vuestra exclusiva culpa. Asimismo, los emplazo de manera efectiva para que en el plazo legal,*

*procedan a abonarme las indemnizaciones por antigüedad, omisión del preaviso y la integración del mes de despido, bajo apercibimiento de requerirlo judicialmente con la sanción del art.2 de la ley 25.323 y las previstas en los arts.8 y 15 de la ley 24.013. También los intimo para que en el plazo legal procedan a hacerme entrega de las certificaciones del art.80 de la Ley Contrato de Trabajo y art.12 inc.g Ley 24.241 confeccionadas conforme lo prevé la web oficial del organismo pertinente."*(TCL CD Nº 912228758, TCL CD Nº 912228761, TCL CD Nº 912228775, TCL CD Nº 912228792, TCL CD Nº912228789). La legitimidad del despido indirecto. Su indemnización. Los hechos descriptos legitiman el despido indirecto que hiciera efectivo, encontrándose plenamente justificado frente a la conducta de la demandada, que ante el requerimiento de registración laboral, guardó silencio, dejando insatisfecho la legítima exigencia que le formulara, lo cual constituyó una GRAVE INJURIA a sus intereses laborales. En consecuencia, reclamó el pago de las indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso y la integración del mes de despido. El cálculo de las indemnizaciones por despido se ha efectuado, teniendo en cuenta el mejor haber normal y habitual que debió percibir en el mes de febrero de 2019, que ascendió a $47.352,30. Indemnización art.8 Ley 24013. Considerando que la relación laboral se encontraba sin registración y los demandados fueron debidamente emplazados para regularizarla, sin hacerlo, pide la indemnización prevista por la norma de referencia, esto es la cuarta parte de las remuneraciones devengadas, a valores reajustados, desde el comienzo de la vinculación hasta el distracto. La liquidación de este concepto, ha sido efectuada de manera estimativa, teniendo en cuenta el mejor haber mensual que debió percibir, por el período laborado 11 años y 6 meses, dejando para la etapa de ejecución de sentencia, la determinación de la condena por este rubro, actualizando mes a mes los haberes que debió percibir durante la vinculación laboral. Indemnización art.15 Ley 24013. Atento a lo dispuesto por esta norma, reclama la indemnización que ésta prevé, teniendo en cuenta que se dio por despedida dentro de los dos años posteriores al emplazamiento cursado a los fines de la debida registración. Documentación del art.80 L.C.T. Reclama también la entrega por parte de los ex empleadores de la documentación prevista en el 1º y 2º párrafo del Art.80 de la LCT, como asimismo reclama la entrega de los Formularios ANSES de CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES (PS 6.2) y AFECTACIÓN DE HABERES (PS 6.1), por todo el tiempo de la relación laboral denunciada, debidamente confeccionados, lo que resulta procedente por imperativo legal (Art.12 Inc. g) de la Ley 24.241. Otorga a la presente demanda, el carácter de requerimiento e intimación fehaciente por dos (2) días hábiles, a fin de su entrega, según lo exigido por el Art.45 de la Ley 25345 (Modificatorio del art.80 LCT), quedando cumplimentado de

el Art.45 de la Ley 25345 (Modificatorio del art.80 LCT), quedando cumplimentado de este modo la exigencia del art.3 del Decreto Reglamentario 146/01; por lo que, para el caso de persistir los demandados en la omisión de entrega de la documentación laboral, resultará procedente la indemnización especial prevista en el art.80 último párrafo LCT (3 sueldos). Haberes, SAC, Vacaciones. También, reclama, por encontrarse impagos, los haberes pendientes del mes de febrero 2019, del 1 al 18, vacaciones no gozadas correspondientes al año 2018 y proporcionales 2019, el Sueldo Anual Complementario 2da cuota 2018 y 1º cuota proporcional 2019, de acuerdo al detalle de planilla. ACCIDENTE DE TRABAJO. El día 01.09.2018 sufrió un accidente de trabajo, siendo las 10:30 hs. aproximadamente, mientras se encontraba trabajando a las órdenes de los demandados ingresó a la cámara frigorífica, cargó de forma manual una bandeja con carne, (5Kg.) y al salir de allí, tropezó con el caño del carro con cajones de gaseosas vacías que se encontraba en el lugar, golpeando la pierna izquierda y cayendo al piso. Fue asistida por la emergencia del 107, indicándole reposo y fisioterapia. No obstante ello, los empleadores le ordenaron continuar trabajando hasta que se hizo imposible la prestación laboral, oportunidad en que fue hospitalizada, permaneciendo desde entonces bajo tratamiento médico con indicación de calmantes. La internación como las necesarias prestaciones médico-farmacéuticas, fue recibida de parte de instituciones públicas, debido a que la demandada no proporcionó ningún tipo de asistencia. Fue así que, a raíz del accidente de trabajo sufrido, no pudo continuar trabajando, con indicación médica de reposo que notificó oportunamente a sus empleadores por TCL, ante su negativa a recibir las correspondientes certificaciones médicas, haciéndolo en los siguientes términos: "*Atento a vuestra negativa a recibir la certificación médica, expedida por mi médico tratante, a continuación transcribo la misma: "Certifico que la Sra. Carrizo María de las Mercedes, de 58 años DNI 13.820.345 padece a la fecha de celulitis con edema en muslo, rodilla y pierna izquierda debido a traumatismo ocurrido en horario laboral por lo que indico tratamiento fisioterapéutico y kinesiológico con apoyo terapéutico en un lapso no menos a (10) diez días. Sugerimos reposo absoluto e interconsulta con infectología y farmacología con valoración clínica. Se extiende el presente a los fines que hubiere lugar. Dr. Tomas A. Hughes_ clínica Médica- Médico Cirujano M.P. 14860. Córdoba 06.02.109". Dicho certificado pongo a su disposición en mi domicilio o donde usted disponga"*. (TCL CD Nº 702081108, TCL CD Nº 702081111, TCL CD Nº 702081085, TCL CD Nº 702081099, TCL CD Nº 702081054, todos de fecha 06.02.2019). Con motivo de las dolencias y limitaciones funcionales que padece a causa del accidente de trabajo relatado, consultó a la Dra. Gloria Isabel Godoy, Especialista en Medicina del

Trabajo, quien luego de realizar diferentes estudios médicos, diagnosticó que se encuentra afectada por: *"Dermatitis crónica con infección cutánea"* y que posee una incapacidad parcial y permanente del 12.00 % de la T.O. De esta forma y siendo dicha secuela producida causalmente por el accidente de trabajo ocurrido mientras laboraba a las órdenes de MERCHÁN S.R.L. y Sres. JUAN CARLOS MERCHAN, MIRTA GLADIS LUCHETTI, EVELIN FATIMA MERCHAN y FLORENCIA GISEL MERCHAN, provocando una merma o disminución parcial y permanente en su capacidad laborativa, los demandados deben responder directamente y a título personal por sus consecuencias, en virtud de los dispuesto por el Art.28.1 de la Ley de Riesgos de trabajo (Responsabilidad por omisiones). De tal forma en fecha 31.08.2020 cursó emplazamiento a sus empleadores, tendiente a obtener el otorgamiento de las prestaciones que legalmente le corresponden, en los siguientes términos: *"Carrizo María de las Mercedes, DNI: 13.820.345, casada, argentina, desempleada, de 60 años, con domicilio en calle Pasaje Azcuénaga Nº 3890, me dirijo a Uds. a fin de procurar las prestaciones médicas por el accidente de trabajo sufrido. La presente denuncia es interruptiva de la prescripción liberatoria, quedando constituidos en mora, emplazándolos por el término legal para que me abonen las prestaciones médicas y dinerarias aquí solicitadas, suspendiendo el término de la prescripción liberatoria en los términos de las previsiones del art.2546 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ingresé a trabajar en relación de dependencia laboral en vuestra parrilla comedor "PARRILLA VILLA RETIRO", ubicada en calle Rancagua Nº 7550 de esta Ciudad, el día 17.08.2007, haciéndolo en forma ininterrumpida hasta el 18.02.1019, realizando tareas de cocinera, moza y limpieza, laborando de martes a domingo en el horario de 08:00 hs. a 16:00 hs. El día 01.09.2018 a las 10:30 hs. aproximadamente, mientras me encontraba trabajando a vuestras órdenes, ingresé a la cámara frigorífica, cargué de forma manual una bandeja con carne, (5kg.) y al salir de la cámara, tropecé con el caño del carro con cajones de gaseosas vacías que se encontraba allí, golpeándome la pierna izquierda y cayendo al piso. Fui asistida por la emergencia del 107, indicándome reposo y fisioterapia, no obstante lo cual Uds. me ordenaron continuar trabajando hasta que se hiciera imposible la prestación laboral y fuera internada hasta el día 11.09.2018, fecha en que me dieron el alta médica. Conforme el certificado que acompaño, La Dra. Gloria Isabel Godoy especialista en Medicina del Trabajo, diagnosticó que a raíz del accidente sufrido y las tareas realizadas a vuestras órdenes, padezco: "Dermatitis crónica con infección cutánea". Y que poseo una*

*incapacidad parcial y permanente del 12% de la T.O. Pongo a vuestra disposición la certificación médica mencionada en mi domicilio o donde Uds. lo indiquen. Por lo expuesto les solicito provean la presente denuncia en los términos en que ha sido formulada, disponiendo el pago de las prestaciones de la Ley 24.557, modificada por la Ley 26773.*" (TCL CD Nº 091258517, TCL CD Nº 091258503, TCL CD Nº 091253231, TCL CD Nº 09125250513, TCL CD Nº 091250527). Como respuesta a ese emplazamiento, recibió la negativa de la existencia de la relación laboral, como también del accidente de trabajo denunciado, siendo privada de manera arbitraria, sin fundamento y de mala fe, de las prestaciones que prevé la Ley de Riesgos del Trabajo. El accidente laboral sufrido, está expresamente contemplado como contingencia cubierta por las prestaciones de la LRT (art.6 inc.1 Ley de Riesgos del Trabajo). SOLIDARIDAD - EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. La demanda se dirige en contra de los Señores JUAN CARLOS MERCHAN, MIRTA GLADIS LUCHETTI, EVELIN FATIMA MERCHAN y FLORENCIA GISEL MERCHAN quienes efectivamente fueron sus empleadores, en cuanto de forma conjunta explotaban el establecimiento donde prestara servicios, recibiendo órdenes e instrucciones de las cuatro personas mencionadas, quienes además abonaban su salario. Asimismo, la presente se interpone en contra de la empresa MERCHAN S.R.L., en razón que la misma fue constituida años después de su ingreso a las órdenes de los demandados, en el año 2013, por lo que resultan solidariamente responsables personas físicas y sociedad de las obligaciones cuyo cumplimiento requiere, en razón haberse efectuado una transferencia del establecimiento de los demandados a la sociedad MERCHAN S.R.L. ello conforme las previsiones de los arts.225 y 228 L.C.T. Asimismo y a todo evento la parte demandada conforma una unidad de explotación que responsabiliza a todos los integrantes de manera solidaria. También resultan responsables por el daño ocasionado con motivo de la conducta ilícita mantenida, conforme las previsiones de los arts.1716, 1724,1725, 1737 del CC y CN, en cuanto la demandada ha violado la obligación de no dañar, haciéndolo de manera intencional. Por su parte la Ley General de Sociedades en su art. 54 expresamente dispone: *"El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de sus socios, o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria a indemnizar, sin que puedan alegar la compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uno o negocio de cuenta propia o de terceros está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. Inoponibilidad de la personalidad*

*jurídica. La actuación de la sociedad que encubra fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de terceros, se imputara directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".* De tal forma, y como se acreditará en la etapa procesal oportuna, el artículo mencionado resulta plenamente aplicable a la presente acción, teniendo en cuenta que se utilizó la estructura jurídica de una Sociedad de Responsabilidad Limitada para continuar con la deficiente registración de la relación laboral mantenida. De otro costado, los representantes y gerentes de la empresa son responsables también, en cuanto incurrieron en un obrar ilícito y violatorio de los derechos cuyo reconocimiento se pretende, que se opone al estándar del "buen hombre de negocio" como al de el "buen empleador" art.59 de la Ley 19.550 y que demuestran que han incurrido en culpa grave en los términos de los arts.1716, 1724, 1725 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que también deberán ser condenados. Solicita se establezca solidariamente la responsabilidad de la sociedad MERCHAN S.R.L. y de Sres. JUAN CARLOS MERCHÁN, MIRTA GLADIS LUCHETTI, EVELIN FATIMA MERCHAN y FLORENCIA GISEL MERCHÁN, quienes llevaron adelante maniobras fraudulentas que la colocaron en la situación irregular denunciada, afectando sus derechos laborales que como trabajadora le corresponden, cuya tutela solicita. Resulta asimismo procedente como lo ha sostenido, la extensión de la responsabilidad a todos los demandados en función de la disposición del art.59 de la L.S.C. Quienes además conforme lo establecido en los arts.5 y 6 LCT, en sintonía con el art.4, apartado 1 de la LRT, La Ley de Higiene y Seguridad 19.587, los convenios de la OIT Nº 155 Y 187, debieron garantizar que preste tareas bajo condiciones de seguridad adecuadas, y frente al infortunio mencionado, proporcionar las prestaciones en especie y dinerarias, obligaciones estas que no fueron satisfechas; en consecuencia deberán responder por los daños sufridos en su salud, conforme lo establecido en el art.28 de la Ley 24.557. Fundo mi pretensión en las disposiciones de la Ley Contrato de Trabajo, Ley 24.013, artículos citados, concordantes y correlativos, Ley 26.844, C.C.T., que rige la actividad específica, Ley 19.950, Ley 24.557, Ley 26.773, Ley 27.348 y Convenios OIT Nº 155 Y 187. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ACTUACIÓN DE LAS COMISIONES MÉDICAS. Conforme lo establecido en el art.1º Párr.3º de la Ley 27.348 los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores que omitieron afiliarse a una ART, no están obligados a efectuar el paso previo por las comisiones médicas y cuentan con la vía judicial expedita. CONSIDERACIONES EN TORNO A CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El basto plexo normativo que

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El basto plexo normativo que regula las contingencias derivadas de los riesgos del trabajo está integrado también por los Convenios Nº 155 y su Protocolo, Nº 187, la Recomendación de la OIT 194/2002 sobre la lista de enfermedades profesionales, el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Estos instrumentos internacionales reivindican y promueven el principio de prevención y protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo, dirigiéndose centralmente a la definición de políticas coherentes sobre seguridad y salud en el trabajo, con vistas al logro progresivo de un medio de trabajo seguro y saludable. Exige que los Estados ratificantes desarrollen, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas, políticas, sistemas y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, entre otras. Ahora bien, las directrices plasmadas en estos acuerdos no constituyen meras expresiones de deseos; en efecto, cuando tales principios son vulnerados, y se ha producido y consolidado un daño en el organismo del trabajador, sujeto de preferente tutela, es decir, cuando la prevención ha fallado, debe resarcirse el perjuicio causado.  Es que ya se ha dicho que no es el trabajo en sí mismo el que enferma, sino que lo hacen las malas condiciones en que éste se desarrolla. La OMS considera a la salud como "*la capacidad de las personas para desarrollarse armoniosamente en todos los espacios que conforman su vida*". No se limita a definirla como la 'ausencia de enfermedad' sino que considera también los múltiples ambientes en los que se despliega la actividad humana. Entre ellos se destaca el ambiente laboral, en tanto articulación entre el espacio específico en que se desarrollan los procesos de trabajo y las relaciones técnicas, sociales y de gestión en los que estos se encuentran insertos". Sumado a esto, no existe una uniformidad y armonía entre la legislación nacional y la internacional. De tal forma, observamos que la actual Ley de Riesgos del Trabajo ha sido perforada por infinidad de inconstitucionalidades declaradas judicialmente, evidenciando que es, en general, incompatible con los mandatos constitucionales y con los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país. Ello es así, por cuanto uno de los pilares de la LRT original era la limitación de las enfermedades profesionales, esto es, un sistema de número cerrado por el cual estableció que las únicas enfermedades resarcibles serían las "enfermedades profesionales", las que se encontrarían enumeradas taxativamente en el decreto reglamentario, listado que se actualizaría anualmente. Pocos años más tarde, por medio del DNU 1278/2000, se modificó el sistema cerrado y se estableció uno semiabierto. Se incorporó en el art.6º, LRT, el procedimiento para el reconocimiento de una enfermedad no listada. Referido al Convenio 187, relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, éste "se adopta

reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, y la necesidad de proseguir la acción para reducirla y teniendo en cuenta que la promoción de la seguridad y salud en el trabajo forma parte del programa de trabajo decente para todos, de la OIT. Este Convenio tiene como objetivo primordial (art.2º) "...promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores". A su vez la Recomendación de la OIT 194/2002 sobre la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en sus considerandos justifica su existencia expresando: "(...) Tomando nota de las disposiciones del Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y del Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; tomando nota también de la lista de enfermedades profesionales anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, en su versión modificada en 1980; teniendo presente la necesidad de mejorar los procedimientos de identificación, registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el fin de determinar sus causas, establecer medidas preventivas, promover la armonización de los sistemas de registro y notificación y mejorar el proceso de indemnización en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; (…)". De ese modo se abre la posibilidad de encuadrar dentro de la ley a algunas enfermedades no contempladas en el listado de enfermedades profesionales de la ley de Riesgos del Trabajo en nuestro país, pero que sí figuran en el listado de la OIT. Podría afirmarse entonces que la ratificación de Convenios, Protocolo y Recomendación de la OIT y sus anexos, aun cuando la finalidad es la prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo, ha derogado de hecho el listado cerrado de la Ley 24557. La ratificación de estos instrumentos no debe quedar en solo una incorporación formal a la legislación, sino que a través de ella, el país "se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino" (CSJN, 26/12/1995, "Méndez Valles, Fernando c/ Pescio, A. M.", L.L. 1996-C, 501). Por lo expuesto, es preciso resaltar que el Juzgador a la hora de sentenciar, deberá considerar no solo los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país, ponderando que todas las

medidas establecidas en estos Convenios "hacen hincapié en la prevención, buscando eliminar o reducir al mínimo los riesgos del trabajo como forma fundamental para actuar contra los accidentes y enfermedades ocasionados por el trabajo. Todo ello con la mira puesta en la protección y defensa de la seguridad y la salud de los trabajadores: como sujeto individual, protegiendo su derecho humano a la salud y a condiciones dignas de labor y en lo social", como elemento esencial para la producción y el desarrollo económico de la comunidad; sino también preservando el principio de progresividad, que impide la regresividad, contenido en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la pirámide jurídica, donde los convenios de la OIT ratificados son supralegales según el art.75, inc. 22 de la CN y prevalecen sobre las leyes nacionales. Articula inconstitucionalidad del art.43 de la Resolución Reglamentaria N° 298/17 en relación al art.11 de la ley 27.348. Cita jurisprudencia. En consecuencia, en el cómputo del VMIB, el nuevo texto legal incluye para su cálculo, todos los ingresos, no solo los percibidos o registrados. De modo que la A.R.T. deberá liquidar las indemnizaciones de acuerdo a la real remuneración percibida por el damnificado, incluyendo las devengadas no registradas, teniendo el derecho de accionar por repetición contra el empleador por las diferencias de las prestaciones (art.28.2, ley 24.557). El nuevo art.12 ya no toma las sumas sujetas a aportes, el salario previsional, ni tampoco el tope del Art.9 de la Ley 24.241. Al considerar todos los ingresos conforme el Convenio 95 de la OIT, no existen topes, ni límites de sumas sujetas a aportes previsionales como ocurría con anterioridad, es decir se contemplan de acuerdo a los ingresos reales del trabajador. Sin embargo, el Art.43, Resolución reglamentaria 298/17, altera y modifica la ley por cuanto excluye del cómputo del VMIB a las llamadas sumas no remunerativas que surgen de los artículos 103 bis (los denominados beneficios sociales) y 106 (viáticos) de la L.C.T., cuando la Ley claramente se ajusta a la disposición del Convenio 95 OIT que incluye todos los ingresos del trabajador sin exclusión alguna. Esta reglamentación no sólo altera el espíritu de la ley, sino que además, la SRT carece de legitimidad para reglamentarla sobre sus aspectos de fondo, ya que es facultad exclusiva del PEN hacerlo y no de la SRT (art.99 inc.2, CN). Por las razones proporcionadas, es claro que una vez más, la reglamentación modifica la letra y espíritu de la Ley, por lo tanto, solo le cabe la tacha de inconstitucionalidad que aquí se solicita. Inconstitucionalidad del DNU 669/19 por modificar la fórmula de ajuste prevista en el artículo 12 de la Ley 24557 -establecido por el artículo 11 de la Ley 27348-, sustituyendo el segundo párrafo de la norma sancionada por el Poder Legislativo, atento al verdadero ataque que constituye al sistema republicano, con una clara afectación desmejorativa de los créditos por infortunios laborales. Lo hace ante la eventualidad que la contraria planteara su

aplicación o que de oficio se dispusiera. No se verifica ni Necesidad ni Urgencia, sino otra medida para hacer prevalecer rentabilidades extremas de las ART, cuando el sujeto de preferente tutela es el trabajador. Cita jurisprudencia. En definitiva, el control de constitucionalidad es una facultad de los jueces que establece el art. 33 de la Carta Magna; pero también un deber, según la CSJN (Fallos 33: 162; 335:2333); y sostener la observancia de la CN es uno de los fines del Poder Judicial (art.3o, ley 27) que no es sustituido por la actuación de la Comisión Bicameral y la ley 26.122, que corre por otros carriles, que no sustituyen al Poder Judicial. Pide aplicación de la sanción del art.275 LCT. Formula planilla, que por todos los rubros reclamados asciende a la suma de pesos tres millones novecientos diez mil setecientos treinta con sesenta y cinco centavos ($ 3.910.730,65). Corrido traslado de la demanda, los accionados, Merchan SRL, Juan Carlos Mercha, Mirta Gladis Luchetti, Evelin Fatima Merchan y Florencia Gisel Mercan, por intermedio de su apoderado, Dr. Pioli, contestaron la demanda, produciendo una negativa puntual y concreta respecto de cada uno de los hechos alegados por el actor en su demanda, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el art.192 del C. de P.C., razón por la que se omite su transcripción para evitar reiteraciones innecesarias. Articula falta de legitimación pasiva, en cuanto pretende la extensión de responsabilidad a título personal, debiendo la acción intentada ser rechazada con expresa imposición de costas a la actora. Cita doctrina en aval de su postura. El Sr. Merchán jamás utilizó el carácter de socio gerente para ocultar actos fraudulentos, ilícitos o desbaratar derechos de terceros, ni mucho menos las Sras. Mirta Galdis LUCHETTI, Evelin Fátima MERCHAN ni Florencia Gisel MERCHAN lo han hecho. Tan es así que las últimas dos ni siquiera integran la persona jurídica. Responsabilidad Limitada de la Persona Jurídica. Falta de Verificación de los supuestos de Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica o Corrimiento del Velo Societario de los Artículos 54, 59, 274 de la Ley 19.550. Esta extensión de responsabilidad solidaria debe ser desestimada in limine.Cita jurisprudencia. Sostiene que tal extensión e interpretación debe serlo con criterio restrictivo como mencionan los precedentes jurisprudenciales citados, debe ser entendido para los casos en los que existan pruebas concluyentes o hechos de una dimensión tal, que asuman el carácter de extrema gravedad, es decir excepcionales y que trasunten que se han violado las pautas establecidas por el tercer párrafo del artículo 54 LS. En el caso que nos ocupa, por los solos y simples dichos de la demandante no pueden darse por cumplidos los requisitos normativos para hacer o pretender hacer extensiva la condena a las personas físicas integrantes del ente societario, toda vez que sus afirmaciones, puramente dogmáticas, no constituyen un elemento primordial y necesario para que deba extenderse la condena a los socios que

integran la misma, porque **la norma aplicable exige que la sociedad encubra fines extrasocietarios para violar la ley o para perjudicar derechos de terceros,** pues la norma reivindica que en su génesis, la sociedad, se haya constituido con esos fines; es decir, si la sociedad constituida legalmente, con fines legales comete una violación a una norma, no la convierte en una sociedad que realice o tenga fines extrasocietarios tendientes a perjudicar a los terceros. En autos estamos ante una Sociedad regularmente constituida y su constitución y creación no han sido para realizar abuso del derecho, o diluir responsabilidades de los socios o que se hayan perseguido fines extraños a la sociedad, por más que puedan haber existido irregularidades laborales y de registración que, negamos de plano hayan existido. La misma se encuentra inscripta y vigente, tratándose de una sociedad activa con un fondo de comercio propio, tiene un objeto lícito, está formalmente constituida y también es lícita su actividad. Sostiene, que en caso que existió una relación laboral no registrada o mal registrada (cosa que negamos de plano), la Ley 24.013 o 25.323 establecen sanciones económicas para quienes incurran en la falta de la registración laboral, existiendo al respecto una respuesta jurídica adecuada ante esa omisión, como son las indemnizaciones agravadas, dando respuesta también a la percepción de los aportes y contribuciones supuestamente omitidos por la sociedad, mediante la comunicación al Organismo Fiscal, para que éste accione contra ella. Cita nueva jurisprudencia en aval de su postura defensiva. En definitiva el mero hecho que los socios o administradores de Merchan S.R.L. hayan impartido órdenes, directivas, abonado salarios o firmado los recibos de sueldo, no implica en modo alguno que hayan sido los beneficiarios directos de los servicios prestados por la actora. Se insiste en que para que se configure la responsabilidad solidaria no basta la existencia de la relación de subordinación jurídica o económica (fáctica); sino que es condición indispensable, por exigencia legal, que el supuesto incumplimiento de las obligaciones respecto del trabajadora obedezca a maniobras fraudulentas o a una conducción temeraria, expresión que debe ser alegada y probada en dichos extremos por la accionante. Articula también excepción de falta de acción. Ello porque acciona sobre bases absolutamente falsas e inexactas, pretendiendo una vinculación laboral hacia el pasado que jamás existió, conforme lo aduce en su demanda, falseando datos, circunstancias y fechas, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Esta excepción, se funda en la inexistencia de contrato de trabajo entre la accionante y esa parte, ya que jamás fue empleada, subordinada, dependiente y/o locadora, no existiendo en consecuencia una sola prueba que acredite vinculación de esa naturaleza o alguna otra. Cita jurisprudencia. Es dable aclarar que es la actora quien tiene la carga de la prueba de la existencia de la relación laboral cuando dicha relación ha sido

desconocida por mi mandante. La accionante demanda sobre bases absolutamente falsas e inexactas, ya que jamás desempeñó tareas para esta parte no teniendo vinculación alguna con el mismo. Pide Plus Petición Inexcusable**:** a los fines que la misma sea resuelta por el Tribunal de Sentencia, sobre los siguientes aspectos, a saber: La accionante reclama judicialmente aduciendo haberse encontrado “en negro o de manera irregular”. Pero lo que astutamente hace en su libelo introductorio es, a sabiendas, falsear la realidad de los hechos, inventando a su arbitrio una presunta fecha de ingreso y egreso, todo ello para engrosar y abultar, de manera injustificada, cada uno de los rubros y multas pretendidas, llegando inclusive a inventar un accidente de trabajo, por ello es que no logra comprenderse cómo, de una manera totalmente inexcusable, arbitraria y antojadiza pretenda el pago de rubros y montos, a sabiendas que no le corresponden, donde claramente la inversión de la carga de la prueba en relación a la fecha de ingreso y del accidente que dice haber sufrido, cae en cabeza de la actora. Desde otro punto de vista y, como se acreditará en su oportunidad, mediante Sentencia N° 25 del 11/03/2014 el Juzgado de 1° Inst. Civil y Com. de 33° Nom. (Concursos y Sociedades N° 6) ordenó la inscripción de “MERCHÁN S.R.L. habiendo sido inscripta por ante el Registro Público de Comercio el 13/05/2014 bajo la Matrícula N° 17.080-B, razón por la cual resulta un evidente absurdo y accionar temerario de parte de la actora, sostener que ingresó a laborar el 17.08.2007 tan sencillamente porque a esa fecha la sociedad NO EXISTÍA, por lo que mal pudo haber trabajado para la misma o para la persona física desde esa fecha. La demanda de **PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($3.910.730,65)** persigue un claro y evidente enriquecimiento sin causa que el Tribunal de Sentencia no puede ni debe pasar por alto por lo que deberá rechazar con costas solidarias a la letrada de la parte actora atento ser ésta la responsable de la conducción técnica de la presente causa. Extiende la relación laboral hasta el día 18.02.2019 a los fines de evitar la prescripción, pues la demanda la inicia el día 12.02.2021 a escasos seis días de prescribir su acción e igual consideración merece el supuesto accidente de trabajo que dice haber sufrido en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, a más de sus irrisorios y absurdos cálculos. Sin perjuicio del rechazo de la demanda que se solicita y de la cual ninguna suma se adeuda, subsidiariamente, y atento a que los montos reclamados exceden lo que podría corresponder, se opone la presente excepción de pluspetición. Se fundamenta la oposición de la misma en el hecho de que la actora ha introducido rubros improcedentes y calculados de forma antojadiza; amén a que la planilla que forma parte del escrito introductorio, a más de resultar incomprensible e inentendible, generando de tal forma una demanda de monto ficticio, exorbitante e injustificado;

implica un gran gasto judicial que no tiene otro fin sino más que elevar las costas judiciales innecesariamente, debiendo tenerse en cuenta ello al momento de la condena en cuanto a la imposición de las mismas, en virtud del art.130 del CPCC que, desde ya, descarto que serán impuestas solidariamente a la parte actora conjuntamente con su letrada patrocinante. Otro aspecto fundamental a ser tenido en cuenta al momento de resolver la presente excepción es la infundada pretensión al reclamar la indemnización del art.80 LCT por un importe de $ 142.056,90, algo que cae por su propio peso, si se repara en los dichos expresados en la demanda. La actora aduce no haberse encontrado registrada, por lo que no existe razón de ser para reclamar la indemnización del art.80 LCT, ello por cuanto la multa que la norma prevé, se halla contemplada para los "Trabajadores Registrados", dado que no resulta de aplicación en los supuestos de "trabajo en negro", tal como afirma la demandante haberse desempeñado, dado que no existió ni pudo existir ningún tipo de retención de aportes con destino a los organismos mencionados más arriba, lo que constituye una supina ignorancia del derecho, al tratarse de algo que puede y debe saberse, debiendo, al momento de sentenciar, rechazar la presente acción, haciendo lugar a la plus petición interpuesta, con expresa imposición de costas. Además la actora incumplió los pasos previos que la norma contempla expresamente, esto es, ha omitido formalizar el requerimiento que estipula el propio dispositivo, como asimismo ha incumplido con lo normado por el art.3 del Decreto del PEN Nº 146/01 (reglamentario del art.45 de la Ley N º 25.345). Vale decir, debió intimar, luego de 30 días corridos de extinguido el vínculo, para que en el plazo de 2 días hábiles siguientes a la intimación que no efectivizó, se le hiciera entrega de tales certificaciones, resultando el rubro señalado, inaplicable al caso. Otra cuestión, no menos importante a ser tenida en cuenta al momento de resolver la presente excepción, es la ilógica pretensión de pretender SAC sobre preaviso y SAC sobre Integración Mes de Despido cuando, desde hace ya demasiado tiempo, es jurisprudencia pacífica y aceptada de nuestros tribunales locales como del TSJ que dichos rubros indemnizatorios no generan SAC. Impugna los rubros y montos reclamados en planilla y demanda, que por su incomprensión, la coloca en un total estado de indefensión, violando las más elementales normas del debido proceso, por lo que se hacen formales reservas de ley. Subsidiariamente y en atención al principio procesal de "eventualidad" se deja contestada la demanda en los siguientes términos: en particular, rechaza, impugna y niega, como primera medida, la presunta fecha de ingreso, calificación profesional, jornada de trabajo invocada y la remuneración que dice haber percibido la actora, rechaza que adeuden a la actora la suma de $ **3.910.730,65,** ni ninguna otra, que le haya asistido el derecho de colocarse en situación de despido indirecto, que haya trabajado, en relación de

dependencia laboral, fecha de ingreso y de despido indirecto que, dice, fue el motivo por el cual culminó su inexistente relación de trabajo, también las tareas denunciadas, que sean propietarios de un restaurante y que el mismo gire con el nombre de “Parilla Villa Retiro”, jornada en días y horas, remuneración porque jamás se desempeñó bajo las órdenes de los demandados, como también, que el salario que dice haber recibido haya sido sensiblemente inferior a lo que legalmente le correspondía, por lo que niego y rechazo existan a favor de la actora diferencia de haberes, que su último haber mensual haya sido de $18.000 ni ningún otro, que se haya mantenido su aparente relación sin registrar toda vez que nunca existió débito laboral alguno que mereciera registración por ante los organismos de previsión social, AFIP y, menos aún, que haya existido el deber de entregar documentación laboral a quien jamás fue empleada de la firma ni de las personas físicas contra las que acciona. Niega y rechaza haya sido emplazado mediante TCL CD 927900550, TCL CD 353384380, TCL CD353384416, TCL CD 353384402 y TCL CD 353384393 ni ningún otro tipo de misiva, por ello no se han respondido, que haya realizado alguna actitud que implicara injuria laboral para la accionante, que se haya dado por despedida el 18.02.2019 y que haya intimado al pago de indemnizaciones legales y/o rubros adeudados. Niega que hayan recepcionado TCL CD 912228758, CD 912228761, CD 912228775, CD 912228792 y CD 912228789 ni ningún otro. SUPUESTO ACCIDENTE DE TRABAJO – FALTA DE ACCIÓN. Niega que el día 01/09/2018, ni ningún otro, la accionante haya sufrido un accidente de trabajo conforme las circunstancias que expresa en su demanda aunque no haya fijado plataforma fáctica donde y no se establece una relación adecuada de los hechos relativos a la demandada ni la imputación concreta de responsabilidad o incumplimiento alguno, que haya sido asistida por la emergencia 107, niego y rechazo que se le haya indicado reposo y fisioterapia, que “*sus empleadores*” le “*ordenaran*” que continuara trabajando, resultando el relato hasta gracioso a más de irrisorio, que haya continuado o continúe con tratamiento médico con calmantes, que haya sido asistida e internada en instituciones públicas, indicación médica de reposo y más aún que ello haya sido notificado a mis mandantes mediante TCL CD 702081108, CD 702081111, CD 702081085, CD 702081099, CD 702081054, supuestamente todos de fecha 06/02/2019, ni ningún otro, niega, impugna y rechaza supuesto diagnóstico emitido por una presunta Dra. Gloria Isabel Godoy, más aún que la misma sea especialista en medicina del trabajo, certificado médico que no se acompañó donde conste la supuesta incapacidad del 12% de la T.O. por lo cual se niega y rechaza tanto la existencia misma del supuesto accidente como de las presuntas secuelas incapacitantes y el porcentaje señalado en demanda, a más de negar y rechazar la propia existencia de esa supuesta médica que, de resultar cierto, lo dicho por la misma

resulta NULO ya que no aplicó correctamente la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto 659/96, dado que así y, en base a dicha normativa, pretende una indemnización, que pueda existir en la accionante merma o disminución física y menos aún que sea parcial y permanente que afecte su capacidad laborativa, y que–de existir- afecte su "capacidad laborativa", que deban responder por las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo y, menos que sea por alguna disposición relativa a "omisiones". Es cierto que se recibió misivas fechadas el 31.08.2020, como también es cierto que las mismas fueron respondidas, en tiempo y forma, negando rayanamente las mendacidades puestas de manifiesto en aquellas; pero lo que no es cierto es que tal respuesta haya sido sin fundamento y menos con mala fe, tan simplemente porque la respuesta brindada lo fue en ejercicio del derecho de defensa, niega que deba cumplir con las leyes 24.557, 19.587, 26.773, 27.348 y/o convenios de la OIT. En razón de lo expuesto niego y rechazo que la actora sufra o padezca de "*Dermatitis crónica con infección cutánea"* y que ello le ocasione una incapacidad del 12% de la T.O. Reconoce que la afección que dice padecer es "CRÓNICA" (*Dermatitis crónica* - según lo dice en demanda) con transcripción de lo que le habría dicho su médico/a tratante, con lo cual, el reclamo carece por completo de apoyatura fáctica, legal y lógica por cuanto la cronicidad no se encuentra contemplada en ningún pasaje de la Ley 24.557. De hecho es la propia Ley 20.744 quien, en su art.208 y ss. regula este tipo de "acontecimientos" que afectan a la salud de los trabajadores/as; pero bajo ningún punto de vista racional los demandados tienen obligación de responder por algo que, a más de inexistente, sería inculpable. También aquí contempla la petición de plus petición, además de no encontrarse la patología reclamada, incluidas dentro de las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557, debiendo admitirse la excepción de falta de legitimación pasiva. Es así que en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que relata la accionante que sufrió el supuesto accidente de trabajo, las desconoce, por no tener ninguna vinculación jurídica con la actora, negando la mecánica de producción del presunto accidente, la relación adecuada de causalidad entre el evento supuestamente protagonizado por la actora y las patologías denunciadas, y que padezca secuela alguna. Articula falta de legitimación pasiva en el supuesto accidente de trabajo, en tanto la dolencia denunciada no se encuentra incluida dentro de las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557, y por lo tanto no deviene resarcible, sin perjuicio que sería una dolencia inculpable, como expresamente lo reconoce en su demanda, impugna los cálculos que efectúa la actora a los fines de cuantificar su inexistente e improcedente reclamo, por no resultar ajustado a la realidad ni a la normativa aplicable al caso, niega monto pretendido de pesos $ 427.229,12 a más de resultar inentendibles

los cálculos en que funda el reclamo por el accidente, niega los mismos por ser arbitrarios, parciales y alejados de la realidad y de los principios de la lógica, ello dado a que, en el peor de los escenarios en que se hiciere lugar a esta demanda (circunstancia que se duda), ese monto no se condice con una mera nominalidad de la actora. Rechaza los pedidos de inconstitucionalidad de la actora, impugna el VIBM, como que deba adicionarse ripte + intereses del Banco Nación. En definitiva, el reclamo de la actora carece de sustento fáctico y jurídico, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, porque de lo contrario significaría una lesión a su derecho de propiedad debidamente tutelado por la Constitución Nacional y un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, en tanto no deben responder de aquellas afecciones o dolencias que no se encuentren contempladas en el Listado de Enfermedades Profesionales de Ley 24.557 (conf. Decreto 658/96) -caso de autos- o aquellos accidentes o enfermedades que queden excluidas conforme la normativa vigente (conf. art.6 de la LRT). Es que las dolencias descritas por la actora, reviste la calidad de *INCULPABLE y CRÓNICA*. Así las cosas, de constatarse la existencia de las patologías enunciadas por la demandante, su verdadero origen deberá buscarse en razones extralaborales, tales como causas genéticas, hereditarias y/o atribuibles a factores exógenos totalmente ajenos a la presunta relación de trabajo. La verdadera realidad de los hechos dan cuenta, como se probará, que la accionante jamás prestó tareas para la SRL ni para las personas humanas a quien pretende una extensión de responsabilidad (sin argumentos técnicos válidos), siendo la accionante un individuo totalmente desconocido hasta para el resto del personal. Es una burda, la pretensa vinculación laboral y extensión de responsabilidad, primero, porque al 17/08/2007, fecha en que la dice la actora haber ingresado a trabajar, sus mandantes no poseían ningún tipo de explotación comercial como la sostenida en la demanda; y segundo, porque como se dijo, a esa fecha la SRL no existía ni funcionaba, tal como falazmente sostiene la actora en su reclamo. Pide aplicación de la ley vigente, rechaza el pedido de inconstitucionalidad articulado por la actora, validez de los topes indemnizatorios. Cita jurisprudencia. Pide el rechazo de la inconstitucionalidad articulada al DNU 669/19, por abstracto y extemporáneo. Falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad, inalterabilidad de las prestaciones dinerarias de la L.R.T. y su actualización conforme R.I.P.T.E. Solicita el rechazo de la pretensión actora en cuanto a que se aplique una tasa de interés que no está contemplada en el DNU. Por otro lado, la indemnización establecida en la fórmula de la LRT. Luego regula el tema de los intereses que devengará la indemnización ya determinada, indicando la tasa a utilizar y las pautas para su aplicación. Esto es, a la indemnización ya determinada –cuyo cálculo y actualización, reitero, permanece intacto y ajeno al DNU 669/2019- se le aplicaba la

“Tasa Activa BNA”, la cual el DNU 669/2019 viene ahora a adecuar. Sostiene la falta de afectación del principio de progresividad o no regresión. Cita jurisprudencia. No retroactividad-aplicación inmediata del DNU 669/19. El decreto en cuestión no se aplica retroactivamente, sino en forma inmediata a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas al momento de su entrada en vigencia. En otras palabras, el DNU 669 es de aplicación para aquellos casos de la ley 27.348 que no hayan sido cancelados a su entrada en vigencia, ni hayan sido acordados o tengan liquidación ya determinada por autoridad administrativa o judicial. Por tanto, el DNU 669/2019 en modo alguno afecta ninguna garantía constitucional de los trabajadores. La única modificación que contiene lo es respecto de la tasa de interés aplicable al ajuste de la indemnización, mientras que ésta se mantiene inalterable y no sufre desmedro alguno. Cuestiona todos los rubros reclamados en función al despido, no pudiendo ser condenados al pago de indemnización alguna. Sin perjuicio de ello, se impugna el cálculo realizado por la contraria, en tanto se utiliza una remuneración y antigüedad inexistente, remitiéndose a lo ya expuesto en los acápites que preceden. Haberes, SAC y vacaciones proporcionales, resultan también improcedentes, también deben correr la misma suerte las multas pretendidas. Tampoco es procedente la multa del art.80 de la LCT, ya que la actora no emplazó a sus pretendidos empleadores con la debida forma y de acuerdo a lo que establece el art.3 Dec. 146/01 y art.45 de la Ley 25.345. Conforme a lo expuesto, no existiendo constancia que haya realizado las intimaciones a la empleadora, luego de vencido el plazo fijado por las disposiciones legales, la indemnización pretendida es improcedente. Cita jurisprudencia. Solicita costas y eventual aplicación de la ley 24.432. Hace reserva de casación y Reserva del Caso Federal. Abierta a prueba la causa, la actora ofreció la que hace a su derecho, en operación de fecha 02.06.2021; consistente en: CONFESIONAL; DOCUMENTAL; RECONOCIMIENTO; subsidiariamente, INFORMATIVA; INSTRUMENTAL; Exhibición; INFORMATIVA; PERICIAL MÉDICA; perito de control Dr. Jorge Daniel Gallo, TESTIMONIAL. La demandada lo hizo en operación del día 27/05/2021, los accionados ofrecieron la siguiente prueba: CONFESIONAL; TESTIMONIAL;3) INFORMATIVA; DOCUMENTAL: AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO; PUNTOS DE PERICIA MÉDICA. Perito médico de control a la Dra. María Isabel Olmedo; PRESUNCIONAL; RESERVAS: Se NIEGA toda documental que acompañe la parte actora por no constarle mis mandantes y que no sea reconocida expresamente por esta parte. Por otra parte, y para el supuesto de ofrecimiento por la parte actora de algún otro medio probatorio pericial, formuló reservas de proponer oportunamente puntos de pericia, así como peritos de control. Diligenciadas las propias de la etapa de Conciliación, la causa fue elevada a esta Cámara del Trabajo a los fines de la producción de la prueba oral. Una

vez recibida y clausurado el debate, quedó el juicio en estado de ser resuelto. En este estado el Señor Vocal Dr. Alcides Segundo Ferreyra se planteó como única cuestión a resolver, la siguiente **ÚNICA CUESTIÓN: ¿Ha existido relación laboral entre las partes? En su caso: ¿Resulta ser acreedora la actora a los rubros que reclama por demanda? A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DE LA SALA V DE LA CÁMARA ÚNICA DEL TRABAJO, DR. ALCIDES SEGUNDO FERREYRA, DIJO:** Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, reseñados sucintamente en la relación de causa (art.64 inc.2 CPT), corresponde efectuar el análisis y valoración de las pruebas producidas en la causa conforme las reglas de la sana crítica racional, a los fines de verificar la virtualidad jurídica de las reclamaciones formuladas por la accionante. Se hace presente que la actora deberá acreditar la relación de trabajo invocada, ya que los demandados han desconocido este hecho, como el de ser titulares del emprendimiento donde dice la actora haber prestado tareas e igualmente el accidente de trabajo denunciado, y como se ha colocado en situación de despido indirecto, será ella quien arrime a la causa la probanza de su decisión rupturista. Se ha producido la siguiente prueba: en operación del día 30.07.2021 la demandada indica que la documental ofrecida a los puntos II.4 (Telegramas Ley 23.789): a) CD927900550, CD353384380, CD353384416, CD353384402, CD 353384393 y CD927900603, todos de fecha 02.01.2019: se niega y rechaza recepción, contenido y autenticidad, impugnando a la vez su contenido. b) CD70208110 8, CD702081111, CD70208108 5, CD70208109 9 y CD70208105 4, todos de fecha 06.02.2019: se niega y rechaza recepción, contenido y autenticidad, impugnando a la vez su contenido. c) CD912228758, CD912228761, CD912228775, CD912228792 y CD912228789 todos de fecha 18.02.2019: se niega y rechaza recepción, contenido y autenticidad, impugnando a la vez su contenido. d) CD091258517, CD091258503, CD091253231, CD091250513 y CD091250527 todos de fecha 31.08.2020: se reconocerecepción negando, rechazando e impugnando su contenido conforme fuera expuesto en el memorial de contestación de demanda. En cuanto a la EXHIBICIÓNsolicitada por la actora manifiesta: imposibilidad de hecho y de derecho de efectuar exhibición alguna atento la inexistencia de relación laboral entre la accionada y la demandante. En este sentido, se remite a las manifestaciones y defensas insertadas en el memorial de contestación a la demanda. En esta dirección, niega y rechaza deba exhibir lo solicitado por la actora desde los acápites 1) hasta 12), ambos inclusive, no pudiendo ser objeto de apercibimiento alguno. En operación del día 02.08.2021 la actora manifiesta que en relación a *“4.1 Carta documento Nº 35812560- CD 063951149 de fecha de imposición 09/09/2020 y su acuse de recibo de fecha 15/09/2020,* reconoce la recepción de la misma y se rechaza e

impugna el contenido. En operación de fecha 19.08.2021 la actora solicita, ante la falta de exhibición de la documentación requerida, que se le apliquen los apercibimientos contenidos en los arts.55 LCT y 39 Ley 7987. El 24.08.2021 se certificó que la demandada no contestó el traslado corrido con motivo de la solicitud precedente de la actora, sin que hubiera realizado manifestación alguna. El 30.08.2021 la actora agrega oficio diligenciado al correo oficial con copia de los despachos telegráficos solicitados. En operación del día 02.03.2022 la perito oficial presenta informe pericial médico de la actora, con una incapacidad Parcial Permanente y Definitiva: 10,10% de la T.O. (no se requirió el uso del método de la capacidad residual funcional - Fórmula de Balthazard), por la afección diagnosticada como: “Secuelas de infección cutánea severa (celulitis), post-traumática, en la pierna izquierda.” con calificación médico-legal: Accidente de Trabajo (Según Ley 24.557). En operación del día 03.03.2020 la demandada impugna la pericia médico oficial. En operación de fecha 11.03.2022 la actora adjunta informe de Federación Patronal que informa que: 1- El Sr. MERCHAN JUAN CARLOS DNI 8.620.400 contrato con nuestra compañía, póliza de A.P. PRESTACIONAL, dentro de la cual se encuentra como beneficiaria la Sra. CARRIZO MARIA DE LAS MERCEDES DNI 13.820.345; 2- En virtud del contrato celebrado, contamos con un siniestro denunciado bajo el N° 96/12/1930, con fecha de ocurrencia 01/09/2018. 3- Relacionado al punto anterior, contamos con registro de un solo hecho (01/09/2018), no tenemos registro de atenciones en fecha 04/01/2019. 4- Acompañamos documental. 5- Las copias acompañadas, corresponden al hecho ocurrido 01/09/2018. En operación del 29.03.2022 inspección de Personas jurídicas IPJ informa que: “VERIFICADO el Registro – Protocolo de Contratos y Disoluciones – …la sociedad “MERCHAN S.R.L.” subsiste inscripta, conforme a sus antecedentes sociales, de los cuales se desprende: CONSTITUCIÓN: 25 de Septiembre de 2013, inscripta el 13 de Mayo de 2014 bajo Matrícula Nro. 17.080–B. DURACIÓN: 50 años desde la fecha de inscripción. DOMICILIO: Córdoba, Provincia de Córdoba. SEDE SOCIAL: Rancagua N° 7.550, B° Villa Retiro, Córdoba. OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, con las limitaciones de ley: a) la elaboración, venta, distribución y comercialización, representación, fraccionamiento, consignación, distribución, concesión por mayor y/o menor, de producción propia y/o de terceros, de sustancias y/o productos alimenticios, elaborados, semielaborados, productos alimenticios listos para el consumo, o sus componentes, helados, cremas heladas y sus derivados, postres, bebidas en general y sus derivados; b) Intermediación en la instalación de servicios de bares, confiterías y restaurantes, en relación con el objeto social; c) Comercialización en Servicios de Lunch, catering, recepciones de eventos por cuenta propia y/o por medio de terceros

y/o para terceros d) Servicio de entrega a domicilio de los productos que forman parte del objeto, e) compraventa, de leña y/o carbón, o productos similares, por mayor y menor, a granel y en bolsa, como así también la venta de postes de todo tamaño (de iluminación, de interior, exterior, perimetrales, etc) y tranqueras de madera. Para ello podrá realizar las siguientes actividades: 1°) Comerciales: compra, venta, importación, exportación, representación, comisión, mandato, consignación, fraccionamiento y/o distribución de las materias primas, productos elaborados y semielaborados, subproductos y frutos relacionados con su objeto, otorgar o recibir franquicias locales, nacionales o del extranjero. 2°) Transporte de carga: Contratar el servicio del mismo, en todas sus modalidades para fletamentos marítimos, fluviales, aéreos y/o terrestres. 3°) Financieras: mediante el aporte de inversión de capitales a sociedades constituidas o a constituirse, otorgar préstamos o financiaciones -con fondos propios- a sociedades o particulares, realizar operaciones de crédito y financiaciones en general con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente o sin ellas, negociación de títulos, acciones otros valores inmobiliarios. Quedan excluidas las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y/o toda otra que requiera el concurso público de capitales. A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos permitidos por las leyes y el presente contrato. Dicha actividad se llevará a cabo principalmente en la Provincia de Córdoba, y en otras ciudades o localidades dentro del territorio nacional. A tal fin, podrá efectuar todo tipo de negocios, operaciones y gestiones comerciales relacionadas en forma directa o indirecta con el objeto principal de la misma; como comprar, vender, arrendar, subarrendar, todo tipo de bienes muebles o inmuebles, para ser destinados a la administración, producción y explotación del objeto social; operar con entidades bancarias y financieras argentinas, extranjeras, oficiales y/o privadas, siendo los ejemplos precedentes meramente enunciativos. En definitiva la sociedad podrá realizar todos y cada uno de los actos que fueren necesarios y/o conducentes para el logro del "objeto social". CAPITAL SOCIAL Y TITULARIDAD: Pesos cincuenta mil ($ 50.000) representado por cincuenta (50) cuotas sociales de Pesos mil ($ 1.000) cada una, suscripto e integrado por los socios en su totalidad de la siguiente manera: Juan Carlos Merchan – DNI N°: 8.620.400, 25 cuotas sociales. Mirta Gladis Luchetti – DNI N° 11.559.029, 25 cuotas sociales. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: A cargo de: Gerente: Juan Carlos Merchan – DNI N°: 8.620.400. Gerente: Mirta Gladis Luchetti – DNI N° 11.559.029. En forma individual e indistinta. En oportunidad de recibirse la audiencia de la vista de la causa, se recepciona la confesional ficta de los codemandados Juan Carlos Merchan y Mirta Gladis Luchetti, a tenor del pliego de absolución de posiciones que la parte actora acompaña en autos y la demandada

renunció a su prueba confesional. En dicha oportunidad también se recepciona, previo juramento y prevenciones de ley, la testimonial de Dominga Mafalda GARCÍA, dijo ser argentina, DNI. 10.544.752, viuda 70 años, viuda, con domicilio en calle Chilavert 2926, B° Villa Corina, es ama de casa, tuvo juicio en contra de Merchan y de la señora Luccheti, luego lo arreglaron. La testigo trabajó 12 años, hasta hace unos siete años atrás, tuvo un accidente y se fue en el año 2017 más o menos, era cocinera, hacía de todo ahí, en ese lugar se hacía parrilla, cosas al horno, pollo asado, toda esas comidas, el lugar donde trabajó era un comedor, cree que sigue funcionando, aunque ella nunca más fue. La conoce a la actora de la parrilla, y cuando entró Carrizo llevaba ya cinco años de antigüedad la testigo, después que se va la testigo, la señora Carrizo siguió trabajando. Carrizo hacía de todo un poco, cocina, limpieza, ayudaba a hacer de comer, moza, trabajaba en la cocina y también en el salón, en la limpieza del salón. Tenían horario de 8 a 4 de la tarde y por ahí se hacía el horario de corrido, la testigo hubo veces que hizo desde las 8 de la mañana hasta la 1 de la mañana, sino había gente que las reemplazara, seguían haciendo horario de corrido, hasta las 12 hs de la noche, a esa hora cerraban y cada uno se iba a su casa, limpiaban a la mañana o en el transcurso de la jornada. En la noche, en general atendían hasta las 11 o 12 de la noche. Les pagaban por semana el salario, no firmaba recibo cuando cobraba, les pagaban el día domingo cuando terminaban de trabajar al mediodía, pues solo trabajaban hasta el mediodía, el lunes tenían francos y desde el martes en adelante trabajaban, y no ha visto que a sus compañeros le hicieran firmar recibo. Al tiempo encontró a una amiga y le contó que Carrizo se había golpeado, entonces la testigo le habló por teléfono, que se había caído en la cámara de frío en el negocio, en el sótano y se había golpeado la pierna, no en el sótano, sino en la cámara de frío, que está al fondo donde se depositan las cosas, pollos y esas cosas de donde debían sacar las cosas. Les daban ropas de trabajo, que eran delantales. No les daban calzado. Esto puede haber sido en el año 2018. No volvió a hablar con ella, solo le preguntó si quería ser testigo. No reconoció a una testigo, les pagaba cualquiera de los dos demandados o a veces la hija de ellos, de los demandados. A la cocina la organizaba la testigo, el menú se lo indicaba la señora Luccheti. Las hijas de los demandados estudiaban. No firmaba recibo cuando cobraba. Carlos Hernán Minuet, argentino, DNI. 23.108.272, de 51 años años casado, con domicilio en calle Villafañe 1788, B° Maldonado, es transportista como remisero. A la señora Carrizo la conoce del barrio, es vecina, vive a una cuadra y media de su casa, el testigo ha nacido en el barrio, desde siempre la conoce. A Luchetti la ha visto, a Merchan no lo conoce. Conoce que trabajaba la señora Carrizo por la Rancagua, camino a Villa Retiro en una parrilla, y lo sabe porque era el remisero que la llevaba, la llevó mucho tiempo, más de cinco años, es remisero

desde hace 15 años, cuando lo dejaron sin trabajo en el supermercado disco, lo echaron y empezó como remisero. La vio trabajando porque la dejaba y la iba a buscar, cuando se llegaba a la entrada, era una entrada amplia con puertas de vidrios, y se la veía ahí terminado de hacer sus tareas. La última vez que la fue a buscar, la señora Carrizo lo llamó para que la fuera a buscar antes porque le dolía la pierna, no recuerda bien porque y la lleva a domicilio. Estaba ocupado así que lo tuvo que esperar un rato y la fue a buscar. La llevaba a la mañana temprano y cuando llegábamos, lo hacíamos antes de abrir el local por lo que el testigo se quedaba a acompañarla a hacerle compañía hasta que ingresara y de ahí se iba, y volvía a la tarde para buscarla. Cuando era de noche no iba, cuando era muy oscuro. No recuerda fechas, pero seguro en el 2018. La iba a buscar tipo seis o siete de la tarde, iba los sábados, y también los domingos a la mañana temprano y salía a las 4 o 5 de la tarde, un poco más temprano que el resto de los días. Esta resulta la totalidad de la prueba producida en la presente causa y es del análisis y valoración que se haga de la misma, que se dará respuesta a la cuestión planteada. **La relación**. La actora manifiesta haber ingresado a trabajar para los demandados el día 17.08.2007 realizando tareas de preparación de insumos para la cocina, atendía como moza a los clientes, efectuaba la limpieza del salón, baños y vajillas del comercio de los demandados que gira bajo el nombre de fantasía “Parrilla Villa Retiro”, en jornadas de martes a domingos inclusive, en horario de 8 a 16 hs., percibiendo una remuneración inferior a la que le correspondía legalmente, denunciando su último haber como de $ 18.000, manteniéndose la relación sin registrar ante los organismos de previsión social. La parte demandada, en su responde, negó la vinculación denunciada afirmando que la sociedad de responsabilidad limitada que explota el negocio, se formó en el año 2013 razón por la que resulta imposible que la actora hubiere laborado para ella, no habiendo ingresado en la fecha que denuncia ni en ninguna otra, articulando defensa de falta de acción. Así las cosas, y con relación a situaciones que se presenta, similares a las propuestas, en numerosos fallos anteriores, entre ellos “*Ortiz c/ Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano, en voto Unipersonal, Felizia c/ Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano, en voto colegiado; Médica c/ Congregación Hijas de San Camilo*”, *en voto unipersonal*; hemos sostenido que la presunción del art.23 LCT opera ante la prueba de la prestación simple de servicios. Es decir, no se requiere la acreditación que éstos fueron prestados en forma dependiente o subordinada, debiendo la parte actora, para quedar a su amparo, demostrar el hecho de la prestación. Es decir, no requiere la acreditación de que éstos fueron prestados en forma dependiente o subordinada. Ello por cuanto una interpretación en tal sentido subvierte el mandato legal exigiendo al presunto dependiente probar el contrato o la

relación de trabajo (art.21 LCT) a través de la acreditación de su nota más típica (la subordinación) para recién tener por presunto el contrato de trabajo. En la adopción de este criterio de interpretación legal se asume el principio que prescribe que, ante una exégesis que neutralice los efectos de la norma por vía de interpretación y otro que preserve su sentido y alcance, debe optarse por este último. De otra manera la ventaja procesal ofrecida por el art.23 LCT devendría no escrita. En ese orden de ideas, si se afirmara que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo tan solo cuando estamos seguros de que tal prestación se ha cumplido en relación de dependencia equivaldría, en la práctica, a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere previa prueba del mismo contrato. Se advierte que se asume el concepto más lato del término "prestación" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, en el sentido de que alude a la "acción y efecto de prestar" en su primera acepción. Por ello el concepto prestación del art.23 LCT debe interpretarse en forma específica, esto es, en el contexto al cual pretende asimilarse. En este sentido, explican López, Centeno y Fernández Madrid que "s*e trata de prestaciones en el sentido propio de la expresión (hacer, dar) lo que coloca a la relación de trabajo en la categoría de relación obligatoria*" ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada. Tomo I, pág.187). De tal modo que, la actividad que torne operativa la mentada presunción no puede ser otra que la realizada en forma personal por el sujeto que se pretende trabajador. Esta premisa no encuentra polémica en doctrina autorizada que la da por supuesta al afirmar que "...*demostrada la prestación de servicios personales por quien se dice trabajador dependiente, la relación encuadra dentro del concepto establecido en el art.21 LCT*...." (García Martínez, Roberto, "Ponencia Oficial: Actualidad y Contenido del Concepto de Dependencia Laboral" en las XII Jornadas de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social organizadas por la Asociación Argentina del Derecho del Trabajo –Filial Córdoba en 1995- Libro de Ponencias), o que "*la presunción se sustenta en la circunstancia de que cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente es que la prestación se efectúa por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por éste último...*" (Perugini Alejandro H., "Relación de Dependencia", Edit. Hammurabi, pág.116-1ª. Edición 2004). Además, y en este sentido se ha expedido recientemente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en autos "López, Ana Trinidad c/ Ganun y Asociados S.A. –Ordinario – Despido – Recurso de Casación", por Sentencia Nº 84 del 11/08/2009, (Actualidad Jurídica Laboral nº 137) afirmando, con relación al art.23 de la LCT., que: "*Más una correcta exégesis de dicho dispositivo, implica que el hecho de la prestación de servicios, acreditada en autos, causa la presunción de*

*prestación de servicios, acreditada en autos, causa la presunción de la relación laboral, debiendo el probable empleador demostrar que la vinculación tuvo su origen en otra causa.*". Ahora bien, y a los fines de ingresar al análisis de los elementos probatorios, es conveniente dejar aclarado además, que para resolver el caso se hace uso de un criterio objetivo de dependencia. Es decir aquella concepción que se asienta principalmente en la idea de incorporación del subordinado a una organización ajena cumpliendo funciones que hacen a los fines de ésta, integrándose con miras a la obtención de resultados concretos y sin poseer el carácter de órgano decisor que lo identifique con la empresa misma. Este concepto se obtiene de la exégesis armónica de los arts.5, 26, 21 y 22 de la LCT. Es decir entendiendo que empresario es quien dirige la empresa por sí o por medio de otros y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores y en virtud de tal calidad requerirá los servicios de los trabajadores, quienes se comprometen a prestar un servicio a cambio de un salario. En primer lugar se advierte que la aplicación del régimen general de trabajo no exige que la prestación laboral sea exclusiva para un solo empleador. Tampoco que haya sido continua (todos los días de la semana). De modo que una prestación discontinua es compatible con la idea de un contrato de trabajo enmarcado en un vínculo permanente, lo mismo en cuanto a la jornada de labor. En consecuencia, según lo expuesto, para que el trabajador se encuentre amparado en la presunción del art.23 de la LCT, debe acreditar la prestación de servicios, la que expresamente ha sido negada por los demandados. Analizando la prueba colectada, resulta importante para dirimir la controversia, en cuanto a la existencia del vínculo denunciado en la demanda, habiendo establecido que es la actora quien debe arrimar al proceso las probanzas para ello, tenemos en primer lugar la declaración testimonial, especialmente de la señora García, quien nos señaló que la actora efectivamente prestó servicios en la parrilla que denuncia, puesto que fueron compañeras de trabajo en ese lugar, y por los menos hasta el año 2017 en que esa testigo se retira luego de haber sufrido un accidente, y logrado un acuerdo transaccional con los demandados. Además señaló que al tiempo de concluir su relación, la actora continuó trabajando y que ingresó cuando la testigo llevaba cinco años trabajando. Es decir, si nos ubicamos en esa línea de tiempo podemos advertir, que la señora García ingresó aproximadamente en el año 2005, ya que señaló haber trabajado 12 años, y que la señora Carrizo ingresó con posterioridad estimando que fueron cinco años después. También del otro testimonio rendido, el señor Minuet, remisero que llevaba a la actora a su lugar de trabajo, nos informó que la llevaba bien temprano a una parrilla que estaba en Villa Retiro, sobre Rancagua, aunque no recordaba desde cuándo la comenzó a llevar. Asimismo, según lo informado por

Federación Patronal en oficio que se incorpora en operación de fecha 11.03.2022, da cuenta que el *"...Sr. MERCHÁN JUAN CARLOS DNI 8.620.400 contrató con nuestra compañía, póliza de A.P. PRESTACIONAL, dentro de la cual se encuentra como beneficiaria la Sra. CARRIZO MARIA DE LAS MERCEDES DNI 13.820.345; 2- En virtud del contrato celebrado, contamos con un siniestro denunciado bajo el N° 96/12/1930, con fecha de ocurrencia 01/09/2018. 3- Relacionado al punto anterior, contamos con registro de un solo hecho (01/09/2018), no tenemos registro de atenciones en fecha 04/01/2019. 4- Acompañamos documental. 5- Las copias acompañadas, corresponden al hecho ocurrido 01/09/2018."*. Esta póliza queda también verificada con la confesión ficta del señor Juan Carlos Merchán en cuya posición 7 fictamente respondió que había contratado un seguro en Federación Patronal Seguros S.A. y en la posición 8, que la beneficiaria era la señora Carrizo. De modo que se verifica la existencia de la relación laboral invocada en la demanda por la accionante. Es evidente que la contratación de un seguro por Accidentes Personales contratado por el señor Merchán, cuyo beneficiario era la señora Carrizo, tiene relación con ese vínculo laboral, de lo contrario no existe justificativo de su existencia, ni tampoco fue argüido en el responde, pretendiendo con la negativa de la relación laboral, imposibilitar a la actora su reclamación. También por la confesión ficta (posición novena), junto con el testimonio de García, queda acreditado que fueron compañeras de trabajo en la Parrilla situada en Rancagua 7550 de Villa Retiro (posición 5). Así las cosas determinada la vinculación laboral entre la señora Carrizo y el señor Merchán Juan Carlos, corresponde también en esta oportunidad aplicar las presunciones derivadas de la falta de exhibición de libros prevista en el art.52 de la LCT que trae aparejada la veracidad de las manifestaciones vertidas por el trabajador en la demanda, de aquellos asientos que deben constar en tales libros, y también, en función del art.39 de la ley 7987, por esa falta de exhibición conlleva la inversión de la carga de la prueba, y ninguna produjo la demandada en acerto de su postura defensiva. Esas condiciones nos llevan a establecer como cierta la fecha de ingreso denunciada, el día 17.08.2007, que su jornada laboral era de 8 a 16 hs, de martes a domingos inclusive, percibiendo por las labores de preparación de insumos para la cocina, moza de salón, limpieza del salón, baños y vajillas del comercio del señor Merchán demandado que gira bajo el nombre de fantasía "Parrilla Villa Retiro", percibiendo una remuneración de $ 18.000, y que la relación estuvo sin registrar ante los organismos de previsión social. Con relación al resto de los demandados, conforme surge del informe de Inspección de Personas Jurídicas, con fecha 29.03.2022, se constituyó la sociedad Merchán SRL el día 25.09.2013, se inscribió el día 13.05.14, en matrícula 17080 B, en el Protocolo de Contratos y Disoluciones; subsiste inscripta al 05.04.2022, cuyo domicilio social es de

Contratos y Disoluciones; subsiste inscripta al 05.04.2022, cuyo domicilio social es de calle Rancagua 7750, e integrada por los señores Juan Carlos Merchán – DNI N°: 8.620.400, 25 cuotas sociales.  Mirta Gladis Luchetti – DNI N° 11.559.029, 25 cuotas sociales. En estas condiciones es de advertir que la demanda se dirige en contra de los señores Juan Carlos Merchán, Mirta Gladis Luchetti y la firma Merchán SRL, ésta última aparece como continuadora del emprendimiento original que era dirigido y manejado en forma personal por los señores citados. Con relación al resto de los demandados, se tratarán más adelante.Emplazamiento-Despido.En primer lugar se deja establecido que los despachos telegráficos en donde la actora realiza las intimaciones y emplazamientos de los días 02.01.2019 y 18.02.2019 fueron entregados a sus destinatarios según la información brindada por el correo oficial en operación de fecha 22.10.2021. De continuo se detallaran en forma cronológica las misivas enviadas por la actora; todas del día 02.01.2019: CD 927900550 dirigida a Merchán SRL. (entregada el 09.01.2019); CD 353384393 remitida a Juan Carlos Merchán (entregada el día 09.01.2019) y 353384380 dirigida a Mirta Gladis Luchetti (entregada el día 09.01.2019), en donde se intima registración ante los organismos previsionales, AFIP, documentación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedida por vuestra culpa, y para que manifiesten en dos dos días hábiles si procederán a la registración solicitados. Estas comunicaciones fueron negadas por la accionada cuando se les corriera traslado según operación de fecha 30.07.2021, quedando sin sustento esta postura conforme lo informado por el correo oficial ya señalado. De suerte que debe tenerse por realizado el emplazamiento a los demandados indicados para que registraran la relación laboral que invocaba la actora, sin que lo hubieran hecho, de acuerdo a la postura defensiva asumida, que resulta contraria a la verdad real. La actora manifestó que esa intimación no fue respondida por los accionados, razón por la que, haciendo uso de la falta de respuesta, con fecha 18.02.2019 remite: CD 912228789 dirigida a Merchán SRL, CD 912228758 dirigida a Juan Carlos Merchán y CD 912228792 dirigida a Mirta Gladis Luchetti, a través de las cuales la actora dispone resolver el vínculo laboral en atención a la falta de respuesta al emplazamiento cursado para que registrara, sin que lo hubiera realizado, lo que constituye grave injuria laboral, hace efectivo el apercibimiento a uds expresado y se da por despedida por vuestra exclusiva culpa. Además emplaza para que procedan abonar las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso y la integración del mes de despido, bajo apercibimiento de requerir judicialmente con la sanción del art.2 de la ley 25.323 y las previstas en los arts.8 y 15 de la ley 24.013. También intima para que en el plazo legal procedan a hacerle entrega de las certificaciones del art.80 LCT y art.12 inc.g Ley 24.241, confeccionados conforme lo prevé el organismo pertinente. Estos despachos

telegráficos fueron entregados, según el informe del correo a que nos venimos refiriendo, el día 21.02.2019. Concluyendo de tal manera esta parte de las comunicaciones cursadas entre las partes de este proceso. Ahora resta establecer sí esa decisión rupturista de la actora se ha justificado. Este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que para que sea procedente el despido indirecto, conforme la normativa legal vigente, éste debe ser motivado por una injuria, esto es, *"un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento de deberes contractuales propios de la relación de trabajo. (…) Para que el trabajador pueda considerarse despedido mediante este instituto, debe existir una injuria tal de parte del empleador que impida la prosecución del vínculo laboral, debiendo el trabajador intimar previamente su saneamiento"*(Ackerman Mario E. "Extinción de la Relación Laboral", Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág.268.). Asimismo, para que se justifique el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que se configure la injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales–económicas de hacer o de dar –e inmateriales– de comportamiento) que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) y b) que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente en forma proporcionada y oportuna (Ojeda, Raúl. "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, Tomo III, pág.463). La actora en sus Cartas de desahucio aduce como injurias la falta de respuesta al pedido de registración de la relación laboral, contrario al deber de registración (arts. 52 y ss LCT), lo que constituye una grave injuria laboral. Habiendo sido debidamente notificados de las intimaciones, los demandados tenían la obligación de responder según lo dispone el art.57 de la LCT, pues el silencio de la demandada, hace operativa la presunción a favor de la posición de la reclamación del trabajador, siendo que esa obligación de responder dimana del principio de buena fe consagrado en el art.63 de la LCT. Es que en este caso la ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. La ley 24.487 establece la obligación del empleador de recibir las comunicaciones escritas que, por asuntos referidos a una relación de trabajo, le curse cualquier trabajador dependiente. De modo que esa falta de respuesta de la patronal, resulta una injuria de tal gravedad que hace imposible la continuidad del contrato de trabajo pues, el trabajador debe tomar una decisión en uso de las facultades legales, para quedar amparado dentro del marco normativo de la LCT. Es que resulta una de las mayores injurias el silencio del empleador a una intimación cursada por un trabajador, a la que no se da respuesta de ninguna índole, ni positiva ni negativa, sólo hace silencio y a ese silencio la ley le otorga valor, en este caso, la ley considera injuria

hace silencio y a ese silencio la ley le otorga valor, en este caso, la ley considera injuria la falta de respuesta. Ahora bien, la situación del trabajador no registrado por sí sola ya justifica ampliamente la decisión tomada por la actora. Es que, deriva en una total desprotección de la trabajadora, ya que no consta para los órganos gestores de la seguridad social como una dependiente, no tendrá cobertura inmediata de una A.R.T. ante el infortunio; no gozará de los beneficios de contar con una Obra Social; no recibirá la ayuda social de las asignaciones familiares; si fallece sus derecho-habientes no tendrán derecho a una pensión; ante el desempleo no accederán al subsidio instaurado por la ley 24.013, ni tampoco obtener la jubilación ordinaria ante la falta de registración, etc.. Esta falta de registración además es una irregularidad legal que se proyecta a todos los ámbitos de la sociedad generando evasión fiscal y previsional, competencia desleal con los empleadores que cumplen con sus obligaciones. Agrava esta situación ya perjudicial a la trabajadora, que la demandada no le abone la remuneración legislada conforme el CCT de la actividad. Es que un trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición de un tercero con el fin fundamental de obtener a cambio un salario proporcional a su esfuerzo. Ese es el sinalagma estructural fundamental en el contrato de trabajo. Entonces si la patronal no responde al pedido de registración de la relación laboral, y ello da origen al distracto, dicha rescisión resulta ampliamente legitimada. Por esas razones, la actora se ha colocado justificadamente en situación de despido indirecto, y resulta acreedora del pago de la indemnización por antigüedad (art.245 LCT), indemnización por omisión de preaviso (art.232 LCT) e integración del mes de despido, equivalentes a 10 (diez) días del mes de febrero de 2019. También corresponde se admita el pago de haberes por 18 (dieciocho) días de febrero de 2019, por no haber constancia de su abono ni exhibido la demandada recibo alguno conforme la postura defensiva adoptada en la presente causa. Asimismo resulta acreedor de SAC proporcional segundo semestre año 2018, SAC 1° proporcional primer semestre 2019 (art.123 LCT), y vacaciones del año 218 y las proporcionales correspondientes al año 2019 (art.156 LCT), toda vez que dichos rubros se adeudan en función de la finalización de un contrato de trabajo y no existe constancia de su abono. Otros rubros. Indemnización art.8 de la ley 24.013.Esta norma establece como sanción para aquellos empleadores que no registren una relación laboral, una indemnización equivalente a "*...una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores...*"; y que "*en ningún caso ...podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art.245 de la LCT (t.o. 1976)*" y el art.11 exige que el trabajador intime al empleador a fin que proceda a la inscripción y además, deberá comunicar de inmediato

a la AFIP tal circunstancia. A su vez el decreto 2725/91 en su art.3°, inc.1°, dispone que la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral, en el inc.2° que el plazo de treinta días, es de días corridos y el inc.3° que la eximisión del pago comprende exclusivamente a las indemnizaciones de los arts.8, 9 y 10 de la ley 24.013. En autos la actora intimó la registración de su relación laboral de conformidad a la normativa citada, según da cuenta los despachos telegráficos CD 927900550 dirigida a Merchán SRL. (entregada el 09.01.2019); CD 353384393 remitida a Juan Carlos Merchán (entregada el día 09.01.2019) y 353384380, también entregada el día 09.01.2019) y por CD 927900603 de fecha 2 de enero de 2019, puesto en conocimiento de la AFIP tal circunstancia, por lo que, debe acogerse la misma, y se deberá determinar de conformidad a lo establecido en dicha norma, teniendo en cuenta las fechas topes de la relación. (17/08/2007 y el 18/02/2019).Indemnización prevista en el art.15 de la ley 24.013. Este artículo prevé que si el empleador despidiese sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. Ya se ha establecido al tratar la multa del art.8 de la ley 24.013 que la actora intimó la registración de su relación laboral de conformidad a la normativa citada, según los despachos citados y puesto en conocimiento de la AFIP tal circunstancia a través de la CD de igual fecha señalada. Además, quedó dicho que ante aquel reclamo el demandado no respondió y por ese silencio del empleador se colocó en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal, mediante CD de fecha 18.02.2019 identificadas anteriormente. Por lo que la injuria que invocó para resolver el vínculo laboral fue la falta de registración. De modo que la actora resulta acreedora de la indemnización contenida en el art.15 de la Ley 24013. Al mismo tiempo, deberá remitirse copia del presente decisorio a la AFIP en cumplimiento de lo dispuesto por el art.17 de la ley 24013 a sus efectos. Indemnización art.80 LCT. Esta indemnización deriva de la no entrega de las certificaciones contempladas en la referida norma. Conforme ha quedado establecido supra, el distracto se produjo con fecha 18.02.2019, con las CDs que se mencionaron al tratar ese punto, reclamando entre otros ítems, la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones del art.80 de la LCT y no hay constancia alguna de su entrega, conforme la conducta desplegada por la accionada en la causa al haber negado la vinculación laboral. La misiva en cuestión, como se dijera, fueron entregadas según el informe del correo oficial al que se hizo referencia; de modo que habiendo cumplido los requisitos de

notificación y plazos previstos en la ley, resulta acreedor de la indemnización del art.80 LCT., que se determinará del modo fijado en la norma en análisis. Diferencia de haberes. La actora ha formulado liquidación reclamando diferencias de haberes para el periodo comprendido de los meses diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, determinando la suma que debió percibir, la percibida y la diferencia salarial a su favor. De tal modo que su petición se adecua a la forma para evitar vulnerar el derecho de defensa de la parte contraria. Sin embargo, para el mes de febrero de 2019 no puede admitirse la diferencia solicitada, toda vez que al fijar los guarismos de los haberes por 18 días de ese mes y la integración del mes de despido consecuente, ya toma los valores que denuncia como aquellos que correspondía a su correcta retribución mensual, según planilla adjunta. De modo que las diferencias salariales sólo proceden para los meses de diciembre 2018 y enero 2019. La actora también reclama el pago del SAC sobre preaviso, y SAC sobre integración mes de despido: al respecto, este Tribunal por razones de economía procesal y por la función nomofiláctica que atañe al TSJ resuelve aplicar la doctrina judicial que emana de los autos caratulados: "CARDOZO SILVINA ANALIA C/ BODEGAS NANINI S.R.L. Y OTRO – ORDINARIO – DESPIDO" RECURSO DIRECTO - 3287727 (Sent. N° 430 del 21/12/2021) en el sentido que *"En efecto, se estima que a la indemnización sustitutiva de preaviso no se debe adicionar el sueldo anual complementario porque se devenga sobre el tiempo de prestación laboral efectiva. Igual razón determina la misma suerte adversa de su aditamento a la integración del mes de despido y a las vacaciones no gozadas (Sents. Nros. 116/11, 102/16, 149/19 y A.I. Nº 54/20, entre otras)."*. Por esas razones que se hacen propias, dichos rubros deben ser rechazados. Los montos que se establezcan por esta condena, en la etapa previa a la ejecución de sentencia deberán ser abonados a los diez de notificado el auto aprobatorio de sumas líquidas a cuyo fin deberán tomarse las fechas topes de la relación que se han fijado, el inicio el día 17.08.2007 y el egreso, el día 18.02.2019 y la MRNH denunciada de $ 47.352,30 en tanto no fue probada en contrario, y devengarán, desde que son debidos y hasta su efectivo pago, los intereses iguales a los establecidos por el TSJ a partir de la causa "Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos SRL - Ordinario - Despido-Recurso de casación, expediente N.º 3281572" (Sentencia N° 128 de fecha 01.09.2023). Además la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias económicas y financieras lo ameritan, podrán ser modificadas por el Tribunal con posterioridad a la fecha del dictado de la sentencia, sin que se afecte el derecho de defensa ni la cosa juzgada. Con relación al pedido de aplicación ley 27.742, en el presente caso, en cuanto modifica la ley 24.013, según versión de los arts.99 y 100 de dicho marco normativo, es opinión del suscripto que tal normativa

los arts.99 y 100 de dicho marco normativo, es opinión del suscripto que tal normativa no resulta aplicable al presente caso, puesto que la vinculación que existió entre las partes data de la época en que se encontraba vigente la ley 24.013, y especialmente las traídas a decisión son circunstancia jurídicas totalmente consolidadas en otro momento histórico, que nacieron con la finalización del contrato de trabajo, resultando derechos adquiridos para el trabajador que es el beneficiario de las sanciones establecidas en la ley 24.013, que tienen un rol indemnizatorio. Es que el art.7 del CCCN, establece que: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”, y en el caso que nos ocupa, se trata de un contrato de trabajo finalizado, ya extinguido, por lo que, va de suyo que a esta relación ya inexistente no se le puede aplicar la norma pretendida. A ello se agrega lo establecido en el segundo párrafo del referido art.7 que establece como principio general la irretroactividad de las leyes, sean o no de orden público, salvo que expresamente sea consignada su retroactividad, lo que no ocurre en la norma cuya aplicación se pretende. Pero aún en el caso de haberse establecido la retroactividad, ésta no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Entonces, debe primar lo dispuesto por el art.7 de nuestro CCCN que impide la retroactividad de las leyes, en tanto éstas se dictan para que sus efectos se cumplan en el futuro. Por lo demás, valga señalar que los agravamientos que disponen las normas contenidas en la ley 24.013 que se analizan, tienen naturaleza jurídica laboral, actúan como reparación por los daños causados a los trabajadores defraudados por el patrono al no haber dado cumplimiento a la ley, con el pago de los aportes al sistema previsional, que es la derivación de la falta de registración, en beneficio del trabajador. En el presente caso, debemos señalar que, Carrizo a la fecha goza de un beneficio pensional por invalidez, según la información suministrada por ANSES, ya que la falta de los aportes por el tercero para quien trabajó le impidió obtener eventualmente un mejor beneficio a la vejez, como hubiera sido el caso de una posible jubilación ordinaria y no una mera atención estatal para evitar la indigencia de una trabajadora vulnerada en sus derechos. La actora no lo ha podido hacer, ni intentar hacer, por el incumplimiento patronal al que venimos haciendo referencia, de tal suerte que el daño causado por esa conducta es manifiesto y la ley previó un modo de sancionar ese daño, fijando una indemnización para el trabajador perjudicado. Ese daño personal que le ha provocado a la trabajadora, es extensivo al sistema integrado de jubilaciones y pensiones que ha dejado de percibir ingresos genuinos que luego utiliza para satisfacer las magras jubilaciones y pensiones del orden nacional. Admitir tal pretensión es destruir el sistema normativo regidor de nuestra sociedad, en su conjunto, advertidos que las leyes se dictan para ser aplicadas en el futuro y no para

atrás, salvo las penales que cuando son más benignas al reo pueden aplicarse retroactivamente. Por esas razones, este Tribunal concluye que no resulta admisible la aplicación de la norma que pretende el accionado, al tratarse, -se reitera- de un contrato de trabajo que finalizó con la vigencia de un régimen legal anterior, sin que, una ley posterior pueda afectar los derechos adquiridos. El accidente. La actora denuncia haber padecido un siniestro laboral el día 01.09.2018 alrededor de las 10.30 hs, mientras se encontraba trabajando a las órdenes de los demandados, ingresó a la cámara frigorífica, cargó de forma manual una bandeja con carne, (5Kg.) y al salir de allí, tropezó con el caño del carro con cajones de gaseosas vacías que se encontraban en el lugar, golpeando la pierna izquierda y cayendo al piso. Fue asistida por la emergencia del 107, indicándole reposo y fisioterapia. No obstante ello, los empleadores le ordenaron continuar trabajando hasta que se hizo imposible la prestación laboral, oportunidad en que fue hospitalizada, permaneciendo desde entonces bajo tratamiento médico con indicación de calmantes. La internación como las necesarias prestaciones médico-farmacéuticas, fue recibida de parte de instituciones públicas, debido a que la demandada no proporcionó ningún tipo de asistencia, y que ese accidente le produjo una incapacidad de 12% de la TO, por el diagnóstico de *"Dermatitis crónica con infección cutánea".* Este hecho fue negado también por los accionados conforme la postura defensiva asumida en la presente causa, negando la relación laboral que ha quedado acreditada conforme las conclusiones expuestas al tratar la cuestión. Para acreditar el accidente, la actora ofreció y produjo prueba informativa a la compañía de Seguros "Federación Patronal Seguros S.A.", la que en su informe nos señala que el *"...señor Juan Carlos Merchán, DNI. 8.620.400 contrato con nuestra compañía, póliza de A.P. PRESTACIONAL, dentro de la cual se encuentra como beneficiaria la Sra. CARRIZO MARIA DE LAS MERCEDES DNI 13.820.345; 2- En virtud del contrato celebrado, contamos con un siniestro denunciado bajo el N° 96/12/1930, con fecha de ocurrencia 01/09/2018. 3- Relacionado al punto anterior, contamos con registro de un solo hecho (01/09/2018), no tenemos registro de atenciones en fecha 04/01/2019. 4- Acompañamos documental. 5- Las copias acompañadas, corresponden al hecho ocurrido 01/09/2018."*. Además adjuntó copia de historia clínica confeccionada a la actora por SOE SRL, prestador de dicha compañía, de donde surge que a Carrizo se la asistió con una primera atención el día 07.09.2018, fecha en que es internada en el Sanatorio Parque S.A., habiendo ingresado porque el día 01.09.2018 a las 11 hs aprox., estaba sacando una bandeja de carne de la cámara cuando al girar se golpea con un carrito cayendo desde su propia altura sobre el pie del carrito, sufriendo traumatismo de pierna izquierda. Finaliza su jornada laboral. Es asistida por servicio médico de emergencia quienes le realizan

jornada laboral. Es asistida por servicio médico de emergencia quienes le realizan curación de la herida, luego es vista por médico de centro de salud municipal quien indica AINES. Ante la persistencia de los síntomas es derivada a este centro.". "Al examen físico: …se objetiva herida escoriativa, con formación de costra, en región anterior de ? superior de pierna izquierda, hematoma perilesional con edema que se extiende hasta el 1/3 inferior, eritema, doloroso a la palpación, aumento de temperatura local. Se observa venas varicosas en ambas piernas. Tobillo izquierdo: se observa hematomas perimaleolar y en región superior desde 2do hasta 4to dedos del pie, que se acompaña de edema, movilidad completa con dolor." Ordenándose la internación sanatorial. Una ecografía realizada el mismo día da cuenta que *"a nivel de la región pierna izquierda externa y al aplicarle el traductor corresponde a hematoma postraumático mide 27 x 18 cm en tejido subcutáneo. Al examen del profundo se encuentra V. poplítea libre de material ecogénico. Resto del estudio sp."*., permaneciendo internada hasta el día 11.09.2018, cuando se le otorga el alta sanatorial, con controles ambulatorios. Traslados por medios especiales. En ese establecimiento siguió con tratamiento médico ambulatorio hasta el día 04.01.2019 cuando se le otorga el alta médica. Entonces deviene evidente la existencia del siniestro denunciado por la actora, toda vez que la asistencia brindada a la señora Carrizo en el Sanatorio Parque SA fue como prestador de la Compañía de seguros y con motivo de la Póliza de seguros de Accidentes Personales contratada por el señor Juan Carlos Merchán y cuya beneficiaria era la actora; y de las constancias transcriptas en la historia clínica, surge claramente que esa atención derivó del accidente sufrido por la actora el día 01.09.2018 conforme fuera denunciado. Así las cosas, se tiene por cierto el accidente de trabajo padecido por la actora, en las circunstancias relatadas en demanda, y que fuera oportunamente denunciada a la aseguradora que le brindó las prestaciones médicas. **Reclamo:** el actor sostiene en su demanda que debido al accidente en fecha 01.09.2018 acreditado en autos, padece de *"Dermatitis crónica con infección cutánea"* a los que suma factores de ponderación totalizando una incapacidad del 12% de la T.O. Por lo que reclama reparación monetaria por el daño sufrido dentro del marco de la LRT. El daño, hecho generador, causalidad y calificación médico legal. El daño consiste en la alteración de la integridad psicofísica del trabajador, de modo que resulte incapacitante. Según lo informado por la perito médica oficial: la Sra. Carrizo María de las Mercedes, asiste a la pericia por sus propios medios, y al examen clínico presenta secuelas de infección cutánea severa (celulitis) post-traumática, en la pierna izquierda y al examen de pierna izquierda: Limitaciones Clínicas Palpación muscular, fuerza, tono y trofismo disminuidos, especialmente en los

tercios medio e inferior de la pierna. Reflejos osteotendinosos conservados. Se observan y palpan manchas hipercrómicas, dolorosas, en región antero-lateral superior (5 cm por 5 cm), en región maleolar externa (8 cm por 5 cm), y otra en región maleolar interna (7 cm por 5 cm). No se observan trastornos varicosos ni telangiectasias importantes. No se constatan limitaciones funcionales a nivel de rodilla y tobillo izquierdos. Resto del examen sin particularidades. En las consideraciones médico legales el experto dice: "Del examen clínico actual, estudios médicos complementarios e historias clínicas aportados en autos, y según lo relatado por la paciente, se observa a raíz del accidente ocurrido en forma súbita y violenta, por el hecho o en ocasión del trabajo: "*secuelas de infección cutánea severa (celulitis), post-traumática, en la pierna izquierda.* Calificación médico-legal: Accidente de Trabajo (Según Ley 24.557). que le provoca una incapacidad parcial permanente y definitiva según Baremo de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto Nº 659/96, de la Ley 24.557, y sus modificatorias: del 10% "Secuelas de infección cutánea severa (celulitis), post-traumática, en la pierna izquierda" e incluye como Factores de ponderación: Dificultad para la realización de las tareas habituales: Ninguna (desempleada) = 0% Amerita recalificación: No = 0% Edad del damnificado (al momento del accidente): De 31 y más años = 1% Total de Factores de ponderación: 1% (del 10%) = 0,1% Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva: 10,1% de la T.O. Por lo demás, no ha existido utilización de la capacidad residual restante. Este informe médico fue cuestionado por la demandada en operación del día 03.03.2022, indicando que el experto se extralimitó en su función al considerar el accidente de trabajo denunciado por la actora, porque solo referenció lo que ella le contó, sin persuadirse de la existencia de tal evento. Esa queja del apoderado de la accionada resulta equivocada, toda vez que, en el dictamen el experto indica que el dicho accidente deberá ser de "probanza jurídica", pero de existir, la afección detectada en la señora Carrizo, deriva de dicho siniestro. Entonces, habiendo concluido con la existencia de un accidente de trabajo, el dictamen al que venimos refiriéndonos, posee suficiente fundamentación, se asienta en estudios complementarios y clínicos que justifican el aferramiento a situaciones fácticas concretas y no logra ser desvirtuado por prueba en contrario. Reúne suficiente valor convictivo como elemento de prueba incorporado al proceso y posee –a criterio de quién vota- suficiente fundamentación en relación a la patología en cuestión. No se advierte vicio formal que invalide las conclusiones y fundamentaciones dadas por el perito de oficio; debiendo –además- juzgarse las conclusiones de dicha patología a la luz de las reglas de la sana crítica racional, de lo que se evidencia, que no es posible detectar en dicho informe médico contradicción, error, premisas falsas u otro tipo de vicio en el razonamiento que tornen

débil o nulos los argumentos en que sustenta sus conclusiones respecto de la patología que diagnostica. Por lo que debe adscribírsele pleno valor convictivo para la decisión de este entuerto, pues en tal área de las ciencias se debe estar a lo que dictaminan los profesionales de la salud, donde tanto los letrados como el tribunal carecen de incumbencias, debiendo de tal manera rechazarse la impugnación intentada por la accionada al haber quedado desvirtuada su observación a través de la acreditación del siniestro. En definitiva: corresponde acoger la demanda incoada por María de las Mercedes Carrizo, a abonar a la actora la indemnización de pago único prevista en el art.14 apart.2, inc.a), de la LRT, en virtud de la patología verificada **"***secuela de infección cutánea severa (celulitis), post-traumática, en la pierna izquierda.*" Calificada médico-legalmente como accidente de trabajo (Según Ley 24.557). que le provoca una incapacidad parcial permanente y definitiva según Baremo de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto Nº 659/96, de la Ley 24.557, y sus modificatorias: del 10,1%%, incluído factores de ponderación etario del 1%**,** cuya cuantía será igual a cincuenta y tres veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad señalado **(10,10%)** y por un coeficiente que resultará de dividir el número sesenta y cinco por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante que se ha indicado. Deberán tomarse, a los fines del cálculo del IBM, las remuneraciones percibidas por la actora en todo concepto (art.1º del Convenio Nº 95 de OIT), durante el año anterior a la fecha del accidente, periodo comprendido entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, debiendo requerirse informe al Ministerio de Trabajo de la Provincia, de las escalas salariales correspondientes a dicho periodo para los trabajadores en la categoría de "mozo", "limpieza" y "ayudante de cocina", la que resulte más beneficiosa a la trabajadora (art.9 LCT), de la CCT.389/04, y con una jornada de martes a domingos de 08:00 hs a 16:00 hs, (conforme lo denunciado en demanda y no controvertido), siendo a cargo de la parte actora su diligenciamiento, en virtud a que la relación laboral se mantuvo sin registrar. Asimismo, deberá adicionarse la indemnización de pago único prevista en el art.3 de la ley 26773 solicitada. Ahora bien, el IBM se debe calcular de acuerdo a lo dispuesto por el art.11 de la ley 27.348, que modificó el art.12 de la LRT, esto es, que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), y devengará los intereses equivalentes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme lo establecido en el inc.2 del art.12 de la ley 24.557, modificado por el art.11 de la ley 27.348 y hasta la puesta a disposición la indemnización correspondiente. Si incurriera en mora el deudor, será de aplicación el inc.3° de la norma mencionada. Además, la tasa de

interés no causa estado y si las circunstancias económicas y financieras lo ameritan, podrán ser modificadas por el Tribunal con posterioridad a la fecha del dictado de la sentencia, sin que se afecte el derecho de defensa ni la cosa juzgada. Anteriormente, este Tribunal había adherido a lo sostenido por otro integrante de este Tribunal -Dr. Julián N. Daghero- in re: *"Españón, Víctor Hugo c. Galeno ART (Ley de Riesgos) - Expte. 7820978", Sent. N° 389, 11/08/23*, donde se declaró la inconstitucionalidad del art.12, ap.2 de la ley 24.557, según el texto introducido por la ley 27.348, aplicando intereses conforme el precedente "*Seren…*" del Tribunal Superior de Justicia. Pero, recientemente dicho Tribunal, en autos: ***"Eliceiri Patricia Karina Y Otros C/ Asociart A.R.T. S.A. - Ordinario - Accidente (Ley De Riesgos)"*** **Recursos De Casación, Expte. Nº 8141410, sentencia Nº 116 del 01/07/2024** resolvió: "*...no se constatan las razones que condujeron al Juzgador a desplazar el art.12 inc.2, LRT [...] Desde la fecha del deceso hasta el momento de la liquidación (quince de agosto de dos mil diecinueve) el ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cf. art.12, inc.2, LRT según ley 27.348). Con este IBM se calculará la prestación dineraria del art.15, inc.2, LRT. A la compensación adicional de pago único prevista en el art.11 ib. que asciende a la suma de pesos un millón cuarenta y seis mil quinientos setenta y siete ($ 1.046.577) se adicionará idéntica tasa activa desde el deceso hasta la liquidación…*" De modo que, conforme a esa conclusión, el precedente citado a nuestro criterio, fija posición en orden a que corresponde aplicar el dispositivo legal previsto en el inc.2 del art.11 de la Ley 27348, esto es que el ingreso base devengará el interés promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Entonces, en virtud del carácter nomofiláctico de las resoluciones emanadas por el Tribunal Superior de Justicia, este Tribunal resuelve en el mismo sentido en aras a evitar expectativas y dilaciones, más allá de no compartir la argumentación señaladas por el Superior, de acuerdo a los fundamentos expuestos con anterioridad que resolvían en sentido contrario. En definitiva, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación el ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cf. art.12, inc.2, LRT versión ley 27.348).

Multa del art. 275 LCT: La actora solicita aplicación del art.275 LCT, por cuanto el actuar de la accionada ha incurrido en ambos supuestos previstos en la norma, porque negaron la relación laboral a pesar del tiempo que laboró la actora y los propósitos obstruccionistas o dilatorios por el reclamo del accidente de trabajo. Como se ha visto y

analizado, los demandados al fijar posición negaron la relación laboral, y en esa postura consecuentemente el accidente de trabajo reclamado por la actora. Se desprende del plexo probatorio analizado y las secuelas de este proceso, que esa postura quedó sin sustento habiéndose acreditado la relación laboral denunciada como también el accidente de trabajo, pero ello sólo no amerita la sanción prevista en la norma, toda vez, que más allá de haber negado la recepción de los despachos telegráficos que originaron en definitiva el desahucio, fue necesario la valoración en este proceso del caudal probatorio para arribar a la solución de este conflicto en favor de las pretensiones actora. Lo contrario sería violentar el derecho de defensa que cuenta con garantía constitucional. De manera que el Tribunal no constató la presencia de un supuesto de dolo obligacional como lo pretende la accionante. Es que la situación jurídica informal que vinculó a las partes del presente pleito, derivó en la necesidad de aclararla en sede judicial. Por lo que recién con esta resolución se fijan las responsabilidades y conceptos debidos entre las partes y no verifica este Tribunal existencia de un actuar que justifique aplicar esta sanción procesal. Entonces, la sospecha de encuadrar la conducta de los demandados en la tipificación que refiere la norma citada ha sido enervada ya que no había en su momento un deber claro de indemnización y no se verificó conducta temeraria o maliciosa de los demandados. Entonces, debe rechazarse el reclamo con fundamento en tal dispositivo. Todo ello sin perjuicio de recomendar a la asistencia profesional de los demandados a utilizar un correcto uso del lenguaje para ejercer el derecho de defensa, sin menoscabar o intentar vilipendiar los reclamos que formula la contraparte en este proceso y en cualquier otro. No es posible entender la defensa como un ataque al contrincante, descalificando la versión de los hechos y derecho invocados en la demanda, utilizando lenguaje que no resulta relevante para el correcto ejercicio profesional. Esa conducta supuestamente disvaliosa, además de la recomendación señalada, hace necesario que se remita copia del presente resolutorio, de la contestación de demanda y del escrito de los alegatos, al Tribunal de disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba, a sus efectos, debiendo correr con su diligenciamiento la parte actora. Responsabilidad.Conforme ha sido establecido durante el tratamiento del voto, especialmente al tratar la relación laboral, son responsables de las consecuencias económicas del presente pronunciamiento los señores Juan Carlos Merchán y señora Mirta Gladis Luchetti y la firma Merchán SRL, en forma conjunta y solidaria. Codemandados Evelin Fatima Merchán y Florencia Gisel Merchán. La demanda incoada en contra de estas codemandadas debe ser rechazada al no haberse verificado prestación de servicios de la actora a favor de las mismas, siendo que son hijas de los señores Juan Carlos Merchán y Mirta Gisel Luchetti, y en todo

caso, colaboraban en el emprendimiento gastronómicos de sus padres sin que tuvieran facultades directivas o de control sobre las labores que cumplía la actora. Tampoco integran la sociedad constituida en el año 2013 para explotar el establecimiento comercial que anteriormente sólo lo hacían los señores Juan Carlos Merchán y Mirta Gisel Luchetti, como ha quedado establecido al tratar la cuestión. Los testigos que las mencionaron, dijeron que se dedicaban a estudiar y no realizaban labores en la parrillada. Así las cosas, corresponde el rechazo de la demanda en contra de las referidas señoras, imponiendo las costas de este rechazo por su orden en atención a que la actora pudo considerarse con derecho a litigar como lo hizo, pero sobretodo, por haber estado vinculada laboralmente sin registración, de donde el desconocimiento de la trabajadora de la titularidad específica de la explotación, pudo habilitar intentar la acción en contra de estas demandadas como lo hizo y la facultad dispuesta por el art.28 de la ley 7987. Entonces, corresponde admitir la demanda incoada por incapacidad por la señora María de las Mercedes Carrizo en contra de la firma Merchán SRL, Juan Carlos Merchán y Mirta Gladis Luchetti, en forma conjunta y solidaria por los rubros derivados de la relación laboral que se han consignado al tratar la cuestión y la indemnización prevista en el art.14, apart.2, inc.a), de la LRT, en virtud de la patología verificada *“secuela de infección cutánea severa (celulitis), post-traumática, en la pierna izquierda.”*Calificada médico-legalmente como accidente de trabajo (Según Ley 24.557). que le provoca una incapacidad parcial permanente y definitiva según Baremo de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto Nº 659/96, de la Ley 24.557, y sus modificatorias: del 10,10%, cuya primera manifestación fue el día 01.09.2018, que resulta la fecha denunciada en la demanda y fue ratificada por la información suministrada por la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. a la que nos referimos extensamente al tratar la cuestión. Las costas de la condena por este concepto deben ser soportadas por las condenadas en forma conjunta y solidaria también, por haber sido vencida en la Litis (art.28 Ley 7987), debiendo diferirse la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes para el momento procesal que exista base económica para ello, oportunidad en la que se practicará de conformidad a lo establecido por los arts.31, 36, 39, 49 y 97 de la ley 9459, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art.27 del mismo cuerpo legal. Así se vota. Resta aclarar que se ha hecho mención expresa a la prueba que se considera dirimente para la solución de este caso, no obstante haberse analizado la totalidad de las probanzas aportadas por las partes a la causa. La solución dada al caso hace que el resto de los planteos jurídicos formulados por las partes se tornen abstractos puesto que en nada podrían variar lo resuelto, quedando el Tribunal eximido de su consideración y decisión específica. Por todo ello, razones dadas y normas legales

citadas, el Tribunal Unipersonal Número Dos de la Sala V de la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Córdoba; **RESUELVE: I)** Rechazar la defensa de falta de acción, de legitimación pasiva y pluspetición inexcusable y aplicación de la ley 27.742 articuladas y solicitadas por las demandadas. **II)**Rechazar la demanda incoada en contra de las señoras Evelin Fátima Merchán y Florencia Gisel Merchán, con costas por el orden causado (art.28 de la ley 7987). **III)** Admitir la demanda incoada por María de las Mercedes Carrizo en cuanto por la misma persigue el pago de los siguientes rubros: a) indemnización por antigüedad (art.245 LCT), b) indemnización por omisión de preaviso (art.232 LCT), c) integración del mes de despido (art.233 LCT), equivalentes a 12 (doce) días; d) haberes del mes de febrero de 2019 equivalentes a 18 (dieciocho) días; e) vacaciones del año 2018, f) vacaciones proporcionales del año 2019; SAC segundo semestre del año 2018, y SAC primer semestre proporcional del año 2019; g) indemnización art.8 y art.15 ley 24.013; h) diferencias de haberes por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, inclusive. A los fines de establecer los montos de esta condena deberá tomarse las fechas topes de la relación que se han fijado, el inicio el día 17.08.2007 y el egreso, el día 18.02.2019 y la MRMNH denunciada de $ 47.352,30 en tanto no fue probada en contrario. Los montos que se establezcan en la etapa previa a la ejecución de sentencia por el procedimiento previsto en el art.812 y sigts. del C.de P.C.C., devengarán, desde que son debidos y hasta su efectivo pago, los intereses establecidos por el TSJ a partir de la causa “Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos SRL - Ordinario - Despido-Recurso de casación, expediente N.º 3281572” (Sentencia N° 128 de fecha 01.09.2023), debiendo abonarse a los diez días de notificado el auto aprobatorio de sumas líquidas. Además la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias económicas y financieras lo ameritan, podrán ser modificadas por el Tribunal con posterioridad a la fecha del dictado de la sentencia, sin que se afecte el derecho de defensa ni la cosa juzgada. **IV)**Admitir la demanda incoada por la señora María de las Mercedes Carrizo en contra de los señores Juan Carlos Merchán, Mirta Gladis Luchetti y Merchán SRL, en forma conjunta y solidaria, por la indemnización derivada del accidente de trabajo ocurrido el día 01.09.2018 que le provocó la siguiente afección: **“***secuela de infección cutánea severa (celulitis), post-traumática, en la pierna izquierda.”* Calificada médico-legalmente como accidente de trabajo (Según Ley 24.557). que le provoca una incapacidad parcial permanente y definitiva según Baremo de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto Nº 659/96, de la Ley 24.557, y sus modificatorias: del **10,10%,** cuya PMI se fija el día del accidente, que resulta indemnizable (art.8 ap.2 LRT y lo previsto en el art.6 de la LRT.), con más el adicional del 20% establecido en el

art.3 de la ley 26.773. Para establecer este monto de condena deberán tomarse las remuneraciones que debió percibir la actora por todo concepto (art.1° del Convenio N° 95 de OIT), durante el año anterior a la fecha del accidente, periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2017 y septiembre de 2018, debiendo requerirse informe al Ministerio de Trabajo de la Provincia, de las escalas salariales correspondientes a dicho periodo para los trabajadores en la categoría de “mozo”, “limpieza” y “ayudante de cocina”, la que resulte más beneficiosa a la trabajadora (art.9 LCT), de la CCT.389/04, y con una jornada de martes a domingos de 08:00 hs a 16:00 hs, (conforme lo denunciado en demanda y no controvertido), siendo a cargo de la parte actora su diligenciamiento, en virtud a que la relación laboral se mantuvo sin registrar. El IBM se debe calcular de acuerdo a lo dispuesto por el art.11 de la ley 27.348, que modificó el art.12 de la LRT, esto es, que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), y devengará los intereses equivalentes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme lo establecido en el inc.2 del art.12 de la ley 24.557, modificado por el art.11 de la ley 27.348 y hasta la puesta a disposición la indemnización correspondiente. Si incurriera en mora el deudor, será de aplicación el inc.3° de la norma mencionada. Además, la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias económicas y financieras lo ameritan, podrán ser modificadas por el Tribunal con posterioridad a la fecha del dictado de la sentencia, sin que se afecte el derecho de defensa ni la cosa juzgada, debiendo abonarse este monto de condena, también a los diez de notificado el auto aprobatorio de sumas líquidas que se dicte en la etapa previa a la ejecución de sentencia, debiendo considerarse todos los parámetros e intereses expuestos al tratar la cuestión y del modo ahí fijados, y rechazar la demanda en los demás que fue reclamado. **V)** Las costas deben ser soportadas por los demandados condenados, en forma conjunta y solidaria, por haber resultados vencidos en la litis (art.28 ley 7987), difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal que exista base económica suficiente para ello, oportunidad en la que se practicará de conformidad a lo establecido en los arts.31, 36, 39, 49 y 97 de la ley 9459, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art.27 del mismo cuerpo legal. **VI)**Remitir copia del presente pronunciamiento a la AFIP en cumplimiento de lo dispuesto por el art.17 de la ley 24.013. **VII)** Remitir copia del presente pronunciamiento, con copia de contestación de demanda y de los alegatos acompañados en la presente causa, al Tribunal de disciplina del colegio de abogados de la ciudad de Córdoba a sus efectos. Protocolicese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**FERREYRA Alcides Segundo**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2024.09.17

**REGONDI Maria De Los Angeles**
PROSECRETARIO/A LETRADO
Fecha: 2024.09.17

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el “aviso de término” de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.
**Advertencia: verifique los días hábiles.-**